

# **raap**

**REVISTA ARGENTINA DEL RÉGIMEN  
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**Director: Eduardo Mertehikian**

**Año XLV - 540/541**

[www.revistarap.com.ar](http://www.revistarap.com.ar)

# rap

REVISTA ARGENTINA DEL RÉGIMEN  
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**AÑO XLV Nros. 540/541**

**SEPTIEMBRE/OCTUBRE 2023**

*Ediciones*  
**rap**

ISSN N° 1666-4108

**Director**

Eduardo Mertehikian

**Subdirector**

Armando N. Canosa (†)

**Coordinadora**

Mirian M. Ivanega

**Secretarios de Redacción**

Cecilia Cumini  
Mariana Díaz  
Lucas Piaggio  
Ana Salvatelli

**Comité Académico**

Jorge Alejandro Amaya  
Rodolfo C. Barra  
Alberto B. Bianchi  
Julio Pablo Comadira  
Roberto Dromi  
Pablo O. Gallegos Fedriani  
Agustín A. Gordillo  
Pablo Á. Gutiérrez Colantuono  
Jorge L. Maiorano  
Héctor A. Mairal  
Ismael Mata  
Eugenio L. Palazzo  
Jaime Rodríguez-Arana Muñoz  
Guido S. Tawil

**Colaboradores**

Melania Alonso – Carlos Andreucci – Marcela Bastera – Jorge Luis Bastons – Carla J. Berardi – Juan Gustavo Corvalán – Julio C. Crivelli – Oscar Cuadros – Luciana S. Falcone – María Agustina Fanelli Evans – Carolina González de Lellis – Alfredo S. Gusman – Juan Manuel Hubeňak – Diego Isabella – Marcelo A. Jones – Miguel Licht – Leonardo Massimino – Laura M. Monti – Ricardo Muñoz (h) – Jorge L. Muratorio – Alejandro Pérez Hualde – Alejandra Petrella – Pablo Robbio Saravia – Estela B. Sacristán – Alberto M. Sánchez – José Sappa – Analía Soler – Daniel F. Soria – Mirta Sotelo de Andreau – Diego F. Ucin – Javier Urrutigoity – Susana E. Vega.

**Staff Ediciones Rap**

Julietta Costantini – Luciana S. Falcone – Melisa N. Mertehikian  
Karina Y. Negrete – Ariel E. Verón

## Índice General

### ■ DOCTRINA

- “La tarificación de los servicios públicos: entre contractualización y reglamentación”. Por **José Sebastián Kurlat Aimar**. ..... 7
- “Las medidas cautelares y su rol en la actuación de la Administración Pública”. Por **Martín Icazatti**. . 27
- “La transparencia activa como elemento imprescindible en el acceso a la información pública”. Por **Agustín M. Duffy**. ..... 41
- “Juan José Paso, jurista, administrador, político y revolucionario”. Por **Luis Emilio Pravato**. ..... 52
- “La acción de lesividad. Estudio comparado de los regímenes jurídicos de Argentina y España”. Por **Ana Lucrecia Priore**. ..... 65

### ■ JURISPRUDENCIA COMENTADA

- “El fallo ‘Zárate c/ SENASA’ y algunas reflexiones en torno a los alcances del control judicial de la actividad (o inactividad) administrativa. (Comentario al fallo de la CSJN, ‘Zárate, Enrique Augusto c/ SENASA s/ amparo ambiental’, del 21 de marzo de 2023)”. Por **Luciana S. Falcone**. ..... 74

### ■ LEGISLACIÓN ANOTADA

- “Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período julio - agosto 2023”. Por **Ismael F. Torres y Lilian A. G. Furia de Torres**. ..... 84

## ■ DERECHO ADMINISTRATIVO

### RESOLUCIONES Y DICTÁMENES

#### Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda

• **Deuda pública.** Resfc-2023-47-APN-SH#MEC. “Letra del Tesoro Nacional en pesos Decreto N° 668/2019 con vencimiento 20 de marzo de 2024”. Emisión. Resolución Conjunta N° 47/2023. .... 94

• **Deuda pública.** Resfc-2023-49-APN-SH#MEC. “Bonos del Tesoro Nacional en pesos con ajuste por CER 2,00% vto. 2026” (BONCER20262,00%). Emisión. Ampliación. Resolución Conjunta N° 49/2023. .... 97

#### Agencia Nacional de Discapacidad

• **Discapitados.** Resol-2023-1426-APN-DE#AND. Certificado Único de Discapacidad (CUD). Nuevo modelo. Aprobación. Resolución N° 1.426/2023. .... 99

#### Secretaría General - Dirección Nacional Electoral

• **Elecciones.** Di-2023-5-APN-DNE#SGP. Publicidad electoral. Espacios. Asignaciones. Sorteo. Fecha. Disposición N° 5/2023. 103

#### Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

• **Políticas sociales.** Resol-2023-1125-APN-MT. Asignación no remunerativa. Resolución N° 1.125/2023. .... 105

#### Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil

• **Salarios.** Resol-2023-15-APN-CNEPY SMVYM#MT. Salario Mínimo, Vital y Móvil. Resolución N° 15/2023. .... 107

#### Oficina Anticorrupción

• **Transparencia.** Resol-2023-5-APN-OA#PTE. “Reglamento de procedimientos sobre ética pública y conflicto de intereses de la Oficina Anticorrupción”. Aprobación. Resolución N° 5/2023. .... 110

## JURISPRUDENCIA

### Corte Suprema de Justicia de la Nación

• **Competencia judicial.** Acción de amparo. Provincia de Córdoba. Artículo 43 de la Constitución Nacional. Ley N° 16.986. Banco Central de la República Argentina (BCRA). Juzgado Federal de Córdoba N° 2. Comunicación “A” 7782 del BCRA y toda otra norma o disposición de cualquier autoridad nacional que le impida acceder al mercado de cambios. Adquisición de las divisas necesarias. Cancelación de la totalidad de su deuda externa en las fechas acordadas con sus acreedores externos. Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Rationae personae. Demanda ante la justicia federal. Renuncia. CSJN, “Córdoba, Provincia de c/ Banco Central de la República Argentina s/ amparo Ley N° 16.986”, del 11 de julio de 2023. ... 115

• **Medidas cautelares.** Artículo 365 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN). Hechos nuevos. Actividades tendientes al cobro de ingresos brutos. Insuficiencia de elementos. Acreditación de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora. Mantenimiento de la sentencia dictada. CSJN, “Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Patagonia Sociedad Anónima (Transpa S.A.) s/ incidente de medida cautelar”, del 13 de junio de 2023. .... 118

## ■ DERECHO CONSTITUCIONAL

### LEGISLACIÓN

• **Emergencia pública.** Decto-2023-493-APN-PTE. Refuerzo para trabajadores informales. Disposiciones. Decreto N° 493/2023. . 120

## JURISPRUDENCIA

### Corte Suprema de Justicia de la Nación

• **Municipios.** Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro. Desestimación de la acción. Municipalidad de General Roca.

Inconstitucionalidad de las Leyes de la Provincia Nros. 4.317 y 4.318. Determinación de límites territoriales de los municipios de Ingeniero Huergo y de Mainqué y los ejidos colindantes. Artículos 1º, 225 y 227 de la Constitución provincial. Ley N° 2.159 –Convenios entre Municipios, Ejidos Colindantes–. Ordenanzas de General Roca Nros. 2.701, 2.777 y 2.928. Recurso extraordinario federal. Denegación. Queja. Autonomías provincial y municipal. Interpretación de las disposiciones de carácter local. Interpretación realizada por el Superior Tribunal de la provincia. Razonabilidad. Criterio de los jueces provinciales. Falta de configuración de la sentencia arbitraria. CSJN, “*Municipalidad de General Roca s/ acción de inconstitucionalidad (Leyes Provinciales N° 4.317 y N° 4.318)*”, del 1º de junio de 2023. .... 124

## ■ DERECHO PÚBLICO Y MEDIO AMBIENTE

### RESOLUCIONES Y DICTÁMENES

#### Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

• **Medio ambiente.** Resol-2023-318-APN-MAD. “Programa de Investigación, Desarrollo e Innovación de los Bosques Nativos” (PIDIBN). Creación. Resolución N° 318/2023. 140

• **Medio ambiente.** Resol-2023-331-APN-MAD. Fondo nacional para el enriquecimiento y conservación de los bosques nativos. Programa nacional de protección de los bosques nativos. Gastos. Aprobaciones. Resolución N° 331/2023. .... 143

## ■ REGULACIÓN PÚBLICA Y ECONÓMICA

### RESOLUCIONES Y DICTÁMENES

#### Comisión Nacional de Valores

• **Comisión Nacional de Valores.** Resgc-2023-977-APN-DIR#CNV. Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación. Fondos comunes de

inversión destinados a menores de edad adolescentes. Incorporación. Resolución General N° 977/2023. .... 145

• **Comisión Nacional de Valores.** Resgc-2023-978-APN-DIR#CNV. Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación. Resolución General N° 978/2023. .... 150

#### Subsecretaría de Hidrocarburos

• **Hidrocarburos.** Di-2023-4-APN-SSH#MEC. Bioetanol anual. Obtención de cupos y/o ampliaciones de cupos existentes. Presentación de proyectos. Pautas y requisitos. Disposición N° 4/2023. .... 155

## ■ RÉGIMEN TRIBUTARIO

### LEGISLACIÓN

• **Jubilaciones y pensiones.** Decnu-2023-463-APN-PTE. Sistema integrado de jubilaciones y pensiones. Ley N° 24.241. Modificación. Decreto N° 463/2023. .... 158

### RESOLUCIONES Y DICTÁMENES

#### Administración Federal de Ingresos Públicos

• **Impuesto a las ganancias.** Resog-2023-5423-E-AFIP-AFIP. Resolución N° 1.416/2023 (ME). Régimen de Retención de determinadas ganancias. Resolución General N° 830, sus modificatorias y complementarias. Norma modificatoria. Resolución General N° 5.423/2023. .... 164

• **Impuesto a las ganancias.** Resog-2023-5424-E-AFIP-AFIP. Pago a cuenta. Entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones y Proveedores de Servicios de Pago (PSP). Su implementación. Resolución General N° 5.424/2023. .... 166

• **Monotributo.** Resog-2023-5421-E-AFIP-AFIP. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). Resolución N° 1.416/2023 (MECON). Suspensión de la exclusión de pleno derecho y baja automática por falta de pago. Resolución General N° 5.421/2023. 169

- **Seguridad social.** Resog-2023-5416-E-AFIP-AFIP. Empleadores. Obligaciones de los recursos de la seguridad social. Presentación de las declaraciones juradas y/o pago. Vencimientos producidos entre los días 11 y 13 de septiembre de 2023. Resolución General N° 5.416/2023. .... 170
- **Tributos y procedimiento tributario.** Resog-2023-5411-E-AFIP-AFIP. Régimen simplificado para pequeños contribuyentes (RS). Decreto de Necesidad y Urgencia N° 438/2023. Prórroga del pago del impuesto integrado de la obligación mensual. Resolución General N° 5.411/2023. .... 171
- **Tributos y procedimiento tributario.** Resog-2023-5422-E-AFIP-AFIP. Procedimiento. Resolución N° 1.416/2023 (MECON). Prórroga del vencimiento de la obligación de pago del aporte personal de los trabajadores autónomos y del impuesto al valor agregado a ingresar por dichos sujetos. Resolución General N° 5.422/2023. .... 173

*JURISPRUDENCIA*

**Corte Suprema de Justicia de la Nación**

- **Impuesto a las ganancias.** Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Demanda contra el Ente Administrador del Astillero Río Santiago. Nulidad de Resoluciones N° 36/2011 dictada por el Jefe de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional de La Plata (DRRDRLP) de la AFIP y N° 300/2011 emanada de la Dirección Regional de esa Ciudad (DRLP). Recurso extraordinario federal. Sumas que la provincia de Buenos Aires le asignó presupuestariamente al EAARS. Integración de base imponible del impuesto a las ganancias. CSJN, “*Ente Administrador del Astillero Río Santiago c/ AFIP – DGI s/ impugnación acto administrativo*”, del 6 de junio de 2023. .... 175

■ **ÍNDICES ACUMULATIVOS DEL AÑO EDITORIAL**

- Índice Alfabético por Autores ..... 182
- Índice Alfabético por Materias ..... 185
- Índice de Disposiciones Normativas ..... 197
- Índice de Jurisprudencia por Partes Litigantes 200

# La tarificación de los servicios públicos: entre contractualización y reglamentación.

*José Sebastián Kurlat Aimar*

SUMARIO: I. Introducción. II. Los sistemas de determinación de tarifas. II.1. El sistema de tasa de retorno [*rate of return*]. II.2. El sistema de precios tope [*price-caps*]. III. Los principios jurídicos en materia tarifaria. III.1. Igualdad. III.2. Proporcionalidad. III.3. Tarifas justas y razonables. III.4. Justo y suficiente retorno. III.5. Publicidad, certitud, racionalidad, juridicidad y no retroactividad. IV. Conclusiones.

## I. Introducción.

Empecemos por definir los términos del trabajo en el que nos embarcaremos. Por un lado, los servicios públicos son en Argentina una calificación legal de actividades industriales o comerciales de interés general en las que se deberá asegurar la obligatoriedad de la prestación y que se encuentran sujetas a un ente regulador<sup>1</sup>. Por otro lado, la prestación de ese bien o servicio siempre es onerosa, nuestro derecho distingue los servicios públicos de los servicios sociales, por ello, en materia de servicios públicos se moviliza la noción de tarifa que no es otra cosa que el precio con el que el usuario retribuye ese servicio público<sup>2</sup>.

En cuanto al interés de nuestro análisis, creemos que ha ocurrido una serie de reformas que brindan nuevamente actualidad al tema tarifario. De toda evidencia, la cuestión no solo es relevante para el prestador, en el marco de la ecuación económico-financiera del contrato de concesión o licencia, sino también para el usuario debido a la nota de interés general que mencionamos previamente.

<sup>1</sup> Es la definición que propusimos en “El servicio público: Técnica jurídica sujeta a un ente regulador en el derecho federal argentino”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública – Rap*: 406, Buenos Aires, Ediciones Rap, XXXIV, 26 de sept. de 2012, pp. 7-39. La cuestión de la calificación reglamentaria no se encontraba presente en el trabajo mencionado por ser inexistente en ese momento en nuestro derecho. El Poder Ejecutivo calificó posteriormente y reglamentariamente como servicio público a la telefonía móvil, Internet y la TV por cable (Decreto N° 690/2020, *BO*, 22-8-2020). No juzgamos oportuno readecuar la definición ya propuesta para el presente trabajo puesto que dejamos para otra ocasión la cuestión de la constitucionalidad del ejercicio de poder reglamentario en el marco de actividades de interés general. A nuestro entender, tal atribución con injerencia en el mercado es exclusiva del Congreso y, por tanto, la calificación de servicio público debe ser siempre legal y no reglamentaria.

<sup>2</sup> V. Laffont, J. J., *Fundamentals of Public Economics* [Fundamentos de economía política], Cambridge, Mass.: MIT Press, 1988, cap. 7.



Dadas las atribuciones que el ordenamiento jurídico argentino atribuye a diversas entidades administrativas en materia tarifaria de servicios públicos<sup>3</sup>: controlar que las tarifas respeten las habilitaciones y disposiciones legislativas<sup>4</sup>; aprobar los cuadros tarifarios de los prestadores<sup>5</sup>; establecer las bases de su cálculo<sup>6</sup>; verificar si la actualización es adecuada<sup>7</sup>; incluso intervenir en ocasión de tal actualización<sup>8</sup>; se plantea la cuestión de saber cuál es el encuadre jurídico de las tarifas de los servicios públicos en la actualidad. Asimismo, los entes reguladores pueden cuestionar la base establecida para el cálculo de las tarifas<sup>9</sup>, encuadrar algunas particularidades para su publicación<sup>10</sup> e informar a los usuarios en este terreno<sup>11</sup>.

Ahora bien, en un primer momento, las tarifas de los servicios públicos eran consideradas de naturaleza contractual. La jurisprudencia recurría al acuerdo que vinculaba al prestador con la autoridad concedente en un marco de libertad de las partes<sup>12</sup>. La legislación de cada concesión era la que autorizaba cada una de las mismas<sup>13</sup>. El término “ley-contrato” se popularizó en la jurisprudencia para hacer referencia a la concesión en tanto manifestación de subordinación a la autoridad concedente y al contrato<sup>14</sup>. Era así necesario proteger la voluntad de las partes. La conclusión de los acuerdos que eran modificables únicamente por acuerdo posterior. El derecho de percibir las tarifas en uno de los derechos del concesionario en los términos del Artículo 17 de la CN<sup>15</sup>. Sin embargo, el origen contractual de las tarifas comenzó a erosionarse seguidamente a varias decisiones jurisprudenciales<sup>16</sup> y, sobre todo, con la extensión de la prestación pública de los servicios públicos que consoli-

<sup>3</sup> V. Bianchi, A., *La regulación económica*, Buenos Aires, Ábaco, 2001, p. 323.

<sup>4</sup> Art. 81 inc. r, Ley N° 27.078, BO, 14-2-2014 (ENACOM), ex Art. 26 c 1°, Decreto N° 1.185/1990 (ex CNC); anexo III, pt. 5, Decreto N° 1.388/1996 (CNRT); Art. 2° inc. d y 88, Ley N° 24.076 (ENARGAS); Art. 14 inc. b, Decreto N° 375/1997 (ORSNA).

<sup>5</sup> Art. 52 inc. f, Ley N° 24.076 (ENARGAS); Art. 45, Ley N° 24.065 (ENRE); Decreto N° 375/1997 (ORSNA).

<sup>6</sup> Art. 74 d) vi, Ley N° 27.078 (ENACOM), ex Art. 23 inc. b, Decreto N° 1.185/1990 (ex CNC); Arts. 38 y 39, Ley N° 24.076 (ENARGAS); Art. 41, Ley N° 24.065 (ENRE); Arts. 72 y 75, Ley N° 26.221 (ERAS); Art. 9° inc. f, Decreto N° 375/1997 (ORSNA).

<sup>7</sup> Art. 46, Ley N° 24.076 (ENARGAS); Arts. 42 y 46, Ley N° 24.065 (ENRE); Art. 71, Ley N° 26.221 (ERAS).

<sup>8</sup> Arts. 41 y 42, Ley N° 24.076 (ENARGAS); Arts. 41 y 42, Ley N° 24.076 (ENRE).

<sup>9</sup> Ley N° 24.076 y Art. 47, Decreto N° 1.738/1992 (ENARGAS); Art. 48, Ley N° 24.065 (ENRE); Art. 60 I, Ley N° 26.221 (ERAS).

<sup>10</sup> Ley N° 24.076 (ENARGAS); Art. 45, Ley N° 24.065 (ENRE).

<sup>11</sup> Art. 42 inc. d, Ley N° 26.221 (ERAS).

<sup>12</sup> Cf. CSJN, “Burdieu c/ MCBA”, *Fallos*: 145:307 (1925), cons. n° 8; “Fisco Nacional c/ Compañía Dock Sud de Buenos Aires Ltda. s/ cobro de pesos”, *Fallos*: 155:12 (1929), cons. n° 16; “Gregorio Gutiérrez c/ Comp”, *Fallos*: 158:268 (1930), cons. n° 1; “Bunge y Born Ltda. S.A. c/ Sociedad Puerto de Rosario S.A.”, *Fallos*: 171:153 (1934), cons. n° 4; “Electricidad de Rosario Belga S.A. c/ Municipalidad de Rosario”, *Fallos*: 212:316 (1948), cons. n° 2.

<sup>13</sup> *I.e.*, Ley N° 750 ½, Art. 6, V. Bielsa, R., *Derecho administrativo*, 4ª ed., Buenos Aires, El Ateneo, 1947, p. 373; Canosa, A., *Régimen administrativo del transporte terrestre*, Buenos Aires, Ábaco, 2002, p. 277.

<sup>14</sup> Cf. CSJN, “Ferrocarril del Sud c/ Nación Argentina”, *Fallos*: 183:116 (1939), cons. n° 10 y 18; “S.A. Compañía General de Electricidad de Córdoba en liquidación c/ Pcia. de Córdoba”, *Fallos*: 262:302 (1965), opinión disidente del juez Luis María Boffi Boggero, cons. n° 17 y 25.

<sup>15</sup> Cf. CSJN, “Tomás Devoto y Compañía c/ Empresa Ferrocarril de Buenos Aires”, *Fallos*: 147:5 (1926), cons. N° 5; “Gregorio Gutiérrez c/ Compañía Hispano americana de electricidad”, *Fallos*: 158:268 (1930), cons. N° 7, V. Gelli, M.A., *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, 3ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2005, pp. 207-208.

<sup>16</sup> CSJN, “Ventafriada c/ Unión Telefónica”, *Fallos*: 184:306 (1937), cons. N° 5; “Schill, Andrés y otros c/ Unión Telefónica”, *Fallos*: 184:280 (1939), cons. n° 15; “S.A. Compañía Argentina de Teléfonos c/ Pcia. de

dó su naturaleza reglamentaria. La nacionalización de los servicios públicos no fue total<sup>17</sup> pero, no obstante, la concepción reglamentaria de las tarifas se expandió entre prestadores y usuarios<sup>18</sup> con excepción de ciertas reminiscencias de su *naturaleza contractual*<sup>19</sup>.

Volvamos a las principales etapas de esta evolución. En 1965<sup>20</sup> la tarifa poseía un doble carácter: contractual y reglamentario<sup>21</sup>. Las mismas eran fijadas y aprobadas por las entidades públicas pero la base de cálculo se establecía contractualmente, mecanismo confirmado por ciertas decisiones judiciales<sup>22</sup>. La reforma del Estado implicó la elaboración de los llamados cuadros tarifarios clasificando a los usuarios en categorías y atribuyéndoles a cada uno la tarifa específica en un acto que formaba parte del contrato de concesión o licencia, precisando los precios mínimos y máximos. Va de suyo que era posible proceder a una actualización tarifaria con intervención del ente regulador respectivo<sup>23</sup>. En ese momento, la tarifa que vinculaba al concedente y al concesionario o licenciario poseía una naturaleza contractual así como su modificación. Igualmente, porque vinculaba al prestatario con los usuarios, la tarifa poseía la característica de ser un acto de alcance general produciendo efectos más allá de la relación contractual mencionada (prisma reglamentario).

Algunas modificaciones de importancia se produjeron con la Ley N° 25.561<sup>24</sup> cuyo Artículo 8° previó congelar las tarifas, suspendiendo las actualizaciones realizadas por los concesionarios y titulares de licencias como consecuencia de una pesificación general de todas las obligaciones impuesta por el Decreto N° 214/2002<sup>25</sup> que modificó el índice monetario original. El Decreto N° 1.295/2002<sup>26</sup> permitió proceder a reevaluaciones de contratos públicos: el precio abonado por el Estado en materia de contratos de obras públicas debió ser actualizado, mientras que los créditos tarifarios de los prestadores de servicios públicos no fue revisado. Podemos interpretar estas mutaciones como la consagración de una naturaleza jurídica puramente reglamentaria y el abandono de la tesis mixta. En varias

---

Mendoza”, *Fallos*: 211:83 (1948), cons. n° 4; “Ferrocarril Sud c/ OSN”, *Fallos*: 205:586 (1946), pt. 5 del dictamen del Procurador General.

<sup>17</sup> V. Cassagne, J.C., “Las técnicas de habilitación en el marco de una nueva concepción sobre el servicio público. Concesión, licencia, autorización y permiso”, en Ariño Ortiz, G., *La regulación económica. Teoría y práctica de la regulación para la competencia*, Buenos Aires, Ábaco, 1996, pp. 36-37.

<sup>18</sup> CSJN, “Ferrocarril central argentino c/ Pcia. de Buenos Aires”, *Fallos*: 184:231 (1939), cons. n° 3; “Sociedad de electricidad de Rosario c/ DGI”, *Fallos*: 215:280 (1949), cons. n° 5, pp. 302-304; “Compañía industrial Sudamericana c/ Gas del Estado”, *Fallos*: 256:403 (1963), cons. n° 3; “Suñé, Eduardo c/ Segba”, *Fallos*: 258:322 (1964), cons. n° 5 y 6.

<sup>19</sup> CSJN, “Compañía Hispano Americana de Electricidad c/ Raffaele, Juan”, *Fallos*: 179:15 (1937), cons. n° 3; “Pcia. de Corrientes c/ S.A. Compañía de electricidad de Corrientes”, *Fallos*: 230:380 (1954), cons. n° 6.

<sup>20</sup> CSJN, “Compañía de tranvías Anglo Argentina c/ Nación Argentina”, *Fallos*: 262:555 (1965), cons. n° 10.

<sup>21</sup> V. Bianchi, A., “La tarifa en los servicios públicos” in Bianchi, A. et al., *Contratos administrativos*, Buenos Aires, Ciencias de la administración, 2000, p. 503.

<sup>22</sup> CSJN, “Fernández, c/ PEN”, *Fallos* : 322:3008 (1999), cons. n° 14; “Maruba S.C.A. c/ EN”, *Fallos* : 321 :1784 (1998), cons. n° 20.

<sup>23</sup> V. Cassagne, J. C., *La intervención administrativa*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992, p. 62.

<sup>24</sup> *BO*, 7-1-2002.

<sup>25</sup> Ulteriormente, los Decretos Nros. 689/2002 (*BO*, 2-5-2002) y 704/2002 (*BO*, 2-5-2002) fueron emitidos. El primero en sus Arts. 1° y 2°, mantuvo la actualización en moneda extranjera para la explotación de gas natural y el transporte destinado a la exportación. El segundo excluyó la obligación de convertir a moneda nacional las obligaciones de dar sumas líquidas a personas físicas y jurídicas en operaciones con fondos provenientes del extranjero (Art. 1°).

<sup>26</sup> *BO*, 22-6-2002.

ocasiones, el juez ordenó a los entes reguladores no decidir modificaciones en materia tarifaria, incluso si tal aptitud pertenecía a sus competencias entregadas legislativamente. No fue sino en ciertas situaciones en las que fue posible alejarse del criterio de pesificación y que el juez permitió revisar las tarifas, particularmente por razones de urgencia y con la obligación de informar la renegociación<sup>27</sup>.

A su vez, la Ley N° 25.790<sup>28</sup> precisa, en su Artículo 2º, que las facultades reconocidas a las entidades de regulación para revisar los contratos y proceder a ajustes tarifarios pueden únicamente ponerse en marcha en la medida que fueren compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación de la Ley N° 25.561<sup>29</sup>. La preponderancia de la naturaleza reglamentaria se puso así de manifiesto, dejando en un segundo plano la aproximación contractual. Un fallo de la Corte Suprema de 2006 “Central Térmica Güemes S.A.” se inscribe en esta lógica. Allí el tribunal no se pronunció sobre la validez de una resolución del ENRE que aumentaba los cargos fijos sobre la empresa de transporte para el segundo período tarifario establecido en el contrato en función de la transformación operada por la Ley N° 25.561<sup>30</sup>.

Estas modificaciones abrieron paso, lo hemos dicho, a procesos de renegociación<sup>31</sup>. Los nuevos acuerdos concluidos<sup>32</sup> conciernen, por ejemplo, a la concesión del transporte de electricidad de alta tensión<sup>33</sup>, a las licencias de distribución de gas<sup>34</sup> y a las concesiones en la materia<sup>35</sup>. Podría decirse que en este período asistimos a una recuperación de su naturaleza contractual (recontractualización); mientras que las negociaciones que no arribaron a un nuevo acuerdo mostrarían más bien una preponderancia reglamentaria<sup>36</sup>. La Unidad

<sup>27</sup> Porejemplo, CNContAdmFed., Sala IV, 24 de sept. de 2002, “Asociación vecinal Belgrano”; CNContAdmFed., Sala III, 1º de oct. 2002, “Asociación de importadores y exportadores”; Juz. Nac. Cont. Adm. n° 8, 16 de mayo de 2002, “Caplan”. V. Sacristán, E. B., *Régimen de las tarifas de los servicios públicos* (tesis doctoral), Univ. de Buenos Aires, 2006, Buenos Aires, Ábaco, 2007, p. 97; Cassagne, J. C., “Evolución de los principios aplicables a los servicios públicos tras los procesos de privatización”, *La Ley*, T. 2002-B, pp. 855-871 y *RDA*, n° 36-39 (2001), pp. 62-87.

<sup>28</sup> *BO*, 22-10-2003.

<sup>29</sup> V. Cassagne, J.-C., “La estabilidad de los derechos patrimoniales emergentes de las concesiones y/o licencias de servicios públicos”, *JA*, t. 2005-I, p. 1217; Tórtora, C., “La renegociación de los contratos de los servicios públicos y los derechos del usuario”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap*: 284, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2002, p. 59.

<sup>30</sup> CSJN, *Fallos*: 329:3986 (2006), cons. n° 3 *in fine*.

<sup>31</sup> Ley N° 25.551, Arts. 5º y 6º.

<sup>32</sup> Por ejemplo, Decreto N° 82/2009 (*BO*, 6-2-2009), Art. 1º; Decreto N° 236/2009 (*BO*, 1-4-2009), Art. 1º; Decreto N° 235/2009 (*BO*, 8-4-2009), Art. 1º; Decreto N° 234/2009 (*BO*, 14-4-2009), Art. 1º; Decreto N° 246/2009 (*BO*, 14-4-2009), Art. 1º; Decreto N° 1.904/2009 (*BO*, 9-12-2009), Art. 1º; Decreto N° 1.915/2009 (*BO*, 9-12-2009), Art. 1º; Decreto N° 1.918/2009 (*BO*, 9-12-2009), Art. 1º; Decreto N° 1.919/2009 (*BO*, 10-12-2009), Art. 1º; Decreto N° 1.989/2009 (*BO*, 16-12-2009), Art. 1º; Decreto N° 1.991/2009 (*BO*, 16-12-2009), Art. 1º; Decreto N° 2.149/2009 (*BO*, 31-12-2009), Art. 1º; Decreto N° 113/2010 (*BO*, 22-1-2010), Art. 1º; Decreto N° 483/2010 (*BO*, 14-4-2010), Art. 1º; Decreto N° 539/2010 (*BO*, 23-4-2010), Art. 1º; Decreto N° 812/2010 (*BO*, 11-6-2010), Art. 1º; Decreto N° 923/2010 (*BO*, 30-6-2010), Art. 1º.

<sup>33</sup> Decreto N° 1.462/2005 (*BO*, 2-12-2005), Art. 1º.

<sup>34</sup> Decreto N° 385/2006 (*BO*, 10-4-2006), Art. 1º y 2º.

<sup>35</sup> Decreto N° 1957/2006 (*BO*, 8-1-2007), Art. 1º y Decreto N° 1.959/2006 (*BO*, 8-1-2007), Arts. 1º y 2º.

<sup>36</sup> V. Sacristán, E. B., *Régimen de las tarifas de los servicios públicos*, *op. cit.*, p. 396; Martínez de Vedia, R., *La organización de la regulación de servicios públicos*, Buenos Aires, Ábaco, 2003, p. 377; Varela, H., “Algunos comentarios sobre la renegociación de contratos de servicios públicos”, in: Varela, H. *et al.*, *Tarifas públicas. En homenaje al Dr. Alberto E. Biagosch*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2009, pp. 205-206.

de Renegociación prevista por la Ley N° 25.561 (UNIREN), hoy disuelta, tuvo acuerdos de renegociación retrasados, algunos otros que fueron objeto de audiencias públicas organizadas para todas las licencias de transporte y distribución de gas y acuerdos firmados en materia de servicios telefónicos.

Cuando las así llamadas medidas de “emergencia”<sup>37</sup> son necesarias, la naturaleza contractual se encuentra, de alguna manera, sujeta a una decisión estatal unilateral. Esta situación se aleja del acuerdo original provocando una “descontractualización” tarifaria. La Ley N° 25.561 previendo congelar las tarifas, suspendiendo el índice de actualización hasta el 10 de diciembre de 2003<sup>38</sup> debía ser transitoria. Violentando la seguridad jurídica, la misma fue prorrogada<sup>39</sup>. Así, las cláusulas de indexación de toda naturaleza, particularmente aquéllas que prevén indexación en moneda extranjera o anclada en índices de precios del exterior, fueron excluidas<sup>40</sup>, mientras que el deber pesando sobre las prestatarias de continuar el cumplimiento de sus obligaciones quedó inmutable<sup>41</sup>.

Posteriormente, mediante el Artículo 2° del Decreto N° 367/2016 del 17 de febrero de 2016<sup>42</sup>, se dispuso instruir a los ministerios respectivos a proseguir los procedimientos que se encontraban en cabeza la UNIREN, dando por finalizadas las tareas de la misma. Su Artículo 3° facultaba a los ministerios competentes conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas a suscribir acuerdos parciales de renegociación contractual y adecuaciones transitorias de precios y tarifas que resultasen necesarios para garantizar la continuidad de la normal prestación de los servicios respectivos hasta la suscripción de los acuerdos completos de renegociación en los términos de la revisión tarifaria integral.

El así llamado proceso de revisión tarifaria integral estaba llamado a efectuar una recontractualización tarifaria. No obstante, la Ley N° 27.541<sup>43</sup>, en su Artículo 1°, declaró la emergencia en materia tarifaria hasta el 31 de diciembre de 2020. El plazo del congelamiento tarifario se prorrogó, primero mediante el Decreto (DNU) N° 543/2020<sup>44</sup> y, luego, mediante el DNU N° 1.020/2020<sup>45</sup>. Este último estableció que la renegociación con las prestadoras de los sectores de gas y electricidad no podría exceder los dos años. Mediante el DNU N° 815/2022<sup>46</sup> se establecieron nuevas prórrogas. Asistimos entonces a un carácter de tipo reglamentario de la tarifa hasta que culmine la revisión tarifaria integral, cuyo plazo se prorrogó hasta el 16 de diciembre de 2023, lo que hará retomar la senda contractual.

<sup>37</sup> V. Ciuro Caldani, M. Á., “La emergencia desde el punto de vista jusfilosófico”, *La Ley*, T. 2003-E, pp. 1106-1111; del mismo autor, “Bases para la interpretación de la Ley N° 25.561”, *La Ley*, T. 2002-C, pp. 1.021-1.036.

<sup>38</sup> Art. 1°.

<sup>39</sup> Ley N° 26.456 (*BO*, 16-12-2008), Art. 1°.

<sup>40</sup> V. Cassagne, J. C., “Los contratos públicos y la ley de emergencia”, *RDA*, n° 39, pp. 131-140; Mertehikian, E., “Emergencia de los servicios públicos. Problemas actuales desde la perspectiva de los usuarios y de los prestadores (una visión crítica de las normas que declararon la emergencia en materia de servicios públicos)”, *in* Scheibler, G. (coord.), *El derecho administrativo de la emergencia*, T. IV, Buenos Aires, F.D.A., 2005, pp. 154-163.

<sup>41</sup> Ley N° 25.561, Art. 10.

<sup>42</sup> *BO*, 17-2-2016.

<sup>43</sup> *BO*, 23-12-2019.

<sup>44</sup> *BO*, 19-6-2020

<sup>45</sup> *BO*, 16-12-2020.

<sup>46</sup> *BO*, 7-12-2022.

Analizada la evolución para arribar a la situación en la hora actual, el presente trabajo se plantea la problemática de cómo se fijan las tarifas en el derecho argentino de los servicios públicos y cuáles son las reglas que guían jurídicamente la materia. Nos limitaremos a nuestro derecho interno vivo para tratar de esclarecer los sistemas de determinación de tarifas (2) y sus principios jurídicos aplicables (3).

## II. Los sistemas de determinación de tarifas.

Dos sistemas coexisten: el de tasa de retorno [*rate of return* o *cost plus*] (II.1) y el de precios tope [*price-caps*] (II.2)<sup>47</sup>.

### II.1. El sistema de tasa de retorno [*rate of return*].

Este sistema permite el control de la rentabilidad del servicio por parte del prestador. Históricamente, es en Estados Unidos donde nació y allí se desarrolló antes de ser exportado<sup>48</sup>. La ventaja de este mecanismo es la de permitir al regulador evitar que el prestador del servicio obtenga rentabilidad exorbitante, asegurándose que la tarifa cubra los costos y se asegure un retorno sobre el capital invertido<sup>49</sup>. Sin embargo, este modo de cálculo tarifario fue objeto de críticas, particularmente porque puede eludir la situación de un prestador que tendrá tendencia a mantener costos altos y a evitar así innovaciones tecnológicas<sup>50</sup>. Más inversiones implican más rentabilidad<sup>51</sup>. Se plantea entonces la cuestión relativa a la manera de calcular razonablemente el capital invertido. Este tipo de fijación tarifaria exige, asimismo, del regulador un control profundizado y activo para evaluar si los costos de la empresa son razonables o excesivos<sup>52</sup>.

En la práctica, el sistema funciona siguiendo un procedimiento comprendiendo varias etapas. En primer lugar, el regulador selecciona un año para disponer de toda la información necesaria para su control. Con todos estos datos, calcula los costos operativos de la empresa y una rentabilidad razonable multiplicando el capital invertido por una tasa de retorno<sup>53</sup>. Estos dos datos corresponden a lo que la empresa obtendrá como ingreso.

<sup>47</sup> Cf. Cassagne, J.-C., *Derecho Administrativo*, T. II, 8ª ed., Buenos Aires, LexisNexis, 2006, p. 376; del mismo autor, “Los marcos regulatorios de los servicios públicos y la inserción en la técnica contractual”, *La Ley*, T. 1994-D, pp. 956-958.

<sup>48</sup> V. Averch, H. y Johnson, L., “Behavior of the firm under regulatory constraint” [Comportamiento de la empresa bajo la coerción regulatoria], *American Economic Review*, N° 52 (1962), pp. 1053-1069. Se trata del artículo de referencia en la materia, a tal punto que el fenómeno descrito es conocido como efecto “Averch-Johnson”.

<sup>49</sup> V. Westfield, F., “Regulation and conspiracy” [Regulación y conspiración], *American economic review*, N° 55 (1965), p. 424.

<sup>50</sup> V. Bustamante, J. E., *Desregulación entre el derecho y la economía*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993, p. 117; Lorenti, P., “Aproximación al régimen jurídico del sector eléctrico de la República Argentina”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap*: 227, Buenos Aires, Ediciones Rap, (1997), pp. 83-120; Martínez de Vedia, R., *La organización en la regulación de los servicios públicos*, Buenos Aires, Ábaco, 2003, p. 377.

<sup>51</sup> V. Mairal, H., “La determinación de las tarifas en la concesión de servicios públicos”, *RADA*, N° 2 (1971), p. 55.

<sup>52</sup> V. Beloubet-Frier, N., “Servicio público y derecho comunitario”, *RDA*, N° 18 (1995), p. 68.

<sup>53</sup> Art. 15 inc. 7º *in fine*, Ley N° 23.696; Art. 57, Decreto N° 1.105/1989 (*BO*, 24-10-1989). V. Hutchinson, T., Barraguirre, J. A. y Grecco, C., *Reforma del Estado. Ley N° 23.696*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1990, pp. 121-122.

La necesidad de establecer un mecanismo adecuado para el cálculo del capital invertido fue consagrada por el Artículo 18 de la Ley N° 15.336<sup>54</sup>. La jurisprudencia tuvo también ocasión de pronunciarse sobre este punto. En un primer momento, se rechazó el criterio del monto real de inversiones de los concesionarios para la realización de obras y la adquisición de terrenos o construcciones. Fue el valor bruto de los bienes que fue tomado, esto es, el valor para el concesionario una vez terminada la concesión<sup>55</sup>. Tal criterio cambió a continuación. En un fallo “Provincia de Buenos Aires c/ S.A. Empresas Eléctricas de Bahía Blanca” de 1962<sup>56</sup>, la Corte Suprema consideró que los bienes de una empresa prestataria de servicios públicos no podían ser comparados en razón de la ausencia de operaciones similares en el mercado. De la misma manera, la Corte notó claramente la necesidad de tener en cuenta los costos revalorizados según los índices de precios. Asimismo, en el fallo “Compañía de electricidad c/ Provincia de Córdoba”<sup>57</sup>, los jueces se fundaron sobre el contrato aprobado por la ley que establecía que la evaluación podía asimismo ser efectuada por el Presidente de la Corte Suprema. En el fallo “Nación Argentina c/ Astilleros Tigre S.R.L.”<sup>58</sup>, de 1964, la opinión disidente del juez Luis María Boffi Boggero proponía un ajuste en función de la desvalorización de la moneda.

Resulta así de estos diferentes razonamientos que el criterio que parece más adecuado es el que toma en cuenta las inversiones de los operadores, concesionarios o licenciatarios, para la prestación del servicio, teniendo en cuenta la tasa de inflación y las depreciaciones normales y habituales en razón de la prestación<sup>59</sup>. En ocasión del proceso de evaluación, el regulador decide, disponiendo para ello de cierto margen de maniobra, el método que utilizará para el cálculo inicial de los costos para los años posteriores. Si excluye un elemento que fue objeto de una inversión por parte del prestador, habría allí alteración retroactiva de los términos del acuerdo<sup>60</sup>. La valuación versa sobre los bienes muebles e inmuebles, el capital invertido, capital de trabajo, cargas fiscales y construcciones en curso de ejecución. El método de evaluación puede variar tomando en consideración el costo real, el valor contable, el costo de capitalización según las tasas de la Bolsa o de bonos de deuda, el costo original deducidas las inversiones excesivas, el valor de mercado que considere las ganancias eventuales o el valor de venta<sup>61</sup>.

La segunda cuestión que plantea este método de cálculo es la de saber con precisión la tasa de retorno que permita determinar la rentabilidad. Se trata precisamente de saber qué porcentaje puede ser considerado como razonable. En Argentina, entre 1965 y 1987, la tasa de rentabilidad media de las empresas públicas controladas por la Sindicatura General de

<sup>54</sup> *BO*, 22-9-1960, Art. 18.

<sup>55</sup> CSJN, “S.A. Canal y puertos del Oeste c/ Gobierno Nacional”, *Fallos*: 141:190 (1924), cons. n° 6.

<sup>56</sup> CSJN, *Fallos*: 254:411 (1962), cons n° 6 y 7.

<sup>57</sup> *Fallos*: 254:175 (1962), cons. n° 5 y 6.

<sup>58</sup> *Fallos*: 259:237 (1964), cons. n° 4.

<sup>59</sup> V. Laffont, J. J. y Tirole, J., “The Politics of Government Decision-Making: A Theory of Regulatory Capture”, *Quarterly Journal of Economics*, N° 106 (1991), pp. 1089-1127.

<sup>60</sup> V. Sacristán, E. B., *Régimen de las tarifas de los servicios públicos*, *op. cit.*, p. 248; de la misma autora, “Aspectos constitucionales de la renegociación de los contratos de prestación de los servicios públicos”, *Debates de actualidad - Asociación Argentina de Derecho Constitucional*, n° 191 (2003), pp. 28-29.

<sup>61</sup> V. Sacristán, E. B., “Eficiencia y tarifas (con especial referencia al factor x)”, *RDA*, n° 36-38 (2001), pp. 176-202; de la misma autora, *Régimen de las tarifas de los servicios públicos*, *op. cit.*, p. 236.

Empresas Públicas era de 2,3%<sup>62</sup>. El Artículo 9º de la Ley N° 5.315<sup>63</sup>, aún en vigor para el transporte ferroviario<sup>64</sup>, había establecido que el gobierno no intervendría en materia tarifaria si la rentabilidad de tres años consecutivos no excedía el 17% del capital en acciones y obligaciones reconocidas y si los costos no superaban el 60% de los ingresos. La Corte Suprema, por su parte, consideró que las tarifas implicaban la amortización del capital, costos e intereses<sup>65</sup>. En el sector del transporte ferroviario de cargas, uno de los contratos de concesión estableció que la tasa de retorno y de rentabilidad para los quince primeros años de concesión fuese del 20,7%<sup>66</sup>. El cuadro tarifario debe permitir al mismo tiempo la satisfacción de todos los costos del servicio y una rentabilidad adecuada de las inversiones a realizar precisadas en la oferta<sup>67</sup>. Fue prevista, asimismo, una actualización de este cuadro según una fórmula de ajuste que considera los costos cuando los resultados varíen más del 10%<sup>68</sup>. Tratándose del transporte ferroviario de pasajeros, el Decreto N° 1.143/1991 prevé la posibilidad reajuste cuando las tarifas no cubran ciertos costos<sup>69</sup>. Estas reglas se focalizan sobre las tarifas de las empresas prestatarias que, en principio, cubran las inversiones, los costos de explotación y permitan una rentabilidad razonable<sup>70</sup>. Una actualización tarifaria opera en caso de variación de, al menos un 6% de los costos<sup>71</sup>.

Con respecto al sector de la electricidad, varias disposiciones aplican el sistema de tasa de retorno<sup>72</sup> estableciendo que la rentabilidad de la actividad debe ser similar a la de otras actividades caracterizadas por un riesgo comparable a nivel nacional e internacional<sup>73</sup>. Se previó que la tarifa refleje los cambios de bienes y servicios<sup>74</sup> y las variaciones directas de las tarifas en función del precio en el mercado *spot*<sup>75</sup>. Las inversiones para el desarrollo de la red<sup>76</sup> y las modificaciones de los costos se encuentren igualmente encuadradas<sup>77</sup>. En el terreno del transporte y la distribución de gas, las reglas son equivalentes: se prevé que las tarifas deberán asegurar una rentabilidad razonable y tomar en consideración los gastos fiscales y amortizaciones<sup>78</sup>. Las reglas prevén cubrir por la tarifa los costos de compra de

<sup>62</sup> Cf. Fundación de investigaciones económicas latinoamericanas, *Los costos del Estado regulador*, Buenos Aires, FIEL, 1989, p. 271.

<sup>63</sup> Ley del 1º de octubre de 1907.

<sup>64</sup> V. Canosa, A., “Lineamientos para la sanción de un marco regulatorio del transporte terrestre” in AA. VV., *Servicio público, policía y fomento*, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2003, p. 544; del mismo autor, *Régimen administrativo del transporte terrestre*, *op. cit.*, p. 280.

<sup>65</sup> CSJN, “Dirección Provincial de Vialidad c/ Provincia de Santa Fe”, *Fallos*: 206:138 (1946), cons. n° 6.

<sup>66</sup> Cf. Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas, *La regulación de la competencia y los servicios públicos. Teoría y experiencia argentina reciente*, Buenos Aires, FIEL, 1999, p. 193.

<sup>67</sup> Art. 32.9.3, Anexo I, Resolución MOSP N° 336/1990 (*BO* 22-5-1990).

<sup>68</sup> *Ídem*.

<sup>69</sup> *BO*, 21-7-1991, Arts. 3º y 11.

<sup>70</sup> Arts. 4º y 10.

<sup>71</sup> V. Suárez, E.L., “Sobre el ejercicio de atribuciones legislativas delegadas: Un caso para reflexionar”, *La Ley*, T. 2003-C, pp. 568-575.

<sup>72</sup> Ley N° 24.065, Art. 40 inc. *a*.

<sup>73</sup> Ley N° 24.065, Art. 41 inc. *b*.

<sup>74</sup> Ley N° 24.065, Art. 42 inc. *c*.

<sup>75</sup> Decreto N° 1.398/1992, Anexo I, Art. 40 inc. *c*.

<sup>76</sup> Ley N° 24.065, Art. 42 inc. *c in fine*.

<sup>77</sup> Ley N° 25.065, Arts. 42 inc. *d*, 46 y 48.

<sup>78</sup> Ley N° 24.076, Art. 38.

gas<sup>79</sup>, del transporte y la tarifa de distribución<sup>80</sup>. Teniendo en cuenta los cambios fiscales<sup>81</sup>, la rentabilidad podrá disminuir pero sería posible recuperar los costos<sup>82</sup>. Asimismo, las tarifas deberán satisfacer, en este caso también, una rentabilidad comparable a la de otras actividades que impliquen un riesgo equivalente<sup>83</sup>, incluso si la licencia obliga al transportista a ampliar o prolongar las instalaciones<sup>84</sup>. El ajuste tarifario tendrá en cuenta los cambios de valor de los bienes y servicios de la actividad<sup>85</sup> estimulando las inversiones para el mantenimiento, construcción y las operaciones de instalaciones<sup>86</sup>. La estructura de los costos para las habilitaciones será fijada en el pliego (*cahiers des charges*) de las licitaciones correspondientes<sup>87</sup> y los métodos de evaluación se podrán establecer según la rentabilidad, la obsolescencia o la sobreinversión<sup>88</sup>. Va de suyo que las tarifas podrán ajustarse en caso de aumento de los costos por razones extrañas al prestador<sup>89</sup>.

Este sistema de tasa de retorno fue objeto de las críticas que mencionamos y por ello se concibió el sistema de precios tope [*price-caps*].

## ***II.2. El sistema de precios tope [price-caps].***

Las dificultades señaladas en materia del sistema de tasa de retorno condujeron a la búsqueda de un modelo alternativo de fijación de tarifas. Los mecanismos de regulación incitativa [*incentive regulations*] nacieron allí, de los cuales el más conocido es el sistema de precios tope [*price-caps*] que encontró eco en Argentina<sup>90</sup>. Sus orígenes se remontan a las privatizaciones realizadas en el Reino Unido durante los años 1980<sup>91</sup>.

Este sistema supone que el regulador establezca el precio máximo que podrá percibir la empresa durante un período, controle este precio y prevea un medio para ajustarlo. Más precisamente, el mecanismo consiste en el establecimiento de un índice a partir del cual un porcentaje, llamado factor “X”, será deducido. La fórmula se escribe así:  $RPI - X$ , siendo que “RPI” representa el índice *retail price index* o *producer price index* (PPI) o *consumer price index* (CPI)<sup>92</sup> y “X” es el factor de eficiencia. La nueva tarifa se obtiene ajustando la tarifa previa multiplicándola por  $(RPI-X)$ <sup>93</sup>. El sistema puede ser objeto de algunas va-

<sup>79</sup> Art. 38, Ley N° 24.076.

<sup>80</sup> Art. 37, Ley N° 24.076.

<sup>81</sup> Art. 41, Ley N° 24.076.

<sup>82</sup> Art. 41, Ley N° 24.076.

<sup>83</sup> Art. 39, Ley N° 24.076.

<sup>84</sup> Art. 32, Ley N° 24.076.

<sup>85</sup> Decreto N° 2.255/1992 (*BO*, 7-12-1992), Art. 5°.

<sup>86</sup> Art. 41, Ley N° 24.076.

<sup>87</sup> Art. 45, Ley N° 24.076.

<sup>88</sup> Art. 79, Ley N° 24.076.

<sup>89</sup> Art. 46, Ley N° 24.076.

<sup>90</sup> V Cassagne, J. C., “Evolución de los principios aplicables a los servicios públicos y problemas actuales tras los procesos de privatización”, *op. cit.*, p. 806; Bianchi, A., *La regulación económica*, *op. cit.*, p. 350.

<sup>91</sup> Uno de los asesores de Margaret Thatcher, Alan Walters, consultó al profesor Stephen Littlechild quien consideró que otro sistema debía ser adoptado para fijar los montos máximos de las tarifas. Este sistema se utilizó por primera vez en el marco de la privatización de British Telecom en 1984. V. Soto Carillo, G., “Regulación por precios tope”, *Economía*, N° 63 (2009), p. 80.

<sup>92</sup> Soto Carillo, G., “Regulación por precios tope”, *op. cit.*, p. 83.

<sup>93</sup> CSJN, “Prodelco c/ PEN s/ Amparo”, *Fallos*: 321:1252 (1998), cons. n° 10 del voto de Antonio Boggiano.



riaciones, particularmente la inclusión de un factor de inversiones que se adicionará. La fórmula aplicable es entonces  $(RPI-X + K)$ , siendo “K” el factor de inversiones<sup>94</sup>.

El índice representa los cambios de precios de bienes y servicios con respecto al valor considerado al momento de efectuar la privatización. Su actualización toma en consideración los datos de la realidad económica constatados por el organismo regulador. El índice constituye así una protección contra los riesgos de conformidad lo que se establece en el marco regulatorio y el contrato<sup>95</sup>. La actualización tarifaria opera en períodos igualmente establecidos en el marco regulatorio<sup>96</sup>. Esta aplicación puramente aritmética tiene el inconveniente de que la aplicación de las actualizaciones en razón de las variaciones de precios se transfiere a los usuarios puesto que son externas al control del prestador. Por el contrario, este dispositivo presenta la ventaja de constituir un sistema simple que exige un control menor del regulador<sup>97</sup>.

El factor “X” deducido del índice es un mecanismo de estímulo a la eficiencia. La participación de los interesados para determinar este factor fue prevista en algunas ocasiones<sup>98</sup>. La empresa debe reducir sus costos para obtener beneficios. En Argentina, el factor “X” inicial para el transporte y distribución de gas para los primeros cinco años fue de cero<sup>99</sup>. En materia de transporte eléctrico de alta tensión, el factor era igualmente cero para los primeros cinco años<sup>100</sup>. Lo mismo ocurrió en materia telefónica para los dos primeros años<sup>101</sup>, aumentando posteriormente al 2 % durante el período de exclusividad de cinco años<sup>102</sup>. Durante el período de prolongación de tres años, la tasa fue fijada al 4% anual<sup>103</sup>. Para el transporte y la distribución de gas, la reducción aumentó posteriormente a 4,7% para una de las licenciatarias<sup>104</sup> para un segundo período de cinco años; para el mismo período la tasa se fijó al 4,8% para una empresa de distribución<sup>105</sup>.

El sistema de *price-caps* fue explícitamente adoptado en materia de transporte y distribución de gas previendo que las tarifas impuestas a los transportistas y a los distribuidores deban corresponder a un grado de eficacia y a una prestación satisfactoria de los servicios<sup>106</sup>. El índice se apoya sobre indicadores pertenecientes al mercado internacional tomando en cuenta los cambios del valor de los bienes y de los servicios representativos de las actividades de los prestadores. El factor de inversión destinado a la construcción, operaciones y

<sup>94</sup> Art. 41 inc. 2, 3° párrafo del Decreto N° 1.738/1992; Art. 79 de la Ley N° 24.076; Art. 6° del Decreto N° 729/9; Art. 5° Decreto N° 2.255/1992, núm. 9.4.1.4.

<sup>95</sup> *Producer Price index* (Decreto N° 2.255/1992); *Consumer Price Index* (Decreto N° 2.585/1991).

<sup>96</sup> Art. 53 inc. r, Ley N° 24.076.

<sup>97</sup> Cf. Greenstein, Sh., Mc. Master, S. y Spiller, P., “The effect on incentive regulation on infrastructure modernization: Local Exchange companies deployment of digital technology” [El efecto de la regulación incitativa sobre la modernización de las infraestructuras: la utilización de la tecnología digital en las operaciones locales], *Journal of Economics and Management Strategy*, N° 4-2 (1993), pp. 187-236.

<sup>98</sup> Art. 41, inc. 2°, Decreto N° 1.738/1992.

<sup>99</sup> Decreto N° 2.255/1992, núm. 9.4.1.4

<sup>100</sup> Art. 8, contrato de Transener S.A. Decreto N° 2.743/1992 (BO, 28-1-1993).

<sup>101</sup> Decreto N° 62/1990, núm. 12.3.

<sup>102</sup> Decreto N° 62/1990, núm. 12.4.1.

<sup>103</sup> Decreto N° 62/1990, núm. 12.5.1.

<sup>104</sup> Resolución N° 462/1997, ENARGAS (1998-2002).

<sup>105</sup> Resolución N° 466/1997, ENARGAS (1998-2002).

<sup>106</sup> Art. 39, Ley N° 24.076.

mantenimiento de las instalaciones es igualmente considerado<sup>107</sup>. Este factor es adicionado sin afectar la transferencia de ciertos costos<sup>108</sup>. El período de revisión se prevé legislativamente<sup>109</sup> y el reglamento de aplicación de la ley precisa que la metodología para ajustar las tarifas de los transportistas y distribuidores sobre la base del índice “[...] será incluida en las habilitaciones respectivas”<sup>110</sup>. Como lo hemos mencionado, el Artículo 8° de la Ley N° 25.561 y el Decreto N° 214/2002<sup>111</sup> dejaron sin efecto la dolarización de las tarifas dando lugar a una negociación que culminó con la Resolución Enargas N° 3.729/2007<sup>112</sup>.

En materia de servicios telefónicos básicos, el régimen aplicable es el previsto por el Decreto N° 62/1990 modificado en diversas ocasiones<sup>113</sup>. El Decreto N° 2.585/1991<sup>114</sup> dolarizó el precio de las unidades de comunicación telefónica y previó una corrección semestral de su valor en función del *CPI* publicado<sup>115</sup>. Durante el primer período que corría hasta el 8 de octubre de 1997, la reducción era del 2% por año<sup>116</sup>; durante el período del 8 de octubre de 1997 hasta el 8 de octubre de 2000 la reducción era del 4% por año<sup>117</sup>. Luego, el objetivo de eficiencia fue fijado anualmente<sup>118</sup> en los acuerdos respectivos<sup>119</sup> que determinaron el factor “X”. La aplicación del índice extranjero fue judicialmente suspendida<sup>120</sup> a consecuencia de la pesificación de las tarifas por la Ley N° 25.561 y el Decreto N° 214/2002.

En materia de agua y saneamiento, el contrato de concesión fue rescindido a principios del año 2006<sup>121</sup>. El marco regulatorio había previsto, en su Artículo 44, obligaciones, particularmente de inversión, a cargo de la empresa prestataria<sup>122</sup>. Se establecía igualmente que los planes de mejoras y de expansión serían sujetos a aprobación del ente regulador en el marco de las revisiones contractuales y de revisiones extraordinarias<sup>123</sup>. La variable de regulación correspondía al monto que la empresa recibía en consideración del número total de usuarios a los cuales el servicio era prestado cada año teniendo en cuenta consideraciones de eficiencia establecidas en cada plan<sup>124</sup>. Las revisiones periódicas eran realizadas en función de inversiones de capital y de planes de mejoras y expansión del servicio en un período de cinco años<sup>125</sup>. Las revisiones extraordinarias intervenían en caso de variaciones de costos, de cambios imprevistos en las condiciones de prestación del servicio, de modi-

<sup>107</sup> Ley N° 24.076, Art. 41.

<sup>108</sup> Decreto N° 2.255/1992, Anexo A, num. 9.4.1.4; Ley N° 24.076, Art. 37.

<sup>109</sup> Ley N° 24.076, Art. 42.

<sup>110</sup> Decreto N° 1.738/1992, Art. 41 inc. 3.

<sup>111</sup> *BO*, 4-2-2002.

<sup>112</sup> *BO*, 9-4-2007.

<sup>113</sup> Art. 11.5 y 11.6, Anexo I del Decreto N° 764/2000.

<sup>114</sup> *BO*, 17-12-1991.

<sup>115</sup> *Consumer Price index*, Anexo I, Art. 2°.

<sup>116</sup> Decreto N° 62/1990, num. 12.5.

<sup>117</sup> Decreto N° 62/1990, num. 12.5.1.

<sup>118</sup> Resolución N° SC 2.925/1999 del 3 de nov. de 1999 (*BO*, 6-12-1999), Art. 1°.

<sup>119</sup> Por ejemplo, para el período noviembre de 2000-octubre de 2001, se fijó en 6,75 %; para noviembre de 2001-octubre de 2002, era de 5,6 %; para noviembre de 2002-octubre de 2003, fue del 5 %.

<sup>120</sup> CNContAdmFed, Sala IV, 4 de oct. de 2001, “Consumidores Libres – Coop. Ltda. de Prov. de Serv – Inc. Med. c/ Telefónica de Argentina y otro s/ proceso de conocimiento”.

<sup>121</sup> Decreto N° 303/2006.

<sup>122</sup> Decreto N° 999/1992, Anexo I, Art. 44.

<sup>123</sup> Decreto N° 999/1992, Anexo I, Art. 46.

<sup>124</sup> Decreto N° 999/1992, Anexo I, Art. 47.

<sup>125</sup> Resolución SOPyC N° 186/1992, num. 18.11.3.

ficaciones de las normas de calidad o, incluso, de cambios concernientes a las inversiones en activos y costos de operaciones<sup>126</sup>.

En el terreno del transporte y de la distribución de la electricidad, se estableció que la rentabilidad debía vincularse a la eficiencia<sup>127</sup>. Las inversiones fueron igualmente consideradas<sup>128</sup>. Las tarifas fueron fijadas para un período de cinco años, con aprobación de precios máximos<sup>129</sup>. Las variaciones de costos no previstas podrían impactar sobre las tarifas<sup>130</sup> y la empresa prestadora podía solicitar un ajuste tarifario<sup>131</sup>. Resulta evidente que se trata de un régimen fundado sobre la fórmula  $RPI-X + K$ ; la doctrina vio allí la presencia de un régimen de *price-caps*. Constatamos, sin embargo, algunos matices<sup>132</sup>. Por ejemplo, Estela Sacristán<sup>133</sup> considera que en materia de distribución de electricidad el régimen se alejó del modelo británico por dos razones: por un lado, el grado de eficiencia de la empresa prestadora no se obtiene fijando un factor de eficiencia previo sino gracias al control de pérdidas técnicas (*i.e.* diferencias entre la electricidad adquirida a la compañía distribuidora y la efectivamente facturada a los usuarios); por otra parte, se verifica un riesgo al aplicar reducciones a la empresa en la hipótesis de incumplimiento de reglas de calidad preestablecidas<sup>134</sup>.

En lo que concierne a la distribución de electricidad, la reglamentación unificó los dos primeros períodos de cinco años<sup>135</sup>: un período tarifario de diez años fue así establecido. Una primera revisión debía operar en 2002 pero fue prorrogada sucesivamente<sup>136</sup> hasta que en 2006 tuvo lugar la sanción del Artículo 8° de la Ley N° 26.661<sup>137</sup>. Para el transporte de electricidad de alta tensión, el período tarifario fue fijado a cinco años. Tratándose de la energía eléctrica transportada<sup>138</sup>, los segmentos de conexión, de capacidad de transporte y de servicios de asistencia técnica a los concesionarios, el período fue fijado a 15 años<sup>139</sup>. La Resolución ENRE N° 1.319/1998 aprobó la remuneración anual de la empresa trans-

<sup>126</sup> Decreto N° 999/1992, Anexo I, Art. 48.

<sup>127</sup> Ley N° 24.065, Art. 41 et 42 inc. c.

<sup>128</sup> Ley N° 24.065, Art. 41 inc. c.

<sup>129</sup> Ley N° 24.065, Art. 43.

<sup>130</sup> Ley N° 24.065, Art. 42 inc. d.

<sup>131</sup> Ley N° 24.065, Art. 46.

<sup>132</sup> Bosch, J., “El método de cálculo tarifario en el sector eléctrico nacional”, *RDA*, N° 49 (2004), p. 777; Bastos, C. M. y Abdala, M. A., *Transformación del sector eléctrico argentino*, 2ª ed., Córdoba, Pugliese Siena, 1995, p. 206; Martínez de Vedia, R., *La organización en la regulación de los servicios públicos*, Buenos Aires, Ábaco, 2003, pp. 216-217; Ricciardi, D. A., “Reflexiones sobre aspectos de la regulación tarifaria del sector eléctrico”, *RDA*, N° 48 (2004), p. 475; Barreiro, R., *Derecho de la energía eléctrica*, Buenos Aires, Ábaco, 2002, p. 153; Palacios, M., “El estado actual de la regulación en el sector eléctrico. Las facultades del regulador y sus límites a la luz de los criterios de la Procuración del Tesoro de la Nación”, *RDA*, n° 47 (2004), p. 229; Lorenti, P. M., “Aproximación al régimen jurídico del sector eléctrico en la República Argentina y a sus fuentes en el derecho comparado”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap*: 227, Buenos Aires, Ediciones Rap, 1997, p. 83; Tawil, G. S., “Avances regulatorios en América Latina. Una evaluación necesaria”, *El derecho administrativo*, vol. 2000-2001, pp. 392-395.

<sup>133</sup> Sacristán, E. B., *Régimen de las tarifas de los servicios públicos*, *op. cit.*, p. 379.

<sup>134</sup> Art. 41 inc. c pt. 1 y 2 Decreto N° 1.398/1992.

<sup>135</sup> Decreto N° 1.398/1992.

<sup>136</sup> Resolución ENRE N° 265/2000.

<sup>137</sup> Decretos N° 1.957/2006 y N° 1.959/2006.

<sup>138</sup> Sobre Casas, R.-P., *Los contratos en el mercado eléctrico*, Buenos Aires, Ábaco, 2003, pp. 140-141.

<sup>139</sup> Subanexo II-C, Circular 3, Decreto N° 1.343/1993 (*BO*, 3-8-1993) relativo al contrato de Transener.

portadora para la categoría “energía eléctrica transportada”. El Artículo 1º de la Resolución N° 1.650/9 fijó, por otra parte, el valor de la categoría “conexión” para el segundo período tarifario de cinco años. Esta Resolución fue objeto de cuestionamientos ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y ante la Corte Suprema que fue rechazado<sup>140</sup>.

Así, estos métodos de determinación tarifaria deben seguir los principios jurídicos en la materia.

### III. Los principios jurídicos en materia tarifaria.

Coexisten los principios de igualdad (*III.1*), proporcionalidad (*III.2*), justicia y razonabilidad (*III.3*), retorno justo y suficiente (*III.4*) y, finalmente, publicidad, certitud, racionalidad, juridicidad y no retroactividad (*III.5*).

#### III.1. Igualdad.

El principio de igualdad busca prevenir toda discriminación entre usuarios permitiendo particularmente descartar todo sistema que fijaría de manera arbitraria los precios según tipos de usuarios en función de consideraciones que no fueran económicas ni sociales<sup>141</sup>. Los marcos regulatorios del gas y de la electricidad consagraron la igualdad tarifaria imponiendo que, en ningún caso, los costos atribuibles al servicio prestado al consumidor o a una categoría de consumidores puedan ser recuperados a través de tarifas impuestas a otros consumidores<sup>142</sup>. Estamos así ante la denominada prohibición de subsidios cruzados. La no discriminación fue también afirmada en materia de agua<sup>143</sup> y de teléfono<sup>144</sup>.

En el sector del transporte y la distribución de gas, las tarifas deben tener en cuenta las diferencias existentes en la prestación de los servicios, por ejemplo la distancia a los depósitos, el emplazamiento geográfico, los medios de prestación y también toda modalidad que el ente regulador considere pertinente<sup>145</sup> al momento de aprobar las categorías de usuarios<sup>146</sup>. Ciertas diferencias podrán así preverse en función de la localización, del tipo de servicio y de toda otra distinción señalada por la autoridad regulatoria<sup>147</sup>.

<sup>140</sup> CNContAdmFed, Sala IV, 5 de dic. de 2002, “Central Térmica Güemes”, cons. n° 27. V. nota de Boch, J., “Un interesante caso de control judicial de tarifas en las concesiones de servicio público”, *RDA*, N° 46 (2004), p. 924.

<sup>141</sup> V. Mairal, H., “La determinación de las tarifas en los servicios públicos”, *op. cit.*, p. 68; Comadira, J. R., *Derecho administrativo*, *op. cit.*, p. 641; Kaufman, G., “Tarifas de los servicios públicos”, *op. cit.*, pp. 920-922; Maljar, D. E., “Las tarifas telefónicas (con motivo del decreto 92/1997)”, *El Derecho*, T. 173, p. 1.117; Urrutigoity, J., “Retribución de los servicios públicos” in González de Aguirre, M. (coord.), *Los servicios públicos*, *op. cit.*, p. 111; Boch, J., “Tarifas y garantía de igualdad. La prohibición de subsidios cruzados”, *El derecho administrativo*, vol. 2.005, pp. 674-684.

<sup>142</sup> Ley N° 24.076, Art. 41 ; Ley N° 24.065, Art. 42 inc. e ; Decreto N° 764/2000, núm. 11.1.

<sup>143</sup> Art. 74, inc. a, Ley N° 26.221.

<sup>144</sup> Decreto N° 764/2000, núm. 11.1.

<sup>145</sup> Ley N° 24.076, Art. 38.

<sup>146</sup> Ley N° 24.076, Art. 33.

<sup>147</sup> Art. 43, Ley N° 24.076; Art. 44, Ley N° 24.065. V. ENARGAS, *Informe anual 2000*, Buenos Aires, ENARGAS, 2001, p. 172.

En el terreno del transporte y la distribución de electricidad, se prevé también que las tarifas deben tener en cuenta los costos de los servicios en consideración del dispositivo de prestación, el emplazamiento geográfico y toda otra circunstancia que el ente considere pertinente<sup>148</sup>. Una clasificación distingue a los usuarios que efectuaron un consumo de electricidad reducido –demanda máxima inferior a 10 kilowatts, incluyendo el alumbrado público–; los usuarios cuyo consumo de electricidad es medio –demanda máxima media de quince minutos consecutivos superior a 10 kilowatts e inferior a 15 kilowatts–; en fin, los usuarios caracterizados por un fuerte consumo de electricidad –cuya demanda media de quince minutos consecutivos es de 15 kilowatts o más–<sup>149</sup>. Entre estos últimos, una subcategoría se constituyó para los usuarios que contraten de manera independiente y para consumo propio la prestación de energía eléctrica con un generador o distribuidor<sup>150</sup>.

La Corte Suprema reconoció que la igualdad tarifaria se encuentra vinculada a la igualdad ante las cargas públicas consagrada en el Artículo 16 CN<sup>151</sup>. Por consiguiente, la jurisprudencia relativa al principio de igualdad ante las cargas públicas es aplicable a las cuestiones versando sobre la igualdad tarifaria<sup>152</sup>. La Corte, no obstante, reconoció una cantidad no desdeñable de excepciones a la misma<sup>153</sup> y precisó las condiciones de aceptación de un cuestionamiento tarifario con motivo de violación del principio de igualdad<sup>154</sup>. Los jueces reconocieron en una situación puntual, y dada la especie, el pago de tarifas convencionales superiores a las de otros usuarios en condiciones equivalentes<sup>155</sup>; la práctica de diferentes tarifas para diferentes municipalidades en el seno de una misma provincia y las bonificaciones a los establecimientos del dominio público<sup>156</sup>. Por otra parte, se impuso el pago de un precio mínimo a una persona que disponía de un generador en su propiedad<sup>157</sup>.

En el terreno del transporte, el régimen aplicable al transporte ferroviario prevé matices relativos a la uniformidad de las tarifas para ciertos usuarios o empresas de carga que excedan cierto tonelaje o utilicen el servicio durante períodos prolongados<sup>158</sup>. Para

<sup>148</sup> Ley N° 24.065, Art. 40 inc. b y Art. 45.

<sup>149</sup> CSJN, “Edenor S.A. c/ Resolución N° 664/99”, *Fallos*: 327:1220 (2004), cons. n° 4.

<sup>150</sup> Art. 10, Ley N° 24.065.

<sup>151</sup> CSJN, “Ventafrida, Victor c/ Compañía Unión telefónica”, *Fallos*: 184:306 (1939), precitado, cons. n° 6.

<sup>152</sup> V. Gelli, M. A., *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, 3ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2005, p. 182; Cayuso, S., “El principio de igualdad. Problemas e interrogantes. El sistema constitucional argentino”, in Bazán, V. (coord.), *Defensa de la Constitución. Garantismo y controles. Libro en reconocimiento al Dr. Germán Bidart Campos*, Buenos Aires, Ediar, 2003, p. 309.

<sup>153</sup> CSJN, “Ferrocarriles del Estado c/ F.C.C. Buenos Aires”, *Fallos*: 192:116 (1942); “F.C. del Sud c/ Banco Hipotecario Nacional”, *Fallos*: 165:263 (1932), cons. n° 4; “Ferrocarril Oeste c/ Banco de la Nación”, *Fallos*: 170:312 (1933), cons. n° 3; “Junta Nacional de Carnes c/ F.C.C. Argentino”, *Fallos*: 194:248 (1942), cons. n° 4; “Ferrocarril del Sud c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales”, *Fallos*: 191:114 (1941), cons. n° 3; “Ferrocarril del Sud c/ Nación Argentina”, *Fallos*: 190:301 (1941), cons. n° 4.

<sup>154</sup> CSJN, “Seré c/ M.C.B.A.”, *Fallos*: 181:362 (1938), cons. n° 2; “Compañía de electricidad el Este Argentino c/ Soc. Armelín y Compañía”, *Fallos*: 189:185 (1938), cons. n° 2.

<sup>155</sup> “Fossa, Herminio F. c/ Compañía Hispano Americana de electricidad”, *Fallos*: 181:450 (1938), cons. n° 1.

<sup>156</sup> “Icarini, Pascual c/ Obras Sanitarias de la Nación”, *Fallos*: 184:331 (1939), cons. n° 3.

<sup>157</sup> “Aranda de Oreizo, Rufina c/ Compañía Argentina de Obras sanitarias de Quilmes”, *Fallos*: 181:339 (1938), cons. n° 7.

<sup>158</sup> Art. 49, Ley N° 2.873.

el transporte público automotor, el principio de igualdad se aplica al transporte urbano<sup>159</sup>, interurbano<sup>160</sup> e internacional de pasajeros<sup>161</sup>.

El principio de igualdad conoce ciertas excepciones fundadas en razones de equidad. Así, en el sector eléctrico, los usuarios residentes de la zona austral se ven beneficiados por una ayuda directa<sup>162</sup>. A su vez, los usuarios de gas en la zona patagónica tienen derecho a tarifas diferenciales gracias a un fondo de compensación<sup>163</sup>. En materia de transporte ferroviario, un criterio de determinación de la tarifa fundado sobre la capacidad de pago fue también considerado<sup>164</sup>. La posibilidad de que el régimen tarifario tenga en cuenta una tarifa social para los usuarios de escasos recursos fue también considerada<sup>165</sup>. En el sector del agua y saneamiento, la “tarifa solidaria” tenía por objeto cubrir las inversiones con las contribuciones de ciertos usuarios<sup>166</sup>. La jurisprudencia acepta, por su parte, la legalidad del corte de servicio en ausencia de pago<sup>167</sup>. La prolongación del plazo de pago, una sola vez, fue tolerada en casos de situaciones excepcionales tales como la confiscación de depósitos bancarios<sup>168</sup>. Las normas nacionales de alcance general que determinan las categorías de diferentes usuarios son poco numerosas. Un buen ejemplo lo brinda el marco regulador del agua y saneamiento en la zona metropolitana de la provincia de Buenos Aires<sup>169</sup> que establece que las tarifas aplicadas a ciertos grupos “[...] equilibren los costos económicos de otros grupos de usuarios del sistema”; permitiendo al Poder Ejecutivo prever excepciones y proveer ayudas a cargo del Tesoro Nacional<sup>170</sup>. En fin, notemos que el pago de la prestación a la empresa por un tercero fue también tolerada<sup>171</sup>. Este principio de igualdad se ve complementado, entre otros, por el de proporcionalidad.

### **III.2. Proporcionalidad.**

En Argentina, la noción jurídica de proporcionalidad es definida como la adecuación racional entre los medios utilizados y el fin propuesto<sup>172</sup>. En materia tarifaria ella implica

<sup>159</sup> Decreto N° 656/1994, Art. 7° et 23 inc. a.

<sup>160</sup> Decreto N° 958/1994, Art. 7° et 21 inc. a.

<sup>161</sup> Decreto N° 958/1992, Art. 13 et 25 inc. a.

<sup>162</sup> Résolution N° 36/97 du Secrétariat de la sécurité sociale.

<sup>163</sup> V. Villar Rojas, F.J., *Tarifas, tasas, peajes y precios administrativos*, Granada, Colmares-Fundación de Estudios para la regulación, 2000, p. 185.

<sup>164</sup> Decreto N° 1.143/1991, Art. 7° inc. 4.

<sup>165</sup> Decreto N° 878/2003, Art. 55; Decretos N° 802/2005 (*Adla*, T. LXV-D, p. 3666); N° 385/2006 (*BO*, 10-4-2006), N° 1.959/2006 (*BO*, 8-1-2007) y N° 1.957/2006 (*BO*, 8-1-2007).

<sup>166</sup> Decreto N° 999/1992, Art. 44.

<sup>167</sup> “Antonio Santa María c/ Albertano Quiroga”, *Fallos*: 59:244 (1985), cons. n° 3 et 5.

<sup>168</sup> “Camuzzi, Gas del Sur S.A. s/solicita intervención en autos: Defensor del Pueblo de la Nación c/ Telecom de Argentina Steet France Telecom S.A. y otros s/ medidas cautelares”, *Fallos*: 325:2037 (2002), cons. n° 2.

<sup>169</sup> Art. 63, Decreto N° 878/2003 (*BO*, 9-10-2003).

<sup>170</sup> Ley N° 26.221, Art. 64 y 74 inc. e.

<sup>171</sup> Resolución ENRE N° 8/1994.

<sup>172</sup> Ekmekdjian, M. A., *Tratado de Derecho Constitucional*, T. III, Buenos Aires, Depalma, 1995, p. 36; Cianciardo, J., “Una aplicación cuestionable del principio de razonabilidad”, *La Ley*, T. 2002-B, p. 953; Manovil, E., “Razonabilidad de las leyes: ¿Un principio ‘supraconstitucional’?”, *La Ley*, T. 2006-E, p. 1.049; Aberastury, P. (h.), *La justicia administrativa*, Buenos Aires, LexisNexis, 2006, p. 61; Linares, J.F., *Razonabilidad de las leyes*, Buenos Aires, Astrea, 2002, p. 108; Bidart Campos, G. J., “Control de la razonabilidad legislativa por la Corte Suprema”, *El Derecho*, T. IX, p. 296; Grecco, C. M. y Guglielminetti, A. P., “El principio de

una relación apropiada entre el servicio ejecutado y el precio pagado por el usuario sobre bases verdaderas y reales<sup>173</sup>. Por ejemplo, en materia postal<sup>174</sup>. En el sector del gas, ciertos mecanismos de reducción tarifaria son previstos para las centrales que pueden utilizar hasta el 25% de la demanda total. De manera comparable, los mayoristas y grandes usuarios pueden comprar a precios reducidos<sup>175</sup>. La imposición de un monto fijo debe tener en cuenta la necesidad de mantener el servicio: el monto fijo no puede descender por debajo de un precio mínimo indispensable para asegurar la prestación efectiva del mismo. Este monto fue precisado por la jurisprudencia<sup>176</sup>.

El principio de proporcionalidad se manifiesta igualmente a través de la medición de los consumos que permiten calcular la tarifa en función de la cantidad consumida. Constituye para el usuario un medio de racionalización de la utilización del servicio y una manera de evitar que la empresa facture en función de índices extraños al consumo real<sup>177</sup>. En un fallo “Defensor del Pueblo”, de 2000, los jueces sancionaron la instalación de aparatos para medir el consumo global de agua en un edificio residencial pues la misma buscaba establecer una distribución proporcional a la superficie de cada unidad, y no el consumo de cada departamento independientemente<sup>178</sup>. Ahora bien, las tarifas deben, también ser justas y razonables.

### III.3. Tarifas justas y razonables.

¿Qué entendemos por tarifa justa y razonable?<sup>179</sup> La doctrina y jurisprudencia argentinas se interesaron por esta cuestión en numerosas ocasiones<sup>180</sup>. La jurisprudencia de la

---

proporcionalidad en la ley nacional de procedimientos administrativos de la República Argentina (glosas preliminares)”, *Documentación administrativa*, N° 267/268 (2004), p. 132.

<sup>173</sup> V. Marienhoff, M. S., *Tratado de derecho administrativo*, T. II, 4ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993, p. 147; Sacristán, E. B., *Régimen de las tarifas de los servicios públicos*, *op. cit.*, p. 184; Spota, A., “La adecuada proporción entre el servicio público y la tasa retributiva”, *JA*, T. 1946-IV, p. 149. V. CSJN, “Ducilo S.A. c/ OSN”, *Fallos*: 225:688 (1953), cons. n° 3; “Vignolo de Casullo, Ana (Suc.) c/ Dirección General del Impuesto de Réditos”, *Fallos*: 234:663 (1956), cons. n° 5.

<sup>174</sup> Cons. n° 1 y Art. 3°, Decreto N° 840/1997; *Cahier des charges*, Decreto N° 265/1997.

<sup>175</sup> V. Lorenti, P., “Aproximación al régimen jurídico del sector eléctrico en la República Argentina y sus fuentes en el derecho comparado”, *op. cit.*, p. 429; Sacristán, E. B., *Régimen de las tarifas de los servicios públicos*, *op. cit.*, p. 187; García Cuevas, M., “Contratos de concesión de servicios públicos y tarifas”, *La Ley*, T. 2.004-C, p. 1518.

<sup>176</sup> CSJN, “Parravicini, Juan y Cía c/ C.A.D.E.”, *Fallos*: 184:188 (1939); “Yantorno, Benjamín c/ Compañía Hispano Americana de Electricidad”, *Fallos*: 155:410 (1929); “Carbia, Manuel E. e Hijos c/ Compañía Argentina de Electricidad”, *Fallos*: 201:509 (1945), cons. n° 4 y 5.

<sup>177</sup> CSJN, “Machado, Julio D. c/ Compañía Argentina de Electricidad”, *Fallos*: 191:254 (1941), cons. n° 7; “Telefónica de Argentina”, *Fallos*: 312:1074 (1998), cons. n° 14, voto disidente de Adolfo Vázquez.

<sup>178</sup> CSJN, “Defensor del pueblo de la Nación c/ Estado Nacional – PEN – Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos y otros s/ Amparo Ley N° 16.986”, *Fallos*: 323:2519 (2000), cons. n° 6. V. nota de Ugolini, D., “El consumo de agua y la facturación del servicio en los consorcios de propietarios”, *La Ley*, T. 1996-C, pp. 403-406; nota de Cacciolato, M. y Constantino, J., “Al César lo que es del César (y al consorcio lo que es del consorcio). El caso de los medidores de agua en edificios afectados a propiedad horizontal”, *JA*, T. 2001-I, p. 62.

<sup>179</sup> Art. 2°, Ley N° 24.065.

<sup>180</sup> Cassagne, J. C., *El contrato administrativo*, 2ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2005, pp. 222 y 235; Bielsa, R., *Estudios de derecho administrativo*, T. I, Buenos Aires, Depalma, 1950, p. 479; Marienhoff, M. S. *Tratado de derecho administrativo*, T. II, 4ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993, p. 146; Mairal, H., “La

Corte Suprema hace referencia, en efecto, a la formulación “justa y razonable” en materia tarifaria. En una primera decisión, el alto tribunal consideró que el reconocimiento de la justicia y razonabilidad estaba vinculado a la naturaleza, valor de las cosas transportadas y a la responsabilidad inherente a la empresa ferroviaria en caso de pérdidas o deterioro del material<sup>181</sup>. Ulteriormente, se sostuvo que los Artículos 44 y 49 de la Ley N° 2.873 relativa a la actividad ferroviaria exigían expresamente un carácter justo y razonable cuyo control correspondía al Estado<sup>182</sup>. Esta posición fue confirmada dado que la Corte consideró que la ausencia de cuestionamiento en sede administrativa de las tarifas acusadas de injustas o irrazonables podía justificar la no intervención judicial<sup>183</sup>. En fallos posteriores, la Corte afirmará que es la autoridad pública interviniente la encargada de determinar una tarifa justa y razonable. Se perfiló así un criterio de auto-restricción judicial. En caso de indeterminación, un margen de maniobra judicial existe, siendo que las Leyes Nros. 750<sup>184</sup>, 4.408<sup>185</sup> y 11.253<sup>186</sup> no prevén expresamente lo que debe entenderse por tarifa “justa y razonable”<sup>187</sup>.

La jurisprudencia de la Corte evolucionó seguidamente: la misma considera que las tarifas deben asegurar los recursos suficientes para cubrir los costos de la explotación, la renovación del material utilizado, el mantenimiento de un buen servicio y asegurar al capital invertido un interés del 7% en función de su amortización. Si la empresa se ve obligada a mantener el servicio mediando tarifas que no cubran los costos deberá ser indemnizada<sup>188</sup>. Posteriormente, la tesis de la auto-restricción judicial reapareció de la mano del Artículo 8° del Decreto N° 1.185/1990<sup>189</sup>. No obstante, el criterio de tarifa justa y razonable fue precisado definitivamente por los jueces Antonio Boggiano y Adolfo Vázquez. Para ellos, resulta inadmisibles sostener que se permita a las empresas el derecho de obtener ganancias sin ningún límite<sup>190</sup>. A partir de allí, la jurisprudencia se enriqueció de precisiones, particularmente indicando que la rentabilidad razonable no se encuentra afectada únicamente

---

determinación de las tarifas en la concesión de los servicios públicos”, *op. cit.*, p. 53; Grecco, C., “Potestad tarifaria, control estatal y tutela del usuario (a propósito de la privatización de Entel)”, *op. cit.*, p. 481; Tawil, G. S., “Licencia y contrato como título habilitante para la prestación del servicio público” in Tawil, G. S. *et al.*, *Contratos Administrativos*, Buenos Aires, Ciencias de la Administración, 2000, p. 457; Barra, R., “Servicios públicos y regulación. La concesión aeroportuaria”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública – Rap*: 252, Buenos Aires, Ediciones Rap, 1999, p. 9; Kaufman, G., “Tarifas de los servicios públicos”, *El Derecho*, T. 127, p. 919; Bebillaqua, N., “La regulación económica y el régimen tarifario en los servicios públicos”, in Tawil, G. S. *et al.*, *Contratos Administrativos*, *op. cit.*, p. 522; Bianchi, A., “La tarifa de los servicios públicos (del *rate of return* al *price-caps*)”, *RDA*, N° 27/29 (1998), p. 39; Boullaude, G., “Facultades de los entes reguladores en materia tarifaria” in Pérez Hualde, A.; Emili, E. N.; Lara, A., Boullaude, G. y Rodríguez, S., *Servicios públicos y organismos de control*, Buenos Aires, LexisNexis, 2006, pp. 231-234.

<sup>181</sup> CSJN, “Méndez y Compañía c/ Ferrocarril Oeste”, *Fallos*: 112:367 (1909), cons. n° 7.

<sup>182</sup> CSJN, “Gómez, Juan B. c/ Empresa del Ferrocarril Central de Córdoba”, *Fallos*: 146:207 (1926), cons. n° 4.

<sup>183</sup> CSJN, “Fiorino, Alfonso c/ Empresa del F.C.C. de Buenos Aires”, *Fallos*: 147:231 (1926), cons. n° 3.

<sup>184</sup> *Adla*, 1852-1880, pp. 1.005-1.016.

<sup>185</sup> *Adla*, 1889-1919, p. 629.

<sup>186</sup> *Adla*, 1920-1940, pp. 130-135.

<sup>187</sup> CSJN, “Schill, Andrés c/ Compañía Unión Telefónica”, *Fallos*: 184:280 (1939), cons. n° 12 y 17; CSJN, “Ventaffrida, Victor c/ compañía Unión Telefónica del Río de la Plata Ltda.”, *precitado*, cons. n° 14; “Casa Argentina Scherrer c/ Compañía Unión Telefónica del Río de la Plata”, *Fallos*: 197:518 (1943), cons. n° 12.

<sup>188</sup> CSJN, “Compañía de Tranvías Anglo Argentina c/ Nación Argentina”, *Fs.* 262:555 (1965), cons. n° 10.

<sup>189</sup> CSJN, “Prodelco c/ PEN s/ Amparo”, *Fallos*: 321:1252 (1998), voto de Antonio Boggiano, cons. n° 11.

<sup>190</sup> CSJN, “Telecomunicaciones Internacionales de Argentina S.A. y otros c/ Comisión Nacional de Telecomunicaciones – Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos”, *Fallos*: 320:686 (1997), cons. n° 6.



por la demostración de diferencias entre las facturaciones del servicio y la rentabilidad que la empresa haría obtenido si las tarifas correspondientes a las de celebración del contrato originario hubieran sido mantenidas<sup>191</sup>. En un dictamen emitido por la Procuradora General de la Nación, Graciela Reiriz, que los jueces Julio Nazareno y Adolfo Vázquez hicieron propio, se indicó que la empresa requirente no había demostrado que las tarifas habían tenido una incidencia sobre las ganancias y la calidad del servicio ejecutado<sup>192</sup>. Asimismo, el criterio de la auto-restricción judicial se mantuvo en un fallo concerniente al redondeo del precio telefónico. Allí se juzgó que las competencias administrativas no habían sido ejercidas de forma irregular<sup>193</sup>. De la misma manera, en un fallo “Transener”, de 2002, la Corte se apoyó sobre una ley que precisaba el carácter justo y razonable de las tarifas, sobre el pliego respectivo y sobre el contrato de concesión<sup>194</sup>. Va de suyo que la carga de la prueba del carácter injusto e irrazonable de la tarifa reposa sobre quien lo invoca<sup>195</sup>. Otro elemento característico de la imposición tarifaria es que permitan un retorno justo y suficiente.

#### **III.4. Justo y suficiente retorno.**

No se trata aquí sino del equilibrio de la ecuación económico-financiera del contrato de concesión o licencia. La situación del concesionario o licenciatario debe ser respetada<sup>196</sup> y la tarifación debe ser suficiente para permitir una ejecución eficaz del servicio que es objeto de concesión o licencia<sup>197</sup>. El concesionario o licenciatario tiene por ello el derecho de solicitar el restablecimiento de la ecuación económico-financiera judicialmente<sup>198</sup>. La noción de “justo y suficiente” concierne la transferencia sobre el precio de ciertos costos, por ejemplo, fiscales<sup>199</sup>. Sin embargo, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo

<sup>191</sup> CSJN, “Maruba S.C.A. Empresa de Navegación Marítima c/ Ministerio de Obras y Servicios Públicos – Secretaría de Marina Mercante”, *Fallos*: 312:1784 (1998), cons. n° 15. V. Monti, L., “Jurisprudencia de la CSJN en materia de contratos administrativos”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap*: 252, Buenos Aires, Ediciones Rap, 1999, p 83; Caplan, A., “La visión de los usuarios en un fallo de la Corte”, *La Ley*, T. 1999-F, p. 454; Ivanega, M. M., in Comadira, J. R. (dir.) y Nielsen, F. (coord.), *Elementos de derecho administrativo. Colección de análisis jurisprudencial*, Buenos Aires, La Ley, 2005, pp. 749-754.

<sup>192</sup> CSJN, “Empresa distribuidora del Sur S.A. (Edesur S.A.) c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Acción declarativa”, *Fallos*: 322:2624 (1999), cons. n° 10 del dictamen del Procurador General.

<sup>193</sup> CSJN, “Fernández, Raúl c/ Estado Nacional (PEN) s/ Amparo Ley N° 16.986”, *Fallos*: 322:3008 (1999), cons. n° 20 del voto de la mayoría. V. nota de Rodríguez, M., “La potestad tarifaria de la administración en un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia. La justificación del redondeo de la tarifa en el caso ‘Fernández’. ¿Hacia una nueva tipología de motivación *in aliunde ex post facto* producida en instancia judicial?”, *El Derecho*, T. 187, p. 1036-1057; Morello, A.M., “Una legitimación de tres centavos”, *JA*, T. 2000-III, p. 188.

<sup>194</sup> CSJN, “Compañía de Transportes de Energía Eléctrica en Alta Tensión Transener S.A. c/ Pcia. de Neuquén”, *Fallos*: 325:723 (2002), cons. n° 5 y 6.

<sup>195</sup> CSJN, “Defensor del pueblo de la Nación c/ PEN”, *Fallos*: 327:1402 (2004).

<sup>196</sup> CSJN, “Compañía de electricidad de los andes c/ Provincia de San Luis”, *Fallos*: 211:1162 (1948), cons. n° 7 y p. 1166 *in fine* del dictamen del Procurador General; “Compañía Argentina de Teléfonos S.A. c/ Provincia de Mendoza”, *Fallos*: 211:83 (1948), cons. n° 5.

<sup>197</sup> CSJN, “Caja de jubilaciones de Empleados Ferroviarios c/ F.C. Central Argentino”, *Fallos*: 188:9 (1940), cons. n° 5.

<sup>198</sup> CSJN, “Compañía Avellaneda de Transportes S.A. c/ Nación”, *Fallos*: 289:462 (1974), cons. n° 6 y 7.

<sup>199</sup> Art. 37, Ley N° 24.076; Art. 33, contrato aprobado por Resolución SE N° 170/92. CSJN, “Gas Natural BAN c/ Municipalidad de Campana s/ acción meramente declarativa”, *Fallos*: 326: 2653 (2003), cons. n° 7 del dictamen de la Procuradora General de la Nación, Dra. Reiriz; CSJN, “Compañía Suizo Argentina c/ Prov. de

Federal juzgo inadecuada la repercusión en las tarifas de gastos provenientes de intereses de deuda contratada por la empresa<sup>200</sup>.

La doctrina<sup>201</sup> y la jurisprudencia<sup>202</sup> consideraron, por otra parte, que la transferencia de ciertos costos no beneficia exclusivamente a la empresa prestataria: gracias al sistema de tarificación de tipo *price-caps*, los usuarios no pagan en principio los costos que no permiten una actividad eficiente. De esta manera, si la transferencia de ciertos gastos fuera suprimida, el nivel de eficiencia del que deben beneficiarse los usuarios debería disminuir. La empresa debe apuntar a la eficiencia para lograr sus beneficios.

Finalmente, y para completar el encuadre jurídico tarifario, mencionemos los principios de publicidad, certitud, racionalidad, juridicidad y no retroactividad.

### **III.5. Publicidad, certitud, racionalidad, juridicidad y no retroactividad.**

La juridicidad de la tarifa se encuentra vinculada al principio de legalidad de la actividad administrativa<sup>203</sup>. La determinación de la tarifa resulta de la aplicación del marco regulatorio que prevé mecanismos para calcularla. La entidad regulatoria y el concesionario o licenciatario participan al control de la aprobación de los cuadros tarifarios en las condiciones previstas para cada servicio público. El interés del usuario, y no solamente el del prestador, debe ser tenido en cuenta por la entidad regulatoria al momento de aprobar las tarifas. El principio de racionalidad, en cuanto a él, implica una motivación suficiente para la determinación tarifaria<sup>204</sup>. Los principios de publicidad y certitud deben permitir que la tarifa a pagar sea establecida y conocida por los usuarios gracias a una difusión apropiada.

En cuanto a la no retroactividad, fue sostenido que tal principio se encuentra ligado a la garantía de inviolabilidad de la propiedad<sup>205</sup> y al antiguo Artículo 3º del Código Civil que establecía la irretroactividad de la ley en materia de derechos adquiridos<sup>206</sup>. Dicho de otra manera, la fijación de una nueva tarifa no puede válidamente tener consecuencias hacia el pasado. El juez matizó esta regla en una ocasión sosteniendo que un decreto del Poder

---

Stgo del Estero”, *Fallos*: 188:469 (1940), cons. n° 4; CSJN, “Kraft, Guillermo Ltda. c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones”, *Fallos*: 290:91 (1964) cons. n° 7 y 12 del voto de Luis M. Boffi Boggero.

<sup>200</sup> CNContAdmFed, Sala II, 12 de nov. de 2002, “TGN c/ Enargas”. V. nota de Caplan, A. R., “A propósito de un reciente fallo. Pesificación, devaluación y tarifas”, *La Ley*, T. 2003-B, pp. 67-76; nota de Brichetto, M., “Servicio público, riesgo empresario y estabilidad fiscal”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap*: 294, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2003, pp. 79-88.

<sup>201</sup> V. Conte Grand, J., “Fundamento iusprivatista de la ecuación de las tarifas públicas. Reflexiones sobre la naturaleza de las tarifas desde el derecho privado a partir del informe Biagosch” in Conte Grand, J. *et al.*, *Tarifas públicas. En homenaje al Dr. Alberto E. Biagosch*, *op. cit.*, pp. 154-155; Sacristán, E. B., *Régimen de las tarifas de los servicios públicos*, *op. cit.*, p. 203; Bianchi, A., *La regulación económica*, *op. cit.*, p. 322; Romero Villanueva, H. J., “Nociones sobre el servicio público y sus principios tarifarios”, *JA*, T. 1999-II, p. 837.

<sup>202</sup> CSJN, “Compañía de Electricidad del Sud Argentino c/ Municipalidad de San Andrés de Giles”, *Fallos*: 231:311 (1955), cons. n° 2, 3 y 4.

<sup>203</sup> V. González Camacho, O., *La justicia administrativa*, T. I, San José (Costa Rica), Investigaciones Jurídicas, 2001, pp. 216.

<sup>204</sup> V. Sacristán, E. B., “La motivación como requisito esencial del acto administrativo” in Sacristán, E. B. *et al.*, *Acto administrativo y reglamento*, Buenos Aires, Ciencias de la Administración, 2002, p. 65.

<sup>205</sup> Cf. Cassagne, J. C., *Derecho administrativo*, T. II, *op. cit.*, pp. 314-315.

<sup>206</sup> CSJN, “Bula, Carlos c/ Próspero Bonaudi – disolución de sociedad”, *Fallos*: 320:378 (1997), cons. n° 4 y 8.

Ejecutivo podía otorgar validez retroactiva a ciertas modificaciones tarifarias<sup>207</sup>. Se sostuvo igualmente que, en caso de retardo de pago por parte del usuario, la aplicación retroactiva de tarifas para el período adeudado no violenta la inviolabilidad de la propiedad<sup>208</sup>. El decreto que reglamenta el marco regulatorio en el sector del gas, por su parte consagró la regla de no retroactividad de las tarifas expresamente<sup>209</sup>.

Efectuadas todas estas consideraciones, habiendo analizado la naturaleza jurídica de las tarifas, sus formas de fijación y sus principios; en suma, sabiendo qué son en el derecho argentino las tarifas de los servicios públicos, consideramos pertinente hacer el tránsito hacia nuestras conclusiones.

#### **IV. Conclusiones.**

Una primera conclusión tiene que ver con la oscilación permanente entre la naturaleza contractual y reglamentaria de la tarifa. Evidentemente, en un esquema de laboratorio, la tarifa tendría siempre un doble carácter de manera inherente, siendo contractual en la relación del co-contratante con la Administración y reglamentaria de cara a los usuarios. Sin embargo, los vaivenes jurídicos argentinos han provocado en ocasiones una naturaleza puramente reglamentaria en todas sus aristas. En un esquema de prestación pública del servicio, la situación no es problemática; pero esto no se lleva bien en el marco de servicios públicos privatizados debido al violentamiento de los acuerdos suscriptos. La sistemática invocación de la emergencia tiene como resultado neto para la Argentina que se produzcan condenas al Estado en los términos de las cláusulas de arbitraje administrativo internacional previstos en los contratos respectivos. No es de ciencia administrativa razonable anunciar un esquema de prestador privado, suscribir un contrato de concesión o licencia y, luego, determinar los precios del servicio mediante el ejercicio de potestades públicas, con la consecuente proliferación de litigiosidad internacional y condena al Estado en moneda extranjera. No es tampoco un buen negocio para el erario público.

Una segunda conclusión es la relativa al escenario de los entes reguladores que intervienen en materia tarifaria. Por un lado, los entes se encuentran vinculados a la Administración central mediante un lazo de tutela administrativa. Ello implica que no son entes independientes y que su vínculo con la Administración central no otra cosa que una ligazón con la autoridad concedente. Pero esto no es lo peor, lo peor es que muchas veces se recurre al instituto de la intervención administrativa para desplazar los cuadros superiores del ente y designar discrecionalmente un funcionario hasta su normalización<sup>210</sup>. El Poder Ejecutivo deviene así concedente y controlador debilitando toda la funcionalidad del sistema.

Globalmente podemos apreciar un sistema carente de racionalidad. De dos cosas una: o bien el prestador es público y la tarifa es reglamentaria; o bien el prestador es privado y, en su vínculo con el co-contratante, la tarifa es contractual.

<sup>207</sup> CSJN, “Casa argentina Scherrer c/ Compañía Unión Telefónica del Río de la Plata”, *Fallos*: 197:528 (1943), cons. n° 6.

<sup>208</sup> CSJN, “Compañía Industrial Sudamericana c/ Gas del Estado”, *Fallos*: 256:403 (1963), cons. n° 6.

<sup>209</sup> Decreto N° 1.738/1992, Art. 42.

<sup>210</sup> Por ejemplo, el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) y el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) se encuentran, al momento de la redacción de este trabajo, intervenidos. V. Decreto N° 871/2021 (*BO*, 24-12-2021).

## Las medidas cautelares y su rol en la actuación de la Administración Pública.

*Martín Icazatti*

SUMARIO: I. Primera aproximación. II. Las medidas cautelares. 1. Definición. 2. Naturaleza jurídica. 3. Clasificación. 4. Caracteres de las medidas cautelares donde el Estado es parte. 5. La medida cautelar como garantía de tutela judicial. 6. Finalidad. 7. Requisitos para su procedencia. 8. Verosimilitud del derecho. 9. Peligro en la demora. 10. Presunción de legitimidad de los actos estatales, su relación con la función de tutela de las medidas cautelares y la afectación del interés público. 11. Idoneidad del objeto de la pretensión cautelar. 12. Contracautela. 13. Coincidencia con el objeto de la acción principal. 14. Carácter provisorio de la medida cautelar: su plazo. 15. Conclusión.

### I. Primera aproximación.

Como puntada inicial de este trabajo podemos decir que el estado de derecho, que como concepto presupone la existencia de una norma jurídica superior, en nuestro caso la Constitución Nacional, y a la que el resto del ordenamiento jurídico debe subordinarse (Artículo 31 de la Constitución Nacional), supone la subordinación de la actuación de la Administración Pública al principio de *legalidad*.

En este sentido, los actos que dicta la administración pública tienen dos caracteres fundamentales, esto son: su fuerza ejecutoria y la presunción de legitimidad, caracteres que resultan fundamentales para el cumplimiento de sus objetivos. Sin embargo, cabe destacar que dichas potestades en ciertas circunstancias colisionan con los derechos de los administrados.

El fundamento, como garantía de la medida cautelar, está relacionado a una situación de urgencia que requiere una solución inmediata a los efectos de resguardar los derechos involucrados en una situación específica frente a los tiempos propios del proceso judicial.

Las medidas cautelares tienen como objetivo proteger derechos y garantías fundamentales consagradas en la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos, igualdad entre las partes, como la defensa en juicio, la tutela judicial efectiva, entre otros.

La medida cautelar se encuentra prevista en el Artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en la cláusula 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el

Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos referidos al derecho a una *tutela judicial efectiva*.

La sanción de la Ley N° 26.854 de Medidas Cautelares, en la que es parte o interviene el Estado Nacional, establece una regulación específica para este tipo de instituto como veremos a continuación.

## II. Las medidas cautelares

### 1. Definición.

Las medidas cautelares en general han sido definidas por la doctrina en distintas oportunidades.

En este sentido, Manuel Diez las define como “actos procesales del órgano judicial adoptados en el curso de un proceso, o previamente a él, a solicitud de interesado, para asegurar bienes o pruebas y mantener una situación de hecho, como anticipo de una garantía judicial de la defensa de la persona y de los bienes (Art. 18 de la Constitución nacional) y para no tornar ilusorias las sentencias judiciales”<sup>1</sup>.

Por su parte, García Pullés ha entendido que la decisión cautelar es una verdadera decisión jurisdiccional, valorativa de las circunstancias de hecho y de derecho aparentes al momento de su dictado, reclamada como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes, en orden a la disposición de aquéllas, desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva<sup>2</sup>.

Según Podetti, son “actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces”<sup>3</sup>.

En este sentido, se pueden definir “a las medidas cautelares procesales como aquellas de carácter precautorio que cumplen la función de significar un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional, para impedir que el derecho, cuyo reconocimiento se pretende obtener por medio del proceso, pierda su virtualidad o eficacia hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva”<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Diez, Manuel M., *Derecho administrativo*, Buenos Aires, Plus Ultra, 1996, p. 71.

<sup>2</sup> García Pullés, Fernando R., “Actividad cautelar en el proceso contra la Administración Pública”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública – Rap*: 203:12, Buenos Aires, Ediciones Rap.

<sup>3</sup> Podetti, J. Ramiro, *Derecho procesal civil, comercial y laboral. Tratado de las medidas cautelares*, Buenos Aires, Ediar, 1995, p. 33.

<sup>4</sup> CNCivil, Sala A, 12/1/00, “Di Paolo c/ Burstyn y otros”.

## 2. Naturaleza jurídica.

En la doctrina y la jurisprudencia no existe un criterio uniforme respecto a la naturaleza jurídica de este instituto.

En tal sentido, Ezequiel Cassagne realiza un análisis de la cuestión en donde entiende que, a los efectos de determinar la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, se debe precisar, si se trata de pretensiones procesales dentro de un proceso, o si estamos en presencia de un proceso judicial autónomo, aunque accesorio de un proceso principal y definitivo<sup>5</sup>.

En nuestro país, el contrapunto se produce entre autores como Di Iorio, que sostienen que el instituto cautelar no es autónomo, en la medida que importa una actuación procesal vinculada a un proceso principal, y por otro lado, autores como Reimundín, que postulan la autonomía del proceso cautelar y su independencia como proceso<sup>6</sup>.

Por otra parte, podemos citar a Palacio, que propone un criterio intermedio, porque entiende que si bien, este proceso “carece de autonomía con respecto al proceso principal cuya eficacia garantiza, la tiene sin embargo, en el ámbito conceptual, e incluso con entidad suficiente para justificar su regulación legal”<sup>7</sup>.

En función de lo expuesto, comparto lo dicho por Simón Padrós, en cuanto que sostiene el criterio de la existencia de un proceso autónomo, pero accesorio al principal, señalando que es necesario hacer una diferencia entre el concepto de pretensión del de proceso, en la medida que la pretensión cautelar es el acto fundamental del proceso cautelar y consiste en la declaración de verosimilitud del derecho y en consecuencia la orden de la medida requerida. En este sentido sostiene que “el proceso cautelar se configura como el conjunto de actos originados en una pretensión de igual naturaleza (cautelar, provisional o precautoria), que tienden en forma coordinada y progresiva hacia el dictado de una resolución judicial que garantice la tutela judicial efectiva, posibilitando el ulterior cumplimiento de la sentencia de mérito a recaer en otro proceso, de conocimiento o ejecución”<sup>8</sup>.

## 3. Clasificación.

Las medidas cautelares se pueden clasificar de distinta manera, según el objeto que tutelan o su finalidad, el tipo de legislación. En este sentido, podemos citar al Dr. Gallegos Fedriani que entiende que podemos hablar de medidas nominadas: secuestro, embargo preventivo, administración e intervención judicial, inhibición de bienes, etc. o las genéricas contempladas en el Artículo 232 del CPCCN. En cuanto a su tramitación, explica que pueden interponerse dentro del llamado proceso principal, o en su caso, antes o después de

<sup>5</sup> Cassagne, Ezequiel, “Las medidas cautelares contra la administración Pública en la República Argentina”, *Revista de la Escuela Jacobea de Posgrado*, <http://revista.jacobea.edu.mx/> N° 13, diciembre 2017, pp. 39-104 (ISSN 2007-3798).

<sup>6</sup> Di Iorio, Alfredo, “Nociones sobre la teoría general de las medidas cautelares”, *LL* 1978-B, 152; Reimundín, Ricardo, “Las medidas cautelares en los Códigos Procesales Civil y Comercial de la Nación y de la Provincia”, en *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*, N° 22, p. 95 y ss.

<sup>7</sup> Palacio Lino E., *Derecho Procesal Civil*, T. VIII, cit., p. 17.

<sup>8</sup> Simón Padrós, Ramiro, *La tutela cautelar en la jurisdicción contenciosa administrativa*, Buenos Aires, LexisNexis, 2005, p. 61.

iniciado el mismo. Por su parte en relación a la finalidad, se puede definir al primer grupo que tiene como objetivo el aseguramiento de la ejecución forzada (por ej., el embargo preventivo, secuestro, entre otros), y los que tienden a evitar daños irreparables por el transcurso del tiempo (el ejemplo clásico es la protección de personas). Finalmente, y en lo que respecta al objeto que se intenta proteger, sirven para asegurar bienes o personas<sup>9</sup>.

En este sentido, podemos distinguir las medidas cautelares según lo que se busca es preservar bienes (secuestro, inhibición), o las medidas que preservan personas (protección de personas).

#### **4. Caracteres de las medidas cautelares donde el Estado es parte.**

En términos generales la Ley N° 26.854 modificó aspectos sustanciales de la legislación, que la diferencia de las medidas cautelares dictadas contra los particulares donde el Estado no sea parte. Esta ley fija el ámbito de aplicación estableciendo en su Artículo 1° que las pretensiones cautelares, postuladas contra toda actuación u omisión del Estado nacional o sus entes descentralizados, o solicitadas por éstos, se rigen por sus disposiciones.

Tomando como punto de partida la clasificación realizada por Pablo Gallegos Fedriani en su trabajo “Las medidas cautelares contra la Administración Pública”, que describe los principales caracteres que se observan en distintas disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que si bien no son exactamente los mismos a los que podemos encontrar en la posterior Ley N° 26.854, vigente en la actualidad para las medidas en donde el Estado sea parte, nos sirve como punto apoyo para obtener algunos caracteres de las medidas cautelares reguladas en el CPCCN que son similares o coinciden con los que podemos observar en la ley mencionada y sumar otros claramente distintos o contrapuestos, a saber:

*a) No causan instancia:* la decisión que recae al respecto no produce cosa juzgada, pues ante hechos sobrevinientes pueden cesar, ser sustituidas unas por otras más prácticas y menos gravosas, ampliadas o disminuidas. Son entonces, provisionales.

*b) Conocimiento judicial:* limitado, superficial y fragmentario, y previo al dictado de la causa principal.

*c) Son acumulables:* con el fin de cubrir sectores de seguridad cuando una sola no es suficiente, por ejemplo, embargo-inhibición.

*d) Son recurribles:* la providencia que suspenda los efectos de un acto estatal será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa. El recurso de apelación interpuesto contra la providencia cautelar que suspenda, total o parcialmente, los efectos de una disposición legal o un reglamento del mismo rango jerárquico, tendrá efecto suspensivo, salvo que se encontrare comprometida la tutela de los supuestos enumerados en el Artículo 2°, inciso 2° de ley citada.

*e) Instrumentalidad, provisionalidad, sustitutibles y fungibles:* ya que las medidas cautelares no constituyen un fin en sí mismas, cumpliendo una tarea de aseguramiento, en función de otros procesos, ya que están destinadas a durar mientras no sobrevenga un acontecimiento o un cambio de circunstancias que demuestre la conveniencia de su ce-

<sup>9</sup> Gallegos Fedriani, *op. cit.*, cap. III, p. 47.

sación, no produciendo cosa juzgada la resolución que las decreta, tanto porque pueden ser levantadas, sustituidas (lo que les otorga también el carácter de fungibles), ampliadas, mejoradas o reducidas.

*f) Provisorias:* el Artículo 5º, Ley Nº 26.854, indica que al otorgar una medida cautelar el juez deberá fijar, bajo pena de nulidad, un límite razonable para su vigencia, que no podrá ser mayor a los seis (6) meses. Ante algunos planteos de inconstitucionalidad con relación al plazo de vigencia de las medidas cautelares, la jurisprudencia se ha inclinado por la constitucionalidad del Artículo 5º, pues al no prohibir expresamente la prórroga de aquéllas, se entiende que la norma resulta conteste con el principio constitucional de la tutela judicial efectiva (CNFed. Cont. Adm., Sala II, 16-12-2014, “LAN Arg. c/ ORSNA s/ medida cautelar”).

*g) No son en principio inaudita parte:* una diferencia importante de destacar entre los caracteres expuestos por Gallegos Fedriani en la medida cautelar regulada por el CPCCN y la regulada posteriormente por la vigente Ley Nº 26.854, es el de la supresión de la disposición inaudita parte y de ejecución inmediata. Ya que las medidas cautelares que se rigen por la Ley Nº 26.854, el informe del Artículo 4º les quita el carácter de “inaudita parte” porque el Juez, previo a resolver dicha medida, deberá requerir a la autoridad pública demandada que produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud. Por otro lado, por excepción, sólo cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaran, el juez o tribunal podrá dictar una medida interina, cuya eficacia se extenderá hasta el momento de la presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción (Artículo 4º, tercer párrafo). Finalmente, la Ley Nº 26.854 dispensa la producción del informe previo a las medidas cautelares cuando se tenga como fin tutelar sectores socialmente vulnerables, o bien comprometan los derechos a una vida digna, a la salud, o a aquellos de naturaleza alimentaria o ambiental.

*h) Aplicación del CPCCN cuando es compatible con la Ley Nº 26.854:* en este contexto, cabe señalar que son de aplicación al trámite de las medidas cautelares contra el Estado nacional o sus entes descentralizados, o a las solicitadas por éstos, las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en cuanto no sean incompatibles con las prescripciones de la Ley Nº 26.854 (Artículo 18).

## **5. La medida cautelar como garantía de tutela judicial.**

Las medidas cautelares tienen como objetivo proteger derechos y garantías fundamentales consagradas en la Constitución Nacional y en los tratados de derechos humanos, igualdad entre las partes, como la defensa en juicio, la tutela judicial efectiva, entre otros. El principio de tutela judicial efectiva tiene rango constitucional conforme el Artículo 75 inciso 22 de la CN, contenida en el Artículo 8º inciso 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos: “[...] toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acción penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...]”.



En este sentido, las medidas cautelares se presentan como una garantía de tutela judicial efectiva del particular frente al poder público que tiene la facultad de ejercer por sí misma sus decisiones aun cuando estuvieren cuestionadas en sede judicial<sup>10</sup>.

Como lo ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia, la garantía de la tutela judicial efectiva y continua es directamente operativa, allí donde hay un derecho, hay un remedio legal para hacerlo valer (*Fallos*: 239:459; 241:291; 315: 1492; “Halabi”, del 24-2-2009). Desde esta perspectiva, la medida cautelar puede servir, si es bien utilizada, como una herramienta de equilibrio entre la potestad pública y la necesidad de que los derechos del administrado no se tornen en una ilusión<sup>11</sup>.

## **6. Finalidad.**

Es muy importante tener en cuenta que el objetivo o finalidad inmediata de la medida cautelar es garantizar y lograr la eficacia de la función jurisdiccional.

Su principal objetivo no radica en proteger los derechos subjetivos de los particulares, sino evitar que las sentencias judiciales se transformen en una ficción jurídica de limitado, complejo o imposible cumplimiento. De este modo, lo que se busca asegurar con su dictado es, no sólo proteger el interés particular de las partes, sino principalmente garantizar la operatividad de la sentencia a dictarse, en el sentido de que lo sentenciado pueda ejecutarse y de que por el transcurso del tiempo el objeto del litigio no se haya vuelto ilusorio y se haya convertido la cuestión en abstracta o insubstancial<sup>12</sup>.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso, y que su fundabilidad depende de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido, más no de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal<sup>13</sup>.

En definitiva, la medida cautelar tiene como principal objetivo impedir que durante el tiempo que transcurre desde el inicio del reclamo hasta la decisión firme, no aparezca un hecho que obstaculice o imposibilite la resolución jurisdiccional definitiva<sup>14</sup>.

## **7. Requisitos para su procedencia.**

El Artículo 13 de la Ley N° 26.854 dispone que la suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos: a) Se acreditare sumariamente que el

<sup>10</sup> García Pullés, Fernando R., *Medidas cautelares autónomas en el contencioso administrativo*, Buenos Aires, Hammurabi, 2006, p. 19.

<sup>11</sup> Snopek, Guillermo, *Las medidas cautelares en contra de la Administración Pública*, La Plata, Librería Editora La Plata, 1985, p. 29.

<sup>12</sup> Gallegos Fedriani, Pablo, “Las medidas cautelares contra la administración nacional (Principios jurisprudenciales)”, *LL*, 1996-B, 1052.

<sup>13</sup> CSJN, “Estado Nacional (MESOP) c/ Provincia de Río Negro s/ solicitud de medidas cautelares”, 1991, *Fallos*: 314: 695.

<sup>14</sup> CNFed. CA, Sala IV, 3-12-1992, “Godoy, Norberto J. c/ Ministerio de Economía y Obras Públicas s/ medida precautoria”.

cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) La no afectación del interés público; e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.

## 8. Verosimilitud del derecho.

Respecto a este requisito, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la medida cautelar, en principio, no procede en relación al acto administrativo ya que el mismo goza de la presunción de la validez, salvo, justamente, cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles<sup>15</sup>.

En este sentido, la CSJN también ha dicho que “la naturaleza de medidas como la solicitada (prohibición de innovar), no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el *fumus boni iuris*, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”<sup>16</sup>.

En consecuencia, el carácter provisorio de este tipo de medidas, da lugar al que el juez no tenga que comprobar la certeza, sino que sea suficiente con que se pruebe la apariencia fundada del derecho. El mismo no tiene por qué ser notorio, manifiesto o evidente. Basta que el derecho sea aparente, hipotético, verosímil.

Este criterio ha sido ratificado por el alto tribunal en distintos precedentes, donde se indicó que: “[...] como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”<sup>17</sup>.

En razón de ello, a modo de conclusión podemos decir que, para ordenar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido, ni un examen por demás exhaustivo de la situación, bastando que se acredite una probabilidad cierta o fundada de que el derecho exista o tenga apariencia de existir.

<sup>15</sup> CSJN, “Iribarren Casiano”, 1992, *Fallos*: 315: 956, “Líneas de Transmisión del Litoral S.A. (LITSA)”, 1995, *Fallos*: 318: 2374.

<sup>16</sup> CSJN, “Rossi Cibils, Miguel A. y otros”, 1992, *Fallos*: 315: 2074, voto en disidencia del Dr. Fayt.

<sup>17</sup> CSJN, *Fallos*: 326:4572, “Kastrup Phillips, Marta Nélica c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ acción de amparo” (2003); *Fallos*: 330:1915, “Defensor del Pueblo de la Nación c/ Buenos Aires, Provincia de y otro (Estado nacional) s/ amparo” (2007).

## 9. Peligro en la demora.

Es también denominado *periculum in mora*. El daño que se busca evitar es aquel que sea irreparable o de una entidad que influya en la sentencia de manera tal que convierta su ejecución en ineficaz<sup>18</sup>.

Sobre este punto, es importante resaltar que no se entiende acabadamente acreditado el peligro en la demora, cuando se trata de un mero perjuicio económico, que puede ser compensado por parte del Estado mediante una indemnización acorde con el daño causado<sup>19</sup>.

Ahora bien, es de señalar que el peligro no se configura por el retraso ya que este va a producirse en todo proceso judicial, circunstancia que en modo alguno puede ser un justificativo para decretar una medida cautelar en cualquier litigio. En sentido contrario, lo que se reclama es que durante la demora puedan ocurrir hechos que hagan perder a la sentencia los efectos buscados por quien resulte vencedor, frustrándose así la efectividad de la protección jurisdiccional<sup>20</sup>.

Por su parte, cabe poner de resalto que la jurisprudencia ha entendido que cuanto mayor verosimilitud del derecho en cuestión, corresponde exigir menor peligro en la demora y, lo mismo en inverso sentido, a mayor peligro en la demora, menor verosimilitud de derecho<sup>21</sup>.

Finalmente, cabe señalar que al analizar el requisito del peligro en la demora, el Máximo Tribunal aludió a “situaciones de peligro irreparable” (CSJN, 25-11-1985, “Arizu”, *Fallos*: 307:2267, cit.), criterio que se ve reflejado en los pronunciamientos del fuero contencioso (CNCAF, Sala III, 11-10-1983 “Baiter S.A.”, *ED* 107-419; CNCAF, Sala III, 16-08-1990, “Decege S.A.”).

## 10. Presunción de legitimidad de los actos estatales, su relación con la función de tutela de las medidas cautelares y la afectación del interés público.

Este instituto cautelar entra en juego con el Artículo 12 de la Ley N° 19.549 que establece que “El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios –a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial– e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta”.

Al respecto, primero cabe señalar lo establecido por el Artículo 13 de la Ley N° 26.853 en cuanto a los requisitos necesarios para la suspensión de los efectos de una ley, un re-

<sup>18</sup> Gambier, Beltrán-Zubiaur, Carlos A., “Las medidas cautelares contra la Administración (Fundamentos, presupuestos y aplicación del Artículo 12 de la Ley N° 19.549)”, *LL*, 1993-D, 690.

<sup>19</sup> CSJN, “Astilleros Alianza S.A.”, 1991, *Fallos*: 314: 1202.

<sup>20</sup> Rivas, Adolfo Armando, *Medidas Cautelares*, Buenos Aires, LexisNexis, 2007, p. 48.

<sup>21</sup> CNFed. CA, Sala I, 21-5-1991, “El Expreso Ciudad de Posadas”, *LL*, 1993-B, 424; Sala II, 9-4-1992, “Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago”.

glamento, un acto general o particular que podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurren dichos requisitos, en este sentido la ley recepcionó la jurisprudencia imperante en cuanto dicha suspensión posee carácter restrictivo en atención a la presunción de legitimidad que poseen los actos administrativos. Un supuesto evidente de este carácter restrictivo se da en el inciso 2º del citado Artículo 13, que establece que cuando se trata de la suspensión de un reglamento o de un acto general o particular pendiente el agotamiento de la instancia administrativa, que “sólo” será admisible si el particular demuestra que ha solicitado la suspensión en sede administrativa y ha transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles desde la solicitud sin pronunciarse.

Sin embargo, esta presunción de legitimidad del acto administrativo cede o debería ceder cuando nos encontramos con actos nulos de nulidad absoluta y manifiesta, tal como ha expresado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos “Cerámica San Lorenzo” (*Fallos*: 295:107) y “Pustelnik” (*Fallos*: 293:133).

En este sentido, el citado Artículo 13, a los requisitos de peligro en la demora, verosimilitud del derecho y contracautela, propios de toda medida cautelar, añade en este tipo particular el inc. d) de la no afectación del interés público.

La procedencia de pretensiones cautelares contra el Estado Nacional requiere, con especial relevancia, la “no afectación del interés público”, requisito exigido por el Artículo 13, inciso 1º, apartado d) de la Ley Nº 26.854 y desde antaño por nuestro más Alto Tribunal como ordinariamente exigible para la admisión de toda medida cautelar (“Astilleros Alianza”, *Fallos*: 314:1209, cons. 7 *in fine*; ídem, “Enrique Arizu”, sent. del 28-11-1985, cons. 2º *in fine*; “Electrometalúrgica Andina SAIC c/ EN-DGI”, res. del 10-8-1995, cons. 6º, *ED* 172-606).

Al respecto, la doctrina ha dicho que “[...] el problema podría acotarse si se exige del Estado que acredite cuál es el interés relevante o sustancial que se vería afectado en caso de dictarse la medida cautelar, lo que puede hacer en oportunidad de evacuar el informe que establece el Artículo 4º de la Ley Nº 26.854”. “Lo cierto es que el interés público debe probarse, y el informe es la oportunidad de acreditarlo. De otro modo, corresponderá limitarse a los requisitos habituales para conceder la medida cautelar, esto es, verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, ya que no existe interés público que deba prevalecer”. Esto se relaciona con los precedentes, como “Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A. s/ amparo” (M. 1145. XLIX. Recurso de hecho), del 23-9-2014, por ejemplo, en los que el alto tribunal ha admitido el recurso extraordinario federal, pese a no tratarse de sentencias definitivas, en casos de gravedad institucional, o de relevancia institucional “[...] cuando la cuestión excede el mero interés individual de las partes y afecta de manera directa a la comunidad, en razón de que incide en la percepción de la renta pública y puede postergarla indefinidamente”<sup>22</sup>.

De esta forma, el Dr. Comadira ha dicho que la “[...] no afectación del interés público como concepto jurídico procesal se vincula con la noción de intereses comunes de los miembros de la comunidad que resultan de impostergable satisfacción. Para determinar su presencia en una situación concreta y luego de verificar que en el caso están reunidos

<sup>22</sup> Treacy, Guillermo, “Las medidas cautelares y la Administración Pública: La difícil conciliación entre el interés público y el interés privado”, en la obra colectiva, Balbín, Carlos F. (dir.), *Proceso Contencioso Administrativo Federal*, T. I, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2014, p. 597 y ss.

los presupuestos de procedencia de la cautela (verosimilitud del derecho y peligro en la demora), el tribunal deberá comprobar si la providencia cautelar peticionada producirá o no, previsiblemente, una lesión –supresión o restricción– cierta y directa sobre los intereses personales comunes y los colectivos tutelados concretamente por el ordenamiento en el cual se encauza la actuación cuestionada, como consecuencia inmediata de la pérdida de eficacia de un acto, reglamento o ley [...]. La llave maestra que definirá si, en el marco del proceso cautelar, hay o no afectación sobre el interés público, es la claridad y urgencia con que éste debe ser satisfecho”<sup>23</sup>.

En nuestra opinión, los requisitos del Artículo 13 de la citada ley están íntimamente relacionados y son exigidos para otorgar este tipo de medidas contra la administración, mas teniendo especial consideración en el carácter restrictivo con la que deben aplicarse este tipo de medidas, cuanta mayor verosimilitud en el derecho, menor gravedad del daño, y viceversa, siguiendo la misma lógica.

No obstante, lo expuesto, la aplicación de este tipo de medidas cautelares, tomando en consideración las normas procesales citadas, no pueden nunca dejar de lado la consideración del interés público, ya que teniendo en cuenta el carácter general del mismo frente a un interés particular, el mismo no puede resultar esencialmente afectado por aquellas. En el caso concreto, hay que verificar si la medida cautelar que protege un interés particular no provoca un perjuicio sobre los bienes jurídico comunes, ya que, en caso afirmativo, el interés particular debe ceder frente al interés público.

En este sentido, de antiguo la Corte Suprema de Justicia de la nación ha entendido que además de los requisitos necesarios para la aplicación de una medida cautelar, debe sumarse la consideración del interés público de manera ineludible (CSJN, “Astilleros Alianza S.A.”, 1991, *Fallos*: 314:1.202).

## **11. Idoneidad del objeto de la pretensión cautelar.**

El Artículo 3º de la Ley Nº 26.854 establece: “1. Previa, simultáneamente o con posterioridad a la interposición de la demanda se podrá solicitar la adopción de las medidas cautelares que, de acuerdo a las reglas establecidas en la presente, resulten idóneas para asegurar el objeto del proceso. 2. La pretensión cautelar indicará de manera clara y precisa el perjuicio que se procura evitar; la actuación u omisión estatal que lo produce; el derecho o interés jurídico que se pretende garantizar; el tipo de medida que se pide; y el cumplimiento de los requisitos que correspondan, en particular, a la medida requerida. 3. El juez o tribunal, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al interés público, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la naturaleza del derecho que se intentare proteger y el perjuicio que se procura evitar. 4. Las medidas cautelares no podrán coincidir con el objeto de la demanda principal”.

Como señalamos en el punto anterior, no debemos dejar de remarcar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto a la sustancial relación existente entre la verosimilitud del derecho invocado, y el peligro en la demora, de esta manera, a mayor verosimilitud del derecho, corresponde menor rigurosidad en la valoración del peligro del perjuicio. Y a la inversa, cuando se prueba el riesgo de un perjuicio irreparable, se atenúa la exigencia de comprobar

<sup>23</sup> Comadira, Julio, *Medidas cautelares e interés público*, pp. 337-338.

la verosimilitud del derecho. En esta línea debe ser analizado el inc. 2° del Artículo 3° de la normativa en análisis, de manera tal que al momento de interpretar el mismo, el juez deberá tener en cuenta la finalidad de la medida para que la misma no se vea desvirtuada.

Por otra parte, el inc. 3° autoriza al juez o Tribunal, a ordenar una medida precautoria distinta de la peticionada, a fin de evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al interés público.

Esto está en perfecta sincronía con el Artículo 204 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que indica: “El juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger”.

## 12. Contracautela.

A la contracautela se la ha entendido como una exigencia “tendiente a equiparar el eventual futuro proceso, y para responder de los daños y perjuicios por las medidas tomadas sin derecho”<sup>24</sup>.

Este sistema constituye un tercer elemento fundamental de la estructura del derecho cautelar, en línea con las normativas que previenen los casos de abuso del derecho. Busca evitar que, a través del dictado de una medida provisoria, la protección de derechos impositivos genere daños en la contraparte que luego sean irreparables.

En este orden de ideas, una medida cautelar puede ordenarse bajo responsabilidad de quien la pida. En consecuencia, la parte que lo pide debe responder por todas las costas y daños que pudiera ocasionar en caso de haberla pedido sin razón, o derecho para hacerlo, y el juzgado debe fijar el monto o el tipo de caución que corresponda a cada caso.

Podemos mencionar tres formas de contracautela: 1) juratoria: esta consiste en la manifestación formal de quien obtiene la medida de hacerse cargo de los eventuales daños, 2) personal: cuando un tercero asume la responsabilidad ante un eventual daño afectando su patrimonio y 3) real: cuando se afecta un bien o bienes determinados a las resultas de esa responsabilidad.

Al respecto, el Artículo 10 de la Ley N° 26.854 establece: “1. Las medidas cautelares dictadas contra el Estado nacional o sus entidades descentralizadas tendrán eficacia práctica una vez que el solicitante otorgue caución real o personal por las costas y daños y perjuicios que la medida pudiere ocasionar.

La caución juratoria sólo será admisible cuando el objeto de la pretensión concierna a la tutela de los supuestos enumerados en el Artículo 2°, inciso 2°”.

Asimismo, no se exigirá caución si quien obtuvo la medida: 1. Fuere el Estado nacional o una entidad descentralizada del Estado nacional. 2. Actuare con beneficio de litigar sin gastos (Art. 11 de la Ley N° 26.854).

Por su parte, en cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente

<sup>24</sup> Falcón, Enrique M., *Derecho Procesal*, T. I, p. 444.

que la fijada es insuficiente. El juez resolverá previo traslado a la otra parte (Art. 12 de la Ley N° 26.854).

El Dr. Guglielmino dice que la contracautela es un requisito de procedencia, pero no de admisibilidad de la medida cautelar, ya que el juez no la rechazará, porque quien la solicite ofrezca solo una caución juratoria, cuando la situación impone caución real. En todo caso, dispondrá esto último de oficio para preservar al destinatario de la medida, del daño que se le pudiera ocasionar<sup>25</sup>.

Por su parte, aún antes de la sanción de la Ley N° 26.854, la jurisprudencia sostenía: “Salvo supuestos excepcionales, la contracautela debe ser real o personal y no simplemente juratoria, a fin de que queden debidamente garantizados los eventuales derechos de quien sufre la medida; ello, claro está, siempre que su monto no torne ilusorio el derecho del peticionante” (CCiv., Sala C, LL 1977 D, p. 378; Sala B, RED 11, p. 597) (“Fernando Gómez Radio T.V. S.R.L. c/ EN (PEN) s/ Juicio de conocimiento”, 16-3-1993, CNCAF”, Sala II).

### **13. Coincidencia con el objeto de la acción principal.**

El dictado de una medida cautelar, de idéntico contenido al enunciado en la demanda, que coincide claramente con el de la pretensión principal. Es contrario a lo dispuesto en el Artículo 3°, inciso 4°, de la Ley N° 26.854.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido: “[...] en caso de concederse la medida pedida se derivarían de ella los mismos efectos que los provenientes de la declaración de inconstitucionalidad de los actos cuestionados, pronunciamiento que como acto jurisdiccional de carácter definitivo, constituye el objeto del presente litigio. Tal anticipación se manifiesta inaceptable [...]” (“Nobleza Piccardo S.A.I.C. Y F. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Juicio originario, S.C., N. 188; L. XLII).

En este sentido, la CSJN (Autos “Rizzo Romano, Alfredo Héctor y otros c/ Estado Nacional –CSJN–”, R. 146.XXXII, 11-3-1997) ha dicho: “[...] el *a-quo* debió tener presente que el propósito de las medidas cautelares consiste en asegurar la eficacia práctica del pronunciamiento a dictarse, mas no el de lograr un resultado que sólo podría obtenerse con la admisión de la demanda [...]”.

### **14. Carácter provisorio de la medida cautelar: su plazo.**

Una de las características centrales de este instituto cautelar es su carácter provisorio; el Artículo 5°, Ley N° 26.854, indica: “Al otorgar una medida cautelar el juez deberá fijar, bajo pena de nulidad, un límite razonable para su vigencia, que no podrá ser mayor a los seis (6) meses [...]. Al vencimiento del término fijado, a petición de parte, y previa valoración adecuada del interés público comprometido en el proceso, el tribunal podrá, fundadamente, prorrogar la medida por un plazo determinado no mayor de seis (6) meses, siempre que ello resultare procesalmente indispensable. Será de especial consideración,

<sup>25</sup> Guglielmino, Osvaldo, “Medidas cautelares contra la Administración”, en *Actualidad en el Derecho Público*, v. 13, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2000, p. 80 y ss.

para el otorgamiento de la prórroga, la actitud dilatoria o de impulso procesal demostrada por la parte favorecida por la medida”.

El objetivo de la normativa fue impedir que los sujetos favorecidos por una medida cautelar obtengan plazos abusivos a través de dilaciones no debidas.

Basterra sostiene: “Debe destacarse que la reglamentación establece plazos máximos, pero no mínimos, con lo cual queda al libre arbitrio del juez fijar un plazo de vigencia que bien podría establecerse en diez (10) días –o aún menos– dependiendo del caso en particular, lo que implica darle un margen de discrecionalidad desproporcionada al magistrado interviniente”<sup>26</sup>.

Esta norma en principio resulta confusa, ya que, conforme la interpretación literal, solo podrá prorrogarse por el plazo de seis (6) meses por una sola vez, sin embargo, parte de la doctrina entiende por el principio de acceso a la justicia que se pueden pedir prorrogas de manera indefinida siempre que se cumplan con los requisitos que exige la extensión.

Así, una posición doctrinaria considera que no pueden existir extensiones, Gozáini afirma que la prórroga: “Sólo puede ser por un período similar de seis (6) meses”<sup>27</sup>. Dentro de la posición que afirma la extensión indefinida se alinea Ezequiel Cassagne, que sostiene: “Si bien la norma permite la prórroga, a petición de parte y previa valoración del juez, por otros seis (6) meses más, nada dice si esa prórroga puede ser dada por única vez, o si cada seis (6) meses el administrado podrá requerir su extensión. La única interpretación posible, al menos coherente con las garantías constitucionales, es que la prórroga podrá requerirse consecutivamente cada seis (6) meses, de lo contrario estaríamos ante la prohibición absoluta de la tutela cautelar por el mero transcurso del tiempo”<sup>28</sup>.

En el mismo sentido, Falcón dice: “Las medidas cautelares pueden reiterarse todas las veces que sea necesario porque la ley no establece que la prórroga sea única, es decir, que no hay limitación en el tiempo, sino la necesidad de cumplir toda una serie de requisitos en períodos exiguos”<sup>29</sup>.

## 15. Conclusión.

La medida cautelar tiene como fin principal resguardar derechos que de otra manera podrían ser seriamente afectados, es una resolución previa a la solución final que la complementa y la hace efectiva en forma anticipada, sirve a los efectos de que los objetivos de la justicia se cumplan de manera eficaz.

En definitiva, las medidas cautelares no tienen un fin en sí mismo, su objetivo se haya subordinado a asegurar la eficacia de una sentencia posterior.

<sup>26</sup> Basterra, Marcela, *Medidas Cautelares. Antes y después de la Ley N° 26.854*, director Enrique M. Alonso Regueira, Buenos Aires, Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires (UBA), 2013, p. 188.

<sup>27</sup> Gozáini, Osvaldo A., “Medidas cautelares contra el Estado”, *LL*, 6-5-2013, p. 6.

<sup>28</sup> Cassagne, Ezequiel, *Sup. Esp. Cámaras Federales de Casación, Ley N° 26.853, 23-5-2013*, p. 55, cita online: AR/DO C/1960/2013.

<sup>29</sup> Falcón, Enrique M., *Reforma al sistema procesal. Medidas cautelares y tribunales de Casación*, Santa Fe, Rubinzal - Culzoni, 2013, p. 74.



En este sentido, como se dijo antes, cabe señalar que los actos administrativos gozan de la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria de por sí, esto no implica que no exista espacio para dictar medidas cautelares en contra de la actividad estatal cuando se cumplan con los requisitos establecidos, estas correspondan y resulten necesarias en función de las circunstancias, pero consideramos que para su aplicación se debe tener un criterio restrictivo, ya que siempre se debe tener en cuenta el interés general y los derechos que podrían ser vulnerados por la admisión de las mismas. Lo que se presenta como la posibilidad de que la actuación de la justicia necesariamente llegará tarde, debe ser contrastado con las graves consecuencias institucionales que conllevará decidir prematuramente sobre la cuestión de fondo. En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “[...] si bien el régimen de medidas cautelares suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales debe ser examinado con particular estrictez, porque además de estar en juego el principio de presunción de validez de los actos de los poderes públicos, afecta de manera directa al interés de la comunidad [...]”. (*Fallos*: 332: 1.422, 326: 3.456, 329: 4.822, 325: 2.842, 329: 4.822, 330: 5.226, 322: 2.275, 313:1.420, entre otros).

Finalmente, consideramos también que, a los efectos de conseguir la difícil conciliación entre el interés público y el interés privado, se debe siempre tener presente el valioso trabajo realizado a través de los años por la doctrina y jurisprudencia en la materia y que muchas veces dan luz hacia un resultado justo y equitativo.

# La transparencia activa como elemento imprescindible en el acceso a la información pública.

*Agustín M. Duffy*

SUMARIO: I. Introducción. El acceso a la información pública: conceptualización y elementos centrales. II. La “transparencia activa”: definición y caracteres. Su desarrollo en el ámbito internacional. III. La recepción de la “transparencia activa” en la Ley N° 27.275. Esquema, alcances y excepciones. IV. Reflexiones finales. V. Bibliografía. VI. Normativa. VII. Jurisprudencia. VIII. Resoluciones.

## **I. Introducción. El acceso a la información pública: conceptualización y elementos centrales.**

El acceso a la información pública constituye uno de los ejes centrales sobre los cuales la democracia moderna ha decidido asentar sus raíces. La exigencia de mayor transparencia en los procedimientos gubernamentales y sobre todo en el manejo de los fondos estatales, ha impulsado, en la historia reciente, una proteica serie de expresiones normativas y jurisprudenciales destinadas a garantizar una mayor luminosidad de la actividad estatal, a través de su puesta en conocimiento a la sociedad, por la mayor cantidad de medios posibles.

Por ello, es válido formularse cuál es concretamente el contenido del derecho de acceso a la información pública y cuáles son, en la práctica, las implicancias de su reconocimiento.

La conceptualización del derecho citado ha sido objeto de múltiples ensayos y consideraciones, principalmente en el ámbito internacional. Así pues, conviene recordar que la Organización de los Estados Americanos (OEA) ha expresado que “[e]l acceso a la información pública es una prerrogativa que permite a los ciudadanos conocer cualquier tipo de información generada por el Estado y su administración pública [...]”<sup>1</sup>. En el plano normativo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 13.1, prevé que “[T]oda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección [...]”. En este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aseveró que una faz integrante y relevante del derecho a la libertad de expresión, afina en el conocimiento de la opinión ajena y de la

<sup>1</sup> Organización de los Estados Americanos (2013), “El Acceso a la Información Pública, un derecho para ejercer otros derechos”, en *Foreign Affairs, Trade and Development*, Canadá, p. 4.

información “de la que disponen los otros”<sup>2</sup>. Asimismo, sostuvo que el referido Artículo 13 protegía el derecho de toda persona a solicitar el acceso a la información controlada por el Estado<sup>3</sup>, con las salvedades expresamente admitidas.

En el plano nacional, la Ley N° 27.275<sup>4</sup> ha establecido que “[E]l derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el Artículo 7° de [dicha] ley [...]”<sup>5</sup>.

Las normas y pautas jurisprudenciales transcriptas resultan útiles para concluir que nos encontramos frente a una verdadera garantía ciudadana, de nítido contenido social<sup>6</sup> y consultivo, vinculada íntimamente a la libertad de expresión y, a su vez, a la publicidad de los actos de gobierno<sup>7</sup>.

Sentado lo anterior, deben analizarse brevemente, las consecuencias del reconocimiento de un derecho de esas características. Para lograr dicho cometido, es menester apuntar en primer lugar, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que, entre el acceso a la información y el funcionamiento democrático, existe una relación de tipo “directo”<sup>8</sup>. En idéntico sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos puso de resalto que se está frente a uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática<sup>9</sup> y, de igual modo, la doctrina ha elevado el rol, en la participación efectiva de la sociedad y como medio de fiscalización, del derecho referido<sup>10</sup>.

Especialmente, el acceso a la información posee un fuerte papel cooperativo<sup>11</sup> en la compensación del desequilibrio de poderes y las asimetrías de conocimiento entre los ciu-

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Opinión consultiva OC-5/85, 13-11-1985 - La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos).

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos *in re* “Claude Reyes y otros vs. Chile”, del 19-9-2006, párr. 77.

<sup>4</sup> BO 29-9-2016.

<sup>5</sup> Según el Artículo 2°.

<sup>6</sup> CNCAF, Sala IV *in re* “Fitz Patrick, Mariel c/ EN s/ amparo Ley N° 16.986” (con cita de precedentes de la Corte, LL 2013-F, 340), del 31-10-2013 y “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ EN-AFIP s/ amparo Ley N° 16.986”, del 26-5-2022.

<sup>7</sup> Basterra, M. I., “La tensión entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales”, 2021, Thomson Reuters, La Ley, p. 1.

<sup>8</sup> Comisión IDH (1995), “Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* 1994, Washington D.C., disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expression>.

<sup>9</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos *in re* “Handyside vs. Reino Unido”, del 7-12-1976. En un sentido similar, en el plano local pueden verse CNCAF, Sala III *in re* “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/ EN-AFIP s/ amparo Ley N° 16.986”, del 18-2-2020; “Mihura Estrada, Ricardo y otros c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo Ley N° 16.986”, del 14-7-2016; “Asociación de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación c/ EN-PJN-CSJN s/ amparo”, del 14-9-2017 y “Codianni, Eduardo Julio c/ EN s/ amparo Ley N° 16.986”, del 12-9-2019.

<sup>10</sup> Basterra, M. I., *Acceso a la información pública y transparencia. Ley N° 27.275 y Decreto reglamentario N° 206/2017. Comentados, anotados y concordados*, Editorial Astrea y Jusbaire, 2017, p. 3. En un sentido similar, Ferreyra, L.E. y Limanski, L., “Derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia sanitaria”, Thomson Reuters, La Ley, RDA 2020-131, p. 6.

<sup>11</sup> Ver, en un sentido análogo, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, *Frutos de la democracia: Manual de implementación Programa Auditoría Ciudadana, Calidad de las Prácticas Democráticas en Municipios*, 1ª ed., Buenos Aires, 2009, p. 22.

dadanos y sus gobiernos<sup>12</sup>. En efecto, se procura asegurar que las acciones de las autoridades públicas queden sujetas al escrutinio público<sup>13</sup>. Se trata, pues, del reconocimiento a un principio elemental conforme al cual la democracia simplemente no podría funcionar si los ciudadanos no pudieran conocer de qué manera actúa su gobierno<sup>14</sup>.

La dimensión descripta, de igual manera, ha sido expresamente considerada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que se expidió en favor del derecho de toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información<sup>15</sup>.

Se advierte, en estas condiciones, la importancia que el derecho en trato reviste a los efectos de fomentar mayor eficiencia, eficacia y control democrático en las acciones del Estado, especialmente en el manejo de recursos públicos, la rendición de cuentas, la transparencia de sus operaciones y la consolidación de la confianza de la ciudadanía en las instituciones gubernamentales.

## II. La “transparencia activa”: definición y caracteres. Su desarrollo en el ámbito internacional.

En este contexto, el mecanismo que integra la publicidad de la gestión de los asuntos públicos se encuentra compuesto, en cuanto a este trabajo interesa, por el principio de “transparencia activa”.

A los efectos de introducirse en el precepto referido, resulta de gran utilidad recordar que la transparencia se puede caracterizar a partir de las prácticas que se desarrollen en las organizaciones estatales. Es decir, si se asume como una acción que supone la respuesta obligada a requerimientos de información a partir de solicitudes y peticiones que hacen sus grupos de interés (transparencia pasiva)<sup>16</sup>, o es la manifestación de una acción deliberada que va más allá de lo exigido y que posibilita una mejor y mayor comunicación con sus interesados (transparencia activa)<sup>17</sup>.

<sup>12</sup> Ver, en un sentido análogo, Perramon, J., “La transparencia: concepto, evolución y retos actuales”, en *Revista de Contabilidad y Dirección*, núm. 16, 2013, pp. 11-27.

<sup>13</sup> CNCAF, Sala V *in re* “Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo c/ EN-M Justicia y DDHH-IGJ- s/ amparo Ley N° 16.986”, del 19-6-2013.

<sup>14</sup> CNCAF, Sala V *in re* “Martínez, Silvina Alejandra c/ EN-M Justicia DDHH s/ amparo Ley N° 16.986”, del 27-10-2016 y, en un sentido similar, Corte Interamericana de Derechos Humanos *in re* “Ricardo Canese”, del 31-8-2004, párr. 82 y “Herrera Ulloa”, del 2-7-2004, párr. 112.

<sup>15</sup> CSJN en *Fallos*: 335:2393 y, en un sentido similar, en *Fallos*: 337:256; 338:1.258 y 339:827. Asimismo, ver CNCAF, Sala IV *in re* “Fernández Blanco, Pablo c/ ANSES-Ley N° 27.275 s/ amparo Ley N° 16.986” del 1-11-2022.

<sup>16</sup> A modo de ejemplo, puede señalarse la fracción del esquema adoptado por la regulación norteamericana (bajo la “Freedom of Information Act” - FOIA), en donde, sin perjuicio de que se establecen supuestos de “Affirmative Disclosure” (ver Department of Justice, Office of Info. POL’Y, Guide to the Freedom of Information Act, Proactive Disclosures, at 1 (Aug. 4, 2020) [https://www.justice.gov/oip/foia-guide/proactive\\_disclosures/download](https://www.justice.gov/oip/foia-guide/proactive_disclosures/download), en esp. 5 U.S.C. § 552(a) (1); Id. § 552(a) (1) (C), (D) e Id. § 552(a) (2); id. § 552(a) (2) (A), -D-), la faceta predominante en la regulación está dada por las peticiones de los interesados (*Request-Driven System of Disclosure* - ver Congressional Research Service (2020) “The Freedom of Information Act (FOIA): A legal overview” en <https://crsreports.congress.gov/R46238> y D.C. Circuit (2017) *in re* CREW v. DOJ, 846 F.3d 1235, 1240).

<sup>17</sup> Raupp, F. y Gomes, J., “Review of passive transparency in Brazilian city councils”, en *Revista de Administração*, núm. 51, 2016, pp. 288-298 y Fox, J., “The uncertain relationship between transparency and accountability”, en *Development in Practice*, vol. 17, núms. 4-5, 2007, pp. 663-671.

En particular, la faz activa se expresa en la iniciativa propia de la Administración para hacer comprensible la actuación, tanto a la hora de mostrar al interesado en un caso concreto sus opciones correspondientes de actuar y de defenderse, así como informar al público sobre asuntos de interés general<sup>18</sup>.

Asimismo, nos encontramos en condiciones de afirmar que el mandato contenido por el principio en trato comprendería, en términos generales, el suministro al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa o, al menos, respecto a los siguientes aspectos: a) la estructura, funciones, presupuesto de operación e inversión del Estado; b) la información que se requiere para el ejercicio de otros derechos (por ejemplo, la que atañe a la satisfacción de los derechos sociales como los derechos a la pensión, a la salud o a la educación); c) la oferta de servicios, beneficios, subsidios o contratos de cualquier tipo y d) el procedimiento para interponer quejas o consultas, si existiere.

Dicha información debe ser completa, comprensible, con un lenguaje accesible y encontrarse actualizada.

Sobre lo último apuntado, cabe agregar que, en la actualidad, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) se han erigido como un factor de cambio relevante, dado que posibilitan un mayor acceso, facilidad, menor costo y oportunidad de acceder a la información en tiempo real, de manera rápida y eficiente<sup>19</sup>.

Por otra parte, corresponde señalar que, en el plano internacional, la “transparencia activa” ha merecido un extenso tratamiento y desarrollo, ocupando los organismos de esa índole un rol preponderante y dinámico.

Ello así, debe recordarse que, en la Declaración Conjunta del año 2004, los relatores para la libertad de expresión de la Organización de las Naciones Unidas, la OEA y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa precisaron que, “[l]as autoridades públicas deberán tener la obligación de publicar de forma dinámica, incluso en la ausencia de una solicitud, toda una gama de información de interés público [...]”; y que “[s]e establecerán sistemas para aumentar, con el tiempo, la cantidad de información sujeta a dicha rutina de divulgación [...]”<sup>20</sup>.

A su vez, el alcance de esta obligación también fue precisada en la resolución del Comité Jurídico Interamericano sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”. Allí, se estableció que los órganos públicos debían difundir información sobre sus funciones y actividades (incluyendo su política, oportunidades de consultas, ac-

<sup>18</sup> Católico, D. y Santos, G., “Reseña bibliográfica: transparencia y rendición de cuentas”, en *Revista Cuadernos de Contabilidad*, vol. 14, núm. 34, 2013, pp. 291-297.

<sup>19</sup> Welch, E., “The relationship between transparent and participative government: a study of local governments in the United States”, en *International Review of Administrative Sciences*, vol. 78, núm. 1, 2012, pp. 93-115; Grimmlikhuijsen, S. y Welch, E., “Developing and testing a theoretical framework for computer-mediated transparency of local governments”, en *Public Administration Review*, vol. 72, núm. 4, 2012, pp. 562-571 y Lara, M., Toledo, I. y Gómez, L., “La rendición de cuentas por el gobierno electrónico. Caso entidades federativas de México”, en *Revista Cuadernos de Contabilidad*, vol. 13, núm. 33, 2012, pp. 463-478.

<sup>20</sup> Declaración Conjunta de los Relatores de Libertad de Expresión de la ONU, la OEA y la OSCE del 6 de diciembre de 2004. Disponible en: <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=319&IID=2> y, en igual sentido, Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2009), “El Derecho de acceso a la Información en el Marco jurídico interamericano”. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF, 1/09, párr. 33. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/RELEacceso.pdf>.

tividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos) de forma rutinaria y proactiva, aún en la ausencia de una petición específica, de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible<sup>21</sup>.

En el mismo sentido, la Asamblea General de la OEA, en su Resolución AG/RES. N° 2607 (XL- O/10)<sup>22</sup> (a través de la cual se acoge la “Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información”), insistió en otorgarle un carácter amplio al deber estatal de adecuación al principio de “transparencia activa”<sup>23</sup>.

Finalmente, es dable destacar que la obligación de suministrar información en forma oficiosa por parte de las autoridades públicas, se ha instrumentado de diversas maneras<sup>24</sup> a lo largo de las diferentes regiones.

A modo de ejemplo, puede citarse los casos de las leyes de Chile<sup>25</sup> (en donde se especifican los asuntos que los sujetos obligados deben publicar en sus sitios electrónicos “por lo menos una vez al mes”), Uruguay<sup>26</sup> (oportunidad en la cual se fijaron una serie de “temas mínimos” a ser informados por los sujetos regulados), Ecuador<sup>27</sup> (país en donde la normativa fijó una relación de la información mínima actualizada a ser publicada en el portal de los sujetos obligados), México<sup>28</sup> (nación que, además de contemplar el principio en trato, aclara que los datos a publicarse lo deberán ser de una manera “que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad”) y Canadá<sup>29</sup> (estado que sitúa en cabeza de sus ministros la obligación de editar periódicamente y por lo menos una vez al año, una publicación con el contenido que se prevé en la norma).

### III. La recepción de la “transparencia activa” en la Ley N° 27.275. Esquema, alcances y excepciones.

El caso de Argentina, respecto del principio bajo estudio, encuentra su elemento más relevante en la sanción de la Ley N° 27.275 en el año 2016. Allí, se lo incorpo-

<sup>21</sup> Comité Jurídico Interamericano (2008), Resolución N° 147 del 73 Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información, punto resolutivo 4.

<sup>22</sup> Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. Resolución AG/RES. N° 2607 (XL-O/10), a través de la cual se acoge una “Ley modelo interamericana sobre acceso a la información”, 8 de junio de 2010. Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2607-2010.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2607-2010.pdf).

<sup>23</sup> Ver, a modo de ejemplo, sus Artículos 9° y 12.

<sup>24</sup> Villeneuve, J., “Transparency of transparency: the pro-active disclosure of the rules governing access to information as a gauge of organizational cultural transformation. The case of the Swiss transparency regime”, en *Government Information Quarterly*, vol. 31, núm. 4, 2014, pp. 556-562.

<sup>25</sup> Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado N° 20.285 (ver Art. 7°). Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>.

<sup>26</sup> Ley de Acceso a la Información de Uruguay N° 18.381 (ver Art. 5°). Disponible en: <http://www.informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/normativa-nacional/ley-no-18381-acceso-a-la-informacion-publica.pdf>. Además, es dable destacar que el contenido del artículo ha sido respaldado por la jurisprudencia de ese país (ver Sentencia N° 48 del Juzgado Letrado de Segundo Turno de Mercedes del 11 de septiembre de 2009, disponible en: <http://informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/jurisprudencia-nacional/sentencia-juzgado-letrado-de-2do-turno-de-mercedes.pdf>).

<sup>27</sup> Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador, Ley N° 24, Registro Oficial, Suplemento 337 (ver Art. 7°).

<sup>28</sup> Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

<sup>29</sup> Ver la Access to Information Act. Sección 5(1).

ró, por conducto del Artículo 32 y se establecieron sus alcances y excepciones en los Artículos 33 y 34.

A tono con el espíritu de transparencia y accesibilidad que envuelve a la Ley N° 27.275, y a fin de simplificar el sistema, la regulación prevé la obligatoriedad para los sujetos exigidos de facilitar la búsqueda y acceso a la información a través de sus páginas web oficiales de manera clara, sistematizada y asequible para los interesados. Al mismo tiempo, prevé la obligatoriedad de publicar cierto contenido (que la norma enumera) de forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos.

En este orden de ideas, debe resaltarse que el mecanismo permite dar cumplimiento con lo establecido por la ley, sin que persona alguna formalice el requerimiento<sup>30</sup>.

Y, sobre lo expresado, es menester advertir que se adoptó un perfil disímil al previsto en el Decreto N° 1.172/2003: en esta oportunidad, el legislador se inclinó en favor de la proactividad en el manejo y la publicación de los datos que se encuentren bajo su órbita y atravesados por el régimen en trato. En tales condiciones, se vislumbra que el espíritu de la norma persigue evitar la carga ciudadana de tener que realizar múltiples presentaciones para lograr que determinados datos sean puestos a disposición del entramado social<sup>31</sup>.

Además, se hizo eco de la preponderancia que tienen las tecnologías de la información en el siglo XXI y en la era de los datos abiertos. En particular, observó la necesidad de que la información (requerida o publicada de manera proactiva) debe encontrarse digitalizada y disponible en un formato reutilizable electrónicamente para el solicitante<sup>32</sup>.

Por otra parte, corresponde advertir que la Ley N° 27.275 deja a salvo, en su Artículo 33, la posibilidad de que se puedan aplicar disposiciones específicas que prevean “un régimen más amplio de publicidad”. Ello, en el entendimiento de que, naturalmente, una norma que persigue la mayor noticia posible de los contenidos enunciados, no puede oficiar como valladar de su propia finalidad.

En un sentido análogo al que se viene exponiendo, puede observarse como los artículos citados y sus objetivos regulatorios han complementado el marco reglamentario vigente (al momento de su sanción) en materia de difusión. Por caso, corresponde resaltar la trascendencia de los Decretos N° 117/2016<sup>33</sup> y N° 207/2016<sup>34</sup> que establecieron, por un lado, la apertura de un portal que contuviera la totalidad de la información vinculada a la Administración Pública Nacional y, por el otro, la equivalencia en su carácter y efectos de la edición impresa del Boletín Oficial y la página *web* de éste.

Por último, es menester abordar la cuestión relativa a las excepciones al principio bajo examen. Aquí, es dable indicar que, el Artículo 34 de la Ley N° 27.275, prevé únicamente dos salvedades, a saber: 1) las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas en el Artículo 8° y 2) la referida a la información que contenga datos personales.

<sup>30</sup> Piaggio, L. A. y Mahomed, M.M., “Comentario a la Ley N°27.275”, en *Anales de Legislación Argentina* 33(25), Universidad Católica Argentina, 2016, p. 4.

<sup>31</sup> Krikorian, M., “Derecho Humano a la información pública en Argentina: hacia una transparencia plena” [Tesis] Universidad Nacional de la Plata – Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2021, p. 132.

<sup>32</sup> Pérez, A., “Ley de acceso a la información pública comentada”, publicación de la Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, República Argentina, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016, p. 88.

<sup>33</sup> BO 13-1-2016.

<sup>34</sup> BO 20-1-2016.

Se ha dicho que, junto con el desarrollo de principios como el descripto, es posible considerar excepciones sustentadas en el propio interés general de los ciudadanos o en las llamadas “razones de Estado”. Así, es posible mantener fuera del conocimiento público alguna información si es que esta invisibilidad es percibida por los propios ciudadanos como base o condición para su propia protección<sup>35</sup>.

Sin embargo, no resulta posible soslayar que, tratándose de excepciones, la interpretación que debe realizarse es siempre restrictiva, debiendo ellas ser mencionadas específicamente por la ley y encontrándose vedada la inferencia de nuevas aristas que no hubieran sido expresamente previstas<sup>36</sup>.

En esta inteligencia, resulta aplicable, en términos generales, el criterio sentado por la Corte Federal en “Savoia”<sup>37</sup>, oportunidad en la cual se sostuvo que “[l]a restricción al derecho de acceso a la información pública debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho [...]” (ver Considerando 10).

Frente al panorama definido, puede apreciarse como la legislación argentina ha preservado el espíritu del instituto involucrado y, a su vez, protegido aquella información estratégica, sensible o que ha adquirido de los particulares, en razón de una obligación a la cual éstos se encuentran sujetos por fuera del régimen.

#### **IV. Reflexiones finales.**

Como fue expresado inicialmente, en el marco de la evolución de las sociedades contemporáneas, la “transparencia activa” se ha consolidado como una pieza fundamental para garantizar el acceso a la información pública y promover la rendición de cuentas en la Administración.

La adopción del precepto enunciado por parte de las instituciones gubernamentales, impulsada en gran medida por el trabajo de organismos internacionales, ha permitido avanzar hacia una mayor apertura y responsabilidad por parte de los gobiernos. Al divulgar proactivamente información relevante sobre sus acciones, políticas y decisiones, las instituciones públicas fortalecen la confianza ciudadana y fomentan la participación democrática.

Interesa, a modo de colofón, reflexionar acerca de la utilidad práctica del instituto en la Argentina. Aquí, desde la sanción de la Ley N° 27.275 a la fecha, ha ocurrido una cantidad innumerable de acontecimientos de alto impacto político, social y económico. Muchos de ellos con suficiente entidad para afectar al Estado Nacional en el cumplimiento de sus funciones primordiales.

No obstante, el espíritu encarnado por la regulación que fue objeto de estudio parece haber alcanzado, al menos en parte, su cometido. En efecto, es dable apuntar que no solo se ha contado con planes de acción nacional en materia de “gobierno abierto”<sup>38</sup>, sino que diferentes estamentos de la Administración Pública Nacional (tales como los organismos

<sup>35</sup> Rodríguez Cépeda, J., *Estado y Transparencia: Un paseo por la filosofía política*. Instituto Federal de Acceso a la Información, México, DF, 2008.

<sup>36</sup> En un sentido similar, CSJN en *Fallos*: 25:27 y 151:135.

<sup>37</sup> *Fallos*: 342:208.

<sup>38</sup> Consultar en el Portal de Transparencia Activa de la Agencia de Acceso a la Información Pública.



autárquicos o descentralizados<sup>39</sup>, las empresas y sociedades del Estado<sup>40</sup> e inclusive los tribunales administrativos<sup>41</sup> y el Ministerio Público Fiscal<sup>42</sup>) han adoptado medidas, con mayor o menor profundidad, destinadas a divulgar de manera diligente aquella información que el legislador ha intentado poner en manos de la ciudadanía.

Por ello, y teniendo en especial consideración la directa vinculación entre el acceso a la información y el resguardo de la transparencia y la publicidad de la gestión de los asuntos públicos<sup>43</sup>, considero que una mejora real en el funcionamiento del Estado necesariamente debe encontrarse vinculada a una profundización de los aspectos que fueron analizados.

## V. Bibliografía.

- Basterra, M. I., *Acceso a la información pública y transparencia. Ley N° 27.275 y Decreto reglamentario N° 206/2017. Comentados, anotados y concordados*, Editorial Astrea y Jusbairens, 2017, p. 3.

- Basterra, M. I., *La tensión entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales*, Thomson Reuters, La Ley, 2021, p. 1.

- Católico, D. y Santos, G., “Reseña bibliográfica: transparencia y rendición de cuentas”, en *Revista Cuadernos de Contabilidad*, vol. 14, núm. 34, 2013, pp. 291-297.

- Comisión IDH, “Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1994*, Washington D.C., 1995, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion>.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2009), “El Derecho de acceso a la Información en el Marco jurídico interamericano”, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF, 1/09, párr. 33. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/RELEacceso.pdf>.

- Congressional Research Service (2020) “The Freedom of Information Act (FOIA): A legal overview”, en <https://crsreports.congress.gov/R46238>.

- Declaración Conjunta de los Relatores de Libertad de Expresión de la ONU, la OEA y la OSCE del 6 de diciembre de 2004. Disponible en: <http://www.cidh.org/relatoria/show-article.asp?artID=319&IID=2>.

- Ferreyra, L.E. y Limanski, L., “Derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia sanitaria”, Thomson Reuters, La Ley, RDA 2020-131, p. 6.

- Fox, J., “The uncertain relationship between transparency and accountability”, en *Development in Practice*, vol. 17, núm. 4-5, 2007, pp. 663-671.

<sup>39</sup> Como es el caso del ENARGAS, la Administración Federal de Ingresos Públicos o el Banco Central de la República Argentina.

<sup>40</sup> Ver el caso de Aerolíneas Argentinas S.A. y del Correo Oficial de la República Argentina S.A. (Correo Argentino).

<sup>41</sup> Ver el caso del Tribunal Fiscal de la Nación.

<sup>42</sup> En su portal de datos abiertos.

<sup>43</sup> Aspecto que fue mencionado en dictamen al que remite la CSJN en *Fallos*: 344:344.

- Grimmelikhuijsen, S. y Welch, E., “Developing and testing a theoretical framework for computer- mediated transparency of local governments”, en *Public Administration Review*, vol. 72, núm. 4, 2012, pp. 562-571.

- Krikorian, M., “Derecho Humano a la información pública en Argentina: hacia una transparencia plena” [Tesis] Universidad Nacional de la Plata - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2021, p. 132.

- Lara, M., Toledo, I. y Gómez, L., “La rendición de cuentas por el gobierno electrónico. Caso entidades federativas de México”, en *Revista Cuadernos de Contabilidad*, vol. 13, núm. 33, 2012, pp. 463-478.

- Organización de los Estados Americanos, “El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos”, en *Foreign Affairs, Trade and Development*, Canadá, 2013, p. 4.

- Pérez, A., “Ley de acceso a la información pública comentada”, publicación de la Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, República Argentina, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016, p. 88.

- Perramon, J., “La transparencia: concepto, evolución y retos actuales”, en *Revista de Contabilidad y Dirección*, núm. 16, 2013, pp. 11-27.

- Piaggio, L. A. y Mahomed, M.M., “Comentario a la Ley N° 27.275”, en *Anales de Legislación Argentina* 33(25) - Universidad Católica Argentina, 2016, p. 4.

- Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, *Frutos de la democracia: Manual de implementación Programa Auditoría Ciudadana, Calidad de las Prácticas Democráticas en Municipios*, 1ª ed., Buenos Aires, 2009, p. 22.

- Raupp, F. y Gomes, J., “Review of passive transparency in Brazilian city councils”, en *Revista de Administração*, núm. 51, 2016, pp. 288-298.

- Rodríguez Cépeda, J., “Estado y Transparencia: Un paseo por la filosofía política. Instituto Federal de Acceso a la Información”, México DF, 2008.

- Villeneuve, J., “Transparency of transparency: the pro-active disclosure of the rules governing access to information as a gauge of organizational cultural transformation. The case of the Swiss transparency regime”, en *Government Information Quarterly*, vol. 31, núm. 4, 2014, pp. 556-562.

- Welch, E., “The relationship between transparent and participative government: a study of local governments in the United States”, en *International Review of Administrative Sciences*, vol.78, núm. 1, 2012, pp. 93-115.

## **VI. Normativa.**

- Ley N° 27.275 (de Acceso a la Información Pública).

- Ley N°20.285 (de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado - Chile).

- Ley N° 18.381 (de Acceso a la Información de Uruguay).

- Ley N° 24, Registro Oficial, Suplemento 337 (Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador).

- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (México).

- Access to Information Act., Sección 5(1), (Canadá).

- 5 U.S.C. § 552 (The Freedom of Information Act – EE. UU.).

## **VII. Jurisprudencia.**

### ***Argentina.***

*CSJN:*

- *Fallos:* 25:27; 151:135; 335:2.393; 337:256; 338:1.258; 339:827; 342:208 y 344:344.

*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal:*

- Sala III *in re* “Mihura Estrada, Ricardo y otros c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo Ley N° 16.986”, del 14-7-2016.

- Sala III *in re* “Asociación de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación c/ EN-PJN-CSJN s/ amparo”, del 14-9-2017.

- Sala III *in re* “Codianni Eduardo Julio c/ EN s/ amparo Ley N° 16.986”, del 12-9-2019.

- Sala III *in re* “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/ EN-AFIP s/ amparo Ley N° 16.986”, del 18-2-2020.

- Sala IV *in re* “Fitz Patrick, Mariel c/ EN s/ amparo Ley N° 16.986” (con cita de precedentes de la Corte, *LL* 2013-F, 340), del 31-10-2013.

- Sala IV *in re* “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ EN-AFIP s/ amparo Ley N° 16.986”, del 26-5-2022.

- Sala IV *in re* “Fernández Blanco, Pablo c/ ANSES-Ley N° 27.275 s/ amparo Ley N° 16.986” del 1-11-2022.

- Sala V *in re* “Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo c/ EN-M Justicia y DDHH-IGJ- s/ amparo Ley N° 16.986”, del 19-6-2013.

- Sala V *in re* “Martínez, Silvina Alejandra c/ EN-M Justicia DDHH s/ amparo Ley N° 16.986”, del 27-10-2016.

### ***Extranjera.***

*Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH):*

- Opinión consultiva OC-5/85, 13-11-1985. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos).

- “Claude Reyes y otros vs. Chile”, del 19-9-2006, párr. 77.

- “Herrera Ulloa”, del 2-7-2004, párr. 112.
- “Ricardo Canese”, del 31-8-2004, párr. 82.

*Tribunal Europeo de Derechos Humanos:*

- “Handyside vs. Reino Unido”, del 7-12-1976.

*U.S. D.C. Circuit:*

- CREW v. DOJ, 846 F.3d 1235, 1240 (2017).

*República Oriental del Uruguay:*

- Sentencia N° 48 del Juzgado Letrado de Segundo Turno de Mercedes del 11 de septiembre de 2009, disponible en: <http://informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/jurisprudencia-nacional/sentencia-juzgado-letrado-de-2do-turno-de-mercedes.pdf>.

### **VIII. Resoluciones.**

- Comité Jurídico Interamericano (2008). Resolución N° 147 del 73 Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. Punto resolutivo 4.
- Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. Resolución AG/RES. N° 2607 (XL-O/10), a través de la cual se acoge una “Ley modelo interamericana sobre acceso a la información”, 8 de junio de 2010. Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2607-2010.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2607-2010.pdf).

## Juan José Paso, jurista, administrador, político y revolucionario.

*Luis Emilio Pravato*

SUMARIO: I. Introducción. II. Origen. Infancia. Formación. III. Cursus honorum. IV. A modo de conclusión.

### **I. Introducción.**

En el relato histórico escolar de la Revolución de Mayo, Juan José Paso queda opacado en el imaginario colectivo por otras figuras protagónicas de la gesta patriota, como Mariano Moreno, Juan José Castelli, Manuel Belgrano o Cornelio Saavedra.

No obstante, debe advertirse que la personalidad y trayectoria pública de Paso informa todo el proceso histórico de construcción de los gobiernos patrios desde 1810 hasta 1833, año este último, en el que fallece.

Su habilidad política, formación jurídica, honestidad manifiesta, conducta racional y dedicación a la cosa pública lo destacan del resto de sus contemporáneos.

Integrará diversos gobiernos (Primera Junta, Primer y Segundo Triunvirato). Formará parte de Legislaturas Constituyentes (como las que dictaron la Constitución de 1819 y la de 1826) y Ordinarias (como la de la novel provincia de Buenos Aires, que, en agosto de 1821, dictará la ley electoral estableciendo el voto masculino universal). Representará diplomáticamente al gobierno rioplatense ante diversas soberanías. Será Asesor General de Gobierno y Auditor de Guerra, entre otras misiones públicas.

En sus intervenciones parlamentarias, en las decisiones de gobierno y en los dictámenes jurídicos, se destacará como uno de los primeros especialistas en el derecho público y en la materia administrativa financiera.

### **II. Origen. Infancia. Formación.**

Juan José Paso nació como Juan José Esteban del Passo, en la ciudad de Buenos Aires, el 2 de junio de 1758. Falleció en San José de Flores el 10 de septiembre de 1833.

Era hijo de un panadero de origen gallego llamado Domingo del Passo, nacido en el Pueblo de Bugallido, municipio de Negreira (La Coruña), el cual se estableció en Buenos Aires, donde hizo una modesta fortuna como panadero.

Héctor J. Tanzi, historiador que se ha especializado en la figura de Paso, brindándonos una excelente biografía<sup>1</sup>, de la cual extraemos la mayor parte de antecedentes para este artículo, afirma que Paso pudo haber realizado estudios de gramática y latín en la escuela del Convento de los Franciscanos, próximo a su casa. Lo que se tiene por cierto, es que nuestro personaje no figura en la lista de alumnos del Colegio San Carlos de Buenos Aires, cuya cátedra de filosofía fue inaugurada en febrero de 1773<sup>2</sup>.

En 1774 viajará a la ciudad mediterránea para iniciar estudios en la Universidad de Córdoba<sup>3</sup>, a cargo de la orden franciscana desde la expulsión de los jesuitas en 1767<sup>4</sup>.

El respectivo plan de estudios implicaba Latín-Artes-Filosofía<sup>5</sup>, en el curso de tres años y Teología, en cuatro años.

Paso obtendrá los grados académicos de Maestro de Filosofía y Doctor en Sagrada Teología<sup>6</sup>.

Sostiene Llamosas que el paradigma de la Córdoba colonial tenía las siguientes notas características:

- Una cultura jurídica de base religiosa que consideraba al derecho más como interpretación que como mandato imperativo.

- Estas nociones se desarrollaron tanto en la Facultad de Jurisprudencia –cuya aparición en la Universidad de Córdoba fue tardía (1791)–, como en las de Artes y Teología. Muchos de quienes luego actuaron como alcaldes, procuradores y escribanos en el Cabildo de la ciudad pasaron precisamente por estas últimas.

- La Facultad de Artes, considerada la puerta de acceso a los estudios mayores de Teología, y luego de Jurisprudencia, otorgaba los grados de bachiller, licenciado y maestro, y preparaba filosóficamente a los estudiantes.

- Se enseñaba lógica, dialéctica y retórica, necesarias para argüir y replicar, especialmente en los ejercicios de debate que se efectuaban en las academias de la universidad.

<sup>1</sup> Tanzi, Héctor J., *Juan José Paso. El Político*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1998, pp. 12 y ss.

<sup>2</sup> “Libro de Matriculas de Estudiantes del Real Colegio San Carlos de Buenos Aires, desde 1773”, publicado en la *Revista de la Biblioteca Nacional*, T. IV, N° 21, Buenos Aires, 1er. Trimestre, 1942, pp. 130 y ss., citado por Tanzi, ob. cit.

<sup>3</sup> La Universidad Nacional de Córdoba, otrora la *Universitas Cordubensis Tucumanae*, es una universidad pública de Argentina. Tiene sede en la ciudad de Córdoba. Fundada en 1613, es la más antigua del país y una de las primeras de América.

<sup>4</sup> Hasta mediados del siglo XVIII, la educación en América estaba en casi su totalidad en manos de la orden de los jesuitas que no compatibilizaban con el regalismo que desarrollaron las llamadas reformas borbónicas. La pulsión centralizadora y modernizante de la nueva casa reinante que, a partir de 1713, luego de la Paz de Utrecht, se hace cargo del trono español, la llevaba a enfrentarse con la Compañía de Jesús. Ampliar en Pravato, Luis Emilio, “El ejercicio de la abogacía en el proceso histórico nacional”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap: 508/509*, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2021.

<sup>5</sup> Disciplina enciclopédica que comprendía lógica, física, metafísica, moral, matemática, mecánica y química.

<sup>6</sup> Según los libros del Archivo General de la Universidad de Córdoba, Juan José Paso se gradúa de Licenciado y Doctor en Teología el 12 de julio de 1779. Previamente, el 27 de noviembre de 1775 se examina para Maestro de Filosofía y el 10 de diciembre de ese año, se graduaba en Bachiller, Licenciado y Maestro en Artes, conforme Tanzi, ob. cit., p. 32, nota 13.

Esa preparación era muy útil para los alegatos y las defensas de conclusiones en los actos públicos que debían hacer los escolares<sup>7</sup>.

- A fin de indagar sobre la adquisición de un razonamiento jurídico práctico, la otra sede universitaria que debemos considerar es la Facultad de Teología. En la Universidad de Córdoba, la enseñanza jurídica comenzó desde los inicios del siglo XVII, en sede teológica. Allí se radicaba la cátedra de cánones. Incluso, cuando se creó la Facultad de Jurisprudencia, la comunicación con la de Teología continuó, pues los escolares juristas debían tomar cursos en aquella y juntos participaban de materias comunes y academias<sup>8</sup>.

Retorna a Buenos Aires y durante los años 1780 a 1783 ejercerá como profesor de Teología y luego de Filosofía en el Colegio San Carlos.

En 1784 se traslada a la ciudad de Charcas (actual Sucre), en el Alto Perú, jurisdicción del Virreinato del Río de la Plata, para estudiar Derecho en la Universidad de San Francisco Javier.

Luego de graduarse en Cánones y Leyes en la citada Universidad, Paso se matricula en la Academia Carolina el 4 de mayo de 1787, obteniendo la habilitación como Abogado en 1791<sup>9</sup>.

Señala Martín Bohmer que los jesuitas se negaban a que los aspirantes a doctores en derecho de sus universidades agregaran a sus estudios de derecho civil y de derecho canónico el novedoso derecho patrio (la regulación de las reformas). Así, y aun antes de la expulsión de los jesuitas, la corona española ya había decidido que los egresados universitarios no podrían litigar ante las Reales Audiencias sin pasar previamente por las Academias Teórico-Prácticas de Jurisprudencia<sup>10</sup>.

El entrenamiento en las Academias de Jurisprudencia consistía en el estudio de notas de doctrina y en particular en la práctica simulada de casos producidos a partir de expedientes reales. Durante tres o cuatro años los aspirantes a abogados debían concurrir al menos una vez por semana a la Academia. Sus profesores, destacados abogados y oidores, hacían las veces de fiscales, jueces de primera instancia o de apelación. El examen de egreso consistía en la defensa de una sentencia sobre un expediente que el aspirante recibía veinticuatro horas antes<sup>11, 12</sup>.

Una vez habilitado en la profesión de abogado, Paso residirá en Lima, capital del Virreinato del Perú, inscribiéndose en su Audiencia.

<sup>7</sup> Como texto, se utilizaban *Los seis libros de la retórica eclesiástica*, de Luis de Granada, y la sección tercera del *Tratado de Lógica*, del franciscano Laurencio Altieri, titulada “De la naturaleza del discurso y sus varias especies, arte de argumentar y el silogismo como núcleo de todo raciocinio”.

<sup>8</sup> Llamosas, Esteban Federico, “La instrucción de la praxis jurídica en Córdoba del Tucumán (siglos XVIII y XIX): virtudes del juez, retórica, literatura forense y academias teórico-prácticas”. (Online).

<sup>9</sup> Tanzi, Héctor J., *Juan José Paso. El Político*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1998, pp. 22 y ss.

<sup>10</sup> Bohmer, Martín, “Una enseñanza del derecho para la democracia constitucional argentina”, *Suplemento Universidad de San Andrés*, 27-4-2012, Cita Online: AR/DOC/1945/2012, La Ley Thomson Reuters.

<sup>11</sup> Sobre las Academias en América española se deben consultar: Thibaud, Clément, “L’Académie Caroline de Charcas: une école de cadres pour l’indépendance” (1774-1809), en *Bulletin de l’Institut Français d’Études Andines*, N° 26-1, 1997, pp. 87-111 y González Domínguez, Ma. del Refugio, “La Práctica Forense y la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México (1834-1876)”, en *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano* (1983), 1984.

<sup>12</sup> Ampliar en Pravato, Luis Emilio, “El ejercicio de la abogacía en el proceso histórico nacional”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap*: 508/509, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2021.

A comienzos de 1800, regresa a Buenos Aires, matriculándose en la respectiva Audiencia, para desempeñarse como abogado defensor en lo Civil.

En 1803 es designado en el cargo de Agente Fiscal Perpetuo. El cargo consistía en colaborar en la tarea del Fiscal titular de la Real Audiencia. A Paso se le asignó especialmente la materia referida a la Real Hacienda<sup>13</sup>.

### III. *Cursus honorum*.

Paso se destaca por su actuación en el denominado cabildo abierto del 22 de mayo de 1810, en el proceso político de la Revolución de Mayo.

En el contexto de la invasión napoleónica, que determinó la abdicación sucesiva de Carlos IV y Fernando VII, y tras el levantamiento del 2 de mayo de 1808 contra la presencia francesa en el territorio español de la península ibérica, la reacción popular propició la creación de una organización política para enfrentarse a los invasores. Así, las Juntas provinciales acordaron crear una Junta Suprema Central como un remedio para dotar al país de un gobierno central con legitimidad y ante la imposibilidad de convocar unas Cortes Generales, a las cuales correspondía la representación del reino<sup>14</sup>.

Esta Junta Central se estableció en septiembre de 1808 en Aranjuez y debido a la presión francesa se trasladó a Sevilla en diciembre de 1808.

Esta Junta Suprema, con el título de Majestad y que pretendiendo actuar en nombre de Fernando VII, también se preocupó por tener de su lado los territorios americanos, así como paralizar la creación de similares juntas en territorio indiano, enviando emisarios a América para hacer reconocer su autoridad, reprimiendo, asimismo, cualquier proyecto local autónomico (como acaeció en México, Montevideo, Quito, Chuquisaca, La Paz o Buenos Aires). Paralelamente, se reconoció la igualdad política entre España y América por la Real Orden del 22 de enero de 1809<sup>15</sup>.

En el cabildo abierto que se celebró el 22 de mayo de 1810 en la ciudad de Buenos Aires, entonces capital del Virreinato del Río de la Plata (1776), se discutió si el virrey Baltasar Cisneros debía seguir o no en su cargo y en caso negativo quién lo debería reemplazar.

<sup>13</sup> Tanzi, Héctor J., *Juan José Paso. El Político*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1998, pp. 25 y ss.

<sup>14</sup> François-Xavier Guerra, *Las revoluciones hispánicas: independencias americanas y liberalismo español*, Editorial Complutense, 1995, p. 27.

<sup>15</sup> Darnay, John., *¿El fin de Argentina o una nueva república?*, Editorial Brujas, 2004, p. 28. François-Xavier Guerra, *Las revoluciones hispánicas: independencias americanas y liberalismo español*, Editorial Complutense, 1995, pp. 27-28. Sin embargo, en medio del proceso para elegir representantes americanos, Sevilla fue tomada a finales de enero de 1810 ante el empuje de los ejércitos franceses. Por ello, la Junta se había trasladado ya a Cádiz, nombró un Consejo de Regencia y se autodisolvió el 31 de enero. Una vez conocidos estos hechos, una parte de las autoridades americanas denegaron reconocimiento a este Consejo de Regencia de Cádiz, puesto que no consideraban que tenía representatividad alguna, que estaría tutelado en la misma ciudad de Cádiz y porque la ciudad no resistiría del sitio francés. Por tanto, imitando el precedente peninsular, se constituyeron juntas que no reconocían al Consejo de Regencia, y con la misma justificación de las juntas peninsulares de 1808, en cuanto suplían una autoridad central ausente. Conforme Jaime E. Rodríguez O., "La revolución hispánica en el Reino de Quito: las elecciones de 1809-1814 y 1821-1822", en *Las guerras de independencia en la América española*, El Colegio de Michoacán A.C., 2002, p. 488.



El primero en opinar fue el obispo Benito Lué y Riega, quien sostuvo el principio de indivisibilidad que ya había propuesto Cisneros en su autorización a celebrar el cabildo abierto.

Según un testigo que escribió el 25 de mayo, sus palabras fueron: “[...] aunque hubiera quedado un solo vocal de la Junta Central y arribase a nuestras playas, lo deberíamos recibir como a la soberanía [Fernando VII]”. Sin embargo, en su voto reconoció la ya probable inexistencia de la Junta Central, por lo que propuso la continuidad del virrey “sin más novedad que la ser asociado [en sus funciones] [...] con el “señor regente y [el] señor oidor de la Real Audiencia don Manuel Velazco”. Castelli tomó la palabra para responderle al obispo y basó su argumentación en la doctrina de la retroversión de la soberanía de los pueblos. Así, desarrolló la idea de que, a falta de una autoridad legítima, la soberanía regresaba al pueblo y este debía gobernarse a sí mismo<sup>16</sup>.

La retroversión de la soberanía era una doctrina jurídica desarrollada por la escolástica española, por la que, en ausencia de una autoridad soberana, es el pueblo el que reasume su soberanía y encarga el poder de gobernar a un organismo designado por el propio pueblo. Esta doctrina fue empleada por las elites criollas para independizarse de la metrópoli española durante la Guerra de la Independencia Española<sup>17</sup>.

Según el diario que dejó un testigo anónimo y que dio a conocer el historiador Marfany, Paso redujo la cuestión a términos más precisos, pero en concordancia con la tesis de la retroversión o reversión de la soberanía al Pueblo desarrollada por Castelli.

Así, refutando al Fiscal de la Audiencia, Villota, que había planteado en los términos de la lógica de la citada teoría de la reversión de la soberanía al Pueblo, la contradicción de la tesis de Castelli, pues Buenos Aires por sí sola no podía definir la permanencia del Virrey Cisneros, Paso argumentó que, ante el estado de necesidad, la urgencia exigía que la capital del Virreinato resolviera por sí el vacío de poder. Decisión que luego sería ratificada por las distintas ciudades de dicho Virreinato<sup>18</sup>.

Paso junto a Moreno integrarán como Secretarios, la Primera Junta de Gobierno (Conforme Acta del Cabildo del 25 de mayo de 1810)<sup>19</sup>.

El 28 de mayo se publica una instrucción para ordenar el despacho y ceremonial de la Junta. Está redactada por Moreno y dispone que el Departamento de Hacienda estará a cargo de Paso, y el de Gobierno y Guerra, de Moreno<sup>20</sup>.

Desde el advenimiento de la Primera Junta de Gobierno en 1810, en armonía con las diversas teorías en boga de la división de poderes, el Reglamento de la misma, intentó separar la función judicial, del conjunto de atribuciones –Gobierno, Hacienda, Guerra y

<sup>16</sup> Marfany, R., *El cabildo de Mayo*, Buenos Aires, Editorial Machi, 1981, pp. 46-47 y 55.

<sup>17</sup> Martiré, Eduardo, “La política americana del nuevo régimen (1808-1810)”, en *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas: actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Universidad de Castilla-La Mancha, Vol. II, 2002, p. 160.

<sup>18</sup> Ampliar en Pravato Luis Emilio, “Breves reflexiones sobre los antecedentes ideológicos de la Revolución de Mayo”, *Revista Argentina del Régimen de Administración Pública –Rap*, Buenos Aires, Ediciones Rap, mayo 2023 (online).

<sup>19</sup> El 25 de mayo de 1810 se instaló la Primera Junta compuesta por Cornelio Saavedra como presidente, Mariano Moreno y Juan José Paso como secretarios y Manuel Alberti, Miguel de Azcuénaga, Manuel Belgrano, Juan José Castelli, Juan Larrea y Domingo Matéu, como vocales.

<sup>20</sup> Tanzi, Héctor J., *Juan José Paso. El Político*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1998, pp. 57 y ss.

Justicia— que en cabeza de la monarquía absoluta, pretendía heredar el citado gobierno patrio (Ternavasio, 2002).

A partir de tal designación, Paso actuará ininterrumpidamente hasta casi su muerte, en el escenario político rioplatense.

Esquemáticamente, entre otras funciones, podría indicarse el siguiente *cursus honorum* de Paso:

- Fue designado por la Junta como enviado plenipotenciario a Montevideo en junio de 1810, a fin de obtener de las autoridades de la Banda Oriental el acatamiento y subordinación a la Junta instalada en Buenos Aires. La elocuencia y rigor de su discurso, desplegado ante el cabildo abierto llevado en Montevideo, estuvo a punto de coronar con éxito su misión. Lamentablemente, la decidida intervención para abortar toda instancia revolucionaria desplegada por el Jefe del Apostadero de la Real Armada española, Brigadier (Contralmirante) José María Zalazar, frustró la misión. Recién en 1814, con la toma de la ciudadela de Montevideo, el gobierno de Buenos Aires podrá someter militarmente a dicha plaza.

- Luego de la renuncia de Moreno a su cargo de Secretario en la Junta (diciembre de 1810), del triunfo del sector liderado por Saavedra, y de la incorporación de los diputados del interior en la llamada Junta Grande<sup>21</sup>, en cumplimiento de la circular del 27 de mayo de 1810, Paso junto con Matheu, son los únicos integrantes de la Primera Junta que logran sortear, sin ser exonerados ni desterrados, las consecuencias de la asonada de abril de 1811<sup>22</sup>.

- Integró el Primer Triunvirato, órgano ejecutivo compuesto por tres miembros, que gobernó las Provincias Unidas del Río de la Plata entre el 23 de septiembre de 1811 y el 8 de octubre de 1812. Fue establecido después de que el Cabildo de Buenos Aires derrocará a la Junta Grande, a fin de volver a las tendencias centralistas de la Primera Junta. Sus miembros fueron: 1) Desde el 23 de septiembre de 1811: Feliciano Antonio Chiclana, Manuel de Sarratea y Juan José Paso. 2) Desde abril de 1812: Feliciano Antonio Chiclana, Manuel de Sarratea y Juan Martín de Pueyrredón. La Revolución del 8 de octubre de 1812 produjo su derrocamiento y dio lugar al surgimiento del Segundo Triunvirato.

<sup>21</sup> El 27 de mayo de 1810, es decir, dos días después de la Revolución de Mayo, la Primera Junta había enviado una circular a los cabildos del interior para que enviaran sus representantes a Buenos Aires, con el fin de sumarse al nuevo gobierno. En diciembre de ese año, casi todos los delegados habían llegado y solicitaron su incorporación. El 18 de diciembre de 1810 se celebró una reunión entre los siete integrantes de la Primera Junta que se hallaban en Buenos Aires, y los nueve diputados de las provincias que habían llegado a la capital. Saavedra, Azcuénaga, Alberti, Matheu, Larrea, Manuel Ignacio Molina, Juan Francisco Tarragona, García de Cossio, Gurruchaga, Manuel Felipe Molina, Funes, Pérez de Echalar, Olmos de Aguilera y Gorriti votaron a favor de la incorporación de los diputados a la Junta mientras que Paso votó en contra. Moreno se pronunció en contra de la medida propuesta, explicando que pensaba que se debía formar un congreso y dejar el poder ejecutivo a la Primera Junta, pero terminó por votar a favor en virtud de que la mayoría se había ya pronunciado en favor de la incorporación. Inmediatamente presentó su renuncia, pero la misma no fue aceptada. Al día siguiente se prestó juramento, quedando constituida la Junta Grande. Con varios cambios en su composición, la misma gobernó hasta el 22 de septiembre del año siguiente, cuando fue reemplazada por un golpe institucional encabezado por el Cabildo de Buenos Aires. Este llevó al gobierno al Primer Triunvirato, que volvería a las tendencias centralistas de la Primera Junta.

<sup>22</sup> La Revolución del 5 y 6 de abril de 1811 o Movimiento o Revolución de los orilleros, fue un golpe cívico militar producido en las Provincias Unidas del Río de la Plata por el cual el sector moderado partidario de Cornelio Saavedra, denominado saavedrista, se aseguró el control de la Junta, desplazando al grupo morenista.

- Paso, que no pertenecía a la Sociedad Patriótica (los antiguos morenistas), en alianza táctica con ésta y en conjunción con sus hermanos Francisco e Idelfonso, quienes tenían gran predicamento en los sectores populares de Buenos Aires, participan de la citada asonada del 8 de octubre de 1812. En virtud del éxito del movimiento, asumirá como integrante del Segundo Triunvirato. El Segundo Triunvirato estuvo integrado por: 1) Desde el 8 de octubre de 1812: Nicolás Rodríguez Peña, Antonio Álvarez Jonte y Juan José Paso. 2) Desde el 20 de febrero de 1813: Nicolás Rodríguez Peña, Antonio Álvarez Jonte y José Julián Pérez. 3) Desde el 19 de agosto de 1813: Nicolás Rodríguez Peña, José Julián Pérez y Gervasio Posadas. 4) Desde el 5 de noviembre de 1813: Nicolás Rodríguez Peña, Gervasio Posadas y Juan Larrea.

- En diciembre de 1813, el Segundo Triunvirato designa a Paso como Enviado Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de Chile. Ejercerá dicho cargo diplomático hasta la caída del gobierno chileno en manos del ejército español en la batalla de Rancagua<sup>23</sup>.

- El 19 de junio de 1815 Paso es designado por el Director Álvarez Thomas Asesor de Gobierno y Auditor General de Guerra.

Tanzi, de los dictámenes elaborados por Paso, que se hallan en el Archivo General de la Nación, rescata su intervención letrada en dos causas: 1) El dictamen del 12 de julio de 1815 en el expediente seguido contra los derrocados en abril de ese año (el grupo alvearista de la Asamblea del año XIII)<sup>24</sup>. 2) La opinión emitida el 4 de setiembre de 1819, en el proceso contra el marino Guillermo Brown<sup>25</sup>.

Respecto a la primera causa, cabe indicar que el 18 de abril de 1815 el Cabildo formó tres comisiones para juzgar a los miembros de la antigua Asamblea del Año XIII. Los cuadernos de este proceso solo contienen las confesiones de los imputados. No se admitió defensa ni prueba de descargo. La sentencia fue dictada el 3 de julio de 1815. En ella se encontró incurso a los imputados en los delitos de facción, abuso del poder, mala administración y depreciación del tesoro público. Se condenaba, entre otros, a Posadas, Monteagudo, Vieytes y Valentín Gómez a la expatriación en Europa.

La sentencia pasó a consideración de Paso, como Asesor General, dictaminando que la misma estaba de acuerdo a Derecho. Diversos historiadores, como Mitre, han sostenido que la actitud de Paso fue inexplicable, habiéndose dejado llevar por la ofuscación y las pasiones políticas.

<sup>23</sup> La batalla de Rancagua, también conocida como el Desastre de Rancagua, fue un enfrentamiento militar decisivo ocurrido el 1 y 2 de octubre de 1814 en la ciudad homónima en el contexto de la Guerra de independencia de Chile. El brigadier Bernardo O'Higgins fue sitiado y derrotado en dicha villa por el coronel Mariano Osorio. Pudo resistir dos días el asalto y logró romper el cerco con algunos sobrevivientes para huir a Mendoza donde se topa con José de San Martín y forman el ejército Libertador. Marcó el fin de la Patria Vieja y el inicio de la Reconquista.

<sup>24</sup> El motín de Fontezuelas o sublevación de Fontezuelas fue la rebelión del ejército de las Provincias Unidas del Río de la Plata ocurrida el 3 de abril de 1815 en la localidad pergaminense de Fontezuela, por la que el coronel Ignacio Álvarez Thomas, con sus 1600 hombres, se negó a continuar la marcha hacia Santa Fe, donde debía luchar contra el caudillo Gervasio Artigas, y decidió alzarse contra el gobierno del Director Supremo de las Provincias Unidas del Río de la Plata, Carlos María de Alvear.

<sup>25</sup> Tanzi, Héctor J., *Juan José Paso. El Político*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1998, pp. 204 y ss.

En la segunda causa, se sustanciaba la imputación contra Guillermo Brown. En septiembre de 1815 Brown zarpó de Buenos Aires liderando una flotilla compuesta por la Fragata Hércules y el Bergantín Trinidad, con el fin de hostilizar a los españoles en el océano Pacífico. El Gobierno no había autorizado dicha partida. No obstante, Brown no acató la orden. Al regresar a Buenos Aires, a fines de 1818, se le instruyó sumario militar. La imputación fue desobediencia e insubordinación. El Tribunal Militar lo condenó el 31 de julio de 1819. En su dictamen Paso infería que debían considerarse los servicios prestados por Brown. Su desobediencia quedaba compensada con las glorias alcanzadas en la campaña naval. En consecuencia, aconsejó sobreseer al marino y archivar la causa. El 17 de septiembre de 1819, el Director Rondeau seguía el asesoramiento letrado y reponía a Brown en el mando.

- Juan José Paso, junto a Pedro Medrano, Antonio Sanz, Fray Cayetano Rodríguez, José Darregueira, Tomás Anchorena y Esteban Agustín Gascón fueron elegidos para representar a Buenos Aires en el Congreso de Tucumán.

El Congreso de Tucumán fue una asamblea soberana que al mismo tiempo se desempeñó como tribunal, poder legislativo y constituyente. Fue convocada por un acuerdo establecido en el Estatuto de 1815 y sesionó en dos lugares distintos: desde el 24 de marzo de 1816 al 16 de enero de 1817 lo hizo en la ciudad de San Miguel de Tucumán, y posteriormente en la ciudad de Buenos Aires, entre el 12 de mayo de 1817 y el 11 de febrero de 1820. Los actos propiamente constituyentes del congreso fueron el *Acta de declaración de la independencia* (9 de julio de 1816), el *Manifiesto que hace a las Naciones el Congreso General Constituyente* (25 de octubre de 1817), el *Reglamento Provisorio para la dirección y administración del Estado* (3 de diciembre de 1817) y la *Constitución de las Provincias Unidas de Sud-América* (22 de abril de 1819).

El Congreso inició formalmente sus sesiones el 24 de marzo de 1816. En esa misma sesión fueron elegidos secretarios del cuerpo el diputado por Charcas, José Mariano Serrano, y Juan José Paso. La designación era importante ya que en estos cargos recaería la conducción interna de la asamblea puesto que, habiéndose acordado que la Presidencia sería mensual y rotativa, los secretarios venían a dar continuidad a la labor y serían permanentes al menos durante el año<sup>26</sup>.

Una de las actividades más importantes de Paso, en el período en que el Congreso sesionó en Buenos Aires, es su participación en la redacción de un texto constitucional.

A instancias de Paso, el Congreso en la sesión del 11 de agosto de 1817 eligió una comisión para elaborar un texto de constitución definitiva. Formaron parte los diputados Sánchez de Bustamante, Serrano, Zavaleta, Paso y Sanz.

La citada comisión, en la sesión del 25 de mayo de 1818, presentó en el plenario del cuerpo el respectivo proyecto. El debate sobre dicho texto, que devendría en la Constitución unitaria de 1819<sup>27</sup>, se inició el 31 de julio de 1818, concluyendo el 22 de abril del año siguiente.

<sup>26</sup> Conforme Leoncio Gianello, *Historia del Congreso de Tucumán*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1966.

<sup>27</sup> Tenía las siguientes características: a) No establecía la forma de gobierno que adoptaba, pero tenía características unitarias y estaba proyectada de forma tal que podía adecuarse a un sistema monárquico constitucional (que en esa época trataban de establecer varios congresales que estaban negociando la coronación de un príncipe

En los años de 1817 y 1818, Paso participó en todas las cuestiones tratadas en el Congreso. Entre otras, se pueden indicar las siguientes<sup>28</sup>:

1) Al debatirse un decreto del gobierno del 29 de marzo de 1817 que pretendía ordenar los créditos contra el Estado amortizándolos en la Aduana y ordenar el pago de otros rubros en que el gobierno estaba comprometido, Paso fue de la opinión de que el reglamento debía suspenderse hasta que fuera examinado el arancel de los derechos de aduana. Sin embargo, la mayoría no siguió la prudente observación y se aprobó el decreto del gobierno.

2) En la sesión del 10 de noviembre de 1818, Paso fue encargado de informar el expediente elevado por el Director, donde se pedía autorización para establecer una Casa de Monedas y un Banco de Rescates. Solo en parte se siguió su dictamen. Se aprobó el establecimiento del Banco de rescate de plata en pasta para fomentar la producción del mineral de Famatina. Pero también se autorizó el establecimiento de la Casa de Moneda, que Paso entendió debía postergarse hasta tanto estuviese en pleno desarrollo la acuñación.

3) En marzo de 1818, Paso fue designado Presidente del Congreso, cargo mensualmente votado.

4) La incansable actividad de Paso puede verse también en el libro *Asuntos pendientes ante el Congreso* (“Documentos del Congreso de Tucumán”, pp. 513 y ss.). Era el diputado de permanente consulta por su clara interpretación y rápida ubicación en todas las cuestiones, fuesen administrativas, jurídicas o políticas.

---

en el Río de la Plata). b) Adoptaba la división tripartita de poderes. c) Tenía un carácter corporativista, puesto que incluía en la Cámara del Senado a distintos sectores sociales. d) Era censitaria, ya que exigía poseer determinado patrimonio para el acceso a cargos públicos. El poder legislativo estaría integrado por una Cámara de Senadores, formada por un número de miembros igual a la cantidad de provincias, tres militares cuya graduación no bajara de Coronel Mayor, un obispo, tres eclesiásticos, un representante de cada universidad, y el Director Supremo saliente. Debían tener 30 (treinta) años de edad, 9 (nueve) años de ciudadanía, y un fondo de \$8.000; duraban en su cargo 12 (doce) años, con renovación por terceras partes cada cuatrienio. La cámara baja recibiría el nombre de Cámara de Representantes, con diputados elegidos por un período de 4 (cuatro) años con renovación de la mitad cada bienio, a razón de uno cada 25.000 habitantes, o fracción no menor a 16.000. Los requisitos eran tener 78 (siete) años de ciudadanía, 26 años de edad cumplida, y un fondo de \$4.000; la cámara tendría la iniciativa en materia impositiva, y estaría a su cargo la promoción de juicio político a los altos funcionarios del Estado. El poder ejecutivo sería ejercido por un Director Supremo electo por ambas cámaras del Congreso, con su propio Consejo de Estado, y con una duración de 5 (cinco) años en el poder, pudiendo ser reelegido por una única vez con un voto sobre las dos terceras partes de cada cámara. Estaba facultado para otorgar nombramientos en todos los empleos que no se exceptuaran en la Constitución, incluyendo a los gobernadores de provincia. El poder judicial sería ejercido por una Alta Corte de Justicia, compuesta por siete jueces y dos fiscales designados por el Director del Estado, con previa noticia y consentimiento del Senado. El proyecto de constitución fue aprobado por el Congreso, entrando en vigencia el 25 de mayo de 1819, encontrando un entusiasta recibimiento por parte del pueblo de Buenos Aires; por el contrario, fue inmediatamente rechazada por las provincias del interior. La mayor crítica por parte de estas últimas –en el Congreso no estaban representadas Salta, San Juan, la provincia Oriental, Misiones, Entre Ríos, Corrientes, Santa Fe– fue su neto carácter unitario, cuando la mayoría de las provincias sostenía una posición federal. En definitiva, las provincias rechazaron el documento y Santa Fe y Entre Ríos decidieron ir a la guerra contra Buenos Aires. Dicho conflicto, en que las provincias sublevadas contra el Directorio resultaron victoriosas en la batalla de Cepeda (1° de febrero de 1820), provocó la caída del entonces Director Supremo José Rondeau, y dio inicio a un período de crisis para la ciudad-puerto y su provincia, y de autonomía para las provincias interiores.

<sup>28</sup> Tanzi, Héctor J., *Juan José Paso. El Político*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1998, pp. 242 y ss.

Aprobada la Constitución unitaria de 1819, Paso cesó como diputado, reintegrándose a la Asesoría de Gobierno y Auditoría de Guerra.

- Producida la batalla de Cepeda, el 1° de febrero de 1820, desaparece la autoridad nacional, iniciándose el período de la confederación por vía de los pactos interprovinciales<sup>29</sup>.

Buenos Aires se organiza institucionalmente como provincia. La Junta de Representantes, que entre otras funciones ejerce la legislativa, contará como parlamentario a Paso.

En la temática relativa a la hacienda y al sistema impositivo, la voz de Paso estará siempre presente en el trabajo parlamentario. Sintéticamente pueden individualizarse las siguientes intervenciones del citado, en la novel Legislatura porteña<sup>30</sup>:

1) Interviene en el debate de la Ley de Aduana para 1823 (Sesión del 25 de noviembre de 1822).

2) En materia impositiva, su concepto del tributo está expuesto en la sesión del 27 de noviembre de 1822: debía adoptarse el sistema que menos hiriese al contribuyente. Definición individualista, destinada a beneficiar a la clase superior.

3) La inflexibilidad de Paso en los gastos públicos es categórica. En la sesión del 12 de diciembre de 1822, donde se debate el proyecto de pensiones graciables para descendientes de los fallecidos en las campañas militares, se opone terminantemente, considerando que la propuesta importaría una carga enorme al erario.

4) En la reunión del 25 de junio de 1821, Paso es designado junto con Bernardino Rivadavia y Manuel J. García, que posteriormente serían ministros del Gobernador Martín Rodríguez, para preparar un “ordenamiento de la provincia”.

La comisión sólo presentó un reglamento relativo a elecciones, en la sesión del 6 de agosto de 1821, debatido en las sesiones de los días 9 y 11 de ese mes y aprobado en esta última reunión.

El gran avance y la gran novedad del régimen representativo implantado en Buenos Aires por esta ley fue que combinaba el sufragio directo al voto activo sin restricciones, estableciendo que “será directa la elección de los representantes que deben completar la

<sup>29</sup> Inmediatamente de producida la batalla, todo el norte del territorio de Buenos Aires fue invadido por los caudillos López y Ramírez, que llegaron en pocos días a los alrededores de Buenos Aires. Conocida la victoria de los federales, el jefe del ejército de campaña de Buenos Aires, Miguel Estanislao Soler, junto a todos los restantes oficiales que lo integraban, exigió la disolución del Congreso Nacional y la deposición del Director Supremo como único medio de lograr la paz. El Congreso se reunió por última vez bajo la presidencia del doctor José Miguel Díaz Vélez y decidió su disolución manifestando sus representantes que: “[...] ceden a la intimación que se les hace, entendiendo que en esto los firmantes de la misma, obran autoritariamente”. Por su parte, el 11 de febrero, Rondeau renunció a su cargo ante el Cabildo porteño indicando que lo hacía: “Deseoso de propender en cuanto esté de mi parte al bien de mis conciudadanos y no queriendo ser un obstáculo para que la paz vuelva a reinar en el país, deposito la suprema dirección del Estado que he desempeñado hasta ahora en manos de V.E.”. De esta forma se disolvieron las autoridades nacionales. El Cabildo ejerció el gobierno de Buenos Aires hasta que se designó un Gobernador y Capitán General. La sucesión del poder en Buenos Aires se vio enmarcada por gobiernos provisorios. El primer gobernador autónomo, Manuel de Sarratea, ascendido al poder con la protección de los federales, firmó con ellos el Tratado del Pilar. Por el mismo, la provincia reconocía a las demás el derecho de darse su propio gobierno y daba por extinguido al Congreso Nacional. Pero la anarquía continuó en la capital hasta que en septiembre fue nombrado Martín Rodríguez gobernador. La estabilidad y progreso de su gobierno se logró a costa de aislar a la provincia del resto del país.

<sup>30</sup> Tanzi, Héctor J., *Juan José Paso. El Político*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1998, pp. 270 y ss.

representación extraordinaria y constituyente” y que “todo hombre libre, natural del país o vecinado en él, desde la edad de veinte años o antes, si fuere emancipado, será hábil para elegir” (derechos políticos activos).

Podían ser elegidos los ciudadanos mayores de veinticinco años que poseyeran alguna propiedad inmueble (derechos políticos pasivos).

5) En 1822, al analizarse la Ley Militar, en especial el reclutamiento forzoso, que autorizaba el enganche por ocho años de “vagos y mal entretenidos”, ante algunas objeciones de los otros diputados, Paso señaló que el sistema no atacaba las libertades individuales. Agregaba en una lectura clasista, que acarreaba males menores que el sorteo o la conscripción, pues estas formas podían afectar a la clase industrial. También invocó el precedente de la *Royal Navy* británica, que reclutaba por levas con buen éxito.

6) En junio de 1822, y meses siguientes, Paso planteará fundadas objeciones a dos proyectos del Poder Ejecutivo: la creación del Banco de Descuentos y la negociación del empréstito con la *Baring Brothers*. En lo que hace al citado empréstito, Paso denunciará la incongruencia de que la provincia se hiciera cargo de una deuda de cinco millones de pesos de los que solo recibiría tres millones y medio. Además, apreciaba que la amortización sería dura y que los bonos caerían en manos de capitalistas poderosos que no serían los del país. Sus vaticinios fueron fundados<sup>31</sup>.

7) Paso tiene destacada intervención en el trámite parlamentario del proyecto de ley del Poder Ejecutivo que establece la reforma eclesiástica. El proyecto, inspirado en un claro regalismo<sup>32</sup>, se presentó el 9 de octubre, siendo aprobado el 21 de diciembre de 1822. El

<sup>31</sup> En 1824, durante el gobierno de Martín Rodríguez, los Ministros de Gobierno y Hacienda, Bernardino Rivadavia y Manuel José García, gestionaron el tristemente célebre empréstito con la Casa *Baring Brothers* de Londres. El mismo estaba destinado a la construcción de obras de infraestructura en el territorio bonaerense, las cuales finalmente no se llevaron a cabo, enriqueciéndose los acreedores y los funcionarios y comerciantes de nuestras tierras. La operación constituía un requisito explícito para el reconocimiento de la independencia de las Provincias Unidas del Río de la Plata por parte del Reino Unido de Gran Bretaña. El Empréstito Baring sirvió para consolidar la alianza de la burguesía comercial anglo-porteña y la Corona Británica, iniciando el pacto neo-colonial que se extendería por décadas hasta los años cuarenta del siglo XX. Fue el punto de partida del endeudamiento externo argentino. La operación contemplaba una tasa de interés del 6% anual, más un desembolso adicional del 0,5% en concepto de amortización, lo que representaba aproximadamente el 13% de los ingresos de la provincia tomando como parámetro 1824. El empréstito era garantizado por las tierras públicas, cuya venta se prohibía expresamente por ley, motivo que poco después inspiraría la sanción de la ley de enfiteusis. La casa británica tomó el empréstito al 70% de su valor nominal y dedujo por anticipado 120.000 libras en concepto de intereses y 10.000 libras en concepto de amortización por dos años. En definitiva, el gobierno de Buenos Aires recibió 570.000 libras, apenas un poco más de la mitad de la deuda contraída. Por otra parte, en lugar de remitir el oro correspondiente, la Baring envió la mayor parte del importe en letras de cambio contra comerciantes británicos radicados en Buenos Aires para que éstos abonaran las sumas indicadas al gobierno provincial. Los fondos no fueron aplicados a las obras programadas: una parte de ellos se destinó a la guerra con el Imperio del Brasil mientras que otra parte se utilizó en créditos a terratenientes, comerciantes y financistas que los emplearon en negocios y actividades especulativas. En 1857, cuando la deuda ascendía a 2.500.000 libras, el gobierno provincial concretó el arreglo definitivo para su pago, reconociendo intereses atrasados por 1.641.000 libras, pero recién a principios del siglo XX el empréstito se canceló definitivamente. Pedro Agote calculó que la Argentina terminó pagando 44 libras por cada una recibida. Ampliar en Scalabrini Ortiz, Raúl, *Política británica en el Río de la Plata*, Buenos Aires, 1940.

<sup>32</sup> El regalismo es el conjunto de teorías y prácticas sustentadoras del derecho privativo de los soberanos sobre determinadas regalías (derechos y prerrogativas exclusivas de los reyes, inherentes a la soberanía del Estado), especialmente de las que no coincidían con los derechos del papa, por lo que es un concepto

mismo implicaba: I) La paulatina extinción de las órdenes religiosas. II) La supresión del fuero eclesiástico. III) El cierre de los conventos de la orden Betlemita. IV) La abolición de los diezmos. V) La regulación del Seminario Conciliar y el Senado del Clero. VI) La prohibición de profesar antes de los veinticinco años. VII) La eliminación de conventos con número menor a dieciséis religiosos. VIII) La venta de los bienes eclesiásticos pertenecientes a las órdenes regulares.

- En el Congreso Nacional de 1826, que dictó la unitaria Constitución, Paso descollará por su labor constituyente<sup>33</sup>.

Con relación a la forma de Estado a adoptar (unitaria o federal), en las respectivas sesiones parlamentarias, Paso recordará a la unitaria Constitución de 1819 que había sido rechazada por las provincias. Manifestó su preferencia por la forma de Estado consolidada en la unidad del régimen, pero en virtud de las experiencias recogidas, no vio prudente la aplicación coactiva de un orden político unitario por decisión del Congreso. Propuso una “unidad temperada”, sistema por el cual las provincias podrían ir emancipándose paulatinamente a medida que contaran con una hacienda y administración acorde con la que mostraba Buenos Aires. Dijo textualmente: “Dentro de diez o veinte años los pueblos que hubiesen adelantado en población y recursos, hasta el punto de bastarse a sí mismos para su régimen interior, entrarían en el pacto nacional bajo la forma federal, si ellos lo pedían así, y el Congreso lo aprobaba”<sup>34</sup>.

Su moción no fue aceptada, sancionándose una constitución unitaria que inmediatamente fue rechazada por las provincias.

---

aplicable a las monarquías de la cristiandad latina u occidental, y tras la Reforma protestante, únicamente a los países católicos.

<sup>33</sup> La Constitución de 1826 fue una fallida constitución argentina impulsada por el gobierno de Bernardino Rivadavia durante el período de las guerras civiles, y mientras el país se encontraba en guerra con Brasil. Estableció un régimen de gobierno unitario, en virtud del cual los gobernadores de las provincias quedaban bajo el mando del presidente. El Poder Legislativo bicameral estaría integrado por la Cámara de Representantes y la de Senadores. La primera la formarían los diputados elegidos en forma directa, que duraban 4 (cuatro) años en sus funciones y se renovaban cada dos; la segunda, por senadores de cada provincia elegidos en forma indirecta que duraban nueve años en sus cargos y se renovaban por tercios cada tres años. El Poder Ejecutivo sería desempeñado por un Presidente, que duraba 5 (cinco) años y era elegido en forma indirecta por juntas provinciales. El Poder Judicial estaba integrado por una Alta Corte de Justicia, tribunales inferiores y juzgados. Los gobiernos de provincia estarían a cargo de gobernadores, elegidos por el presidente con acuerdo del Senado, a propuesta en terna de los Consejos de Administración; estos organismos eran elegidos por el pueblo de cada provincia (entiéndase “pueblo” como los integrantes del Cabildo, ciudadanos mayores de 18 (dieciocho) años de sexo masculino y que atesoraran fortuna y prestigio familiar, normalmente grandes hacendados, importantes comerciantes, ganaderos; al común de los ciudadanos, peones, esclavos, personas pobres, no se les permitía participar del Cabildo y por ende de las decisiones políticas que allí se tomaran). Esta constitución fue considerada de carácter unitario, ya que no sólo centralizaba las decisiones políticas en Buenos Aires, sino que además prohibía la libre navegación de los ríos interiores. La Rioja, Santa Fe, Entre Ríos, Córdoba, Mendoza, Santiago del Estero, San Luis y Salta rechazaron la constitución, pero manifestaron el deseo de seguir la guerra con el Brasil “sin el Congreso ni el presidente”. El derecho de ciudadanía fue concedido a los hombres libres mayores de veinte años, pero quedaron privados del voto los analfabetos, los criados a sueldo, los peones y los jornaleros, hecho que motivó que el diputado Manuel Dorrego protestara enérgicamente por la limitación que se hacía del derecho del sufragio al sector popular.

<sup>34</sup> Tanzi, Héctor J., *Juan José Paso. El Político*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1998, pp. 344 y ss.



En otra temática en que Paso se destacará, diferenciándose del bloque rivadaviano, será en la cuestión del proyecto de ley de capitalización presentada por el Poder Ejecutivo<sup>35</sup>.

La citada ley destruía el poder político y económico de los dirigentes porteños. Además de establecer la capital en la ciudad, el proyecto preveía una zona comprendida entre el Tigre, actual río Reconquista, hasta el Puente de Márquez, y de aquí una línea hasta dar con el río Santiago, todo lindando con el Río de la Plata, como territorio sujeto al gobierno nacional.

Sobre el particular, en la sesión del 27 de febrero de 1826, expresará su más enérgico repudio a la iniciativa que, a su entender, “destruirá los derechos esenciales de la provincia de Buenos Aires”. En este aspecto, como en el mantenimiento del orden, coincidirá con el pensamiento y la actuación de Juan Manuel de Rosas.

#### **IV. A modo de conclusión.**

Adhiriéndonos a lo expresado por Tanzi<sup>36</sup>, la existencia de Juan José Paso fue una vida significativa, asociada a la historia de Buenos Aires en el proceso de construcción del Estado Nacional. Fue un político interesado en la organización nacional. No obstante, en algunas ocasiones su localismo porteño lo llevó a comprometer la unidad del país.

El orden lo obsesionó y dio todo el poder de su capacidad para imponerlo en el país.

No obstante, en no pocas ocasiones, logró superar sus limitaciones localistas porteñas, buscando una solución de consenso que conviniera a los intereses de las provincias del interior. Para ello, se sirvió de su criterio reflexivo, racional y pragmático.

Nicolás Avellaneda, con anterioridad a ejercer la presidencia de la Nación (1874-1880), en el recinto de la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, en la sesión extraordinaria del 5 de marzo de 1862, lo calificó como el Sieyès<sup>37</sup> del Plata.

No buscó fama ni honores, solo servir a su Patria.

<sup>35</sup> Ley de Capitalización. Art. 1º. La Ciudad de Buenos Aires es la Capital del Estado. Art. 2º. La Capital con el territorio que abajo se señalará, queda bajo la inmediata y exclusiva dirección de la Legislatura Nacional y del Presidente de la República. Art. 3º. Todos los establecimientos de la Capital son nacionales. Art. 4º. Lo son igualmente todas las acciones, no menos que todos los deberes y empeños contraídos por la Provincia de Buenos Aires. Art. 5º. Queda solemnemente garantido el cumplimiento de las leyes dadas por la misma provincia, tanto las que consagran los primeros derechos del hombre en sociedad, como las que acuerdan derechos especiales en toda la extensión del territorio. Art. 6º. Corresponde a la Capital del Estado todo el territorio que se comprende entre el puerto de las Conchas y el de la Ensenada; y entre el Río de la Plata y el de las Conchas, hasta el Puente llamado de Márquez, y desde éste tirando una línea paralela al Río de la Plata, hasta dar con el de Santiago. Art. 7º. En el resto del territorio perteneciente a la Provincia de Buenos Aires se organizará por ley especial una Provincia. Art. 8º. Entre tanto dicho territorio queda también bajo la dirección de las autoridades nacionales. Buenos Aires, marzo 4 de 1826.

<sup>36</sup> Tanzi, Héctor J., *Juan José Paso. El Político*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1998, pp. 372 y ss.

<sup>37</sup> Emmanuel-Joseph Sieyès, Conde Sieyès (Fréjus, 3 de mayo de 1748 - París, 20 de junio de 1836), fue un político, eclesiástico, ensayista y académico francés, uno de los teóricos de las constituciones de la Revolución francesa y de la era napoleónica.

# La acción de lesividad. Estudio comparado de los regímenes jurídicos de Argentina y España.

Ana Lucrecia Priore

SUMARIO: I. Introducción. II. Régimen jurídico argentino. III. Régimen jurídico español. IV. Comparación entre los regímenes jurídicos argentino y español. Conclusiones. V. Bibliografía.

## I. Introducción.

La acción de lesividad es la vía por la cual la Administración Pública requiere al órgano judicial que declare la nulidad de sus actos cuando resultan lesivos al ordenamiento jurídico. Su finalidad es limitar la potestad de la Administración de revocar de sus propios actos, como medio de defensa de los intereses de los particulares beneficiarios de los mismos. Forma parte del régimen de garantías a favor de los administrados que se contraponen con las prerrogativas del poder estatal.

El derecho español es la cuna de la acción de lesividad. La posibilidad de que la Administración impugne judicialmente sus actos fue acogida por la legislación española desde el Real Decreto del 21 de mayo de 1853<sup>1</sup>, que era aplicable a las resoluciones válidas que hubieran causado un perjuicio económico para la hacienda, lo que luego fue generalizado a todos los Ministerios por el Real Decreto del 20 de junio de 1858 y, posteriormente, extendido por las Leyes de 1881 y 1888 a los casos de nulidad del acto administrativo<sup>2</sup>. En la actualidad rige la Ley N° 39/15, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

<sup>1</sup> Dispuso en el Artículo 1°: “[...] en los negocios en que versen recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares causarán estado las resoluciones que en mi nombre adopte el ministro de Hacienda y sean revocables por la vía contenciosa, a la que podrán recurrir ellos, tanto el Gobierno como los particulares, si creyeren perjudicados sus derechos”.

<sup>2</sup> García de Enterría ha expresado que el Reglamento de los Consejos Provinciales del 1° de octubre de 1845 y el Reglamento del Consejo Real del 30 de diciembre de 1846 preveían un recurso contencioso-administrativo interpuesto por la propia Administración, pero que esa posibilidad no restringía las facultades que la Administración tenía para revocar sus propios actos regulares, asimilándose al recurso de lesividad, sino que se vinculaban con los negocios que se entablaban a instancias de la Administración (cf. “La configuración del recurso de lesividad”, *Revista de Administración Pública*, N° 15, 1954).

En Argentina, en cambio, fue la Corte Suprema de Justicia de la Nación la que a mediados del siglo pasado fijó los alcances de la potestad anulatoria de la Administración. El instituto fue receptado en el ordenamiento jurídico en el año 1972 con el dictado del Decreto Ley N° 19.549, denominado Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (en adelante LNPA), luego reformado en este punto por la Ley N° 21.686 de 1977.

El objeto del trabajo se centrará en realizar una breve reseña del régimen jurídico argentino relativo a la materia y una descripción del régimen jurídico español, que es el que nos resulta novedoso, con la finalidad de detectar las similitudes y diferencias existentes en los mismos.

## **II. Régimen jurídico argentino.**

Hasta mediados del siglo pasado en Argentina el acto administrativo era considerado, como regla, revocable, es decir, la Administración Pública podía dejarlo sin efecto en todo momento y sin limitación alguna<sup>3</sup>.

La Corte Suprema en el histórico fallo “Carman de Cantón” del año 1936<sup>4</sup> fue la que reconoció la estabilidad del acto administrativo, que es el fundamento de la acción de lesividad. En ese fallo se establecieron los siguientes requisitos: ausencia de norma legal que autorizara a la Administración a revocar el acto, que el acto fuera unilateral e individual, que el acto proviniera de la Administración activa, que declarara derechos subjetivos, que causara estado, que el acto haya sido dictado en uso de facultades regladas, y que se tratara de un acto regular.

Hasta el dictado de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 (LNPA) el acto administrativo irregular podía ser revocado por la Administración por razones de ilegitimidad, sin necesidad de accionar judicialmente<sup>5</sup> porque no gozaba de la estabilidad que se reconocía al acto regular.

Por medio de esa ley se ampliaron las excepciones a la potestad revocatoria de la Administración y se dispuso que también goce de estabilidad el acto administrativo irregular.

En la primera parte del Artículo 17 de la LNPA se establece la obligación de la Administración Pública de revocar o sustituir el acto administrativo irregular, afectado de nulidad absoluta. Exceptúa al poder administrador de ese deber en los casos en que el acto estuviera firme y consentido y hubiera generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, supuesto en el que debe acudir a la justicia para que declare su nulidad mediante la acción de lesividad. Además, la jurisprudencia extendió los supuestos que permiten la revocación del acto regular a la revocación del acto irregular<sup>6</sup>.

Por otro lado, en el Artículo 18 de la LNPA se dispone que el acto regular no puede ser anulado de oficio por la Administración Pública por razones de ilegitimidad si hubiera sido notificado, hubiera generado derechos subjetivos, el interesado no conociera el vicio y la

<sup>3</sup> Fallos: 109:403.

<sup>4</sup> Fallos: 175:367.

<sup>5</sup> De Las Carreras, Francisco, “Límite a la revocación administrativa del acto nulo. Estabilidad del acto irregular y demanda judicial de nulidad”, *La Ley*, 2004-F, 1116.

<sup>6</sup> Fallos: 321:169.

anulación le causara perjuicios a esos derechos. El acto regular adquiere estabilidad a partir de su notificación, aun antes de haber adquirido firmeza y de que los derechos subjetivos que hubiera generado, hubieran comenzado a cumplirse.

De tal manera, ante la concurrencia de los requisitos que determinan la imposibilidad de la Administración de revocar de oficio el acto regular, debe demandar su nulidad en sede judicial mediante la acción de lesividad.

Se han adoptado diferentes posturas respecto de la limitación legal a la revocación de oficio por parte de la Administración Pública del acto irregular. La Corte Suprema ha establecido que la limitación establecida en la segunda parte del Artículo 17 debía ser interpretada con carácter estricto, debido a que su aplicación implicaba la subsistencia en el mundo jurídico de un acto viciado de nulidad absoluta hasta tanto se produzca la declaración judicial de nulidad<sup>7</sup>.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad de la acción de lesividad, la doctrina y la jurisprudencia argentinas no son uniformes respecto de la necesidad de que, con carácter previo a la interposición de la acción, la Administración declare la lesividad del acto administrativo cuya anulación pretende. Algunos consideran que la declaración de lesividad es un requisito de procedencia de la acción de lesividad<sup>8</sup>. Sin embargo, la Corte Suprema consideró que la Ley N° 19.549 no contiene la exigencia de que la Administración dicte un acto administrativo que declare la lesividad del acto precedente como requisito indispensable para la interposición de la acción de lesividad y que, por otro lado, la postura del poder administrador se plasma en el escrito de interposición de demanda suscripto por el representante de la dependencia competente para dictar el acto de la naturaleza de aquél cuya nulidad se plantea<sup>9</sup>.

La Administración es la que posee la legitimación activa para promover la acción de lesividad, sin que sea aplicable ningún plazo de caducidad. También puede pedir la declaración judicial de su propio acto por vía de defensa o reconvencción, actuando como demandada en un proceso.

### III. Régimen jurídico español.

En España la Administración no podía apartarse de sus propios actos declarativos de derechos y debía recurrir a la acción de lesividad, para lo que debía demostrar una doble lesión: que el acto infringía el ordenamiento jurídico (lesión jurídica) y que era económicamente perjudicial para el interés público (lesión económica); lo que había constituido en

<sup>7</sup> *Fallos*: 304:898, 305:2170, 310:380, 314:322.

<sup>8</sup> En *Dictámenes* 246:125 (2003) la Procuración del Tesoro de la Nación consideró conveniente que la Administración declare expresamente que considera nulos y perjudiciales al interés público los actos administrativos cuya nulidad se propone demandar. En igual sentido dictaminó la Procuración General de la Nación en *Fallos* 336:2364.

<sup>9</sup> *Fallos*: 336:2364. Gordillo afirma que no es necesaria la declaración de lesividad, sino que, por el contrario, a la Administración “[...] le basta con iniciar una acción judicial de nulidad de su propio acto y pedir su suspensión judicial en una medida cautelar, para lograr su objetivo inmediato” (*Tratado de derecho administrativo*, T. III, 10ª ed., Buenos Aires, FDA, 2011, pp. VI-21 y 22).

una barrera prácticamente insalvable que defendía los derechos adquiridos, sin atender el interés público<sup>10</sup>.

Con el dictado de la Ley del 17 de julio de 1958 sobre Procedimiento Administrativo (LPA), se flexibilizó el sistema dado que se permitió la revocación por parte de la propia Administración cuando los actos fueran radicalmente nulos o infringieran manifiestamente la ley. Con posterioridad, esa ley se modificó por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común 30 del 26 de noviembre de 1992, corregida por la Ley N° 4/99 (LPC), por medio de la cual se limitaron las facultades de revocación de oficio a los actos nulos de pleno derecho.

Luego, se dictó la Ley N° 39/15, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>11</sup>, que permanece vigente con las modificaciones introducidas a su texto por varias leyes, por la que se reguló la revocación de oficio de los actos administrativos y la acción de lesividad en los Artículos 106<sup>12</sup> y 107<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> García de Enterría, Eduardo; Fernández, Tomás Ramón, *Curso de derecho administrativo* (con notas de Agustín Gordillo), T. I, 1ª edición argentina, Buenos Aires, Thomson-Civitas/La Ley, 2006, p. 660.

<sup>11</sup> Dictada con la finalidad de reforzar la participación ciudadana, la seguridad jurídica y la revisión del ordenamiento; y en base a las recomendaciones formuladas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en su informe emitido en 2014, “Spain: From Administrative Reform to Continuous Improvement”.

<sup>12</sup> “Artículo 106. Revisión de disposiciones y actos nulos.

1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el Artículo 47.1.

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el Artículo 47.2.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del Artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los Artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público; sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo”.

<sup>13</sup> “Artículo 107. Declaración de lesividad de actos anulables.

1. Las Administraciones Públicas podrán impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el Artículo 48, previa su declaración de lesividad para el interés público.

2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, en los términos establecidos por el Artículo 82. Sin perjuicio de su examen como presupuesto procesal de admisibilidad de la acción en el proceso judicial correspondiente, la declaración de lesividad no será susceptible de recurso, si bien podrá notificarse a los interesados a los meros efectos informativos.

3. Transcurrido el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

En el referido Artículo 106 se prevé la procedencia de la revocación de oficio del acto nulo de pleno derecho, que es el que adolece del grado máximo de invalidez. De tal manera, la Administración puede revocar de oficio el acto afectado de la nulidad de pleno derecho en cualquier momento, puesto que ello trasciende el interés particular del afectado y repercute en el interés general.

En el Artículo 107 se regula la revocación de los actos administrativos anulables, que son los que incurren en cualquier infracción al ordenamiento jurídico. En el derecho español la regla general es la anulabilidad del acto y la regla especial la nulidad de pleno derecho, motivo por el cual las infracciones al ordenamiento jurídico determinan la anulabilidad del acto, salvo en los supuestos en que esas infracciones se encuentren expresamente sancionadas con la nulidad de pleno derecho o se prevea una sanción menor (actos irregulares)<sup>14</sup>. Por otro lado, la norma dispone que para que el vicio de forma determine la anulabilidad del acto, debe carecer de los requisitos indispensables para alcanzar su fin; haberse dictado fuera del plazo previsto, cuando éste tenga carácter esencial; o haber producido una situación de indefensión.

Los actos anulables pueden ser subsanados mediante acto expreso de la Administración<sup>15</sup> o por el simple transcurso del tiempo<sup>16</sup>. Si la Administración desea extinguirlos del mundo jurídico, tiene que declarar su lesividad e impugnarlos judicialmente.

No se admite la posibilidad de que la Administración revise de oficio los actos anulables declarativos de derechos; la revocación de oficio se limita a los actos nulos de pleno derecho, que constituyen una pequeña proporción de los actos ilegales, de forma tal que la manera de eliminarlos del mundo jurídico es mediante la acción de lesividad.

Para que proceda la acción de lesividad es indispensable la declaración de lesividad para el interés público del acto cuya anulación judicial se pretende<sup>17</sup>. Tiende a autorizar la admisión y tramitación del proceso de lesividad, pero es el órgano jurisdiccional el que tendrá que declarar si efectivamente existe la lesión y, en consecuencia, revocar el acto impugnado.

Esa declaración de lesividad es un acto administrativo que está destinado únicamente a producir efectos procesales. Es discrecional, por lo que no puede ser objeto de impugna-

---

4. Si el acto proviniera de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas, la declaración de lesividad se adoptará por el órgano de cada Administración competente en la materia.

5. Si el acto proviniera de las entidades que integran la Administración Local, la declaración de lesividad se adoptará por el Pleno de la Corporación o, en defecto de éste, por el órgano colegiado superior de la entidad”.

<sup>14</sup> A diferencia de lo que ocurre en Argentina, donde los actos irregulares son los que adolecen de los vicios más severos, en España se denominan actos irregulares a los que si bien infringen en ordenamiento jurídico, producen sus efectos normales, como son los que poseen vicios llamados “transgresiones improcedentes”, “irregularidades no invalidantes”, “vicios irrelevantes” o “vicios inoperantes” (cf. González Pérez, Jesús, *Manual de procedimiento administrativo*, Madrid, Civitas, 2000, pp. 241 y 254).

<sup>15</sup> Artículo 52 de la Ley N° 39/15.

<sup>16</sup> Los cuatro años que se establecen el Artículo 107.2 de la Ley N° 39/15.

<sup>17</sup> La Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 1998 establece: “Artículo 19, 2. La Administración autora de un acto está legitimada para impugnarlo ante este orden jurisdiccional, previa su declaración de lesividad para el interés público en los términos establecidos por la Ley [...] Artículo 43. Cuando la propia Administración autora de algún acto pretenda demandar su anulación ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa deberá, previamente, declararlo lesivo para el interés público”.

ción contenciosa<sup>18</sup> y en el Artículo 107 de la Ley N° 39/15 se prevé que no es susceptible de recurso alguno, aunque podría notificarse a los interesados a los meros efectos informativos. También tiene que estar motivado, debiendo justificarse el interés público que exige la anulación del acto.

En el Artículo 111 de la Ley N° 39/15 se establece quiénes son las autoridades competentes para el dictado de la declaración de lesividad<sup>19</sup>, y no puede emitirse después de transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto, previa audiencia de los interesados. Luego de ese plazo, el acto anulable ya no puede ser atacado. Además, el procedimiento caduca si transcurrido el plazo de seis meses no se dictó el acto de declaración de lesividad.

En el Artículo 108 se dispone que durante el trámite de los procedimientos de revisión de oficio previstos en los Artículos 106 y 107, la Administración podrá suspender la ejecución del acto, cuando pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Una vez declarada en sede administrativa la lesividad del acto, la Administración debe formalizar la impugnación jurisdiccional en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de la adopción de la declaración de lesividad, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 46.5 de la Ley N° 29/98 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En esa ley se establece que la Administración autora del acto, cuya anulación se persigue, debe iniciar el proceso de lesividad con la interposición de la demanda, en la que debe designar el demandado y su domicilio y acompañar la declaración de lesividad y el expediente administrativo<sup>20</sup>.

#### **IV. Comparación entre los regímenes jurídicos argentino y español. Conclusiones.**

Existen varias similitudes y algunas divergencias entre los regímenes jurídicos de Argentina y España relativos a la acción de lesividad.

El objeto, las partes del proceso y su tramitación casi no tienen distinciones; en ambos regímenes el demandante en el proceso de lesividad es la Administración autora del acto lesivo cuya anulación se solicita; y a su vez, poseen legitimación pasiva las personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos pudiesen quedar afectados por la anulación judicial del acto.

<sup>18</sup> González Pérez, Jesús, “La declaración de lesividad”, *Revista de Administración Pública*, N° 2, 1950, pp. 63/64.

<sup>19</sup> “[...] serán competentes para la revisión de oficio de las disposiciones y los actos administrativos nulos y anulables: a) El Consejo de Ministros, respecto de sus propios actos y disposiciones y de los actos y disposiciones dictados por los Ministros. b) En la Administración General del Estado: 1° Los Ministros, respecto de los actos y disposiciones de los Secretarios de Estado y de los dictados por órganos directivos de su Departamento no dependientes de una Secretaría de Estado. 2° Los Secretarios de Estado, respecto de los actos y disposiciones dictados por los órganos directivos de ellos dependientes. c) En los Organismos públicos y entidades derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado: 1° Los órganos a los que estén adscritos los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones dictados por el máximo órgano rector de éstos. 2° Los máximos órganos rectores de los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones dictados por los órganos de ellos dependientes”.

<sup>20</sup> “Artículo 45, 4. El recurso de lesividad se iniciará por demanda formulada con arreglo al Artículo 56.1, que fijará con precisión la persona o personas demandadas y su sede o domicilio si constara. A esta demanda se acompañarán en todo caso la declaración de lesividad, el expediente administrativo y, si procede, los documentos de las letras a) y d) del apartado 2 de este artículo [...] Artículo 49, 6. El emplazamiento de los demandados en el recurso de lesividad se efectuará personalmente por plazo de nueve días”.

La principal distinción se encuentra en los supuestos de procedencia de la acción, puesto que en nuestro país la acción de lesividad es la vía para revocar los actos administrativos contrarios al ordenamiento jurídico en los siguientes supuestos: en caso de que padecieran vicios leves, cuando hubieran sido notificados, hubieran generado derechos subjetivos y el interesado no conociera el vicio o la revocación lo perjudicara; y en caso de que adolecieran de vicios graves, en esas mismas circunstancias y cuando se encontraran firmes y consentidos y hubieran generado derechos subjetivos que se estuvieran cumpliendo. En cambio, en España la acción de lesividad tiene por objeto exclusivo la extinción de actos anulables, que son los que incurren en cualquier infracción al ordenamiento jurídico, sin distinguir si el acto generó derechos subjetivos al particular o no.

De tal manera, resulta que el sistema argentino resulta más amplio que el español en cuanto a la concesión de facultades a la Administración para revocar de oficio sus propios actos, puesto que la acción de lesividad es el medio por el que la legislación española exige que se revoquen todos los actos anulables, que, como se dijo, son los que infringen el ordenamiento jurídico, mientras que nuestro ordenamiento jurídico la prevé sólo para los actos estables.

Parece valiosa la solución de la legislación argentina, toda vez que protege los derechos que se han incorporado al patrimonio de los particulares en virtud de un acto cuya nulidad fue producto de la Administración Pública exclusivamente—puesto que si el particular conocía el vicio, el poder administrador puede revocar el acto de oficio—. Además, ello no implica que se dé prevalencia al interés particular por sobre el interés general, dado que en esos casos la Administración Pública tiene la obligación de deducir la acción de lesividad con el objeto de requerir la declaración judicial de nulidad del acto viciado, en cuyo marco puede solicitar el dictado de una medida cautelar mediante la cual se suspendan sus efectos.

Por otro lado, en la Ley de Procedimientos Administrativos argentina no se prevé ningún plazo de caducidad para la interposición de la acción de lesividad y sólo rige el de prescripción; mientras que en España la legislación establece cuatro años desde el dictado del acto lesivo para la declaración de lesividad—seis meses desde que se inició el procedimiento— y dos meses para interponer la demanda.

Además, a diferencia de lo que ocurre en nuestro país, en España está prevista expresamente la exigencia de la declaración de lesividad como presupuesto de admisibilidad del proceso de lesividad.

Este último aspecto del régimen español, sumado a los plazos fijados legalmente, sería útil que se incorporen a la Ley N° 19.549, debido a que la doctrina y la jurisprudencia no son uniformes al respecto.

## V. Bibliografía.

Bianchi, Alberto, “La acción de amparo y los límites de la potestad revocatoria de la administración pública”, *El Derecho*, 108-592.

---, “¿Tiene fundamento constitucional la acción de lesividad?”, *El Derecho*, 132-808.



Bocanegra Sierra, Raúl, *Lecciones sobre el acto administrativo*, 4ª ed., Madrid, Civitas-Thomson Reuters, 2012.

Buteler, Alfonso, “Revocación de actos administrativos por conocimiento del vicio. Inconstitucionalidad”, *La Ley*, 2013-E-1143.

Comadira, Julio Rodolfo, *La anulación de oficio del acto administrativo. La denominada “Cosa Juzgada Administrativa”*, 2ª ed. actualizada, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración División de Estudios Administrativos, 1998.

---, “El caso ‘Furlotti’: consolidación de una doctrina”, *Revista de Derecho Administrativo*, N° 7-8, 1992, pp. 401-425.

D’Argenio, Inés, “Revocabilidad de los actos administrativos en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Nación”, *Jurisprudencia Argentina, Doctrina*, 1974-319.

De Las Carreras, Francisco, “Límite a la revocación administrativa del acto nulo (Estabilidad del acto irregular y demanda judicial de nulidad)”, *La Ley*, 2004-F-1116.

Dromi Casas, José Roberto, “Acción de lesividad”, *Revista de Administración Pública*, N° 88, 1979.

Escola, Héctor Jorge, “La revocación del acto administrativo afectado de nulidad absoluta”, *La Ley*, 1977-C-816.

Escuin Palop, Vicente, *El recurso contencioso-administrativo de lesividad*, Madrid, Thomson-Civitas, 2004.

Estrada, Juan Ramón de, “La revocación por ilegitimidad del acto administrativo irregular (El Artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativo)”, *La Ley*, 1976-D-820.

García de Enterría, Eduardo, “La configuración del recurso de lesividad”, *Revista de Administración Pública*, N° 15, 1954.

---, “La doctrina de los actos propios y el sistema de lesividad”, *Revista de Administración Pública*, N° 20, 1956.

García de Enterría, Eduardo; Fernández, Tomás Ramón, *Curso de derecho administrativo* (con notas de Agustín Gordillo), T. I, 1ª ed. argentina, Buenos Aires, Thomson-Civitas/ La Ley, 2006.

González Pérez, Jesús, “La declaración de lesividad”, *Revista de Administración Pública*, N° 2, 1950.

---, *Manual de procedimiento administrativo*, Madrid, Civitas, 2000.

Gordillo, Agustín, *Tratado de derecho administrativo*, T. III, 10ª ed., Buenos Aires, F.D.A., 2011.

Guaita, Aurelio, *El proceso administrativo de lesividad*, Barcelona, Bosch, 1953.

Parada, Ramón, *Derecho Administrativo I. Parte general*, 18ª ed., Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons, 2010.

Vega, Susana E., “La desprotección del particular frente a la potestad revocatoria de la administración. La agonía de la acción de lesividad”, *La Ley*, 2007-B-451.

Zunino, Ángel R., “La acción de lesividad”, *La Ley*, 2005-C-367.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE  
LA NACIÓN

## ■ CONTROL JUDICIAL

*Cámara Federal de Apelaciones de Rosario. Acción de amparo. Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA). Promoción de acciones o medidas tendientes a que se practiquen periódicamente controles e inspecciones. Mercado de Concentración Fisherton. Mercado de Productores de Rosario sobre frutas, verduras y hortalizas. Presencia de biocidas, plaguicidas u otros agrotóxicos. Recurso extraordinario federal. Potestades del Poder Judicial. Alcance del control judicial. Competencias propias de la Administración. Indebida injerencia.*

**Hechos:** *La Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó parcialmente la sentencia de la instancia anterior que hizo lugar al amparo promovido por el actor –con sustento en lo dispuesto por los Artículos 41 y 42 de la Constitución Nacional y 32 de la Ley N° 25.675– contra el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA, en adelante) con el objeto de que se instrumentaran acciones o medidas tendientes a que se practiquen periódicamente controles, inspecciones y análisis en el Mercado de Concentración Fisherton y el Mercado de Productores de Rosario sobre frutas, verduras y hortalizas provenientes de otras provincias argentinas, a efectos de detectar la presencia de biocidas, plaguicidas u otros agrotóxicos. Disconforme con este pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido por*

## El fallo “Zárate c/ SENASA”<sup>1</sup> y algunas reflexiones en torno a los alcances del control judicial de la actividad (o inactividad) administrativa.

*Luciana S. Falcone*

SUMARIO: a) Los hechos. b) El control judicial y sus alcances en el fallo analizado. c) Acerca de las potestades regladas, discrecionales y los criterios de oportunidad, mérito y conveniencia. d) Reflexiones finales y algunos interrogantes que nos deja el caso.

### a) Los hechos.

La Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó parcialmente la sentencia de la instancia anterior que hizo lugar al amparo promovido por el actor contra el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) con el objeto de que se instrumentaran determinadas acciones o medidas relacionadas con el control en el Mercado de Concentración Fisherton y el Mercado de Productores de Rosario a efectos de detectar la presencia de agrotóxicos en frutas, verduras y otros consumibles que se comercializaban allí.

<sup>1</sup> CSJN, “Zárate, Enrique Augusto c/ SENASA s/ amparo ambiental”, 21-3-2023.

*encontrarse en juego la interpretación de normas de carácter federal y por la gravedad institucional que se hallaría configurada.*

I. La Corte Suprema de Justicia de la Nación comparte y hace propios los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora General, a cuyos términos se remite por razones de brevedad.

II. De lo expuesto precedentemente se desprende que la demandada, en su carácter de autoridad de aplicación, cuenta con suficientes atribuciones y obligaciones para establecer, en lo que aquí interesa, los procedimientos, programas y sistemas de control público y privado de la sanidad y la calidad de los alimentos de origen vegetal provenientes del tráfico federal, así como también para adoptar las medidas de prevención, monitoreo, servicios de alarma y fiscalización más convenientes, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento vigente. Ambas partes coinciden en este punto en que el Código Alimentario Nacional debe observarse en todo el territorio nacional y en que los responsables de su aplicación en las respectivas jurisdicciones son las autoridades nacionales, provinciales, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y los municipios (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

III. Al respecto, cabe recordar que V.E. ha establecido que corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento; y añadió que no debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados (v. doctrina de *Fallos*: 331:2925; 339:1423; 343:1332, entre otros) (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

IV. Sobre la base de dicha doctrina, se advierte que, en principio, las medidas ordenadas por la Cámara se ajustan a tales directrices, toda vez que tienden a lograr que la autoridad de aplicación ejerza el control que le compete con respecto a los productos de origen vegetal que realizan tráfico federal para ser comercializados en los grandes mercados de la ciudad de Rosario y, de este modo, cumpla con una política pública necesaria para el disfrute del derecho a la salud protegido por la Constitución Nacional, en tanto ello se traduce en la obtención de alimentos inocuos para el consumo humano y animal (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

---

A esos fines ordenó puntualmente que se realizaran controles que no podían ser inferiores a seis (6) inspecciones y veinticuatro (24) monitoreos por año y también se le requirió que abordara esta problemática aunando esfuerzos en forma cooperativa y coordinada con las demás autoridades sanitarias (provincial y municipal) para lograr la eliminación y minimización de la presencia de contaminantes en valores no permitidos.

Contra esa decisión, la demandada interpuso recurso extraordinario, que fue admitido.

### **b) El control judicial y sus alcances en el fallo analizado.**

El caso que seleccionamos es por demás interesante ya que roza diferentes aristas relativas a uno de los temas más interesantes del ámbito del derecho administrativo: el control judicial sobre la actividad de la Administración.

Por su complejidad y amplitud, excede largamente el objetivo de este trabajo tratar ese tema en extenso, pero para su consulta se remite a trabajos doctrinarios de relevancia acerca de esta cuestión<sup>2</sup>.

Efectivamente, la Corte vuelve sobre las virtudes del control judicial y la importante labor por parte del Poder Judicial, en cabeza de quien coloca expresamente la tarea de bus-

<sup>2</sup> Véanse, entre otros: Cassagne, Juan Carlos, *La Discrecionalidad Administrativa*, Buenos Aires, La Ley, 2008. Comadira, Julio Rodolfo, *Curso de derecho administrativo*, T. I, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012. Balbín, Carlos F., *Curso de derecho administrativo*, Tomo I, Buenos Aires, La Ley, 2007. Fernández, Tomás R., *Arbitrariedad y discrecionalidad*, Madrid, Civitas, 1991. García Pullés, Fernando R., *Tratado de lo contencioso administrativo*, 1ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2004. Sesin, Domingo J., *Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica*, Buenos Aires, Depalma, 2004.

V. Sin embargo, asiste razón a la apelante en cuanto sostiene que no corresponde a los magistrados de la causa establecer el alcance del control, lo que ocurre con la indicación de las condiciones que debe reunir el plan a llevar a cabo por el SENASA, incluyendo específicamente una cantidad mínima de seis inspecciones y veinticuatro monitoreos al año. Si bien es cierto que, una vez verificada la omisión de un deber legal, la sentencia puede condenar a la demandada a poner fin a dicha situación según los términos en que se trabó la *litis*, tal circunstancia no justifica que se ordene el modo preciso en que debe realizar su tarea de control sobre los alimentos de origen vegetal en los mercados antes mencionados (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

VI. Con relación a este aspecto, la sentencia apelada substituyó a la Administración en la determinación de las políticas relativas al control sanitario de los alimentos (verduras, frutas y hortalizas en el caso) y también en la apreciación de criterios de oportunidad, mérito o conveniencia en cuestiones que presentan un importante contenido técnico, reemplazando así la actividad del organismo competente mediante directivas concretas que se traducen en una suerte de plan de inspecciones y monitoreos que la demandada debe observar, con sustento únicamente en “la índole de la acción intentada y el marco fáctico subyacente”

(del dictamen de la Procuradora General de la Nación). VII. En tales condiciones, lo resuelto por el *a quo* en lo que se refiere a este punto aparece como un exceso jurisdiccional en menoscabo de los poderes y funciones atribuidos a las autoridades administrativas por las leyes que las instituyen y les confieren sus competencias respectivas (doctrina de *Fallos*: 321:190). En la especie, ello afecta al SENASA en el ejercicio de la política estatal en el área de su competencia, motivo por el cual la resolución recurrida aparece desprovista de suficiente sustento, en tanto ordena la cantidad mínima de inspecciones y monitoreos a realizar por año, lo que importa un significativo grado de injerencia en sus facultades (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

**CSJN, “Zárate, E. A. c/ SENASA s/ amparo ambiental”, del 21 de marzo de 2023.**

*FRO 26209/2016/CA1-CS1, “Zarate, E. A. c/ SENASA s/ amparo ambiental”.*

Dictamen de la Procuración General de la Nación.

Suprema Corte:

---

car los caminos que permitan garantizar la *eficacia de los derechos*, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento.

El Máximo Tribunal –adhiriendo al Dictamen de la Procuradora– no advierte en ello que exista una intromisión indebida del Poder Judicial cuando el objetivo es la efectiva tutela de derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados (v. doctrina de *Fallos*: 331:2925; 339:1423; 343:1332, entre otros).

Ahora bien, nos debemos formular una pregunta clave: las medidas tomadas por la Cámara, ¿resultaban adecuadas a los fines antes mencionados? La respuesta *a priori* pareciera ser que sí.

Lo que advertimos en el fallo es una percepción clara acerca del control judicial, no es dudoso que aquel *debe* controlar (máxime cuando hablamos de la concretización y tutela de los derechos fundamentales que puedan resultar afectados), lo relevante es cómo se debe ejercer legítimamente ese control, en el marco del respeto a la división de poderes, propia del sistema republicano. Y esto es el meollo de la cuestión.

Entonces, un fallo –vale aclarar, en el marco de una acción de amparo– que contenga indicaciones puntuales relativas a las condiciones que debe reunir el plan a llevar a cabo por el SENASA –incluyendo específicamente una cantidad mínima (de seis inspecciones y veinticuatro monitoreos al año)– equivale a substituir a la Administración en una función eminentemente técnica, sumado a que estamos frente a un criterio de oportunidad, mérito

A fs. 506/511 la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó parcialmente la sentencia de la instancia anterior que hizo lugar al amparo promovido por el actor –con sustento en lo dispuesto por los Artículos 41 y 42 de la Constitución Nacional y 32 de la Ley N° 25.675– contra el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA, en adelante) con el objeto de que se instrumentaran acciones o medidas tendientes a que se practiquen periódicamente controles, inspecciones y análisis en el Mercado de Concentración Fisherton y el Mercado de Productores de Rosario sobre frutas, verduras y hortalizas provenientes de otras provincias argentinas, a efectos de detectar la presencia de biocidas, plaguicidas u otros agrotóxicos.

En consecuencia, ordenó que la demandada: 1) dispusiera una cantidad de inspecciones y monitoreos suficientes y adecuados de los vegetales (frutas/verduras/hortalizas) que realizan tráfico federal y que se comercializan en la ciudad de Rosario, para cumplir efectivamente su objetivo de obtener los alimentos inocuos para el consumo humano y animal, que no pueden ser inferiores a seis (6) inspecciones y veinticuatro (24) monitoreos por año; 2) abordara esta problemática aunando esfuerzos en forma cooperativa

y coordinada con las demás autoridades sanitarias (provincial y municipal) para lograr la eliminación y minimización de la presencia de contaminantes en valores no permitidos en los vegetales mencionados en el punto a); 3) diera publicidad a lo actuado en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 27.275. Finalmente, modificó la suma fijada en concepto de honorarios profesionales.

Para decidir de este modo, el tribunal consideró que los argumentos esgrimidos con respecto a la inexistencia de perjuicio actual, inminente y concreto, a la ausencia de caso judicial y a la falta de legitimación del accionante, no fueron puestos a consideración del magistrado de la instancia anterior, lo que vedaba su tratamiento. Por otra parte, la pretendida falta de legitimación debió haber sido motivo de una excepción previa, lo que hubiera resultado improcedente por aplicación del Artículo 16 de la Ley N° 16.986.

En cuanto a la indebida injerencia en las funciones exclusivas y específicas del SENASA por parte del Poder Judicial al imponer pautas de actuación sin fundamentación legal alguna, la cámara entendió que la decisión de primera instancia se encontraba fundada en la profusa normativa que citó detalladamente –en particular la dictada por el propio

---

y conveniencia, relacionado con la forma en la que el organismo elige llevar adelante ese control, en ejercicio de sus competencias.

La Corte concluye entonces que el fallo implica una *afectación* a las competencias propias del SENASA en el ejercicio de la política estatal en el área de su competencia.

### **c) Acerca de las potestades regladas, discrecionales y los criterios de oportunidad, mérito y conveniencia.**

Este precedente nos ayuda a recordar la estrecha relación y la importancia de vincular el control judicial con las diferentes clases de potestades que pueden ser ejercidas por la Administración.

Debemos recordar que es cierto que no existen, tal como reiteradas veces ha demarcado la doctrina y la propia Corte Suprema, facultades totalmente regladas o totalmente discrecionales, sino que es una cuestión de grados.

Es decir que, cuando nos encontramos frente a la llamada *actividad reglada*, la conducta exigida a la Administración ya se encuentra previamente determinada en todos sus aspectos y existe entonces un reemplazo que hace la norma del criterio estatal.

La Corte, en el célebre caso “Consejo de Presidencia”<sup>3</sup>, ya en el año 1992 diferenció dos tipos de actos: reglados y discrecionales, pero se preocupó por dejar sentado que nin-

<sup>3</sup> CSJN, “Consejo de Presidencia de la Delegación Bahía Blanca de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos s/ acción de amparo”, 23-6-1992.

organismo demandado–, en criterios doctrinales de especialistas y en fallos del Alto Tribunal atinentes a diversos aspectos del tema. Añadió que no encontraba arbitrariedad alguna en tanto la sentencia sólo fijaba pautas para el cumplimiento de la función específica del SENASA, la cual habría sido omitida por dicho organismo. En lo que se refiere a la prueba colectada, detallada y analizada minuciosamente, señaló que la condenada tampoco la había refutado eficazmente, motivo por el cual era inadmisibile el reproche de violación a la división de poderes, desde que se trataba de una situación excepcional que habilitaba el control jurisdiccional sobre el proceder de la Administración, lo que ocurre cuando un derecho fundamental se encuentra vulnerado o corre un riesgo inminente en tal sentido.

## -II-

Disconforme con este pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 519/535, que fue concedido a fs. 549/550 por encontrarse en juego la interpretación de normas de carácter federal y por la gravedad institucional que se hallaría configurada.

En lo sustancial, aduce que se ha incurrido en un equívoco por desconocimiento de la normativa que regula la actividad de los distintos actores de

la cadena de producción alimentaria. Tras realizar una reseña de las normas que se refieren a las obligaciones y responsabilidades de los distintos actores que intervienen en la cadena alimentaria (producción, elaboración, comercialización y consumo de alimentos) y de las que establecen las funciones que cumple el SENASA, sostiene que los responsables de la aplicación del Código Alimentario Nacional en las respectivas jurisdicciones son las autoridades sanitarias provinciales, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y los municipios, los cuales están encargados de realizar los controles en bocas de expendio.

Señala que se encuentra facultada para establecer los procedimientos y sistemas para el control público y privado de la sanidad y calidad de los vegetales, adecuando los sistemas de fiscalización y certificación higiénico-sanitarias que se utilizan. Pone de resalto que los mandatos han sido debidamente ejecutados mediante los controles implementados en el ámbito de la ciudad de Rosario, los cuales han sido periódicos, proporcionados, razonables y conformes a la misión específica de ese organismo federal.

Afirma que la sentencia apelada efectúa una interpretación de la normativa que no se ajusta a su texto ni al reparto de competencias que dispuso

---

gundo de estos actos se encuentra fuera del control judicial y que los segundos no equivalen a la arbitrariedad estatal o a un accionar “extra jurídico” que pueda ser validado.

La CSJN interpretó que el control judicial de los actos denominados *tradicionalmente discrecionales* o de pura administración deberá focalizarse en sus elementos reglados (competencia, forma, causa, finalidad) y nos encontramos frente a un típico control de legitimidad, ajeno a los motivos de oportunidad, mérito o conveniencia.

Como ha afirmado la doctrina, en la actividad discrecional la Administración puede elegir entre diferentes alternativas, todas ellas igualmente válidas y es ella la que efectúa esa apreciación subjetiva.

En ese sentido, es claro que “Cuando una norma contempla diversas soluciones igualmente justas, la Administración debe realizar un análisis respecto de qué medida u opción resulta más apropiada o acertada en el caso concreto y, consecuentemente, satisface de la mejor manera el interés público. Ese examen integral de las distintas alternativas, junto con la efectiva elección de una de las opciones previstas, configura una actividad privativa de la Administración que no resulta pasible de cuestionamiento desde una perspectiva jurídica [...]”<sup>4</sup>.

Entonces, en esa inteligencia, “[...] respecto a su control judicial –vinculado a la jurisdicción–, al existir la posibilidad de optar por alternativas indiferentes o igualmente válidas para el derecho, se han postulado limitaciones y técnicas como los elementos reglados, interdicción de arbitrariedad, principios generales, razonabilidad, conceptos jurídicos in-

<sup>4</sup> Campolieti, Federico, “El control judicial de la discrecionalidad administrativa”, en Alonso Regueira, Enrique M. (Dir.), *El control de la actividad estatal I*, Buenos Aires, Ed. Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2016, p. 116.

la Constitución Nacional al instituir un régimen federal de gobierno. Añade que el fallo propicia una sustitución en cuanto al criterio para establecer la frecuencia o periodicidad y alcance concreto de los controles sanitarios en cuestión que tampoco se ajusta a los preceptos de rango constitucional, legal y reglamentario que regulan la materia. Señala que la causa y la finalidad de la división de poderes es la especialización para el debido cumplimiento de las diversas funciones que deben satisfacer los Estados y que las competencias atribuidas al SENASA por el ordenamiento tienen una especificidad de orden técnico que difícilmente el organismo jurisdiccional esté en condiciones de arrogárselas y sustituirlo en su ejercicio.

Concluye en que ha ejercido de manera legal y correcta sus facultades, realizando una serie de controles periódicos, constantes y regulares en los mercados de la ciudad de Rosario abocados al comercio de alimentos vegetales de carácter interjurisdiccional y considera que la sentencia apelada no encuentra fundamento jurídico que justifique la sustitución del organismo en una materia cuyos resortes le son privativos en atención a su alto grado de especialización técnica y su inserción dentro de los cuadros de la Administración Pública descentralizada.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se halla en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones que la apelante funda en ellas (Art. 14, inc. 3º, de la Ley Nº 48).

-IV-

Ante todo, considero que, a fin de dilucidar las cuestiones debatidas en autos, es preciso recordar que el SENASA es un organismo descentralizado con autarquía económica-financiera y técnico-administrativa, dotado de personería jurídica propia en el ámbito del derecho público y privado, en jurisdicción del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y es el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la Ley Nº 27.233 (Art. 5º).

Mediante el Decreto Nº 815/1999 se dispuso que el SENASA debe, entre otras obligaciones y facultades, ejercer la fiscalización higiénico-sanitaria de los productos y subproductos de origen vegetal en las etapas de producción y acopio, en especial debe fiscalizar que no sean utilizados en los lugares de

---

determinados. Recuérdese que, en el caso de las potestades regladas, la actividad de la Administración se reduce a constatar el supuesto de hecho legalmente definido de manera completa y a aplicarlo agotadoramente. En consecuencia, el juez practica un control que abarca todos los aspectos del ejercicio de la función”<sup>5</sup>.

El fuero Contencioso Administrativo Federal reconoció limitaciones al ejercicio de potestades discrecionales, enmarcadas en principios sustanciales como los de legalidad y razonabilidad, en materias diversas.

En ese marco, consideró que la falta de fundamentación suficiente en un acto de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo, mediante el cual se impuso a una empresa una sanción por violación a ciertas disposiciones de la Ley Nº 24.240, afecta su validez. Ello sin perjuicio de reconocer que, como regla, se verifica en cabeza de la Administración cierto margen de ponderación para evaluar la gravedad de los incumplimientos y establecer las sanciones a ser aplicadas<sup>6</sup>.

De igual forma, valoró –en el marco de las sanciones disciplinarias aplicadas por el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal– que la apreciación de los hechos, de la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenece al ámbito de las facultades propias del aquel, en cuyo ejercicio éste no debe ser sustituido

<sup>5</sup> Ivanega, Miriam M., “Cuestiones acerca del control judicial de la Administración en la República Argentina”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap*: 414, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2013.

<sup>6</sup> CNCAF, Sala III, “Telecom argentina S.A. c/ EN – M. Desarrollo Productivo (ex 34793932/20 - disp. 472/21) s/ defensa del consumidor – Ley Nº 24.240 – Art. 45”, 9-5-2023.



producción elementos químicos o contaminantes que hagan a los alimentos no aptos para el consumo humano (Art. 13, inc. d). A fin de ejercer el control de aquellos productos en cuanto realizan tráfico federal, mediante la Resolución N° 493/2011 –SENASA– se implementó el Sistema de Control de Frutas y Hortalizas (SICOFHOR) para la identificación, monitoreo, vigilancia y diagnóstico de frutas, verduras y hortalizas. El objeto de dicho sistema fue delimitado por la Resolución N° 637/2011 –SENASA– así como también su aplicación en todo el territorio de la República Argentina, en el marco de las competencias establecidas por la Ley N° 18.284 y los Decretos Nros. 1.585/1996 y 815/1999.

Por otra parte, se implementó el Programa de Control de Residuos e Higiene de los Alimentos (CREHA) con el objetivo de afianzar la sanidad y la inocuidad de los alimentos para minimizar los riesgos y contar con un nivel adecuado de protección para la salud de los consumidores (v. Resolución –SENASA– N° 125/1998), que depende de la Coordinación de Vigilancia y Alerta de Residuos y Contaminantes (COVARC).

Posteriormente fue sancionada la Ley N° 27.233, que declaró de interés nacional la sanidad de los animales y vegetales, la prevención, el control y la erradicación

de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades silvo-agrícolas, ganaderas y de la pesca; así como también la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos, el control de los residuos químicos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos.

De lo expuesto precedentemente se desprende que la demandada, en su carácter de autoridad de aplicación, cuenta con suficientes atribuciones y obligaciones para establecer, en lo que aquí interesa, los procedimientos, programas y sistemas de control público y privado de la sanidad y la calidad de los alimentos de origen vegetal provenientes del tráfico federal, así como también para adoptar las medidas de prevención, monitoreo, servicios de alarma y fiscalización más convenientes, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento vigente. Ambas partes coinciden en este punto, en que el Código Alimentario Nacional debe observarse en todo el territorio nacional y en que los responsables de su aplicación en las respectivas jurisdicciones son las autoridades nacionales, provinciales, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y los municipios.

---

por los jueces<sup>7</sup>. Al respecto, recuerda que la actividad jurisdiccional resulta limitada al control de legalidad y razonabilidad.

En materia de empleo público, la Cámara entendió que está fuera de las facultades de los jueces reemplazar el criterio válidamente adoptado por las autoridades competentes, que en ejercicio de sus atribuciones específicas, determinan la conveniencia de que un agente progrese en la carrera o, por el contrario, deba pasar a otra situación de revista, o se ubique en una cierta situación escalafonaria, lo que comporta el ejercicio de una actividad discrecional no susceptible, en principio, de control judicial, con excepción de los supuestos de ilegalidad, arbitrariedad o irrazonabilidad del obrar administrativo<sup>8</sup>.

En un pronunciamiento vinculado con la aplicación de sanciones por parte de la Dirección Nacional de Migraciones se hizo hincapié en la finalidad del control judicial de la discrecionalidad: corregir una actuación administrativa ilógica, abusiva o arbitraria, mas ello no supone que el juez sustituya a la Administración en su facultad de decidir en aspectos fácticos que no presenten aquellos vicios, ya que dicha competencia jurisdiccional no es sustitutiva<sup>9</sup>.

Creo que como bien dijo Sesin, el *quid* de la cuestión está en buscar el equilibrio entre lo que puede y no puede controlar el juez. “Los extremos son riesgosos: el control total implicaría el gobierno de los jueces y la invasión de poderes que le corresponden a la

<sup>7</sup> CNCAF, Sala II, “Maldonado Eduardo Gabriel c/ CPACF”, del 16-9-2014. “Casal, Alejandro Jorge y otro c/ CPACF (ex 30460/18) s/ ejercicio de la abogacía – Ley N° 23.187 – Art. 47”, 12-8-2022.

<sup>8</sup> CNCAF, Sala II, “Velázquez Héctor Gabriel c/ EN – M. de Defensa – PNA – Sumario 180/03 s/ Daños y perjuicios”, 20-9-2022.

<sup>9</sup> CNCAF, Sala IV, “Fang, Jiangyin c/ EN – M. Interior Op. y V-DNM s/ Recurso Directo DNM”, 7-6-2018.

Habida cuenta de ello, la cuestión a resolver en el *sub lite* radica en determinar si la cámara, al considerar probada la omisión y ordenar las medidas que el SENASA debe poner en práctica en cuanto al control de los alimentos, a la coordinación de acciones con las demás autoridades sanitarias y a la publicidad de lo actuado, ha interferido con el cumplimiento de su misión específica y le ha impuesto cargas y obligaciones que no surgen de las normas aplicables.

Existe una primera cuestión a examinar que se vincula con el cumplimiento por parte del SENASA, en forma oportuna y suficiente, de sus funciones de fiscalización y control sobre frutas, verduras y hortalizas provenientes del tráfico interjurisdiccional a fin de asegurar la inocuidad de aquellos alimentos para el consumo humano de la población de la ciudad de Rosario. Al respecto, el *a quo* consideró acertada la afirmación de la jueza de primera instancia en el sentido de que la prueba colectada, detallada y analizada minuciosamente permiten demostrar que la demandada omitió cumplir su función específica y que “surgen evidentes riesgos para la alimentación de la población en función del resultado de los análisis efectuados sobre distintos productos”.

Tales aspectos de hecho y prueba no fueron objeto de una crítica adecuada y fundada por la recurrente,

quien se limitó a afirmar dogmáticamente que ha realizado numerosos controles en los mercados de conformidad con su misión específica y que la sentencia apelada interpretó de manera errónea las normas que determinan el reparto de competencias en la materia. Por lo demás, al insistir en esta postura, soslaya que la demanda se encuentra dirigida a obtener la realización efectiva y adecuada de las tareas de fiscalización en un mercado de concentración y otro de productores de la ciudad de Rosario, motivo por el cual resulta inconducente hacer hincapié en que las autoridades municipales tienen asignado el control sobre las denominadas bocas de expendio.

Sentado lo anterior, corresponde determinar si la cámara ha incurrido en un exceso jurisdiccional en cuanto ordenó a la demandada: a) que disponga una cantidad de inspecciones y monitoreos suficientes y adecuados de los vegetales (frutas/verduras/hortalizas) que realizan tráfico federal y que se comercializan en la ciudad de Rosario, que no pueden ser inferiores a seis inspecciones y veinticuatro monitoreos por año; b) que aborde esta problemática aunando esfuerzos con forma cooperativa y coordinada con las demás autoridades sanitarias (provincial y municipal) para lograr la eliminación y minimización de productos contaminantes; y c) que dé publicidad a lo actuado en función de lo dispuesto por la Ley N° 27.275.

---

Administración, mientras que el control restringido o escaso es pernicioso para el Estado de Derecho y las situaciones jurídico-subjetivas de los administrados”<sup>10</sup>.

En cuanto al alcance del control, la Corte ha entendido que “si bien el control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en los elementos reglados de la decisión –competencia, forma, causa, finalidad y motivación– y, por el otro, el examen de su razonabilidad, ello no implica que el juez reemplace a la Administración, ya que dicha competencia jurisdiccional es revisora, mas no sustitutiva”<sup>11</sup>.

En la legitimidad –compuesta por la legalidad y la razonabilidad– en el ejercicio de dichas facultades discrecionales, encontramos el principio que confiere validez a los actos estatales y habilita al Poder Judicial a que verifique su cumplimiento, sin que ello se traduzca en una violación a la división de poderes<sup>12</sup>.

#### **d) Reflexiones finales y algunos interrogantes que nos deja el caso.**

Cuando nos enfrentamos a la reflexión en temas extremadamente sensibles y de entidad, como es el control judicial y sus alcances, hay que tener en cuenta que hay vallas que

<sup>10</sup> Sesin, Domingo J., “Control judicial del ejercicio de la discrecionalidad y de los actos políticos”, AA. VV., *Tratado de Derecho Administrativo*, Cassagne, Juan Carlos (Director), Tomo I, Capítulo Quinto, La Ley, 2007, pp. 693-738.

<sup>11</sup> CSJN, “Roa Restrepo, Henry c/ EN – M. Interior OP y V - DNM s/ recurso directo, DNM”, 6-5-2021.

<sup>12</sup> CSJN, “Barrios Rojas, Zoyla Cristina c/ EN –DNM Resol. N° 561/2011- (exp. 2091169/06 (805462/95)) y otro s/ recuso directo para juzgados”, 24-9-2020.

Al respecto, cabe recordar que V.E. ha establecido que corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento; y añadió que no debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados (v. doctrina de *Fallos*: 331:2925; 339:1423; 343:1332, entre otros).

Sobre la base de dicha doctrina, se advierte que, en principio, las medidas ordenadas por la cámara se ajustan a tales directrices, toda vez que tienden a lograr que la autoridad de aplicación ejerza el control que le compete con respecto a los productos de origen vegetal que realizan tráfico federal para ser comercializados en los grandes mercados de la ciudad de Rosario y, de este modo, cumpla con una política pública necesaria para el disfrute del derecho a la salud protegido por la Constitución Nacional, en tanto ello se traduce en la obtención de alimentos inocuos para el consumo humano y animal.

Sin embargo, entiendo que asiste razón a la apelante en cuanto sostiene que no corresponde a los magistrados de la causa establecer el alcance del control, lo que ocurre con la indicación de las condiciones que debe reunir el plan a llevar a cabo por el SENASA, incluyendo específicamente una cantidad mínima de seis inspecciones y veinticuatro monitoreos al año. Si bien es cierto que, una vez verificada la omisión de un deber legal, la sentencia puede condenar a la demandada a poner fin a dicha situación según los términos en que se trabó la *litis*, tal circunstancia no justifica que se ordene el modo preciso en que debe realizar su tarea de control sobre los alimentos de origen vegetal en los mercados antes mencionados.

Con relación a este aspecto, resulta evidente que la sentencia apelada sustituyó a la Administración en la determinación de las políticas relativas al control sanitario de los alimentos (verduras, frutas y hortalizas en el caso) y también en la apreciación de criterios de oportunidad, mérito o conveniencia en cuestiones que presentan un importante contenido técnico, reemplazando así la actividad del organismo competente mediante directivas concretas que se traducen en una suerte de plan de inspecciones y

---

—en el marco del Estado Constitucional de Derecho en el que nos hallamos inmersos— son infranqueables.

En primer lugar, ninguna actividad estatal está exenta, vale decir, fuera del ámbito de la juridicidad. Este principio se convierte en su presupuesto esencial de actuación.

Si la potestad analizada es reglada, el alcance del control judicial podrá llegar a sustituir a la Administración, ya que la norma, en ese caso, ya se ocupó de reemplazar el criterio del órgano. Por otro lado, si se encuentra en juego una potestad discrecional, el control podrá ser pleno en relación a los elementos reglados del acto, mas no podrá alcanzar aquel elemento que entraña criterios y valoraciones propias del órgano estatal, que no pueden ser reemplazados por el Poder Judicial.

Si bien no debemos olvidar que la competencia es de ejercicio obligatorio y que, efectivamente, el SENASA resulta ser un órgano técnico muy vinculado a cuestiones referentes al cuidado de la salud de la población en general, hay que diferenciar el deber de controlar (ejercer las competencias) de cómo debe hacerlo.

Se imponen algunos interrogantes: ¿podía el Poder Judicial conocer en el limitado marco de la acción de amparo si el organismo requerido efectuó controles (o algún tipo de control cuanto menos) en los mercados? Si hubiéramos estado frente a una acción ordinaria y, en ese marco, se hubiera probado en concreto que el órgano administrativo incumplió alguna norma puntual o específica en relación al control (que disponía modalidades, periodicidad, etc.), la decisión, ¿hubiera sido la misma? ¿O bien estaríamos frente a potestades regladas y entonces la decisión judicial podría haber sido validada?

Es por esto que mucho del control judicial depende esencialmente de la potestad cuyo ejercicio se controla.

monitoreos que la demandada debe observar, con sustento únicamente en “la índole de la acción intentada y el marco fáctico subyacente” (v. sentencia de primera instancia obrante a fs. 431/455 confirmada por la cámara).

En tales condiciones, entiendo que lo resuelto por el *a quo* en lo que se refiere a este punto aparece como un exceso jurisdiccional en menoscabo de los poderes y funciones atribuidos a las autoridades administrativas por las leyes que las instituyen y les confieren sus competencias respectivas (doctrina de *Fallos*: 321:190). En la especie, ello afecta al SENASA en el ejercicio de la política estatal en el área de su competencia, motivo por el cual la resolución recurrida aparece desprovista de suficiente sustento, en tanto ordena la cantidad mínima de inspecciones y monitoreos a realizar por año, lo que importa un significativo grado de injerencia en sus facultades.

-V-

Opino, por lo tanto, que corresponde declarar la admisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto, revocar la sentencia apelada en cuanto ordena a la demandada realizar un mínimo de seis inspecciones y veinticuatro monitoreos al año en los mercados de concentración y de productores de la ciudad de Rosario y confirmarla en lo demás que decide.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2020.

**Laura M. Monti.**

*FRO 26209/2016/CA1-CSI, “Zárate, E. A. c/ SENASA s/ amparo ambiental”.*

Buenos Aires, 21 de marzo de 2023.

VISTOS los autos: “Zárate, E. A. c/ SENASA s/ amparo ambiental”.

CONSIDERANDO:

Que esta Corte comparte y hace propios los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos términos se remite por razones de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario interpuesto, se revoca la sentencia en cuanto ordena a la demandada realizar un mínimo de seis inspecciones y veinticuatro monitoreos al año en los mercados de concentración y de productores de la ciudad de Rosario y se la confirma en lo demás que resuelve. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

**Horacio Rosatti.- Juan Carlos Maqueda.- Carlos Fernando Rosenkrantz.- Ricardo Luis Lorenzetti.**

## Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período julio - agosto 2023.

Ismael F. Torres y Lilian A. G. Furia de Torres

*“La irresponsabilidad del funcionario público es contraria al principio republicano y representativo, y ese principio, respecto de la protección de los ciudadanos, tiene su expresión más enérgica en el Artículo 29 de la CN en punto a la autoridad administrativa (Poder Ejecutivo). El principio (originariamente político) de la responsabilidad del funcionario tiene vigor legal expresamente en el Código Civil (Art. 1112) y en el Código Penal. La responsabilidad de los funcionarios está, pues, instituida en la ley”.*  
(Bielsa, Rafael, *Derecho Administrativo*, 1975).

SUMARIO: I. Introducción. II. Decreto N° 334/2023. Acuerdos. Homologación. CCTG para la APN. III. Decreto N° 335/2023. Administración Pública Nacional. IV. Decreto N° 339/2023. Reglas de Protección Aeroespacial. V. Resolución Conjunta N° 29/2023. Ministerio de Defensa y Ministerio de Economía. VI. Acordada N° 21/2023. Corte Suprema de Justicia de la Nación. VII. Acordada N° 22/2023. VIII. Decisión Administrativa N° 554/2023. Contratación Directa Interadministrativa. IX. Decisión Administrativa N° 558/2023. Contratación Directa por Exclusividad. Ministerio de Defensa. X. Ley N° 27.721. Eliminación del Trámite de Fe de Vida. XI. Decreto N° 358/2023. Ley de Ministerios. Modificación. XII. Decreto N° 359/2023. Administración Pública Nacional. Modificación. XIII. Decreto N° 360/2023. Reglamentación de la Ley N° 27.709. XIV. Agencia de Administración de Bienes del Estado. Desafectación de sector de inmueble asignado en uso a la FAA. XV. Decreto N° 393/2023. Reglamentación de la Ley N° 27.706. Aprobación. XVI. Decreto N° 401/2023. Homologación. Actas Acuerdo de la Comisión Negociadora Sectorial para el Cuerpo de Administradores Gubernamentales. XVII. Decisión Administrativa N° 648/2023. Contratación Directa Interadministrativa. Aprobación. XVIII. Resolución Conjunta N° 6/2023. Ministerio de Seguridad y Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Sustitución de Anexo de Reglamento. XIX. Decreto N° 431/2023. Acuerdos. Homologación. XX. Decisión Administrativa N° 701/2023. Contratación Directa Interadministrativa. Aprobación. XXI. Decisión Administrativa N° 703/2023. Contratación Directa Interadministrativa. Aprobación. XXII. Disposición N° 1/2023. ANAC. Aprobación de “Guía de Direcciones Telegráficas Aeronáuticas y Organismos Nacionales”. XXIII. Acordada N° 25/2023. Aprobación del “Procedimiento para la presentación de recursos directos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía remota”. XXIV. Decisión Administrativa N° 707/2023. Contratación Directa Interadministrativa. XXV. Decreto N° 442/2023. Disposiciones. XXVI. Decreto N° 438/2023. Asignación. XXVII. Decisión Administrativa N° 691/2023. Sector Público Nacional. XXVIII. Resolución N° 176/2023. Agencia de Administración de Bienes del Estado. Desafectación de inmueble asignado en uso a la FAA.

## I. Introducción.

Continuamos la tarea de reunir en este espacio al conjunto de normas jurídicas publicadas en el BORA en el período arriba indicado, sin distinción del órgano estatal del cual emanan, pero que impactan en el sector público que ocupa nuestro interés (Ministerio de Defensa).

La obra la ejecutamos con una doble finalidad: colaborar con el operador jurídico del sector que encontrará aquí una síntesis y un panorama de lo acontecido en esta jurisdicción y estimular –al mismo tiempo– el ejercicio de este hábito en cada profesional de la abogacía pública, pues este es el cauce en el cual transita la actividad sustantiva de la *defensa nacional*

## II. Decreto N° 334/2023. Acuerdos. Homologación. CCTG para la APN.

El 30 de junio de 2023, el Presidente de la Nación Argentina decretó la homologación del Acta Acuerdo de fecha 30 de mayo de 2023, y sus Anexos I a LXXIII de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, sobre el incremento de las retribuciones de todo el personal permanente y no permanente, comprendido en su ámbito de aplicación, que como Anexos I y II (IF-2023-62042260-APN-DNRYRT#MT e IF-2023-69989893-APN-SSCPR#JGM) forman parte integrante de la presente medida (Art. 1°).

Se aclaró que la vigencia del incremento retributivo acordado en la Cláusula Primera del Acta Acuerdo que se homologa por el Artículo 1° del presente, será a partir del 1° de junio de 2023, 1° de julio de 2023 y 1° de agosto de 2023, en las condiciones establecidas por las partes intervinientes (Art. 2°).

A su vez, la vigencia del incremento retributivo acordado en la Cláusula Primera del Acta Acuerdo que se homologa por el Artículo 1° del presente será a partir del 1° de junio de 2023, en las condiciones establecidas por las partes intervinientes (Art. 3°).

Se determinó además que la retribución bruta mensual, normal, habitual, regular y permanente de los y las agentes habilitados y habilitadas para realizar servicios extraordinarios, con excepción de los servicios requeridos por terceros, no deberá superar el monto de pesos ciento setenta y cinco mil ciento veinte (\$ 175.120) a partir del 1° de junio de 2023, de pesos ciento noventa y cuatro mil trescientos ochenta y uno (\$ 194.381) a partir del 1° de julio de 2023, y de pesos doscientos veintidós mil novecientos quince (\$ 222.915) a partir del 1° de agosto de 2023.

Para determinar dicha retribución no se considerarán: los grados extraordinarios que pudieran corresponder a cada agente afectado o afectada, el valor de la Compensación por Zona, el Adicional por Tramo en los casos y Nivel de Tramo que corresponda, las Compensaciones Transitorias acordadas por el Acta Acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2011, homologada por el Decreto N° 39 del 9 de enero de 2012, la Compensación Transitoria acordada mediante la Cláusula Cuarta del Acta Acuerdo de fecha 29 de mayo de 2015, homologada por el Decreto N° 1.118 del 12 de junio de 2015, la Compensación por Gastos Incurridos establecida en el Decreto N° 750 del 18 de marzo de 1977 y sus modificatorios, como asimismo el Premio Estímulo a la Asistencia acordado por el Acta

de fecha 23 de mayo de 2019, homologado por el Decreto N° 445 del 28 de junio de 2019 y sus modificatorios, y las sumas fijas remunerativas no bonificables mensuales dispuestas en el Decreto N° 56 del 13 de enero de 2020, mientras conserven la naturaleza asignada por su norma de creación (Art. 4°).

Igualmente, se extendió el incremento salarial al que refiere la Cláusula Primera del Acta Acuerdo que se homologa por el Artículo 1° del presente, a las retribuciones de las Autoridades Superiores de las Jurisdicciones, Entidades y Organismos del Poder Ejecutivo Nacional, incluidas las comprendidas en el Decreto N° 838/1994 y sus modificatorios, en el régimen del Decreto N° 1.716/1992 y su normativa complementaria y en el Decreto N° 140/2007, a partir de las fechas que se indican en el Artículo 2° del presente decreto (Art. 5°).

### **III. Decreto N° 335/2023. Administración Pública Nacional.**

El 30 de junio de 2023, el Presidente de la Nación Argentina decidió, en lo que nos interesa, fijar el valor Adicional Remuneratorio por prestaciones de servicios en la Antártida en los términos previstos en la Ley N° 23.547 para el personal militar establecido por el Artículo 1° del Decreto N° 690 del 6 de junio de 2011 y sus modificatorios, en la suma de pesos trescientos noventa y siete mil ciento sesenta y nueve (\$ 397.169), a partir del 1° de julio de 2023 y pesos cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos veintinueve (\$ 444.829), a partir del 1° de agosto de 2023 (Art. 7°).

También, decidió sustituir el Anexo 1 del Decreto N° 1.906 del 19 de diciembre de 2006 y sus modificatorios por el que obra como Anexo IV (IF-2023-72754849-APN-SGYEP#JGM) que forma parte integrante del presente decreto, a partir de las fechas indicadas en el mismo (Art. 8°).

Igualmente sustituyó la tabla de viáticos del Artículo 1° del Decreto N° 686 del 23 de abril de 2008 y sus modificatorios por la que obra como Anexo V (IF-2023-72755870-APN-SGYEP#JGM), que forma parte integrante del presente decreto, a partir de las fechas indicadas en el mismo (Art. 9°).

Asimismo, modificó el valor del Suplemento del Artículo 4° del Decreto N° 289 del 27 de febrero de 1995 y sus modificatorios, estableciéndolo en pesos ciento ocho mil seiscientos treinta y ocho (\$ 108.638), a partir del 1° de julio de 2023 y de pesos ciento veintiún mil seiscientos setenta y cinco (\$ 121.675), a partir del 1° de agosto de 2023 (Art. 10).

De modo similar, estableció el valor de la Compensación regulada por el Artículo 1° del Decreto N° 1.840 del 10 de octubre de 1986 y sus modificatorios en pesos doscientos dos mil ochocientos setenta y tres (\$ 202.873), a partir del 1° de julio de 2023 y de pesos doscientos veintisiete mil doscientos dieciocho (\$ 227.218), a partir del 1° de agosto de 2023 (Art. 11).

De la misma manera, sustituyó la Planilla Anexa al Artículo 2° del Decreto N° 1.084 de fecha 14 de septiembre de 1998, que fijó la remuneración mensual que percibirán, por todo concepto, los o las integrantes de la curia castrense u Oficina Central del Obispado Castrense, por la que obra como Anexo VI (IF-2023-72756693-

APN-SGYEP#JGM) que forma parte integrante del presente decreto, a partir de las fechas indicadas en el mismo (Art. 12).

Hasta aquí, lo referido de interés a nuestra jurisdicción.

#### **IV. Decreto N° 339/2023. Reglas de Protección Aeroespacial.**

El 30 de junio de 2023, el Presidente de la Nación Argentina decidió ampliar las reglas de protección aeroespacial para garantizar la seguridad defensiva en el aerospacio correspondiente con motivo que durante el mes de julio del corriente año, tendrá lugar la LXII Cumbre del Mercosur en la Ciudad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones.

El Presidente delegó en el Ministro de Defensa la Facultad de decidir –en caso de ser necesaria– la aplicación de la regla de protección aeroespacial N° 004 que permite el uso de la fuerza para el derribo y/o destrucción de vectores incursores declarados “hostiles” (ver última parte del Art. 1° de este decreto).

La vigencia de este decreto se extiende desde el 1° de julio de 2023 hasta el día 5 de julio de 2023, con lo cual, comenzó a regir antes de su publicación ocurrida el día 3 de julio de 2023.

#### **V. Resolución Conjunta N° 29/2023. Ministerio de Defensa y Ministerio de Economía.**

El 29 de junio de 2023, los titulares de estas Carteras de Estado decidieron fijar el “Haber Mensual” del Personal Militar de las FF. AA., conforme los importes y a partir de la fecha que para las distintas jerarquías se detallan en el Anexo I.

Lo propio realizaron respecto del Personal de la Policía de Establecimientos Navales. Su detalle obra en el Anexo II que integra este acto.

#### **VI. Acordada N° 21/2023. Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

El 3 de julio de 2023, los señores Ministros de CSJN acordaron establecer los aranceles de los servicios que en este acto se detallan, con excepción de los que sean solicitados por el Estado Nacional, Provincial o Municipal, efectuadas por personal que acredite actuar en su representación (Art. 1°).

Igualmente, autorizó a la Cámara Nacional Electoral para hacer lo propio, respecto a servicios que allí se prestan. Todo ello con independencia del modo en que él se preste.

#### **VII. Acordada N° 22/2023.**

El 3 de julio de 2023, los Ministros de la CSJN acordaron fijar el arancel para realizar los dictámenes periciales efectuados por el Cuerpo Médico Forense, Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales, Cuerpo de Peritos Calígrafos Oficiales y Peritos Tasadores, en la suma de \$12.000, ello de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas Nros. 13/1997 y 27/2001; igualmente decidieron mantener la vigencia de los diferimientos y exenciones de pago del arancel dispuesto, determinados mediante Acordadas Nros. 13/1997 y 40/1997.



### **VIII. Decisión Administrativa N° 554/2023. Contratación Directa Interadministrativa.**

El 5 de julio de 2023, el JGM decidió ampliar la Contratación Directa Interadministrativa para la Modernización de Aeronaves Pucará de la FAA adjudicada a FA de A S.A.

En razón de ello, se autorizó a la Dirección de Contrataciones y Compras del Ministerio de Defensa a emitir las correspondientes Órdenes de Compra.

### **IX. Decisión Administrativa N° 558/2023. Contratación Directa por Exclusividad. Ministerio de Defensa.**

El 7 de julio de 2023, el Jefe de Gabinete de Ministros decidió adjudicar la contratación directa por exclusividad N° 84/7-0061-CDI22 del Estado Mayor General del Ejército llevada a cabo para la adquisición de avión Diamond DA-62MPP a favor de la firma Diamond Aircraft Industries GMBH.

El JGM autorizó a la Unidad Operativa de Contrataciones del Comando de Aviación del Ejército a emitir la orden de compra respectiva; y al Ministro de Defensa a aprobar la ampliación, disminución, suspensión, resolución, declaración de caducidad, aplicación de penalidades al adjudicatario.

### **X. Ley N° 27.721. Eliminación del Trámite de Fe de Vida.**

El día 17 de julio de 2023, se publicó esta ley, por la cual los beneficiarios del SIPA y del Sistema de Pensiones No Contributivas quedan eximidos de la obligación de presentar la declaración de Supervivencia, como condición para percibir sus haberes y demás beneficios previsionales. La ley fue promulgada por Decreto N° 365/2023.

### **XI. Decreto N° 358/2023. Ley de Ministerios. Modificación.**

El 14 de julio de 2023, el Presidente de la Nación, en acuerdo general de Ministros, continuando con un uso anómalo de este mecanismo, suprimió por vía de este DNU los incisos 24 y 25 del Artículo 17 de la Ley de Ministerios vigente.

Se explicó que resulta necesario efectuar el reordenamiento funcional que permita concretar las tareas diagramadas en vistas al próximo periodo electoral. La norma interesa al Comando General Electoral.

### **XII. Decreto N° 359/2023. Administración Pública Nacional. Modificación.**

El 14 de julio de 2023, el Presidente de la Nación Argentina dictó este decreto, que se relaciona con la modificación a la Ley de Ministerios referida en el punto XI, y motivó la reasignación de incumbencias del área del Ministerio del Interior a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, para cuyo detalle nos remitimos al texto de esta norma.

### **XIII. Decreto N° 360/2023. Reglamentación de la Ley N° 27.709.**

El 14 de julio de 2023, el Presidente de la Nación Argentina aprobó la Reglamentación de la Ley N° 27.709, dirigida a instrumentar el “Plan Federal de Capacitación sobre derechos de Niños, Niñas y Adolescentes”.

Como expresáramos al ocuparnos de esta ley en anterior entrega, todas las personas que se desempeñan en la función pública en todos los niveles y jerarquías del PEN deberán recibir capacitación sobre la materia en cuestión.

La autoridad de aplicación propiciará la adhesión a la iniciativa por parte de las 24 jurisdicciones del país.

### **XIV. Agencia de Administración de Bienes del Estado. Desafectación de sector de inmueble asignado en uso a la FAA.**

El 3 de julio de 2023, el Presidente y Vicepresidente de la AABE resolvieron desafectar el sector del inmueble asignado en uso a la FAA, ubicado en la Av. Fuerza Aérea Argentina N° 1901, de la localidad de Funes, Pcia. de Santa Fe, para otorgarlo a la Municipalidad de Funes en uso precario y gratuito con compromiso de compra, para efectuar tareas vinculadas a obras correspondientes a la ampliación de la calle Galindo y rotonda, comprendidas entre la autopista AP-09 y la Av. Fuerza Aérea (SIC), con el fin de aumentar la capacidad de la calzada, que se llevará a cabo en dicho inmueble.

### **XV. Decreto N° 393/2023. Reglamentación de la Ley N° 27.706. Aprobación.**

El 28 de julio de 2023, el Presidente de la Nación Argentina decidió aprobar la Reglamentación de la Ley N° 27.706 sobre Programa federal único de informatización y digitalización de historias clínicas de la República Argentina, que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

El Ministerio de Salud será autoridad de aplicación de la ley.

En esta dirección, al Ministerio de Salud se le asignó la atribución de realizar en el ámbito del Consejo Federal de Salud, mediante convenios, conformar un programa con el fin de determinar la progresiva implementación del sistema (Art. 2°).

En el mismo, los profesionales de la salud, en el ámbito privado, asumirán el carácter de depositarios de tales instrumentos (historias clínicas), debiendo evitar el acceso a ellas de personas no autorizadas (Art. 1°).

El régimen abarca a los establecimientos de salud públicos y privados. Para los detalles sobre los contenidos nos remitimos a la normativa referida.

Un apunte creemos pertinente introducir. La ley y el reglamento portan, al parecer, propósitos laudables, pero su contenido importa legislar en materia de policía sanitaria, además de imponer obligaciones a los médicos privados, lo cual no es competencia del Congreso General, sino de la autoridad local<sup>1</sup> (Arts. 75, incs. 12, 30; 121 y 122 de la

<sup>1</sup> Bielsa, Rafael, *Derecho Administrativo*, Tomo VI, pp. 3 y 232 y siguientes.

Constitución Nacional); y en su caso, de las leyes que regulan el ejercicio profesional de la medicina.

Por esta causa el éxito de la iniciativa dependerá del COFESA (Ley N° 22.373), y de la buena voluntad de las provincias y municipios, y de los profesionales de la salud en el ámbito privado, aun teniendo en cuenta que el gasto que demande el programa se financiará con los créditos correspondientes a la partida que anualmente se sanciona en el Presupuesto General con destino al Ministerio de Salud.

#### **XVI. Decreto N° 401/2023. Homologación. Actas Acuerdo de la Comisión Negociadora Sectorial para el Cuerpo de Administradores Gubernamentales.**

El 2 de agosto de 2023, el Presidente de la Nación Argentina homologó las Actas Acuerdo de fechas 17 de mayo de 2023 y 23 de junio de 2023 a que arribara la comisión referida en el epígrafe.

La vigencia de lo convenido será en las condiciones establecidas por las partes intervinientes.

Resumidamente, lo pactado se vincula a la carrera de los Administradores Gubernamentales (constituida por tres clases, subdivididas en grados), y Adicionales por Tramo, y finalmente el Régimen de Transición para la aplicación inmediata de lo dispuesto.

#### **XVII. Decisión Administrativa N° 648/2023. Contratación Directa Interadministrativa. Aprobación.**

El 4 de agosto de 2023, el JGM aprobó el procedimiento de selección ejecutado con el objeto de contratar el servicio de Reparación de muro este y sector carrilero de grúa del Dique de Carena N° 2 del Arsenal Naval Puerto Belgrano, por la ARA y la Empresa Tandanor S.A.C.I y N., y por el cual se adjudicó a ésta dicha contrata.

#### **XVIII. Resolución Conjunta N° 6/2023. Ministerio de Seguridad y Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Sustitución de Anexo de Reglamento.**

El 3 de agosto de 2023, el Ministro de Seguridad y el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, resolvieron sustituir el Anexo “Reglamento para la acreditación nacional de Brigadas de Búsqueda y Rescate Urbano” de la Resolución Conjunta N° 6 del 12 de noviembre de 2019 del Ministerio de Seguridad y el entonces Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por el Anexo “Guía para la acreditación nacional de Brigadas USAR de Búsqueda y rescate urbano”, que como Anexo integra el acto.

El asunto, por vía indirecta, interesa a las FF. AA., pues en nuestro país existen grupos en los cuales actúan y se perfeccionan brigadas de búsqueda y rescate urbano, tales como las diferentes brigadas pertenecientes a dichas instituciones armadas. Dichas normas (del reglamento) están basadas en las políticas y estándares internacionales conocidas como Guías INSARAG.

### **XIX. Decreto N° 431/2023. Acuerdos. Homologación.**

El 23 de agosto 2023, el Presidente de la Nación Argentina decretó la homologación del Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora del CCTS para el personal del SINEP, que como Anexo integra la presente medida. La vigencia del mismo será en las condiciones allí establecidas.

En resumen, el acuerdo se refiere a la sustitución de escala de unidades retributivas establecidas en el Artículo 81 del CCTS SINEP, con la vigencia que para cada caso se establece (a partir del 1-5-2023 y 1-8-2023, respectivamente).

### **XX. Decisión Administrativa N° 701/2023. Contratación Directa Interadministrativa. Aprobación.**

El 23 de agosto de 2023, el JGM decidió la aprobación de la contratación directa interadministrativa para completar la flota de aeronaves Pampa de la FAA, celebrada entre FA de A y dicha fuerza armada, por lo cual, adjudicó a dicha empresa la totalidad de los renglones en material y mano de obra.

### **XXI. Decisión Administrativa N° 703/2023. Contratación Directa Interadministrativa. Aprobación.**

El 23 de agosto de 2023, el JGM aprobó la ampliación de la Contratación Directa Interadministrativa celebrada para ejecutar la Modernización de aeronaves de la FAA, entre esta fuerza y FA de A, por lo cual, se autorizó a la Dirección de Contrataciones y Compras de la Subsecretaría de Gestión Administrativa/MD a emitir las correspondientes Órdenes de Compra.

### **XXII. Disposición N° 1/2023. ANAC. Aprobación de “Guía de Direcciones Telegráficas Aeronáuticas y Organismos Nacionales”.**

El 18 de agosto de 2023, el Director Nacional de Inspección de Navegación Aérea dispuso dejar sin efecto la Disposición N° 2/2018 y aprobar el documento “Guía de direcciones telegráficas aeronáuticas y organismos nacionales” que como Anexo integra el acto.

Como el dato incumbe al SMN, EANA S.E. y a la FAA, es que hemos decidido incluirlo en esta reseña.

### **XXIII. Acordada N° 25/2023. Aprobación del “Procedimiento para la presentación de recursos directos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía remota”.**

El 22 de agosto de 2023, los Ministros de la CSJN aprobaron por acuerdo el procedimiento señalado en el epígrafe, que como Anexo integra la presente; establecieron que ello se efectuará a través del módulo desarrollado a tal fin, ubicado en la página WEB del PJN y en la del Tribunal; dispusieron que la Mesa de Entradas no intervendrá más en su recepción, salvo situaciones de excepción; determinaron que este procedimiento no será aplicable a

los recursos interpuestos in forma pauperis. La presente Acordada comenzará a regir a los 30 días hábiles de su publicación en el BORA (lo cual ocurrió el 24-8-2023).

Obviamente, esta acordada interesa a las áreas jurídicas de la jurisdicción, en particular, las que tienen incumbencia en materia contencioso judicial.

#### **XXIV. Decisión Administrativa N° 707/2023. Contratación Directa Interadministrativa.**

El 24 de agosto de 2023, el JGM decidió la aprobación de la contratación directa interadministrativa para la adquisición de gas oil naval para buques de la Armada Argentina, celebrada entre el MD y la Empresa IPF S.A., ad referéndum de la citada autoridad.

En virtud de ello autorizó a la Subsecretaría de Planeamiento Operativo y Servicio Logístico de la Defensa/MD a emitir la correspondiente orden de compra.

#### **XXV. Decreto N° 442/2023. Disposiciones.**

El Presidente de la Nación Argentina decidió otorgar un refuerzo de ingreso previsional que se abonará los meses de septiembre, octubre y noviembre, el cual será liquidado a los titulares de prestaciones contributivas previsionales otorgadas en el marco de la Ley N° 24.241.

El beneficio será liquidado en las oportunidades y condiciones determinadas en el decreto.

La decisión fue tomada el 31-8-2023, y se fundó en que desde el año 2022, producto de diversos factores (que no especificó), nuestro país ha sufrido un alza acelerada del índice de precios cuyos perjuicios esta medida busca mitigar.

#### **XXVI. Decreto N° 438/2023. Asignación.**

El 30 de agosto de 2023, el Presidente de la Nación Argentina decidió en acuerdo general de ministros otorgar –en lo que interesa– una asignación no remunerativa para los trabajadores del sector privado y del Sector Público Nacional para los meses de agosto y septiembre en las condiciones estatuidas en la citada norma.

Fundó su decisión en los Artículos 76 (que justamente prohíbe la delegación legislativa), 99, incs. 1° y 3° (esto es, como Jefe Supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país; y el inc. 3°, que justamente estatuye que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta, emitir disposiciones de carácter legislativo como la que aquí se trata, y más aún, hallándose el Congreso sesionando ordinariamente), de la Constitución Nacional.

De este modo, se ha decidido intervenir en asuntos que conciernen a relaciones jurídicas privadas reguladas por el derecho común sin base legal, ni constitucional que lo habilite a ello. Más aún, vale aclarar que el Artículo 188, Ley N° 24.241 (texto vigente), en lo que interesa a este acto, le da atribuciones al PEN para disminuir la incidencia tributaria sobre el costo laboral, cuando aumenta la recaudación, pero ninguna atribución confiere

para otorgar asignaciones no remunerativas en el ámbito privado. Como se ve, desde esta plataforma tampoco hay base para decidir en el sentido expresado.

### **XXVII. Decisión Administrativa N° 691/2023. Sector Público Nacional.**

El 16 de agosto de 2023, el Jefe de Gabinete de Ministros emitió esta decisión administrativa dirigida a “preservar los niveles de ingresos del personal del Sector Público Nacional” y, al mismo tiempo, “contribuir a la ordenada administración del gasto corriente, hasta el 31 de diciembre de 2023”, por la cual estableció un conjunto de instrucciones que deberán observar las jurisdicciones, entidades y organismos de dicho sector, particularmente, en la celebración de Convenios Colectivos de Trabajo, que ajusten condiciones de trabajo y salarios; lo propio para el personal del Sector Público Nacional; y similar instrucción para las empresas, sociedades y organizaciones empresariales, donde el Estado tenga participación mayoritaria, compatibilizándolos con la Ley de Presupuesto vigente.

### **XXVIII. Resolución N° 176/2023. Agencia de Administración de Bienes del Estado. Desafectación de inmueble asignado en uso a la FAA.**

El 18 de julio de 2023, el Presidente y Vicepresidente de la AABE decidieron desafectar del uso por parte de la FAA, el inmueble ubicado en la Av. Eva Perón 2700, de la localidad de Castelar, Partido de Morón, para otorgárselo a la Asociación Civil Santa Ángela Jockey Club, en carácter de uso precario y gratuito con el objeto de desarrollar un espacio físico para prácticas deportivas y recreativas, tanto de socios como vecinos.

**RESOLUCIONES Y DICTÁMENES**

**SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE HACIENDA**

■ **DEUDA PÚBLICA**

*Resfc-2023-47-APN-SH#MEC.  
“Letra del Tesoro Nacional en pesos  
Decreto N° 668/2019  
con vencimiento 20 de marzo de 2024”.  
Emisión.*

Resolución Conjunta N° 47/2023

Ciudad de Buenos Aires, 19 de septiembre de 2023

Boletín Oficial: 20-9-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-103914576-APN-DGDA#MEC, las Leyes Nros. 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023, los Decretos Nros. 1.344 del 4 de octubre de 2007, 668 del 27 de septiembre de 2019 (DNU-2019-668-APN-PTE), 820 del 25 de octubre de 2020, 712 del 25 de octubre de 2022 (Decnu-2022-712-APN-PTE) y 436 del 29 de agosto de 2023 (Decnu-2023-436-APN-PTE), y la Resolución Conjunta N° 51 del 15 de diciembre de 2022 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (Resfc-2022-51-APN-SH#MEC), y

CONSIDERANDO:

Que en el Título III de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional se regula el Sistema de Crédito Público, estableciéndose en el Artículo 60 que las entidades de la Administración Nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

Que mediante el Artículo 37 de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023, con la modificación dispuesta por el Artículo 5° del Decreto N° 436 del 29 de agosto de 2023 (Decnu-2023-436-APN-PTE), se autoriza al Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la planilla anexa al mencionado artículo.

Que en el apartado I del Artículo 6° del Anexo al Decreto N° 1.344 del 4 de octubre de 2007, modificado mediante el Artículo 5° del Decreto N° 820 del 25 de octubre de 2020, se establece que las funciones de Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas del actual Ministerio de Economía.

Que en el Artículo 1° del Decreto N° 668 del 27 de septiembre de 2019 (DNU-2019-668-APN-PTE), con la modificación introducida mediante el Decreto N° 712 del 25 de octubre de 2022 (Decnu-2022-712-APN-PTE), y en virtud de lo establecido en el Artículo 82 de la Ley N° 27.701, se dispuso que hasta el 31 de diciembre de 2023 el Sector Público Nacional definido en el Artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, y los fondos y/o patrimonios de afectación específica administrados por cualquiera de los organismos contemplados precedentemente, deberán invertir sus excedentes transitorios de liquidez en Títulos Públicos y/o Letras del Tesoro en las condiciones financieras que establezca el Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional.

Que mediante el Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 51 del 15 de diciembre de 2022 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (Resfc- 2022-51-APN-SH#MEC), se aprueba el “Procedimiento para la suscripción de Títulos Públicos y/o Letras del Tesoro prevista en el Artículo 1° del Decreto N° 668 del 27 de setiembre de 2019, y sus modificatorias”.

Que, en ese marco, y atento al próximo vencimiento de la “Letra del Tesoro Nacional en Pesos Decreto N° 668/2019 con vencimiento 22 de septiembre de 2023”, emitida mediante el Artículo 1° de la Resolución Conjunta N° 15 del 17 de marzo de 2023 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (Resfc-2023-15-APN-SH#MEC), y al vencimiento del primer cupón de interés de la “Letra del Tesoro Nacional en Pesos Decreto N° 668/2019 con vencimiento 13 de diciembre de 2023”, emitida mediante el Artículo 1° de la Resolución Conjunta N° 30 del 12 de junio de 2023 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (Resfc-2023-30-APN-SH#MEC), se considera conveniente proceder a la emisión de una Letra del Tesoro Nacional en pesos a ciento ochenta (180) días de plazo.

Que la emisión que se impulsa se encuentra dentro del límite establecido en el Artículo 37 de la Ley N° 27.701, con la modificación dispuesta por el Artículo 5° del Decreto N° 436/2023.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en uso de las atribuciones previstas en el Artículo 37 de la Ley N° 27.701, con la modificación dispuesta por el Artículo 5° del Decreto N° 436/2023, y en el apartado I del Artículo 6° del anexo al Decreto N° 1.344/2007.

Por ello,

El Secretario de Finanzas

Y

El Secretario de Hacienda

Resuelven:

**Artículo 1°** - Dispónese la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional en Pesos Decreto N° 668/2019 con vencimiento 20 de marzo de 2024”, por un monto de hasta valor nominal original pesos noventa y siete mil millones (VNO \$ 97.000.000.000), con las siguientes condiciones financieras:

Fecha de emisión: 22 de septiembre de 2023.



Fecha de vencimiento: 20 de marzo de 2024.

Plazo: ciento ochenta (180) días.

Moneda de emisión, suscripción y pago: pesos.

Precio de suscripción: se suscribirá a la par y devengará los intereses a partir de la fecha efectiva de cada colocación.

Amortización: íntegra al vencimiento.

Interés: devengará intereses a la tasa BADLAR para bancos públicos. La tasa se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de treinta (30) a treinta y cinco (35) días de más de un millón de pesos (\$ 1.000.000) –BADLAR promedio bancos públicos–, calculado considerando las tasas publicadas por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) desde diez (10) días hábiles antes del inicio del período de interés hasta diez (10) días hábiles antes del vencimiento o de su cancelación anticipada, de corresponder. Los intereses serán calculados sobre la base de los días efectivamente transcurridos y la cantidad exacta de días que tiene cada año (actual/actual) y serán pagaderos los días 13 de diciembre de 2023 y 20 de marzo de 2024. Cuando el vencimiento de un cupón no fuere un día hábil, la fecha de pago será el día hábil inmediato posterior a la fecha de vencimiento original, devengándose intereses hasta la fecha de efectivo pago.

Denominación mínima: será de valor nominal original pesos uno (VNO \$ 1).

Opción de cancelación anticipada: el suscriptor podrá solicitar la cancelación anticipada de la Letra del Tesoro en forma total o parcial. Para el ejercicio de esta opción, el suscriptor deberá dar aviso en forma fehaciente a la Dirección de Administración de la Deuda Pública dependiente de la Oficina Nacional de Crédito Público de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía con una anticipación no menor a quince (15) días corridos.

Forma de Colocación: suscripción directa del Sector Público Nacional definido en el Artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones,

y los fondos y/o patrimonios de afectación específica administrados por cualquiera de los organismos contemplados precedentemente, conforme el procedimiento aprobado mediante el Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 51 del 15 de diciembre de 2022 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (Resfc-2022-51-APN-SH#MEC).

Fecha de Colocación: dos (2) días hábiles posteriores a la recepción de la nota del organismo suscriptor.

Negociación: la Letra del Tesoro será intransferible y no tendrá cotización en los mercados de valores locales e internacionales.

Titularidad: se emitirá un certificado que será depositado en la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRYL) del BCRA.

Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BCRA mediante transferencias de fondos en la cuenta de efectivo que posea el titular de la cuenta de registro en esa institución.

Exenciones impositivas: gozará de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

**Art. 2°** - Autorízase a las/los titulares de la Oficina Nacional de Crédito Público, o de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, o de la Dirección de Operaciones de Crédito Público, o de la Dirección de Programación e Información Financiera, o de la Dirección de Análisis del Financiamiento, o de la Coordinación de Títulos Públicos, o de la Coordinación de Emisión de Deuda Interna, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de la operación dispuesta en el Artículo 1° de esta resolución.

**Art. 3°** - Esta medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

**Art. 4°** - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Eduardo Pablo Setti.- Raúl Enrique Rigo.**

### SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE HACIENDA

#### ■ DEUDA PÚBLICA

*Resfc-2023-49-APN-SH#MEC.  
“Bonos del Tesoro Nacional en  
pesos con ajuste por CER 2,00% vto. 2026”  
(BONCER 2026 2,00%). Emisión.  
Ampliación.*

Resolución Conjunta N° 49/2023  
Ciudad de Buenos Aires, 26 de septiembre de 2023  
Boletín Oficial: 28-9-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-110700268-APN-DGDA#MEC, las Leyes Nros. 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023, los Decretos Nros. 1.344 del 4 de octubre de 2007, 676 del 15 de agosto de 2020, 820 del 25 de octubre de 2020, 331 del 16 de junio de 2022 (Decnu-2022-331-APN-PTE) y 436 del 29 de agosto de 2023 (Decnu-2023-436-APN-PTE), y

#### CONSIDERANDO:

Que en el Título III de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional se regula el Sistema de Crédito Público, estableciéndose en el Artículo 60 que las entidades de la Administración Nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

Que en el Artículo 37 de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023, con la modificación dispuesta por el Decreto N° 436 del 29 de agosto de 2023 (Decnu-2023-436-APN-PTE), se autoriza al Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la planilla anexa al mencionado artículo.

Que en el Artículo 11 del Decreto N° 331 del 16 de junio de 2022 (Decnu-2022-331-APN-PTE), incorporado a la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) mediante el Artículo 26 de ese decreto, se dispone que las futuras suscripciones de títulos públicos cuya moneda de pago sea pesos se puedan realizar con instrumentos de deuda pública con igual moneda de pago, los que serán tomados al valor técnico calculado a la fecha de liquidación de cada una de las colocaciones que se realicen en el marco de las normas de procedimientos aprobadas mediante la Resolución Conjunta N° 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (Resfc-2019-9-APN-SECH#MHA), y sus modificatorias, y conforme lo determinen ambas secretarías, aclarando que tales operaciones, no estarán alcanzadas por las disposiciones del Artículo 65 de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones.

Que en el apartado I del Artículo 6° del Anexo al Decreto N° 1.344 del 4 de octubre de 2007, modificado mediante el Artículo 5° del Decreto N° 820 del 25 de octubre de 2020, se establece que las funciones de Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas del actual Ministerio de Economía.

Que, en ese marco, se ha considerado conveniente ofrecer a entidades del Estado Nacional con vencimientos relevantes en el último trimestre del año 2023, como el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y el Fondo de Garantía de Sustentabilidad, por sus tenencias de la “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 18 de octubre de 2023”, emitida originalmente mediante el Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 26 del 17 de mayo de 2023 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (Resfc-2023-26-APN-SH#MEC), de la “Letra del Tesoro Nacional en pesos a descuen-

to con vencimiento 31 de octubre de 2023”, emitida originalmente mediante el Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 36 del 14 de julio de 2023 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (Resfc-2023-36-APN-SH#MEC), de la “Letra del Tesoro Nacional vinculada al dólar estadounidense con vencimiento 31 de octubre de 2023”, emitida originalmente mediante el Artículo 4° de la Resolución Conjunta N° 4 del 18 de enero de 2023 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (Resfc-2023-4-APN-SH#MEC), de la “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 23 de noviembre de 2023”, emitida originalmente mediante el Artículo 1° de la Resolución Conjunta N° 28 del 29 de mayo de 2023 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (Resfc-2023-28-APN-SH#MEC), la suscripción de los “Bonos del Tesoro Nacional en Pesos con ajuste por CER 2,00% vto. 2026” (BONCER 2026 2,00%) emitidos originalmente mediante la Ley N° 27.556 y el Decreto N° 676 del 15 de agosto de 2020.

Que, en tal sentido, se procederá a la ampliación de los “Bonos del Tesoro Nacional en Pesos con ajuste por CER 2,00% vto. 2026”, operación que se encuentran dentro de los límites establecidos en la planilla anexa al Artículo 37 de la Ley N° 27.701, con la modificación dispuesta por el Decreto N° 436/2023.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 37 de la Ley N° 27.701, con la modificación dispuesta por el Decreto N° 436/2023, en el Artículo 11 del Decreto N° 331/2022, incorporado a la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) mediante el Artículo 26 de ese decreto, y en el apartado I del Artículo 6° del Anexo al Decreto N° 1.344/2007.

Por ello,

El Secretario de Finanzas

Y

El Secretario de Hacienda

Resuelven:

**Artículo 1°** - Dispónese la ampliación de la emisión de los “Bonos del Tesoro Nacional en Pesos con ajuste por CER 2,00% vto. 2026” (BONCER 2026 2,00%) emitidos originalmente mediante la Ley N° 27.556 y el Decreto N° 676 del 15 de agosto de 2020 por un monto de hasta valor nominal original pesos ciento setenta mil millones (VNO \$ 170.000.000.000), los que se colocarán conforme lo dispuesto en el Artículo 2° de esta resolución, a entidades del Estado Nacional con tenencias relevantes de instrumentos con vencimientos durante el último trimestre del corriente ejercicio fiscal, como el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y el Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS).

**Art. 2°** - Apruébase, en el marco del Artículo 11 del Decreto N° 331 del 16 de junio de 2022 (DECNU-2022-331-APN-PTE), incorporado a la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) mediante el Artículo 26 de ese decreto, el procedimiento para la suscripción del título emitido por el Artículo 1° de la presente resolución que como Anexo (IF-2023-113389939-APN-SSF#MEC) forma parte integrante de esta medida.

**Art. 3°** - Autorízase a las/los titulares de la Oficina Nacional de Crédito Público, o de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, o de la Dirección de Operaciones de Crédito Público, o de la Dirección de Programación e Información Financiera, o de la Dirección de Análisis del Financiamiento, o de la Coordinación de Títulos Públicos, o de la Coordinación de Emisión de Deuda Interna, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de las operaciones dispuestas en los Artículos 1° y 2° de esta resolución.

**Art. 4°** - Esta medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

**Art. 5°** - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Eduardo Pablo Setti.- Raul Enrique Rigo.**

**Nota:** La presente resolución conjunta se publica sin su correspondiente anexo. Si desea consultarlo puede ingresar en [www.revistarap.com.ar](http://www.revistarap.com.ar), o bien solicitar el envío del mismo a [edicion@revistarap.com](mailto:edicion@revistarap.com).

## AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

### ■ DISCAPACITADOS

*Resol-2023-1426-APN-DE#AND.  
Certificado Único de Discapacidad (CUD).  
Nuevo modelo. Aprobación.*

Resolución N° 1.426/2023  
Ciudad de Buenos Aires, 29 de septiembre de 2023  
Boletín Oficial: 3-10-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-75043723-APN-DNPYRS#AND, las Leyes Nros. 22.431 y modificatorias, 24.901 y modificatorias, 26.378, 27.044, y 27.711; los Decretos N° 698 del 5 de septiembre de 2017 y sus modificatorios, N° 160 del 27 de febrero de 2018; y las Resoluciones MINSAL N° 675 del 12 de mayo de 2009, ANDIS N° 512 del 12 de diciembre de 2018, y ANDIS N° 322/2023, y;

#### CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 698/2017 y sus modificatorios se creó la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS), como organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, que tiene a su cargo el diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad y la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Que el Decreto N° 160/2018 que aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la ANDIS, estableció como responsabilidad primaria de la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios la de asistir a la Dirección Ejecutiva en la gestión técnica administrativa del otorgamiento del Certificado Único de Discapacidad (CUD), procurando facilitar la disponibilidad de los recursos técnicos necesarios que garanticen a las personas con discapacidad el acceso a sus derechos.

Que, asimismo, el referido Decreto dispuso que la ANDIS, a través del área respectiva, tiene entre sus acciones la de “entender y actuar

como Autoridad de Aplicación de la normativa vigente, referida a la valoración y certificación de la discapacidad conforme las clasificaciones nacionales e internacionales, coordinando acciones con autoridades nacionales, provinciales y municipales”.

Que por el Artículo 3° de la Ley N° 22.431 se establece que la ANDIS certificará, en cada caso, la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como la orientación prestacional pertinente, añadiendo que el certificado que se expida se denominará Certificado Único de Discapacidad (CUD).

Que, si bien el CUD fue creado en el año 2001, mediante la Ley N° 25.504, modificatoria de la Ley N° 22.431, a través de la Resolución del Ministerio de Salud N° 675/2009 se aprobó el modelo del CUD –modificada por Resolución de la ANDIS N° 512/2018–, con el propósito de unificar el Certificado que se emite en todo el territorio nacional para acreditar la discapacidad de una persona, cuestión que impulsó su implementación a nivel federal, priorizando la voluntariedad y gratuidad del mismo.

Que, para la implementación de esta política nacional y federal, resultó fundamental la articulación con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En efecto, desde el año 2009 y hasta el año 2015 las distintas jurisdicciones adhirieron paulatinamente a la normativa respectiva en relación con la certificación de la discapacidad a través del mentado CUD.

Que, ahora bien, mediante la Resolución N° 113/2023 la ANDIS instituyó el Plan de Promoción, Mejoramiento y Fortalecimiento de la Certificación de la Discapacidad, una propuesta integral con el fin de mejorar los procesos y la normativa vigente para la certificación de la discapacidad, a partir de la optimización administrativa, la amplificación del despliegue territorial, y el fortalecimiento del rol proactivo del Estado en la vinculación y acompañamiento de las personas con discapacidad.

Que el Plan aludido se diseñó a partir del trabajo articulado de relevamiento efectuado por la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios con las diversas jurisdicciones pro-

vinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de las Juntas Evaluadoras Interdisciplinarias (JEI), y las opiniones y consideraciones recogidas en los diversos ámbitos institucionales de promoción de derechos de las personas con discapacidad, tales como el Consejo Federal de Discapacidad (COFEDIS) y otros mecanismos de diálogo con la sociedad civil que dispone la ANDIS.

Que, del mismo modo, el Plan fue elaborado haciendo eco de los aportes y reclamos del colectivo de personas con discapacidad a nivel nacional, receptados en el marco de la convocatoria abierta, plural, participativa y federal hacia una Nueva Ley de Discapacidad, impulsada por ANDIS, de conformidad con lo determinado en la Resolución AND N° 249/2022.

Que, dentro del respectivo Plan, la actualización normativa fue receptada como una línea prioritaria de acción con el objetivo de implementar una optimización integral de los procedimientos y circuitos administrativos involucrados en la certificación de la discapacidad, para simplificar el acceso a este derecho fundamental por parte de la población.

Que, motivado en ello, mediante la Resolución N° 322/2023 se determinó que el CUD no se encontrará sujeto a plazo temporal alguno, aprobándose los nuevos lineamientos aplicables al proceso de certificación y acompañamiento de las personas con discapacidad, generando instancias de actualización a tal efecto.

Que los nuevos lineamientos de vinculación con los procesos de certificación se vienen implementando de forma progresiva, gradual y en etapas, tanto para quienes ya poseen el CUD como para aquellas que tramiten la obtención del mismo por primera vez.

Que dentro de los lineamientos se consignó: “todos los nuevos CUD que se emitan y/o que se impriman se efectivizarán bajo el formato y modalidad que determine la ANDIS, suprimiéndose el uso de papel moneda por parte de las JEI”.

Que, así, con el propósito de dar cumplimiento a lo precitado, la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios, junto con la Dirección de Modernización e Informática,

dependiente de la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal, a instancias del trabajo articulado de la Mesa Interdisciplinaria de Implementación dispuesta a partir del Plan de Promoción, Mejoramiento y Fortalecimiento de la Certificación de la Discapacidad, elaboraron un modelo nuevo de CUD que cumple con los estándares operativos, administrativos y de seguridad correspondientes.

Que este nuevo modelo de CUD coexistirá con la versión digital oportunamente aprobada por la ANDIS.

Que, en este estado, corresponde instruir tanto a la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios como a la Dirección de Modernización e Informática, dependiente de la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal para que arbitren las medidas que resulten necesarias a fin de implementar de manera progresiva y eficiente la utilización del nuevo modelo de CUD, en reemplazo del actualmente existente, a través de las JEI de las veinticuatro (24) jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, por otra parte, desde similar abordaje conceptual que las acciones y modificaciones normativas implementadas por esta ANDIS, se sancionó la Ley N° 27.711, la cual constituye una herramienta clave para profundizar la necesidad de optimización y simplificación del vínculo de las personas con discapacidad con los procesos de certificación.

Que los esfuerzos efectuados por el Estado Nacional en su conjunto en el último tiempo tienen por objeto dar respuesta cierta a una demanda del colectivo de personas con discapacidad.

Que, en sintonía con lo antedicho, las medidas sobre certificación implementadas y a implementar por el Estado Nacional permiten dar respuesta a las observaciones finales respectivas emitidas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de la Organización de Naciones Unidas (ONU), en base a los informes periódicos segundo y tercero combinados de Argentina en sus sesiones 636<sup>a</sup> y 637<sup>a</sup>, celebradas respectivamente los días 15 y 16 de marzo del corriente.

Que, sobre materia certificación, el Comité observó con preocupación: “[...] c) El poco alcance del Certificado Único de Discapacidad y las barreras existentes para obtenerlo, incluyendo barreras administrativas, el insuficiente número de juntas evaluadoras interdisciplinarias especialmente a nivel provincial y la disparidad en los criterios aplicados para otorgarlo”, recomendando: “Redoblar esfuerzos para promover el acceso al Certificado Único de Discapacidad en todo el país y eliminar los obstáculos que dificultan su obtención, incluyendo la simplificación del procedimiento, el aumento del número de las juntas evaluadoras interdisciplinarias en todas las provincias y su fortalecimiento mediante la capacitación del personal sobre el modelo de derechos humanos de la discapacidad”.

Que, por todo lo expuesto, resulta imperioso dar continuidad operativa a la implementación efectiva del mentado Plan de Promoción, Mejoramiento y Fortalecimiento de la Certificación de la Discapacidad, en tanto se encuentra en curso de elaboración la reglamentación de la Ley N° 27.711.

Que, así, corresponde aprobar el nuevo modelo de CUD determinado en el Anexo IF-2023-75106453-APN- DNPYRS#AND que forma parte integrante de la presente.

Que la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 22.431, y los Decretos N° 698/2017 y N° 935/2020.

Por ello,

El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Discapacidad

Resuelve:

**Artículo 1°** - Apruébase el nuevo modelo del Certificado Único de Discapacidad (CUD), en reemplazo del actualmente existente emanado de la Resolución ANDIS N° 512/2018, el cual consta como Anexo IF-2023-75106453-APN-DNPYRS#AND integrante de la presente.

**Art. 2°** - Instrúyese a la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios y a la Dirección de Modernización e Informática, dependiente de la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal para que arbitren las medidas que resulten necesarias a fin de implementar de manera progresiva y eficiente la utilización del nuevo modelo de CUD, en reemplazo del actualmente existente, a través de las Juntas Evaluadoras Interdisciplinarias (JEI) de las veinticuatro (24) jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Art. 3°** - Notifíquese fehacientemente, por intermedio de la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios de la ANDIS, a las veinticuatro (24) jurisdicciones para que por su intermedio se comunique la presente a las JEI jurisdiccionales que de ellas dependen.

**Art. 4°** - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, gírense las actuaciones a la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios de la ANDIS para la continuidad del trámite; y oportunamente archívese.

**Fernando Gastón Galarraga.**

**Nota:** La presente resolución se publica sin su correspondiente anexo. Si desea consultarlo puede ingresar en [www.revistarap.com.ar](http://www.revistarap.com.ar), o bien solicitar el envío del mismo a [edicion@revistarap.com](mailto:edicion@revistarap.com).

### SECRETARÍA GENERAL - DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL

#### ■ ELECCIONES

*Di-2023-5-APN-DNE#SGP.  
Publicidad electoral. Espacios.  
Asignaciones. Sorteo. Fecha.*

Disposición N° 5/2023

Ciudad de Buenos Aires, 8 de septiembre de 2023

Boletín Oficial: 11-9-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-102582796-APN-DNE#MI, las Leyes Nros. 26.571 y 26.215 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1142 de fecha 17 de junio de 2015 y sus modificatorios, 237 de fecha 27 de abril de 2023 y 359 de fecha 17 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que las normas citadas en el Visto establecen que la Dirección Nacional Electoral distribuirá los espacios para la publicidad electoral en los Servicios de Comunicación Audiovisual a las agrupaciones políticas que oficialicen precandidaturas para las elecciones primarias y candidaturas para las elecciones generales, para la transmisión de sus mensajes de campaña.

Que a esos efectos la Dirección Nacional Electoral realizará un sorteo público de asignación de dichos espacios en los términos del Artículo 14 del Decreto N° 1.142/2015 y sus modificatorios.

Que, en consecuencia, corresponde fijar la fecha en que se llevará a cabo el sorteo público de espacios de publicidad para las elecciones generales del año en curso.

Que resulta pertinente invitar a presenciar el sorteo a los apoderados y las apoderadas de las alianzas políticas de Orden Nacional y de distrito.

Que la Dirección de Campañas Electorales implementará los sistemas que permitan la transmisión digital del sorteo e informará el link correspondiente en el sitio web de la Dirección Nacional Electoral.

Que se deberá poner en conocimiento al Ente Nacional de Comunicaciones, a la Unidad de

Auditoría Interna del Ministerio del Interior, a la Escribanía General de Gobierno de la Nación y a la Sindicatura General de la Nación de la presente medida, e invitar a sus respectivos titulares a presenciar el sorteo en cuestión.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior ha intervenido en el ámbito de sus competencias, en los términos del Artículo 9° del Decreto N° 359/2023.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los Artículos 43 bis de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, 14 y 34 del Decreto N° 1.142 de fecha 17 de junio de 2015 y sus modificatorios.

Por ello,

El Director Nacional Electoral

Dispone:

**Artículo 1°** - Fijase como fecha para el sorteo de asignación de espacios para la publicidad electoral para las elecciones generales del año en curso, el día 11 de septiembre de 2023 a las 14:00 horas, el cual se realizará en la sede de la Dirección Nacional Electoral sita en la calle Gascón N° 352, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Art. 2°** - Invítase a los apoderados y apoderadas de las alianzas políticas de orden nacional y distrital a presenciar el sorteo de manera presencial, e instrúyase a la Dirección de Campañas Electorales dependiente de la Dirección Nacional Electoral a que implemente los sistemas que permitan la transmisión por el canal de YouTube del mismo e informe el link correspondiente en el sitio web [www.argentina.gob.ar/interior/dine](http://www.argentina.gob.ar/interior/dine)

**Art. 3°** - Hágase saber al Ente Nacional de Comunicaciones, a la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio del Interior, a la Escribanía General de Gobierno de la Nación y a la Sindicatura General de la Nación la presente medida, e invítese a sus titulares a presenciar el sorteo dispuesto en el Artículo 1° del presente acto.

**Art. 4°** - Establécese que la Dirección de Campañas Electorales dependiente de la Dirección Nacional Electoral arbitrará los medios para la notificación de los resultados del



sorteo a los servicios de comunicación audiovisual, en los términos del Artículo 15 del Decreto N° 1.142/2015 y sus modificatorios.

**Art. 5°** - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Marcos Schiavi.**

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

■ POLÍTICAS SOCIALES

*Resol-2023-1125-APN-MT.  
Asignación no remunerativa.*

Resolución N° 1.125/2023  
Ciudad de Buenos Aires, 31 de agosto de 2023  
Boletín Oficial: 1-9-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-102204719-APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/1992), 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, 22.250, 24.013 y sus modificatorias, 24.467 y sus modificatorias, 24.977, 26.122, 26.727 y su modificatoria, 26.844 y su modificación, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° Decnu-2023-438-APN-PTE del 30 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, ante la reciente devaluación del peso nacional frente al dólar estadounidense se produjo un incremento en la presión inflacionaria y el Poder Ejecutivo Nacional, con el firme propósito de impulsar el desarrollo productivo y la mejora de los ingresos reales de la población priorizando los segmentos con mayor grado de vulnerabilidad social, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° Decnu-2023-438-APN-PTE, estableció una asignación no remunerativa para los trabajadores y las trabajadoras que cumplen tareas en relación de dependencia en el sector privado, en el sector público y en el marco del Régimen de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, la que será abonada por sus respectivos empleadores y empleadoras con los salarios devengados en los meses de agosto y septiembre de 2023, bajo las condiciones y modalidades allí previstas.

Que por el Artículo 5° se dispuso que la asignación no remunerativa aplicará a los trabajadores y trabajadoras que perciben salarios netos incluyendo conceptos remunerativos y no remunerativos, correspondientes al devengado en el mes de agosto de 2023, inferiores a pesos cuatrocientos mil (\$400.000) o el monto pro-

porcional en el caso de que la prestación de servicios del trabajador o de la trabajadora fuere inferior a la jornada legal o convencional.

Que, asimismo, se estableció el pago en 2 (dos) cuotas, la primera, correspondiente al salario devengado del mes de agosto de 2023, se efectuará dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del 1° de septiembre de 2023 y la segunda, correspondiente al salario devengado del mes de septiembre de 2023, deberá ser abonada en los términos de la normativa legal vigente.

Que por el Artículo 18 del citado Decreto se facultó al Ministerio de Economía, al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a dictar, en el marco de sus respectivas competencias, las normas complementarias, aclaratorias y operativas que resulten necesarias para su efectiva aplicación.

Que, en ejercicio de la facultad referida, resulta necesario realizar algunas aclaraciones y establecer ciertas disposiciones complementarias en orden a lograr una eficaz y eficiente aplicación de la norma.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto N° 438/1992) y sus modificatorias, y por el Artículo 18 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° Decnu-2023-438-APN-PTE de fecha 30 de agosto de 2023.

Por ello,

La Ministra de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Resuelve:

**Artículo 1°** - Entiéndase por salario neto a los fines de lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° Decnu-2023-438-APN-PTE, al importe que surge de deducir del salario bruto los aportes personales que corresponden al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), Ley N° 24.241,

sus modificatorias y complementarias, al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley N° 19.032 y sus modificatorias y al Régimen Nacional de Obras Sociales, Ley N° 23.660 y sus modificatorias.

**Art. 2°** - La asignación no remunerativa establecida por los Artículos 1°, 2° y 3° del Decreto de Necesidad Urgencia N° Decnu-2023-438-APN-PTE corresponde a los trabajadores y trabajadoras con relacionales laborales declaradas hasta el 31 de agosto de 2023, en tanto hayan prestado tareas en forma efectiva.

El monto total de la asignación será calculado sobre los salarios devengados en el mes de agosto de 2023 y será abonado en dos (2) cuotas iguales y consecutivas con vencimiento, la primera de ellas, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del 1° de septiembre de 2023 y, la segunda, con los salarios a abonarse en el mes de octubre, conforme la normativa legal vigente.

En todos los casos, cuando la prestación de servicios fuera inferior a la jornada legal o convencional, el monto total de la asignación será calculado proporcionalmente a las horas efectivamente trabajadas.

La asignación también es procedente para aquellos trabajadores y trabajadoras que al 31 de agosto de 2023 se encuentren con licencia

con goce de haberes a causa de enfermedad o accidente inculpable, en cuyo caso el monto total de la asignación se determinara en función de la jornada laboral que venía desempeñando antes de iniciar la licencia.

**Art. 3°** - Apruébese el Anexo N° IF-2023-102240723-APN-SSPEYE#MT como parte integrante de la presente medida, a los fines del cálculo proporcional de la asignación no remunerativa establecida para los trabajadores y las trabajadoras del Régimen de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, previsto por la Ley N° 26.844 y sus modificatorias, para el cual se tomará una jornada de trabajo de ciento noventa y dos (192) horas mensuales.

**Art. 4°** - La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

**Art. 5°** - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Raquel Cecilia Kismer.**

**Nota:** La presente resolución se publica sin su correspondiente anexo. Si desea consultarlo puede ingresar en [www.revistarap.com.ar](http://www.revistarap.com.ar), o bien solicitar el envío del mismo a [edicion@revistarap.com](mailto:edicion@revistarap.com).

### MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL

---

#### ■ SALARIOS

*Resol-2023-15-APN-CNEPYSMVYM#MT.  
Salario Mínimo, Vital y Móvil.*

Resolución N° 15/2023

Ciudad de Buenos Aires, 28 de septiembre de 2023

Boletín Oficial: 29-9-2023

VISTO el Expediente N° EX-2020-65730122-APN-DGD#MT, la Ley N° 24.013 y sus modificatorias; los Decretos Nros. 2.725 del 26 de diciembre de 1991 y su modificatorio, 1.095 de fecha 25 de agosto de 2004 y su modificatorio, 602 de fecha 19 de abril de 2016; Decto-2020-91-APN-PTE de fecha 20 de enero de 2020 y Decto-2021-618-APN-PTE de fecha 15 de septiembre de 2021; las Resoluciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Nros. 617 del 2 de septiembre de 2004 y su modificatoria, Resol-2021-572-APN-MT del 21 de septiembre de 2021 y Resol-2020-344-APN-MT del 22 de abril de 2020, y las Resoluciones Nros. Resol-2023-11-APN-CNEPYSMVYM#MT del 14 de septiembre de 2023, Resol-2023-13-APN-CNEPYSMVYM#MT del 26 de septiembre de 2023 y Resol-2023-14-APN-CNEPYSMVYM#MT del 26 de septiembre de 2023 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, y

#### CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 24.013 se creó el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Que mediante el Decreto N° 2.725/1991 y su modificatorio, el Decreto N° Decto-2021-618-APN-PTE, se reglamentó la mencionada Ley y, entre otros extremos, se configuró la organización institucional y operativa del citado Consejo.

Que por Decreto N° 1.095/2004 se convocó al Consejo Nacional del Empleo la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Que por la Resolución M.T.E. y S.S. N° 617/2004, se aprobó el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, modificado por la Resolución N° Resol-2021-572-APN-MT.

Que por el Decreto N° Decto-2020-91-APN-PTE se designó al titular del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en el cargo de Presidente del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Que por la Resolución N° Resol-2023-11-APN-CNEPYSMVYM#MT, se convocó para el día 27 de septiembre de 2023, al Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil a reunirse en sesión plenaria ordinaria; y a sesión de la Comisión del Salario, Mínimo, Vital y Móvil y Prestaciones por Desempleo; ambas mediante plataforma virtual.

Que bajo la Resolución N° Resol-2023-13-APN-CNEPYSMVYM#MT, se ratificaron las designaciones oportunamente efectuadas mediante Resolución N° Resol-2023-9-APN-CNEPYSMVYM#MT y se aprobaron las modificaciones introducidas por el sector de empleadores y empleadoras, a los fines de la integración, en el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil; de la representación de los trabajadores y trabajadoras, y de los empleadores y empleadoras.

Que mediante la Resolución N° Resol-2023-14-APN-CNEPYSMVYM#MT, se nominó a las autoridades para ocupar la Presidencia Alterna y las Secretarías del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, y de la Comisión del Salario Mínimo Vital y Móvil y Prestaciones por Desempleo.

Que conforme lo dispone el Artículo 139 de la Ley N° 24.013, el Salario Mínimo, Vital y Móvil garantizado por el Artículo 14 bis de

la Constitución Nacional y previsto por el Artículo 116 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976); será determinado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil; teniendo en cuenta los datos de la situación socioeconómica, los objetivos del instituto, y la razonabilidad de la adecuación entre ambos.

Que, en el marco de los términos descriptos precedentemente, la Comisión del Salario, Mínimo, Vital y Móvil y Prestaciones por Desempleo, en sesión del 27 de septiembre de 2023, recomendó elevar al plenario del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, una propuesta de incremento del Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Que respecto a las Prestaciones por Desempleo previstas en el Artículo 118 de la Ley N° 24.013, para los trabajadores convencionales o no convencionales, la Comisión del Salario, Mínimo, Vital y Móvil y Prestaciones por Desempleo, elevó una propuesta consistente en incrementar la misma al setenta y cinco por ciento (75 %) del importe neto de la mejor remuneración mensual, normal y habitual del trabajador en los seis (6) meses anteriores al cese del contrato de trabajo que dio lugar a la situación de desempleo, y que dicha prestación mensual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente, ni superior al cien por ciento (100 %) del mismo.

Que, por último, según lo dispuesto por el Artículo 137 de la Ley N° 24.013, las decisiones del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil deben ser adoptadas por mayoría de dos tercios (2/3); consentimiento que se ha alcanzado expresamente en la sesión plenaria del día 27 de septiembre de 2023.

Que el consenso obtenido en el ámbito del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, contribuye al fortalecimiento del diálogo social y de la cultura democrática en el campo de las relaciones del trabajo.

Que se han cumplimentado las previsiones de los Decretos N° 2725/91, N° 1095/04, sus modificatorios y normativa complementaria.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones y deberes conferidos por el Artículo 5°, inciso 8°, del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil; aprobado mediante Resolución M.T.E. y S.S. N° 617/2004, modificado por la Resolución N° Resol-2021-572-APN-MT; y en el marco de la designación establecida por Decreto N° Decto-2020-91-APN-PTE.

Por ello,

La Presidenta del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil

Resuelve:

**Artículo 1°** - Fíjase el Salario Mínimo, Vital y Móvil, para todos los trabajadores comprendidos en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, en el Régimen de Trabajo Agrario, de la Administración Pública Nacional y de todas las entidades y los organismos del Estado Nacional en que este actúe como empleador, excluidas las asignaciones familiares, y de conformidad con lo normado en el Artículo 140 de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias, conforme se detalla a continuación:

a) A partir del 1° de octubre de 2023, en pesos ciento treinta y dos mil (\$132.000.-) para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo, conforme el Artículo 116 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, con excepción de las situaciones previstas en los Artículos 92 ter y 198, del mismo cuerpo legal, que lo percibirán en su debida proporción; y de pesos seiscientos sesenta (\$ 660,00.-) por hora, para los trabajadores jornalizados.

b) A partir del 1° de noviembre de 2023, en pesos ciento cuarenta y seis mil (\$146.000.-) para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo, conforme el Artículo 116 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, con excepción de las situaciones previstas en los Artículos 92 ter y 198, del mismo cuerpo legal, que lo perci-

birán en su debida proporción; y de pesos setecientos treinta (\$730,00) por hora, para los trabajadores jornalizados.

c) A partir del 1° de diciembre de 2023, en pesos ciento cincuenta y seis mil (\$156.000.-) para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo, conforme el Artículo 116 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, con excepción de las situaciones previstas en los Artículos 92 ter y 198, del mismo cuerpo legal, que lo percibirán en su debida proporción; y de pesos setecientos ochenta (\$780) por hora, para los trabajadores jornalizados.

**Art. 2°** - Establecese que la Prestación por Desempleo prevista en el Artículo 118 de la

Ley N° 24.013, para los trabajadores convenionados o no convenionados, será equivalente a un setenta y cinco por ciento (75 %) del importe neto de la mejor remuneración mensual, normal y habitual del trabajador en los seis (6) meses anteriores al cese del contrato de trabajo que dio lugar a la situación de desempleo. En ningún caso la prestación mensual podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente, ni superior al cien por ciento (100 %) del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente.

**Art. 3°** - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Raquel Cecilia Kismer.**

## OFICINA ANTICORRUPCIÓN

### ■ TRANSPARENCIA

*Resol-2023-5-APN-OA#PTE.  
“Reglamento de procedimientos  
sobre ética pública y conflicto de intereses  
de la Oficina Anticorrupción”.  
Aprobación.*

Resolución N° 5/2023

Ciudad de Buenos Aires, 2 de octubre de 2023

Boletín Oficial: 3-10-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-109089232-APN-OA#PTE del registro de esta Oficina Anticorrupción, los Decretos Nros. 102/1999 y 54/2019, la Resolución M.J.S. y D.H. N° 1.316/2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.188 de Ética de la Función Pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados y magistradas, funcionarios y funcionarias y empleados y empleadas del Estado.

Que el Artículo 2° de la citada Ley prescribe una serie de deberes y pautas de comportamiento ético que la doctrina ha denominado “mandatos de actuación virtuosa”, exigiendo a los funcionarios y funcionarias desempeñarse con “... honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana” (inciso b); “velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular” (inciso c); “fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan (inciso e); observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad,

igualdad, concurrencia razonabilidad (inciso h); y “abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil” (inciso i), entre otros.

Que el Artículo 3° prescribe que las personas alcanzadas por tales mandatos deben observar una conducta acorde con la ética pública como requisito de permanencia en el cargo y que, en caso de inobservancia, serán sancionadas o removidas por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.

Que el Capítulo V “Incompatibilidades y Conflicto de intereses” de dicha Ley establece una serie de prohibiciones y deberes de abstención de las personas alcanzadas y fulmina de nulidad absoluta, en los términos del Artículo 14 de la Ley N° 19.549, a los actos administrativos dictados en infracción a tales normas. Además prescribe que las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen al Estado.

Que el Artículo 18 del mismo cuerpo normativo prohíbe que los funcionarios y funcionarias reciban regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones.

Qua por el Artículo 13 de la Ley N° 25.233 se creó la Oficina Anticorrupción en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y se estableció que tiene a su cargo la elaboración y coordinación de programas de lucha contra la corrupción en el sector público nacional y, en forma concurrente con la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, goza de las competencias y atribuciones establecidas en los Artículos 26, 45 y 50 de la Ley N° 24.946.

Que por el Decreto N° 41/1999 se aprobó el Código de Ética de la Función Pública que rige –en todo aquello no derogado por la Ley N° 25.188 y sus normas modificatorias y complementarias– para las funcionarias y los funcionarios públicos de todos los organismos de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada en cualquiera de sus formas, entidades autárquicas, empresas y sociedades del Estado y sociedades con participación esta-

tal mayoritaria, sociedades de economía mixta, Fuerzas Armadas y de Seguridad, instituciones de la seguridad social del sector público, bancos y entidades financieras oficiales y de todo otro ente en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, así como también de las comisiones nacionales y los entes de regulación de servicios públicos.

Que el Artículo 5° de dicho Código facultó a la entonces Oficina Nacional de Ética Pública, actual Oficina Anticorrupción, a dictar las normas interpretativas y aclaratorias del citado Código. Además establece que los dictámenes e instrucciones escritas emitidas por esta Oficina son obligatorios para quienes los hubieran requerido o fueran sus destinatarios y que el funcionario o funcionaria que ajuste su conducta a tales dictámenes o instrucciones queda exento de responsabilidad ética y de sanción administrativo-disciplinaria, salvo los casos en que hubiera violación evidente de la ley.

Que el Artículo 7° del citado Código, en sentido concordante, prescribe que la persona que ejerce una función pública debe consultar a dicha Oficina en aquellos casos en los cuales objetiva y razonablemente se genere una situación de incertidumbre con relación a una cuestión concreta de naturaleza ética.

Que el Artículo 2° del Decreto N° 102/1999 establece que la Oficina Anticorrupción es competente para, entre otras funciones: recibir denuncias que hicieran particulares o agentes públicos que se relacionen con su objeto (inciso a); investigar preliminarmente a los y las agentes a quienes se atribuya la comisión de algún hecho de corrupción, por su solo impulso y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga (inciso b); denunciar ante la justicia competente, los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, pudieren constituir delitos (inciso d); llevar el registro de las declaraciones juradas de los agentes públicos (inciso f); controlar el contenido de las declaraciones juradas de las y los agentes públicos y las situaciones que pudieran constituir enriquecimiento ilícito o incompatibilidad en

el ejercicio de la función (inciso g); y asesorar a los organismos del Estado para implementar políticas o programas preventivos de hechos de corrupción (inciso i).

Que el Artículo 8° del Decreto N° 102/1999 (modificado por el Decreto N° 54/2019) establece, entre otras funciones del o la Titular de la Oficina Anticorrupción, las de: hacer cumplir la misión y los objetivos de la Oficina (inciso b); resolver el inicio y clausura de las actuaciones de la Oficina (inciso e); suscribir y elevar los informes correspondientes (inciso f); coordinar la actuación de la Oficina con los otros órganos de control estatal (inciso g); y dictar su propio Reglamento Interno (inciso i).

Que el Decreto N° 202/2017 prevé que la Oficina Anticorrupción tiene la facultad de intervenir en el examen de los casos comunicados a efectos de detectar posibles violaciones a la Ley 25.188 de Ética de la Función Pública y sus normas complementarias; así como también la facultad de dictar normas operativas, aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido por la norma referida, y de elaborar planes, protocolos, manuales y/o estándares a ser aplicados por los organismos alcanzados por el Decreto.

Que el Decreto N° 650/2019 establece en su Artículo 1° que las distintas Jurisdicciones y Entidades que conforman la Administración Pública Nacional contarán con un Enlace de Integridad en el Ejercicio de la Función Pública, los cuales serán coordinados por la Oficina Anticorrupción.

Que a su vez el Artículo 3° la Decisión Administrativa N° 797/2019 establece como funciones básicas de los y las Enlaces de Integridad: “Implementar estrategias de sensibilización y capacitación en temas de transparencia, ética y lucha contra la corrupción, realizando el seguimiento de aquellos asuntos que le sean remitidos por la Oficina Anticorrupción”; y “Promover el cumplimiento de las obligaciones y recomendaciones internacionales en materia de lucha contra la corrupción y reportar a la Oficina Anticorrupción sobre su nivel de avance”.



Que el Decreto N° 54/2019 dispone que la Oficina Anticorrupción tendrá carácter de organismo desconcentrado de la Presidencia de la Nación y que su Titular tendrá rango y jerarquía equivalente a Ministro o Ministra y dependerá funcionalmente de la Presidencia de la Nación. También que gozará de independencia técnica y cumplirá las funciones que le competen sin recibir instrucciones del Presidente de la Nación ni de ninguna otra autoridad superior del Poder Ejecutivo Nacional.

Que por el Decreto N° 885/2020 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la Oficina Anticorrupción, donde entre otras se encuentran las responsabilidades primarias y acciones correspondientes a la Dirección Nacional de Ética Pública, la Dirección Nacional del Sistema de Declaraciones Juradas y la Coordinación de Políticas de Integridad dependientes de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia, así como también de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Oficina.

Que el citado Decreto establece como responsabilidad primaria de la Dirección Nacional de Ética Pública de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia la de “Asesorar en el diseño y elaboración de políticas, acciones, planes y programas y en el dictado de actos administrativos, dictámenes y recomendaciones vinculados con la integridad, la ética pública y la transparencia”; y entre sus acciones: “Entender en todos los procedimientos de selección o de participación para la designación de autoridades de organismos descentralizados, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal o de otros poderes en los que deba intervenir el Poder Ejecutivo Nacional, en relación a la idoneidad ética de los candidatos, siempre que le fuera requerido”; “Intervenir en los expedientes administrativos sobre conflictos de intereses y otras violaciones a la Ley de Ética de la Función Pública”; y “Requerir información a entidades públicas y/o privadas en el marco de los expedientes administrativos sobre conflictos de intereses y otras posibles violaciones a la Ley de Ética de la Función Pública”.

Que la Resolución M.J.S. y D.H. N° 1.316/2008 aprobó el “Reglamento Interno de la Dirección de Investigaciones” (Anexo I), el “Reglamento Interno de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia” (Anexo II) y las “Disposiciones Comunes a ambos Reglamentos” (Anexo III) de la Oficina Anticorrupción.

Que la Resolución N° 11-E/2017 de la entonces Secretaría de Ética, Transparencia y Lucha contra la Corrupción aprobó los lineamientos para la realización de los mecanismos de transparencia en los términos del Artículo 4° del Decreto N° 202/2017, previendo que la Oficina Anticorrupción tiene la facultad de realizar sugerencias referidas a los mecanismos de integridad aplicados por los organismos obligados.

Que por la Resolución N° 186/2018 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se aprobó el “Plan de Acción de la Oficina Anticorrupción” y se modificaron los criterios de significación institucional –impacto sobre la credibilidad de las instituciones–, social –bienes sociales y población afectada– y económico –monto del presunto perjuicio–, que sirven para determinar la intervención de la Oficina Anticorrupción.

Que por Resolución OA N° 7/2022 se aprobó el Régimen del “Sistema de monitoreo de actividades privadas y públicas anteriores y posteriores al ejercicio de la función pública -MAPPAP” aplicable a las autoridades superiores de la Administración Pública Nacional –centralizada, desconcentrada, descentralizada– y de los entes y empresas del Sector Público Nacional pertenecientes al Poder Ejecutivo Nacional.

Que por el Decreto N° 456/2022 se aprobó un nuevo Reglamento de Investigaciones Administrativas, que sustituye al del Decreto N° 467/1999, donde se establece que la Oficina Anticorrupción podrá optar por intervenir como parte acusadora con facultades de ofrecer, producir o incorporar pruebas, así como la de recurrir toda decisión adversa a sus pretensiones, únicamente en los casos en que la denuncia e investigación se hubiera originado en tal dependencia, a cuyo efecto debe ser puesta

en conocimiento del inicio y ampliación del objeto de un sumario.

Que según jurisprudencia pacífica de nuestros tribunales los procedimientos disciplinarios y los procesos penales, aún cuando versen sobre los mismos hechos y personas, poseen diferentes finalidades y de ello derivan distintas consecuencias. Ello sin perjuicio de que en ambos casos debe garantizarse el derecho al debido proceso adjetivo en virtud del Artículo 18 de la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos suscriptos por nuestro país.

Que una de las diferencias entre el régimen penal y el disciplinario se halla en los plazos de prescripción para la aplicación de sus respectivas sanciones. Por ejemplo, conforme el Artículo 37 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público (Ley N° 25.164), el plazo de prescripción para la aplicación de sanciones disciplinarias varía entre seis (6) meses para la aplicación de apercibimiento y suspensión, un (1) año para cesantía y dos (2) años para la exoneración.

Que conforme doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación, no corresponde que se disponga la instrucción de un sumario para satisfacer un mero ritualismo, pues tal instrucción está orientada a cubrir una necesidad práctica, como es la de dilucidar supuestos ilícitos disciplinarios. Además, si la acción disciplinaria se halla prescripta, no corresponde disponer la sustanciación de sumario administrativo disciplinario. Lo contrario, derivaría en un dispendio de la actividad administrativa y de los recursos afectados a ésta, menoscabando el principio liminar de economía y eficacia procedimental (PTN, *Dictámenes*: 312:415).

Que la prescripción de la acción disciplinaria, según lo expuesto, no implica la eventual prescripción de la responsabilidad penal y viceversa. Por lo que ya sea en el ámbito administrativo, ya sea en el ámbito penal, la persona infractora puede ser sancionada mientras se respete el debido proceso adjetivo, se cumpla el principio de legalidad y se garantice el derecho de defensa.

Que luego de más de una década y media de vigencia del “Reglamento Interno de la Dirección

de Planificación de Políticas de Transparencia”, aprobado como Anexo II de la Resolución M.J.S. y D.H. N° 1.316/2008, resulta necesario establecer un nuevo procedimiento para todos los trámites referidos al cumplimiento de los deberes ética pública contenidos en la Ley N° 25.188 y normas complementarias.

Que al respecto resulta necesario dotar a la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia con nuevas herramientas que resulten adecuadas para el logro de sus objetivos institucionales y alineadas con la necesidad de adaptar los procedimientos administrativos a los nuevos tiempos, fenómenos y a las modernas tecnologías, procurando generar herramientas eficientes para controlar las regulaciones vigentes en materia de ética pública y la interacción entre el sector público y el sector privado.

Que tales procedimientos deben ser coherentes con las acciones implementadas por la Oficina Anticorrupción en materia de integridad, ética y transparencia, con un enfoque transversal de derechos humanos y de políticas públicas de prevención, detección y sanción de irregularidades que puedan derivar en hechos de corrupción dentro de las distintas dependencias estatales, cualquiera sea su nivel o jerarquía.

Que los procedimientos de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia deben transversalizar las políticas de integridad en todos los espacios donde se toman las decisiones públicas, se diseñan e implementan las políticas y/o se gestionan los recursos públicos, apuntalando la capilaridad y la coordinación de las políticas de integridad dentro del sector público.

Que concretamente el nuevo procedimiento debe contener no sólo las tareas de averiguación sobre posibles infracciones a las normas de ética pública, sino también las tareas de prevención sobre situaciones particulares de los funcionarios públicos y consultas sobre cuestiones de naturaleza ética que se les presenten.

Que el resultado de tales tareas debe permitir el análisis de las situaciones de debilidad de las estructuras de gestión pública y de las circunstancias de riesgo para la realización del interés

público, a fin de fortalecer tales estructuras y mitigar dichos riesgos.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia;

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 8° inciso i) del Decreto N° 102/1999 y el Artículo 2° del Decreto N° 54/2019;

Por ello,

La Titular de la Oficina Anticorrupción

Resuelve:

**Artículo 1°** - Aprobar el “Reglamento de procedimientos sobre ética pública y conflicto de intereses de la Oficina Anticorrupción” que como Anexo (IF-2023-109062110-APN-DPPT#OA) forma parte de la presente Resolución y reemplaza al Anexo II de la Resolución N° 1.316 del 21 de mayo de 2008 del entonces Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

**Art. 2°** - Instruir a la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia para que en el plazo de sesenta (60) días encauce todas las actuaciones que haya en trámite bajo el “Reglamento Interno de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de la Oficina Anticorrupción”, aprobado como Anexo II de la Resolución M.J.S. y D.H. N° 1.316/2008, cualquiera sea el estado de tramitación en que se encuentren, a las previsiones

del “Reglamento de procedimientos sobre ética pública y conflicto de intereses de la Oficina Anticorrupción” aprobado por el Artículo 1° de la presente Resolución.

**Art. 3°** - A los efectos indicados en el Artículo 2°, la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia podrá disponer el archivo sin más trámite de todas las actuaciones, cualquiera sea su origen y su objeto, cuando:

a) se trate de personas que han cesado en la función pública;

b) hayan transcurrido dos (2) años de los hechos del caso sin actos que suspendan o interrumpan los plazos de prescripción para la aplicación de sanciones disciplinarias; o

c) de las circunstancias del caso no surjan actos pasibles de declaración de nulidad conforme el Artículo 17 de la Ley N° 25.188.

**Art. 4°** - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Verónica María Gómez.**

**Nota:** La presente resolución se publica sin su correspondiente anexo. Si desea consultarlo puede ingresar en [www.revistarap.com.ar](http://www.revistarap.com.ar), o bien solicitar el envío del mismo a [edicion@revistarap.com](mailto:edicion@revistarap.com).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

■ COMPETENCIA JUDICIAL

*Acción de amparo. Provincia de Córdoba. Artículo 43 de la Constitución Nacional. Ley N° 16.986. Banco Central de la República Argentina (BCRA). Juzgado Federal de Córdoba N° 2. Comunicación “A” 7782 del BCRA y toda otra norma o disposición de cualquier autoridad nacional que le impida acceder al mercado de cambios. Adquisición de las divisas necesarias. Cancelación de la totalidad de su deuda externa en las fechas acordadas con sus acreedores externos. Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Rationae personae. Demanda ante la justicia federal. Renuncia.*

**Hechos:** *La Provincia de Córdoba promovió acción de amparo en los términos del Artículo 43 de la Constitución Nacional y de la Ley N° 16.986 contra el Banco Central de la República Argentina (BCRA) ante el Juzgado Federal de Córdoba N° 2, a fin de que se deje sin efecto la Comunicación “A” 7782 del BCRA y toda otra norma o disposición de cualquier autoridad nacional que le impida acceder al mercado de cambios a los efectos de adquirir las divisas necesarias para cancelar la totalidad de su deuda externa en las fechas acordadas con sus acreedores externos. El 6 de junio de 2023 el titular del Juzgado Federal de Córdoba N° 2 declaró su incompetencia para entender en el caso y ordenó la oportuna remisión digital de las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La señora Procuradora General dictaminó que en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, el sub lite corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.*

I. En reiterados precedentes el Tribunal ha reconocido la validez de la prórroga de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en favor de tribunales in-

feriores de la Nación, cuando dicha jurisdicción originaria corresponde *rationae personae*, por constituir una prerrogativa de carácter personal que, como tal, puede ser renunciada (*Fallos*: 315:2157; 321:2170; 329:218; 329:955; 339:876, entre otros).

II. El hecho de que la Provincia de Córdoba haya promovido la acción ante la justicia federal debe ser considerado como una clara renuncia a la prerrogativa que le confiere el Artículo 117 de la Constitución Nacional, y una prórroga a favor de la justicia referida (*Fallos*: 330:4893).

III. Por lo demás, no se advierten en el caso razones institucionales o federales que obliguen a aplicar un principio de interpretación restrictiva como el que surge del Artículo 117 citado (*Fallos*: 315:2157; 336:2231, entre otros). Más aún, cuando el Estado provincial ha revelado de manera expresa su voluntad de acudir a la competencia apelada del Tribunal, en los términos del Artículo 14 de la Ley N° 48, en la eventualidad de un fallo adverso a sus intereses (apartado X del escrito inicial; conf. *Fallos*: 345:160, entre otros).

IV. En su mérito, este proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal de Córdoba N° 2, ya que el derecho al fuero federal que cabe reconocerle al Banco Central de la República Argentina en los términos de los Artículos 116 de la Constitución Nacional y 55 de su Carta Orgánica se encontrará allí resguardado.

**CSJN, “Córdoba, Provincia de c/ Banco Central de la República Argentina s/ amparo Ley N° 16.986”, del 11 de julio de 2023.**

*FCB 16361/2023/CSI Originario. “Córdoba, Provincia de c/ Banco Central de la República Argentina s/ amparo Ley N° 16.986”.*

Buenos Aires, 11 de julio de 2023.

AUTOS y VISTOS; CONSIDERANDO:

1°) Que la Provincia de Córdoba promovió acción de amparo en los términos del Artículo 43 de la Constitución Nacional y de la Ley N° 16.986 contra el Banco Central de la República Argentina (BCRA) ante el Juzgado Federal de

Córdoba N° 2, a fin de que se deje sin efecto la Comunicación “A” 7782 del BCRA y toda otra norma o disposición de cualquier autoridad nacional que le impida acceder al mercado de cambios a los efectos de adquirir las divisas necesarias para cancelar la totalidad de su deuda externa en las fechas acordadas con sus acreedores externos.

Explicó que el 9 de junio de 2023 debía afrontar un pago de U\$S ... aproximadamente, correspondiente al capital e intereses de un endeudamiento contraído con acreedores del exterior, debidamente registrado tanto en cumplimiento de las normas de derecho público provincial como del BCRA. Añadió que el 27 de julio de 2023, el 27 de octubre de 2023 y el 10 de diciembre de 2023 se producirán otros vencimientos de deuda por la suma aproximada de U\$S ... en concepto de capital, más sus respectivos intereses.

Relató que el 1° de junio de 2023 el BCRA difundió la Comunicación “A” 7782 en la que se dispuso: *“Establecer que lo previsto en el punto 3.17 de las normas de ‘Exterior y Cambios’ resultará también aplicable, a partir del 2-6-2023 inclusive, a los vencimientos de capital de gobiernos locales que correspondan a emisiones de títulos de deuda con registro en el exterior”*.

Señaló que el citado punto 3.17 de las normas de “Exterior y Cambios” establece la obligación del sector privado de limitar la cancelación de sus compromisos externos al 40 % del capital, obligando a reestructurar el resto, como mínimo, mediante su refinanciamiento con nueva deuda externa de una vida promedio no menor a dos años.

Afirmó que la aplicación de esta restricción a la provincia implica, lisa y llanamente, causar la cesación de pagos con sus acreedores del exterior y la pérdida de su crédito público, afectando, consecuentemente, su autonomía constitucionalmente garantizada.

Aclaró que no pretende que el BCRA venda a la provincia las divisas necesarias para cancelar las obligaciones contraídas con acreedores extranjeros, sino que la habilite a ingresar al mercado de cambios para adquirirlas por el monto necesario para ello.

Destacó que el Estado provincial obtiene sus recursos del cobro de tributos en moneda local y tiene derecho a utilizarlos como lo decidan sus autoridades.

Sostuvo que el mantenimiento del crédito público provincial no puede ser destruido por un acto del BCRA, mediante la prohibición de acceso al mercado de cambios para adquirir la cantidad de divisas necesarias con el fin de cancelar los compromisos asumidos.

Agregó que al momento de asumir ese endeudamiento, el propio Gobierno Federal dio su conformidad para ello por medio de la resolución “Resol-2021-5-APN-SH#MEC” del Ministerio de Economía de la Nación.

Solicitó, asimismo, como medida cautelar innovativa, que se suspendan los efectos de la Comunicación “A” 7782 del BCRA y de sus actos de aplicación.

2°) Que el 6 de junio de 2023 el titular del Juzgado Federal de Córdoba N° 2 declaró su incompetencia para entender en el caso y ordenó la oportuna remisión digital de las actuaciones a esta Corte.

Sin perjuicio de ello, dispuso la suspensión cautelar de los efectos de la Comunicación “A” 7782 del BCRA y de sus actos de aplicación, a fin de permitirle a la actora acceder al mercado de cambios para la compra de los dólares necesarios para cancelar el vencimiento de deuda del 10 de junio del corriente año.

3°) Que la señora Procuradora Fiscal dictaminó que en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, el *sub lite* corresponde a la competencia originaria de la Corte (ver apartado III del dictamen del 23 de junio de 2023).

4°) Que en reiterados precedentes el Tribunal ha reconocido la validez de la prórroga de la competencia originaria de la Corte, en favor de tribunales inferiores de la Nación, cuando dicha jurisdicción originaria corresponde *rationae personae*, por constituir una prerrogativa de carácter personal que, como tal, puede ser renunciada (*Fallos*: 315:2157; 321:2170; 329:218; 329:955; 339:876, entre otros).

5°) Que el hecho de que la Provincia de Córdoba haya promovido la acción ante la justicia federal, debe ser considerado como una clara renuncia a la prerrogativa que le confiere el Artículo 117 de la Constitución Nacional, y una prórroga a favor de la justicia referida (*Fallos*: 330:4893).

Por lo demás, no se advierten en el caso razones institucionales o federales que obliguen a aplicar un principio de interpretación restrictiva como el que surge del Artículo 117 citado (*Fallos*: 315:2157; 336:2231, entre otros). Más aún, cuando el Estado provincial ha revelado de manera expresa su voluntad de acudir a la competencia apelada del Tribunal, en los términos del Artículo 14 de la Ley N° 48, en la eventualidad de un fallo adverso a sus intereses (apartado X del escrito inicial; conf. *Fallos*: 345:160, entre otros).

6°) Que, en su mérito, este proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal de Córdoba N° 2, ya que el derecho al fuero federal que cabe reconocerle al Banco Central de la República Argentina en los términos de los Artículos 116 de la Constitución Nacional y 55 de su Carta Orgánica se encontrará allí resguardado.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en el caso por vía de su instancia originaria. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, remítanse las actuaciones a su juzgado de origen.

**Horacio Rosatti.- Juan Carlos Maqueda.- Carlos Fernando Rosenkrantz.**

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

### ■ MEDIDAS CAUTELARES

**Artículo 365 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN). Hechos nuevos. Actividades tendientes al cobro de ingresos brutos. Insuficiencia de elementos. Acreditación de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora. Mantenimiento de la sentencia dictada.**

**Hechos:** *Mediante presentación del 4 de mayo de 2022, la parte actora, en base a hechos nuevos que denuncia en los términos del Artículo 365 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, relativos al agotamiento de la vía administrativa y a la posibilidad de que la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut realice acciones encaminadas al cobro del impuesto sobre los ingresos brutos, solicita que se dicte una medida cautelar mediante la cual se ordene a la provincia demandada que se abstenga de ejecutar y/o reclamar el impuesto que resulta objeto de la presente discusión.*

I. Aun cuando las decisiones por las que se admiten o rechazan solicitudes de medidas precautorias crean un estado jurídico provisional, susceptible de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio, para que se abra esa posibilidad es necesario que hayan variado los presupuestos que determinaron su admisión o rechazo, o que se hayan aportado nuevos elementos de juicio que señalen la inconveniencia de mantener la sentencia dictada (*Fallos*: 327:845; 327:2495, y causas CSJ 147/2008 (44-I)/CS1 “Intesar S.A. c/ Chubut, Provincia del y otro s/ incidente de medida cautelar (IN1)”, pronunciamiento del 3 de agosto de 2010; y “Bureau Veritas Argentina S.A. y otro c/ AGIP”, *Fallos*: 345:282).

II. Las circunstancias que denuncia la actora en este estado no autorizan a revisar el criterio adoptado en el pronunciamiento dictado por el Tribunal en la causa el 20 de mayo de 2021, por cuanto la denegatoria de la pretensión cautelar se fundó en esa oportunidad en la insuficiencia

de elementos que permitieran considerar *prima facie* acreditados tanto la verosimilitud del derecho invocado como el peligro en la demora, situación que –como allí se dijo– impedía apartarse del criterio de particular estrictez que rige en el examen de este tipo de medidas cuando se refieren a reclamos y cobros fiscales (*Fallos*: 326:4888; 30:4076; 331:2889 y causa CSJN 505/2012 (48-B)/CS1 “Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ medida cautelar”, sentencia del 20 de agosto de 2014, entre otros); contexto que no se ve modificado con el rechazo del recurso de reconsideración por parte de la Dirección General de Rentas provincial, y con la situación denunciada en torno a lo que implicaría –según refiere la actora– el agotamiento de la vía administrativa y la posibilidad de que pudieran promoverse acciones tendientes al cobro del tributo cuestionado.

**CSJN, “Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Patagonia Sociedad Anónima (Transpa S.A.) s/ incidente de medida cautelar”, del 13 de junio de 2023.**

*CSJ 190/2019/2 Originario, “Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Patagonia Sociedad Anónima (Transpa S.A.) s/ incidente de medida cautelar”.*

Buenos Aires, 13 de junio de 2023.

AUTOS y VISTOS; CONSIDERANDO:

1°) Que, mediante presentación del 4 de mayo de 2022, la parte actora, en base a hechos nuevos que denuncia en los términos del Artículo 365 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, relativos al agotamiento de la vía administrativa y a la posibilidad de que la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut realice acciones encaminadas al cobro del impuesto sobre los ingresos brutos, solicita que se dicte una medida cautelar mediante la cual se ordene a la provincia demandada que se abstenga de ejecutar y/o reclamar el impuesto objeto de discusión.

2°) Que el pedido formulado impone recordar que aun cuando las decisiones por las que se admiten o rechazan solicitudes de medidas precautorias crean un estado jurídico provisional, susceptible de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio, para que se abra esa posibilidad es necesario que hayan variado los presupuestos que determinaron su admisión o rechazo, o que se hayan aportado nuevos elementos de juicio que señalen la inconveniencia de mantener la sentencia dictada (*Fallos*: 327:845; 327:2495, y causas CSJ 147/2008 (44-I)/CS1 “Intesar S.A. c/ Chubut, Provincia del y otro s/ incidente de medida cautelar (IN1)”, pronunciamiento del 3 de agosto de 2010; y “Bureau Veritas Argentina S.A. y otro c/ AGIP”, *Fallos*: 345:282).

3°) Que las circunstancias que denuncia la actora en este estado no autorizan a revisar el criterio adoptado en el pronunciamiento dictado por el Tribunal en esta causa el 20 de mayo de 2021, por cuanto la denegatoria de la pretensión cautelar se fundó en esa oportunidad en la insuficiencia de elementos que permitieran considerar *prima facie* acreditados tanto la verosimilitud del derecho invocado como el peligro en la demora, situación que –como allí se dijo– impedía apartarse del criterio de particular estrictez que rige en el examen de este

tipo de medidas cuando se refieren a reclamos y cobros fiscales (*Fallos*: 326:4888; 30:4076; 331:2889 y causa CSJN 505/2012 (48-B)/CS1 “Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ medida cautelar”, sentencia del 20 de agosto de 2014, entre otros), contexto que no se ve modificado con el rechazo del recurso de reconsideración por parte de la Dirección General de Rentas provincial, y con la situación denunciada en torno a lo que implicaría –según refiere la actora– el agotamiento de la vía administrativa y la posibilidad de que pudieran promoverse acciones tendientes al cobro del tributo cuestionado.

4°) Que, por otra parte, la Provincia del Chubut al contestar la demanda señaló que la presente causa se trata de un pedido de exención impositiva de la empresa actora, que no existe un acto administrativo por parte del fisco local determinativo de deuda, y que tampoco se inició acción ejecutiva judicial de cobro ni actuación semejante (conf. páginas 17 y 18 de dicha contestación).

Por ello, se resuelve: Rechazar el pedido efectuado. Notifíquese.

**Horacio Rosatti.- Juan Carlos Maqueda.- Carlos Fernando Rosenkrantz.- Ricardo Luis Lorenzetti.**



**LEGISLACIÓN**

## ■ EMERGENCIA PÚBLICA

*Decto-2023-493-APN-PTE.  
Refuerzo para trabajadores informales.  
Disposiciones.*

Decreto N° 493/2023

Ciudad de Buenos Aires, 30 de septiembre de 2023

Boletín Oficial: 2-10-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-113880651-ANSES-SEA#ANSES, y

CONSIDERANDO:

Que el objetivo del Gobierno Nacional es impulsar el desarrollo social de la ciudadanía argentina, para lo cual resulta imperiosa la implementación de medidas para sostener y mejorar los ingresos reales de la población, atendiendo en particular a los segmentos con mayor grado de vulnerabilidad social.

Que el pasado 14 de agosto nuestro país se vio forzado a realizar una devaluación del peso nacional que generó un incremento en la presión inflacionaria, afectando de manera sensible el poder de compra de las argentinas y los argentinos.

Que, en virtud de ello, el Estado Nacional ha aplicado una serie de medidas compensatorias para aliviar la situación de los diferentes sectores sociales que se vieron especialmente afectados.

Que a través de las políticas de refuerzos de ingresos a jubilados y jubiladas y pensionados y pensionadas; de la suma fija a trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia, así como a trabajadoras y trabajadores de casas particulares; de créditos a tasas convenientes para aportantes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y de créditos para monotributistas; de modificaciones en el pago del Impuesto a las Ganancias para trabajadores y traba-

adoras y de la reciente aplicación de la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para productos de la canasta básica, entre otras medidas ya en curso, se ha dado cobertura a diversas situaciones, según las condiciones y necesidades de cada grupo poblacional.

Que resulta imprescindible abordar una medida que acompañe a los sectores informales sin ingresos que no se vieron beneficiados por las diferentes acciones ya enunciadas, de manera de ayudarlos a sortear el aceleramiento de precios y el abrupto encarecimiento del costo de vida.

Que, por ello, se considera oportuno implementar una prestación monetaria extraordinaria no contributiva, destinada a personas de entre dieciocho (18) y sesenta y cuatro (64) años de edad que no tienen ingresos registrados por actividad laboral y que tampoco tienen ingresos por coberturas de protección social o programas asistenciales, encontrándose en condiciones de vulnerabilidad social.

Que esta prestación extraordinaria será de alcance nacional y se otorgará en carácter de “Refuerzo para trabajadores informales”, sobre la base de los criterios objetivos establecidos en el presente decreto y en las normas complementarias y aclaratorias que se dicten para tal fin.

Que al destinarse la prestación contenida en la presente norma a personas en situación de vulnerabilidad social, resulta necesario aplicar evaluaciones económicas y patrimoniales para determinar el cumplimiento de los requisitos que definirán su percepción.

Que la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, tiene a su cargo el pago de las prestaciones de la seguridad social, como así también la implementación de las políticas contingentes destinadas a los sectores más vulnerables de nuestra sociedad dispuestas por el Estado Nacional y, en ese marco, se ha dispuesto que tendrá a su cargo la implementación, administración, liquidación, pago y control del “Refuerzo para trabajadores informales” que se instituye en el presente decreto,

a través de los sistemas que administra y de los distintos cruces de información y datos que deba realizar a tales fines.

Que, en consecuencia, la información necesaria para el acceso al citado “Refuerzo para trabajadores informales”, incluyendo el listado de titulares que percibirán el beneficio, resultará de la que suministre la referida Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), en virtud de las normas aclaratorias y complementarias que dicte a tales efectos.

Que han tomado la intervención que les compete los servicios de asesoramiento jurídico permanentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 99, inciso 1° de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

**Artículo 1°** - Institúyese, con alcance nacional, un “Refuerzo para trabajadores informales” como una prestación monetaria no contributiva de carácter excepcional, destinada a compensar la pérdida del poder adquisitivo de ingresos de personas sin ingresos formales y/o en situación de vulnerabilidad socioeconómica, particularmente afectadas por la situación de aceleración del nivel general de precios.

**Art. 2°** - El “Refuerzo para trabajadores informales” instituido en el Artículo 1° será otorgado a personas que se encuentren en situación de extrema vulnerabilidad, sobre la base de los criterios objetivos establecidos en el presente decreto y en las normas complementarias y aclaratorias que se dicten para tal fin.

**Art. 3°** - Para acceder a la percepción del “Refuerzo para trabajadores informales” las personas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser argentinas o nativas, por opción o naturalizadas, o extranjeras, estas últimas con una residencia –en el marco de la Ley de Migraciones N° 25.871 y sus modificaciones– no inferior a dos (2) años anteriores a la fecha que se establezca en la normativa complementaria;

debiendo todas ellas habitar en el territorio de la República Argentina durante todo el período citado;

b) Tener dieciocho (18) años de edad o más y no haber cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad al 30 de septiembre de 2023;

c) Encontrarse en situación de vulnerabilidad económica y patrimonial. Las condiciones objetivas de la situación económica y patrimonial indicada serán establecidas por la normativa complementaria;

d) Completar la solicitud, de conformidad con lo establecido en la normativa complementaria correspondiente;

e) No encontrarse la persona solicitante:

i. Percibiendo ingresos formales de ningún tipo;

ii. Bajo relación de dependencia registrada en el Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en el Sector Privado;

iii. Inscripta en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes ni en el el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos;

iv. Como titular de jubilaciones, pensiones, planes, programas, prestaciones de la seguridad social, o retiros de carácter contributivo o no contributivo, sean Nacionales, Provinciales, Municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

v. Incluida en el Sistema de Servicios de Salud, conforme lo establezca la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) en las normas aclaratorias y complementarias correspondientes;

vi. Registrada como activa en el Registro de Trabajadores de Casas Particulares;

vii. Como titular de Prestación por Desempleo, Programas de Empleo o Planes Sociales;

viii. Privada de la libertad, bajo cualquier modalidad;

ix. Como persona que tiene a cargo a niños, niñas, adolescentes o personas mayores de edad con discapacidad titulares de alguna de las prestaciones establecidas por el Régimen de Asignaciones Familiares, receptado por el

Artículo 1º, incisos a), a') y b) de la Ley Nº 24.714 y sus modificaciones; considerándose también, en igual medida, a la otra persona integrante del grupo familiar;

x. Percibiendo ingresos provenientes de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, o de la Asignación por Embarazo para Protección Social, o del Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (PROGRESAR), o del Programa Nacional de Inclusión Socioprodutiva y Desarrollo Local “Potenciar Trabajo”.

**Art. 4º** - Establécese que las personas mencionadas en el Artículo 2º del presente decreto, de entre dieciocho (18) y veinticuatro (24) años de edad inclusive, podrán acceder al cobro del “Refuerzo para trabajadores informales” cuando el grupo familiar supere la evaluación socioeconómica que se establezca a tal efecto en la normativa complementaria.

**Art. 5º** - El “Refuerzo para trabajadores informales” consistirá en dos (2) pagos mensuales, cada uno (1) de pesos cuarenta y siete mil (\$47.000), a realizarse uno en el mes de octubre de 2023 y el otro, en el mes de noviembre de 2023.

**Art. 6º** - El “Refuerzo para trabajadores informales” deberá solicitarse ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, conforme al procedimiento que esta determine a tales efectos. Los datos consignados en la solicitud tendrán carácter de Declaración Jurada por parte de la persona solicitante.

**Art. 7º** - La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) realizará intercambios de información con aquellas Bases de Datos que administran los organismos competentes en las materias específicas y vinculadas al cumplimiento de los requisitos pertinentes para el acceso al “Refuerzo para trabajadores informales”, y establecerá las normas aclaratorias y complementarias que resultaren necesarias para la administración, otorgamiento, pago, control y supervisión del mismo.

**Art. 8°** - Establécese que, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido por el presente decreto, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) efectuará la determinación del derecho a percibir la prestación con la información disponible en las Bases de Datos con las que cuenta y la que se obtenga de los intercambios de información, conforme lo establecido en el Artículo 7° de la presente medida.

**Art. 9°** - Facúltase a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a dictar las normas aclaratorias y complementarias

que fueran necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

**Art. 10** - Instrúyese al Jefe de Gabinete de Ministros a reasignar las partidas presupuestarias necesarias para dar cumplimiento al presente decreto.

**Art. 11** - La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 12** - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**FERNÁNDEZ.- Agustín Oscar Rossi.-  
Raquel Cecilia Kismer.- Sergio Tomás  
Massa.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

■ MUNICIPIOS

*Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro. Desestimación de la acción.*

*Municipalidad de General Roca.*

*Inconstitucionalidad de las Leyes de la Provincia Nros. 4.317 y 4.318. Determinación*

*de límites territoriales de los municipios*

*de Ingeniero Huergo y de Mainqué y los*

*ejidos colindantes. Artículos 1º, 225 y*

*227 de la Constitución provincial. Ley N°*

*2.159 –Convenios entre Municipios, Ejidos*

*Colindantes–. Ordenanzas de General*

*Roca Nros. 2.701, 2.777 y 2.928. Recurso*

*extraordinario federal. Denegación.*

*Queja. Autonomías provincial y municipal.*

*Interpretación de las disposiciones de*

*carácter local. Interpretación realizada*

*por el Superior Tribunal de la provincia.*

*Razonabilidad.*

*Criterio de los jueces provinciales.*

*Falta de configuración de*

*la sentencia arbitraria.*

**Hechos:** *El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, por mayoría, desestimó la acción interpuesta por la Municipalidad de General Roca a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad de las Leyes de la Provincia Nros. 4.317 y 4.318 –que determinaron, respectivamente, los límites territoriales de los municipios de Ingeniero Huergo y de Mainqué y los ejidos colindantes– por afectar los Artículos 1º, 225 y 227 de la Constitución provincial, la Ley N° 2.159 –Convenios entre Municipios, Ejidos Colindantes– y las Ordenanzas de General Roca Nros. 2.701, 2.777 y 2.928 que establecieron su ejido municipal. La actora deduce recurso extraordinario, el que, denegado, origina la presente queja.*

I. La Corte Suprema de Justicia de la Nación comparte y hace suyos los fundamentos y las conclusiones del dictamen de la señora Procuradora General, al que cabe remitir por razones de brevedad, con excepción de lo dicho

en los párrafos decimoquinto y decimosexto del Apartado III.

II. Cabe recordar que “los agravios que se vinculan con las facultades de los tribunales provinciales, el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio, materia que se encuentra reglada por la Constitución y leyes locales, escapan a la instancia del recurso extraordinario del Artículo 14 de la Ley N° 48, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas” (*Fallos*: 305:112; 306:617, 1111; 311:100 y 1855, entre otros), principio que cede cuando la decisión adolece de arbitrariedad (conf. doctrina de *Fallos*: 311:1435; 312:1722; 316:2477 y 3231) (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

III. Es por ese mismo respeto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tampoco podría transformarse en el intérprete final de las decisiones que adoptan los tribunales provinciales dentro de sus atribuciones y por aplicación de las normas que integran sus ordenamientos jurídicos, o en un órgano de unificación de la jurisprudencia provincial, sin perjuicio de señalar que el Tribunal puede llegar a cumplir tales funciones cuando, excepcionalmente, le toque intervenir en causas que presenten cuestiones federales. Por ello, V.E. ha entendido que no es revisable, en principio, por vía del recurso extraordinario, la interpretación que efectúan los tribunales de provincia de las disposiciones de carácter local (*Fallos*: 104:429; 110:131; 111:24; 131:196; 145:174, entre muchos otros) (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

IV. El recurso intentado es formalmente inadmisibile, toda vez que la apelante sólo expresa su discrepancia con la interpretación efectuada por el *a quo* sobre las normas de derecho público local que rigen dicho proceso, sin demostrar apartamiento de las reglas aplicables, la falta de fundamentación en los hechos conducentes del *sub lite*, o la irrazonabilidad de las conclusiones del tribunal (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

V. En efecto, no se advierte arbitrariedad en la sentencia, puesto que el *a quo* consideró que las

leyes cuestionadas habían sido aprobadas por la decisión “unánime” del cuerpo, quien es el intérprete natural de su reglamento, y que había mediado acuerdo sobre las observaciones efectuadas a los proyectos aprobados en primera vuelta, todo ello con arreglo a lo dispuesto en la Constitución de la Provincia, particularmente en sus Artículos 141 y 142 que regulan, de modo respectivo, la aprobación y sanción de las leyes (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

VI. De tal forma, el tribunal efectuó una interpretación posible del ordenamiento jurídico que rige la causa, que, al margen de su acierto o error, acuerda sustento bastante al fallo y lo pone al resguardo de la tacha de arbitrariedad invocada (conf. doctrina de *Fallos*: 340:1089). Así expuestos los argumentos del *a quo*, los agravios de la recurrente sólo traducen su desacuerdo con el criterio interpretativo adoptado por el tribunal sobre normas de derecho público local, aspectos que resultan extraños al recurso extraordinario (*Fallos*: 323:643) (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

VII. Por otra parte, sobre la cuestión de fondo, no es una solución constitucionalmente insostenible la decisión del *a quo* de declarar la validez de las leyes cuestionadas a la luz de lo dispuesto en el Artículo 227 de la Constitución provincial, pues tal cláusula no deja lugar a dudas en torno a la atribución exclusiva de la Legislatura de fijar los límites correspondientes a los municipios de la Provincia, la cual concuerda, a su vez, con el Artículo 106 del texto constitucional, en cuanto éste establece que la determinación de regiones y ejidos debe formalizarse por ley (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

VIII. En esa misma línea, acierta el *a quo* al sostener, también sobre la base de interpretar el texto constitucional, que la actora carecía de la competencia que se había arrogado para dictar las Ordenanzas Nros. 2.701, 2.777 y 2.928 que determinaron su ejido municipal, pues el tribunal entendió que la Constitución, cuando establece las facultades y deberes que integran la materia comunal, nada dice respecto de la facultad de los municipios de auto-determi-

nar o fijar unilateralmente su propia extensión (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

IX. Con ese fin, el Municipio de General Roca no ha reclamado como propia la facultad de fijar sus límites, sino que ha invocado sus ordenanzas municipales como manifestación de un interés concreto sobre el territorio en disputa (cfr. especialmente la demanda, a fs. 183, en donde se declara como “ciudad interesada” en el deslinde territorial). Así, no se encuentra en discusión la competencia para delimitar los ejidos municipales, sino el modo en que esta fue ejercida por la Legislatura provincial (del voto en disidencia parcial de los doctores Maqueda y Rosatti).

X. La decisión recurrida ha omitido el adecuado análisis de extremos conducentes a la solución del litigio, se apoya en conclusiones dogmáticas e inferencias sin sostén jurídico o fáctico y con el solo sustento de la voluntad de los jueces, por lo que debe ser dejada sin efecto (conf. doctrina de *Fallos*: 322:2880; 326:3734, entre muchos otros) (del voto en disidencia parcial de los doctores Maqueda y Rosatti).

XI. Lo aquí resuelto no supone convalidar la procedencia sustancial de la pretensión entablada por el Municipio de General Roca, sino descalificar el pronunciamiento por la ausencia de ponderación (y/o eventualmente irrazonable ponderación) de la prueba producida en la causa (del voto en disidencia parcial de los doctores Maqueda y Rosatti).

**CSJN, “Municipalidad de General Roca s/ acción de inconstitucionalidad (Leyes Provinciales N° 4.317 y N° 4.318)”, del 1° de junio de 2023.**

*CSJ 1641/2016/RH1. Recurso de hecho, “Municipalidad de General Roca s/ acción de inconstitucionalidad (Leyes Provinciales N° 4.317 y N° 4.318)”.*

Dictamen de la Procuración General de la Nación.

Suprema Corte:

-I-

A fs. 421/430 de los autos principales (a los que corresponderán las siguientes citas), el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, por mayoría, desestimó la acción interpuesta por la Municipalidad de General Roca a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad de las Leyes de la Provincia Nros. 4.317 y 4.318 –que determinaron, respectivamente, los límites territoriales de los municipios de Ingeniero Huergo y de Mainqué y los ejidos colindantes– por afectar los Artículos 1º, 225 y 227 de la Constitución provincial, la Ley Nº 2.159 –Convenios entre Municipios, Ejidos Colindantes– y las Ordenanzas de General Roca Nros. 2.701, 2.777 y 2.928 que establecieron su ejido municipal.

En primer lugar, el voto de la jueza Zaratiegui –al que adhirió la mayoría del superior tribunal– puso de manifiesto que, con motivo de la medida para mejor proveer solicitada por dicho tribunal, se incorporaron a este proceso los debates parlamentarios que precedieron a las Leyes Nros. 4.317, 4.318 y 1.138 –esta última ley se refiere al ejido municipal de General Roca–. En segundo lugar, y también sobre la cuestión procesal, destacó que el tribunal se hallaba impedido de evaluar los aspectos fácticos del caso debido a que la materia debatida había sido declarada de puro derecho y que dicha declaración se hallaba consentida por la actora.

En cuanto al fondo, consideró que el proceso de formación de las Leyes Nros. 4.317 y 4.318, especialmente, en lo que se refiere a la modificación introducida en segunda vuelta –asuntos oficiales 1084/08 y 1085/08 que recibieron las sugerencias de la Dirección de Catastro–, sin contar con nuevos dictámenes de comisión (v. Art. 99 del Reglamento Interno de la Legislatura) era irrevisable en esa instancia.

Recordó que, según surgía de lo informado por el Presidente de la Legislatura, el procedimiento seguido a tal fin se trataba de “una práctica legislativa, por una cuestión de economía parlamentaria”, llevada a cabo “cuando media acuerdo sobre las observaciones que se registran sobre los proyectos aprobados en primera vuelta (conf. Arts. 141 y 142 de la Constitución

provincial)”, en cuyo caso “se consideran cumplimentados los dictámenes previstos en el tercer párrafo del Artículo 99 del Reglamento Interno de la Legislatura con el voto favorable de la Cámara”.

Así pues, entendió que la práctica aludida, justificada por razones de conveniencia propias del mérito de dicho poder –intérprete natural de su reglamento–, no implicaba incumplimiento alguno del trámite legislativo, pues ambas leyes habían sido aprobadas por la unanimidad del cuerpo legislativo, mayoría que ni siquiera era requerida por la Constitución provincial.

Añadió que éste no es un supuesto en que se halla en juego la validez de una ley, como podría ser, por ejemplo, cuando no se reúne el quórum o mayoría necesaria para aprobarla, sino que en el *sub lite* –dijo–, al margen de que el reglamento nada prevé con respecto a lo dispuesto en la Constitución sobre el trámite legislativo, la Legislatura se expresó sin discusión, observación ni correcciones, procediendo de acuerdo con los usos instaurados por las costumbres habituales, aceptadas por el Cuerpo y, sobre todo, por la votación de todos los miembros presentes.

Por lo demás, descartó que las leyes, cuya inconstitucionalidad se plantea, pudieran afectar las previsiones del Artículo 225 de la Constitución provincial que consagran la autonomía municipal, toda vez que este caso no se trata de materia específicamente comunal –con arreglo a los términos de aquella norma– y que, de modo expreso, el Artículo 227 primer párrafo de la Constitución establece que es el Poder Legislativo provincial el que determina los ejidos colindantes, según la proximidad geográfica y la posibilidad efectiva de brindar servicios municipales.

Agregó que el Artículo 106 de la Constitución provincial reforzaba tal criterio pues, con arreglo a lo allí dispuesto, el ámbito territorial de la Provincia se organiza por regiones y es “la ley (la que) fija sus límites”.

Tras examinar la legislación que establece los límites del Municipio de General Roca (Ley Nº 1.138) desechó el argumento esgrimido en la demanda referente a que tal normativa

había incorporado a su ejido la zona de Perilago (Embalse Casa de Piedra) y destacó que resultaba de público y notorio conocimiento que General Roca no era colindante de los municipios cuyos ejidos fueron fijados y aprobados por las leyes cuestionadas.

Por otro lado, expresó, en lo referido al procedimiento de determinación de los ejidos de los Municipios de Ingeniero Huergo y Mainqué –en el marco del Art. 227 de la Constitución provincial y de la Ley N° 2.159–, que de la documental agregada –exptes. 534/2007 y 535/2007 de la Legislatura provincial, Comisión de Límites–, surge que se tuvieron en cuenta los convenios bilaterales y multilaterales que aquéllos celebraron con los municipios colindantes y las ordenanzas que los ratificaron.

En lo referente a los derechos adquiridos sobre el territorio en disputa, cuyo reconocimiento aduce el actor, remarcó que el convenio celebrado el 6 de junio de 1996 entre el Departamento Provincial de Aguas y el Municipio de General Roca fue suscripto en el marco de la Ley N° 2.027 y bajo la modalidad de “comodato”, por tal motivo entendió que era errónea la interpretación del accionante de considerar que las tierras que fueron objeto de tal convenio hubieran pasado a integrar el dominio público municipal de General Roca formando parte de su ejido.

## -II-

A fs. 450/469 la actora deduce recurso extraordinario, el que, denegado a fs. 526/532, origina la presente queja.

Afirma que se ha incurrido en arbitrariedad sorpresiva, pues no se declaró la inconstitucionalidad de las Leyes Nros. 4.317 y 4.318, pese a que la Legislatura provincial había incumplido el trámite previsto en el reglamento de dicho cuerpo (Art. 99) y en la Ley N° 2.159 (Art. 2°) para su sanción.

Ello así –expresa–, toda vez que entre la primera y segunda vuelta del trámite de formación de las leyes –según los Arts. 141 y 142 de la Constitución provincial– se incorporaron sugerencias de la Dirección de Catastro –asuntos oficiales 1084/08 y 1085/08– sin que las Comisiones Legislativas –de Límites

y demás comisiones permanentes– emitieran los dictámenes que correspondían, tal como lo establecen las normas citadas en el párrafo anterior.

Aduce que la sentencia incurre en auto-contradicción pues, aun cuando en el voto de la mayoría se dijo que durante el procedimiento de sanción de las leyes no se había transgredido cláusula alguna de la Constitución provincial, sostiene que, por el contrario, el Artículo 139 inc. 1° de esta última establece, expresamente, que la Legislatura se da su propio reglamento, el cual no puede ser modificado sobre tablas ni en el mismo día. En ese entendimiento, destaca que si dicho cuerpo no podía modificar su reglamento en las condiciones descriptas, mucho menos podía dejarlo sin efecto ni incumplirlo.

Asevera que no persigue la declaración de nulidad de las leyes en cuestión por la nulidad misma, sino que su agravio se finca en el hecho de que si se hubiese observado, para sancionarlas, el trámite legislativo previsto en el ordenamiento vigente, probablemente otra hubiera sido la voluntad del legislador, al contar con mayores elementos técnicos sobre la materia a legislar.

Por último, argumenta que se ha omitido tomar en cuenta que los municipios de Mainqué e Ingeniero Huergo, si bien pueden considerarse geográficamente próximos al sector de Embalse de Casa de Piedra, al igual que el de General Roca, aquéllos no tienen posibilidades efectivas para prestar servicios en el sector, como sí lo tiene este último.

Por ello, estima que las leyes cuestionadas resultan inconstitucionales, toda vez que el Artículo 227 de la Constitución Provincial prevé dos pautas para fijar los ejidos municipales, cuales son la proximidad geográfica y la posibilidad efectiva de prestar servicios. A su juicio, tales pautas no son optativas o disyuntivas sino conjuntas. En ese sentido, indica que General Roca, además de estar próximo a Embalse Casa de Piedra –El Perilago– (al igual que los otros municipios) –incluso con mejor acceso que ellos por la ruta provincial 6– cumple también con el recaudo constitucional de prestar servicios a los residentes de ese lugar en tanto que los otros dos no los proveen.



Menciona que la sentencia viola la autonomía municipal reconocida en los Artículos 5° y 123 de la Constitución Nacional.

### -III-

Ante todo, corresponde examinar la procedencia formal del recurso interpuesto. Cabe recordar que *“los agravios que se vinculan con las facultades de los tribunales provinciales, el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio, materia que se encuentra reglada por la Constitución y leyes locales, escapan a la instancia del recurso extraordinario del Artículo 14 de la Ley N° 48, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas”* (Fallos: 305:112; 306:617, 1111; 311:100 y 1855, entre otros), principio que cede cuando la decisión adolece de arbitrariedad (conf. doctrina de Fallos: 311:1435; 312:1722; 316:2477 y 3231).

Es por ese mismo respeto que la Corte tampoco podría transformarse en el intérprete final de las decisiones que adoptan los tribunales provinciales dentro de sus atribuciones y por aplicación de las normas que integran sus ordenamientos jurídicos, o en un órgano de unificación de la jurisprudencia provincial, sin perjuicio de señalar que el Tribunal puede llegar a cumplir tales funciones cuando, excepcionalmente, le toque intervenir en causas que presenten cuestiones federales. Por ello, V.E. ha entendido que no es revisable, en principio, por vía del recurso extraordinario, la interpretación que efectúan los tribunales de provincia de las disposiciones de carácter local (Fallos: 104:429; 110:131; 111:24; 131:196; 145:174, entre muchos otros)

La apelante señala que la sentencia es arbitraria porque el tribunal habría prescindido de considerar que la Legislatura de la Provincia, durante el trámite de formación de las Leyes Nros. 4.317 y 4.318, había violado el reglamento de ese cuerpo (Art. 99) y la Ley N° 2.159 (Art. 2°), al omitir requerir los dictámenes de las comisiones legislativas pertinentes.

A mi juicio, el recurso intentado es formalmente inadmisibile, toda vez que la apelante sólo expresa su discrepancia con la interpretación efectuada por el *a quo* sobre las normas de de-

recho público local que rigen dicho proceso, sin demostrar apartamiento de las reglas aplicables, la falta de fundamentación en los hechos conducentes del *sub lite*, o la irrazonabilidad de las conclusiones del tribunal.

En efecto, estimo que no se advierte arbitrariedad en la sentencia, puesto que el *a quo* consideró que las leyes cuestionadas habían sido aprobadas por la decisión “unánime” del cuerpo, quien es el intérprete natural de su reglamento, y que había mediado acuerdo sobre las observaciones efectuadas a los proyectos aprobados en primera vuelta, todo ello con arreglo a lo dispuesto en la Constitución de la Provincia, particularmente en sus Artículos 141 y 142 que regulan, de modo respectivo, la aprobación y sanción de las leyes.

De tal forma, el tribunal efectuó una interpretación posible del ordenamiento jurídico que rige la causa, que, al margen de su acierto o error, acuerda sustento bastante al fallo y lo pone al resguardo de la tacha de arbitrariedad invocada (conf. doctrina de Fallos: 340:1089).

Asimismo, cabe recordar que la jueza, a cuyo voto adhirió la mayoría, aclaró que no se hallaba frente a los supuestos *“en los que el Poder Judicial puede revisar la validez de una ley, cuales son aquellos –por ejemplo– en los que no se reúne el quórum o mayoría necesaria para aprobarla”*, y aseveró que *“no hay atisbo de vulneración del principio democrático o cláusula constitucional alguna. La mentada disposición parlamentaria (en referencia al Art. 99 del reglamento interno de la Legislatura) no interpreta ni contempla nada de lo contenido en la Constitución sobre el trámite legislativo debiendo tenerse presente que –en el caso de autos– la Legislatura se expresó sin discusión, observación ni correcciones, procediendo de acuerdo a usos instaurados por las costumbres habituales aceptados por el Cuerpo y, sobre todo, por la votación de todos los miembros presentes”* (v. fs. 9).

Así expuestos los argumentos del *a quo*, los agravios de la recurrente sólo traducen su desacuerdo –como se dijo– con el criterio interpretativo adoptado por el tribunal sobre normas de derecho público local, aspectos que resul-

tan extraños al recurso extraordinario (*Fallos*: 323:643).

Asimismo, la actora plantea que si se hubiera observado el trámite legislativo previsto en el ordenamiento vigente para sancionar las Leyes Nros. 4.317 y 4.318 “*probablemente otra*” habría sido la voluntad del legislador “*al contar con mayores elementos técnicos sobre la materia a legislar*”. A mi entender, este agravio tampoco puede ser atendido en esta instancia, toda vez que aquélla no ha alegado ni menos probado en forma concreta, lo que surge de los elementos técnicos que dice omitidos y cómo, de haber sido considerados por las comisiones legislativas, habrían influido en la voluntad del legislador.

En esas condiciones, la fundamentación de la tacha de arbitrariedad adolece de vicios insalvables, ya que reposa sobre la consideración de circunstancias de hecho y prueba, acerca de las cuales la recurrente no demuestra de forma nítida, inequívoca y concluyente que su ponderación por las mencionadas comisiones haya importado un grave menoscabo a las garantías constitucionales invocadas que, asimismo, exhiba relevancia bastante para hacer variar la suerte de la causa.

Por otra parte, sobre la cuestión de fondo, tengo para mí que no es una solución constitucionalmente insostenible la decisión del *a quo* de declarar la validez de las leyes cuestionadas a la luz de lo dispuesto en el Artículo 227 de la Constitución provincial, pues tal cláusula no deja lugar a dudas en torno a la atribución exclusiva de la Legislatura de fijar los límites correspondientes a los municipios de la Provincia, la cual concuerda, a su vez, con el art. 106 del texto constitucional, en cuanto éste establece que la determinación de regiones y ejidos debe formalizarse por ley.

En esa misma línea, a mi modo de ver, acierta el *a quo* al sostener, también sobre la base de interpretar el texto constitucional, que la actora carecía de la competencia que se había arrogado para dictar las Ordenanzas Nros. 2.701, 2.777 y 2.928 que determinaron su ejido municipal, pues el tribunal entendió que la Constitución, cuando establece las facultades y deberes que integran la materia comunal, nada

dice respecto de la facultad de los municipios de auto-determinar o fijar unilateralmente su propia extensión.

Por lo demás, la vulneración que aduce la apelante a la autonomía municipal, consagrada en el Artículo 225 de la Constitución provincial, al sancionarse las Leyes Nros. 4.317 y 4.318, tampoco puede tener recepción en esta instancia, toda vez que la incompatibilidad de leyes locales con la Constitución de la Provincia no plantea cuestión federal alguna susceptible de recurso extraordinario, máxime si, en el caso, el pronunciamiento recurrido cuenta con fundamentos de derecho público local suficientes, que descartan la tacha de arbitrariedad invocada (*Fallos*: 306:614).

Desde sus inicios, la Corte ha expresado que no constituye fundamento apto para habilitar la instancia extraordinaria la interpretación y aplicación que los tribunales de provincia hagan de sus constituciones respectivas, ni menos de la discreción con que hubiesen obrado sus poderes en el ejercicio de sus atribuciones (Caso “Gibbs”, *Fallos*: 93:219, entre muchos otros posteriores).

De igual modo, estimo que debe desestimarse el agravio referido a la omisión por el *a quo* de ponderar que los municipios de Mainqué e Ingeniero Huergo carecen de posibilidades de prestar servicios en el sector que abarcan las leyes impugnadas pues, además de que tal planteo remite al examen de cuestiones de hecho y prueba que, por naturaleza, son ajenas a la instancia del Artículo 14 de la Ley N° 48, este planteo estaba al margen de la consideración del tribunal debido a que la propia actora había consentido que la cuestión a resolver fuera declarada de puro derecho.

Es clara la doctrina de V.E., aplicable al *sub lite*, al decidir que si el apelante omitió la debida actuación en la etapa procesal pertinente a los fines de una adecuada defensa de sus derechos, estos no resultan susceptibles de ser tratados por la vía del Artículo 14 de la Ley N° 48, al quedar afectados por las consecuencias de su conducta discrecional (*Fallos*: 315:369).

Pienso que tampoco es formalmente admisible el recurso extraordinario en lo atinente al cues-

tionamiento que se efectúa de las Leyes Nros. 4.317 y 4.318 por resultar violatorias de los Artículos 5° y 123 de la Constitución Nacional, toda vez que la mera cita de tales cláusulas de la Ley Fundamental sin una vinculación con los hechos de la causa y sin intentar, mínimamente, fundamentar las razones por las cuales en el caso concreto se produciría una lesión directa a los derechos que a su favor consagrarían esos principios concebidos con alto grado de abstracción y de generalidad, no basta para constituir un agravio y, en este sentido, el recurso evidencia decisiva falta de fundamentación (conf. doctrina de *Fallos*: 322:2701)

En tales condiciones, las garantías que se invocan como vulneradas no guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, circunstancia que autoriza a desestimar esta presentación directa, por no cumplirse con los extremos de los Artículos 14 y 15 de la Ley N° 48.

-IV-

Por ello, opino que corresponde desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 25 de abril de 2019.

**Laura M. Monti.**

*CSJ 1641/2016/RH1, “Municipalidad de General Roca s/ acción de inconstitucionalidad (Leyes Provinciales N° 4.317 y N° 4.318)”.*

Buenos Aires, 1° de junio de 2023.

VISTOS los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa *Municipalidad de General Roca s/ acción de inconstitucionalidad (Leyes Provinciales Nros. 4.317 y 4.318)*”, para decidir sobre su procedencia.

CONSIDERANDO:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y las conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al que cabe remitir por razones de brevedad, con excepción de lo dicho en los párrafos decimoquinto y decimosexto del apartado III.

Que, a diferencia de lo expuesto en dichos apartados, vale rememorar que es doctrina de este

Tribunal que en el ámbito nacional la declaración de puro derecho no impide la dilucidación de hechos controvertidos a partir de constancias agregadas a la causa y la subsunción de tales hechos en el marco jurídico que corresponde (*Fallos*: 317:182; 323:3305). Sostener lo contrario implicaría dejar de lado la búsqueda de la verdad jurídica objetiva y dar prevalencia a una conducción del proceso en términos estrictamente formales, práctica que esta Corte descalificó desde el emblemático precedente “*Colalillo*” (*Fallos*: 238:550).

Esa regla es enteramente aplicable al caso en examen, toda vez que el código procesal local –de marcada similitud con el que rige en el ámbito nacional– no contiene una norma que conduzca a sostener lo contrario.

Más allá de ello, lo expuesto no altera la solución propuesta por cuanto el agravio relativo a la aptitud de los municipios de Mainqué e Ingeniero Huergo para prestar servicios en la zona en cuestión, por su carácter fáctico y probatorio, resulta ajeno a la instancia del Artículo 14 de la Ley N° 48, principio que solo puede ser dejado de lado en casos excepcionales (*Fallos*: 311:542; 326:2586; 344:1219, entre muchos otros).

Esa circunstancia resulta fundamental para la desestimación de aquella crítica, toda vez que los argumentos ofrecidos en el recurso extraordinario no alcanzan a demostrar la existencia de un supuesto como para apartarse del referido principio. En efecto, allí únicamente se alega que “es General Roca, quien se encuentra –al igual que Mainqué y Huergo– geográficamente próximo al embalse Casa de Piedra –incluso tiene mejor acceso a aquellos a través de la Ruta Provincial n° 6– pero además cumple con el otro requisito –que no lo reúnen los otros Municipios– cuenta y presta efectivamente servicios a los residentes del Embalse Casa de Piedra” (fs. 468 vta./469 de los autos principales).

Dichas afirmaciones no son aptas para acreditar que el planteo en cuestión pueda ser considerado conducente ni, consecuentemente, que su falta de abordaje sea razón suficiente para habilitar la jurisdicción extraordinaria del Tribunal

en términos de la clásica jurisprudencia citada anteriormente.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se desestima el recurso de queja. Declárase perdido el depósito de fs. 184. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y archívese.

**Juan Carlos Maqueda (en disidencia).- Horacio Rosatti (en disidencia).- Luis Renato Rabbi-Baldi Cabanillas (en disidencia).- Ricardo Luis Lorenzetti.- Carlos Fernando Rosenkrantz.**

**Disidencia parcial del señor Presidente doctor don Horacio Rosatti y del señor Ministro doctor don Juan Carlos Maqueda:**

CONSIDERANDO:

1°) Que en el mes de septiembre de 2008, el Municipio de General Roca, Provincia de Río Negro, inició una acción declarativa de inconstitucionalidad de las Leyes Nros. 4.317 y 4.318 sancionadas el 15 de abril de ese mismo año por la Legislatura provincial, por medio de las cuales se aprobaron los límites de los ejidos municipales correspondientes a los municipios de Ingeniero Huergo y Mainqué. Concretamente, cuestionó la incorporación del territorio que conforma el *Perilago del Embalse Casa de Piedra*, sobre los cuales invocó derechos y atribuciones preexistentes.

Planteó la invalidez constitucional de esas leyes en dos niveles: *i) formal*, cuestionando su trámite de sanción, en tanto se habría omitido la participación del Municipio de General Roca en el proceso de delimitación y el primer dictamen de la Comisión de Límites se encontraría viciado; y *ii) material*, alegando una violación a la autonomía municipal consagrada en los Artículos 5° y 123 de la Constitución Nacional, ya que tendría derechos previos y adquiridos sobre las tierras en conflicto y se encontraría en mejores condiciones geográficas para prestar servicios en ellas de acuerdo al Artículo 227 de la Constitución provincial.

2°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, en ejercicio de su

competencia originaria, declaró la causa como de puro derecho y dispuso medidas para mejor proveer vinculadas al análisis del trámite parlamentario de las leyes cuestionadas. Específicamente, indagó sobre la modificación de los proyectos de ley con posterioridad a su sanción en primera vuelta y la presencia de los dictámenes posteriores de las comisiones del cuerpo legislativo (cfr. Art. 99 del Reglamento Interno de la Legislatura y fs. 343 y 348).

3°) Que agotadas esas medidas probatorias instruidas de oficio, el tribunal rechazó la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Municipio de General Roca. Para adoptar esa decisión, señaló que este había consentido la declaración de puro derecho, lo que impedía el abordaje de diversos aspectos fácticos alegados en su acción de inconstitucionalidad.

Con respecto al procedimiento de formación de las leyes cuestionadas, tuvo por acreditada la modificación de los proyectos con posterioridad a la sanción en primera vuelta, como así también la ausencia de dictámenes de comisión. Sin embargo, invocó lo señalado por el Presidente de la Legislatura, al contestar una de las medidas para mejor proveer, en cuanto sostuvo que era "*práctica legislativa, por una cuestión de economía parlamentaria, que cuando media acuerdo sobre las observaciones que se registran sobre los proyectos aprobados en primera vuelta (cf. Arts. 141 y 142 de la Constitución Provincial) se consideran cumplimentados los dictámenes previstos en el tercer párrafo del Artículo 99 del Reglamento Interno de la Legislatura con el voto favorable de la Cámara*". Destacó que ambos proyectos fueron aprobados por unanimidad y, por ende, rechazó la existencia de un vicio relevante en el trámite parlamentario.

Con relación al cuestionamiento vinculado a la autonomía municipal, resaltó que la determinación de los ejidos colindantes es un asunto del Poder Legislativo provincial por imperativo del Artículo 227 de la Constitución provincial, y que el Municipio de General Roca, al fijar sus propios límites por medio de ordenanzas, había excedido sus facultades municipales. Señaló que la Ley provincial N° 1.138 no incorpora al

ejido de ese municipio la zona del Perilago del Embalse Casa de Piedra, y que, a fin de sancionar las leyes en cuestión, habían sido considerados convenios multilaterales y bilaterales suscriptos por los municipios colindantes. Por último, resolvió que la cesión en comodato llevada a cabo por el Departamento Provincial de Aguas en el año 1996 no podía implicar la transmisión de derechos de dominio sobre los predios en cuestión por parte de la provincia en favor del municipio.

4°) Que contra esa decisión interpuso recurso extraordinario la parte actora, cuya denegación motivó la presente queja.

Plantea, en primer lugar, que la sentencia ha incurrido en arbitrariedad sorpresiva, ya que durante el trámite de la causa se advirtió la existencia de un vicio en el trámite parlamentario que fue defectuosamente valorado. Entiende que, acreditada una modificación del proyecto de ley luego de la sanción en primera vuelta, correspondía un nuevo dictamen de las comisiones (y específicamente de la Comisión de Límites) por exigencia del Artículo 99 del Reglamento Interno de la Legislatura, de la Ley provincial N° 2.159 sobre fijación de límites municipales, y del Artículo 139 de la Constitución provincial, en cuanto prohíbe la modificación del reglamento sobre tablas el mismo día de la sanción.

En segundo término, sostiene que el Superior Tribunal provincial evitó analizar la validez del trámite parlamentario, y con ello configuró una hipótesis de gravedad institucional, en la medida en que habría eludido revisar el ingreso al ordenamiento jurídico de normas legislativas manifiestamente inválidas. Esto, según manifiesta, excede al interés de las partes ya que, de acuerdo al ordenamiento procesal rionegrino, los tribunales inferiores deben acatamiento a la doctrina que emana del Superior Tribunal provincial.

Por último, considera que se ha desconocido la autonomía municipal consagrada en los Artículos 5° y 123 de la Constitución Nacional. Específicamente, estima que no existen constancias o elementos que permitan atribuir a los municipios de Mainqué e Ingeniero Huergo

la capacidad de prestar servicios en las tierras cercanas al Embalse Casa de Piedra. Señala que el Artículo 227 de la Constitución provincial exige de forma acumulativa la “proximidad geográfica” y la “posibilidad efectiva” de prestar servicios en un territorio para atribuir jurisdicción sobre él. Tacha de arbitraria la sentencia apelada por no haber valorado adecuadamente la prueba aportada en la causa en este sentido.

5°) Que los dos primeros agravios reseñados, vinculados al proceso de formación de las Leyes Nros. 4.317 y 4.318, configuran planteos de arbitrariedad sobre la interpretación de normas y prácticas de derecho público local.

En tales condiciones, remiten al examen de cuestiones propias de los jueces provinciales y ajenas a la competencia federal de esta Corte reglada por los Artículos 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional y el Artículo 14 de la Ley N° 48. El apelante no ha demostrado la arbitrariedad que alega y solo expresa su desacuerdo con la interpretación de las normas provinciales que llevó a cabo el Tribunal Superior de Justicia para rechazar sus planteos. En consecuencia, los defectos alegados no alcanzan el estándar definido por este Tribunal hace más de cincuenta años, y recordado hasta pronunciamientos recientes, para dar lugar a un supuesto de inequívoco carácter excepcional como es la arbitrariedad (caso “*Estrada, Eugenio*”, *Fallos*: 247:713 citado en *Fallos*: 341:1869).

En efecto, tal como ha señalado la señora Procuradora Fiscal, en la decisión apelada se consideró que las leyes habían sido aprobadas por la decisión unánime del cuerpo, de acuerdo a una práctica parlamentaria arraigada, actuando la Legislatura como intérprete final de su reglamento, y mediando acuerdo de todos los legisladores sobre las observaciones efectuadas a los proyectos aprobados en primera vuelta.

Frente a esta interpretación posible, aunque debatible y/u opinable, de las normas locales, cabe descartar la tacha de arbitrariedad planteada en los dos primeros agravios del remedio federal.

6°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible en cuanto el superior tribunal de la

causa se ha pronunciado por la validez de dos leyes provinciales que se reputan contrarias, en forma directa, con preceptos de la Constitución Nacional (Arts. 5° y 123). Los agravios relativos a la arbitrariedad de la sentencia apelada referidos a este punto serán tratados de forma conjunta, pues se encuentran indisolublemente ligados a los puntos de derecho federal controvertidos en el recurso extraordinario (arg. doct. Fallos: 324:4307).

Con relación a este tema el Municipio de General Roca plantea que la decisión jurisdiccional cuestionada no responde a las exigencias del Artículo 227 de la Constitución provincial para delimitar los ejidos municipales y, con ello, viola la autonomía municipal consagrada en los Artículos 5° y 123 de la Constitución Nacional. La Provincia de Río Negro y los municipios de Mainqué e Ingeniero Huergo, citados como terceros, consideran –por el contrario– que la fijación de la circunscripción territorial municipal corresponde a la Legislatura provincial y, en el caso, las leyes 4317 y 4318 que así lo dispusieron resultan plenamente válidas.

7°) Que, por lo tanto, la cuestión constitucional a definir consiste en determinar si las Leyes provinciales Nros. 4.317 y 4.318 confrontan con la autonomía municipal consagrada en los Artículos 5° y, específicamente, 123 de la Constitución. A tales efectos, corresponde precisar si existe un mandato federal que dimana de estas cláusulas con relación a la base territorial de los municipios y –en tal caso– si tal directriz encuentra acogida o se ve contrariada en las normas provinciales aquí involucradas.

8°) Que el Artículo 123 de la Constitución Nacional incorporado en la reforma de 1994 ha definido una intencionalidad inequívoca respecto de la inserción del municipio argentino en la organización institucional del país. Expresa mucho más que la cláusula del Artículo 5°, que habla de “régimen municipal” a secas, pues al introducir el concepto de “autonomía” remarca la especial capacidad de derecho público del municipio en el diseño federal argentino, reconociéndolo como el orden de gobierno de mayor proximidad con la ciuda-

danía (Fallos: 337:1263 “Intendente Municipal Capital” y Fallos: 341:939 “Municipalidad de La Banda”).

La incorporación de la autonomía municipal en el texto constitucional equivale a consagrar una herramienta interpretativa uniforme en todo el territorio del país, pero de modo alguno significa ordenar que todos los municipios deban tener un tratamiento jurídico idéntico. Corresponde a cada provincia, atendiendo a su específica realidad, encuadrar las comunidades locales dentro del parámetro señalado.

De esta manera, la autonomía municipal exigida por el texto constitucional comporta: i) el reconocimiento de ciertos contenidos, tales como la autonormatividad constituyente, la autocefalía, la autarquía, la competencia propia y las garantías de funcionamiento y autodeterminación; ii) cuyos alcances deben ser calibrados por las provincias.

9°) Que el criterio de determinación o fijación territorial de los municipios de provincia no encuentra mención expresa en la letra de la Constitución Nacional.

Esta incumbencia se encuentra dentro de las competencias que las provincias no delegaron a la federación y, por tanto, pueden delinear el sistema territorial que mejor responda a las peculiaridades locales sobre la base de los tres regímenes conocidos: i) el sistema de *municipio-vecindad*, por el que el radio territorial coincide con el espacio en el que se desarrollan las relaciones sociales de vecindad; ii) el sistema de *municipio-extendido*, que prolonga la jurisdicción municipal más allá de las relaciones de vecindad, agregándole un espacio adyacente que permita un crecimiento futuro ordenado, siempre –claro está– que las condiciones naturales, las circunscripciones provinciales o la propia existencia de otro conglomerado urbano, lo permitan; y iii) un sistema de *municipio-partido*, en el que se parcela la totalidad del territorio provincial y se asigna a los municipios (o a los municipios considerados “de cabecera”) una amplia jurisdicción que no está estrictamente vinculada con las relaciones sociales ni con la efectiva prestación de los servicios públicos esenciales.

La variedad de regímenes que cada provincia ha adoptado expresa el margen de apreciación local que esta Corte ha reconocido al sistema federal argentino en precedentes anteriores, del cual se deriva que esta Corte ejerza su propia atribución de revisión judicial de las leyes provinciales con máxima prudencia y reserve esa delicada función a los más excepcionales supuestos (“Caballero”, *Fallos*: 343:580, voto de los jueces Maqueda y Rosatti; “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santa Cruz”, *Fallos*: 341:1869, voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti –considerando 9º– y del juez Rosatti –considerando 8º– y “Castillo”, *Fallos*: 340:1795, disidencia parcial del juez Rosatti, considerando 18).

10) Que el art. 227 de la Constitución provincial atribuye a la Legislatura la facultad de determinar los límites territoriales de cada municipio, “*tendiendo a establecer el sistema de ejidos colindantes sobre la base de la proximidad geográfica y posibilidad efectiva de brindar servicios municipales*”.

La Ley provincial N° 2.159 ratifica estos principios, obligando a la Legislatura a aprobar los convenios bilaterales o multilaterales de límites que se formalicen tendiendo al sistema de ejidos colindantes “*siempre que sea factible la prestación de los servicios por los municipios interesados*” (Art. 1º); y le atribuye la facultad de zanjar las divergencias entre ellos, previa intervención de la Comisión de Límites (Arts. 3º y 4º).

No corresponde a esta Corte interpretar esas normas locales, que por otro lado no han sido puestas en tela de juicio, sino determinar si la hermenéutica que ha llevado a cabo el Superior Tribunal en este proceso, y su modo de aplicarlas, ha configurado una hipótesis de arbitrariedad.

Con ese fin, cabe señalar que el Municipio de General Roca no ha reclamado como propia la facultad de fijar sus límites, sino que ha invocado sus ordenanzas municipales como manifestación de un interés concreto sobre el territorio en disputa (cfr. especialmente la demanda, a fs. 183, en donde se declara como “ciudad interesada” en el deslinde territorial). Así, no

se encuentra en discusión la *competencia* para delimitar los ejidos municipales, sino el *modo* en que esta fue ejercida por la Legislatura provincial.

11) Que la parte actora alegó hechos y produjo prueba en este expediente con anterioridad a la declaración de puro derecho a fin de acreditar su “proximidad geográfica” y “posibilidad efectiva” para prestar servicios en el Perilago del Embalse Casa de Piedra, a saber: i) *actas de intención* suscriptas con los municipios colindantes, que no habrían sido convalidadas por el Concejo Deliberante del Municipio de General Roca (cfr. actas del 30 de marzo de 1988 y del 12 de julio de 1988; a fs. 4 y 6); ii) *convenio de comodato* suscripto en el año 1996 con la provincia, en el cual se entregaba la posesión de esos terrenos a la Municipalidad de General Roca (cfr. fs. 8 y 10), y en el marco del cual esta envió misivas a la provincia acreditando la prestación de servicios a los pobladores de la región (v. gr.: provisión de agua, a fs. 126; turísticos, a fs. 181; financiamiento de micro-emprendimientos, a fs. 142/152 y 153/154) y el plan de expansión del ejido en dirección norte (fs. 127/133); y iii) *hechos “públicos y notorios”* como la traza de la Ruta Provincial n° 6, principal –y prácticamente excluyente– vía de acceso a la región (cfr. punto 3.1.3.6. de la demanda, a fs. 184; y punto 3.1.4.4.6., a fs. 184 vta.).

Ninguna de estas constancias probatorias, tendientes a acreditar las directrices diagramadas por el Artículo 227 de la Constitución provincial, ha merecido una valoración adecuada por parte del Superior Tribunal. Así: i) con relación a las *actas intermunicipales*, solo ha llevado a cabo una mención meramente genérica sin dar respuesta a los argumentos vinculados a la falta de ratificación por parte del Concejo Deliberante de General Roca. Asimismo, la municipalidad acompañó los acuerdos que habrían servido de sustento a las leyes cuestionadas, destacando que no participó de ninguno de ellos, sin recibir respuesta en este punto (cfr. fs. 184, 24, 35, 37, 39, 42); ii) con relación al *convenio de comodato* de 1996, la sentencia cuestionada ha resuelto que ese instrumento no podría otorgar un derecho de propiedad sobre las

tierras en cuestión, sin advertir que el antecedente no fue invocado como un título dominial sino para demostrar que la provincia había concedido al municipio la “posibilidad efectiva” de prestar servicios en el perillago (cfr. fs. 184); iii) con relación a los *hechos invocados como “de público y notorio conocimiento”*, no fueron suficientemente analizados por el tribunal.

12) Que la declaración de puro derecho en la causa no resulta fundamento suficiente para relevar al tribunal de un examen profundo, si se advierte que:

i) la actora ya había acompañado, antes de tal declaración, toda la prueba documental ofrecida, y tiene dicho esta Corte que la declaración de puro derecho no impide la dilucidación de los hechos controvertidos a partir de las constancias agregadas en el expediente y la subsumición de tales hechos en el marco jurídico que el juzgador estime apropiado (*Fallos*: 317:182; 323:3305);

ii) la autenticidad de esta documentación no fue desconocida por la demandada ni por los municipios citados como terceros, quienes solicitaron la declaración de puro derecho del caso señalando que *precisamente por esta prueba documental* resultaba innecesario mayor debate y prueba sobre las cuestiones ventiladas (cfr. fs. 233 vta., 265);

iii) el propio tribunal decidió, luego de la declaración de puro derecho, producir prueba informativa sobre uno de los aspectos sometidos a litigio, con resultados probatorios conducentes (v. gr.: la cuestión referida a la ausencia de dicámenes de comisión);

iv) algunos de los hechos que se pretendieron probar fueron invocados como “de público y notorio conocimiento” sobre los cuales, por definición, existe dispensa de la carga probatoria, *notoria non egent probatione* (v. gr.: la proximidad geográfica de los municipios contendientes y/o la preponderancia de la ruta provincial n° 6 como única vía de acceso al territorio en cuestión).

13) Que en virtud de lo expuesto, la decisión recurrida ha omitido el adecuado análisis de extremos conducentes a la solución del litigio, se apoya en conclusiones dogmáticas e inferencias

sin sostén jurídico o fáctico y con el solo sustento de la voluntad de los jueces, por lo que debe ser dejada sin efecto (conf. doctrina de *Fallos*: 322:2880; 326:3734, entre muchos otros).

Lo aquí resuelto no supone convalidar la procedencia sustancial de la pretensión entablada por el Municipio de General Roca, sino descalificar el pronunciamiento por la ausencia de ponderación (y/o eventualmente irrazonable ponderación) de la prueba producida en la causa.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal: I) Se desestima el recurso de queja con relación a los agravios analizados en el considerando 5°; II) Se declara parcialmente admisible la queja y formalmente procedente el recurso extraordinario con respecto al agravio tratado en los considerandos 6° y siguientes, y se revoca la sentencia apelada en este punto. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Con costas a la vencida (Art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito de fs. 184. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

**Juan Carlos Maqueda.- Horacio Rosatti.**

**Disidencia parcial del señor Conjuez doctor don Luis Renato Rabbi-Baldi Cabanillas:**

CONSIDERANDO:

1°) Que en concordancia con lo expuesto en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal en sus apartados I y II, cabe señalar que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, por mayoría, desestimó la acción interpuesta por la Municipalidad de General Roca a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad de las Leyes Nros. 4.317 y 4.318 que determinaron, respectivamente, los límites territoriales de los municipios de Ingeniero Huergo y de Mainqué y los ejidos colindantes, con sustento en que afectan los Artículos 1°, 225 y 227 de la Constitución provincial; la Ley N° 2.159 –Convenios entre Municipios, Ejidos Colindantes– y las Ordenanzas de General Roca Nros. 2.701, 2.777 y 2.928 que establecieron su ejido municipal.



En primer lugar, el voto de la jueza Zaratiegui –al que adhirió la mayoría del superior tribunal– puso de manifiesto que, con motivo de la medida para mejor proveer solicitada por dicho tribunal, se incorporaron a este proceso los debates parlamentarios que precedieron a las Leyes Nros. 4.317, 4.318 y 1.138 –esta última se refiere al ejido municipal de General Roca–.

En segundo término, destacó que el tribunal se hallaba impedido de evaluar los aspectos fácticos del caso debido a que la materia debatida había sido declarada de puro derecho y que dicha declaración se hallaba consentida por la actora.

En tercer orden, y en cuanto al fondo, consideró que el proceso de formación de las Leyes Nros. 4.317 y 4.318, especialmente en lo que se refiere a la modificación introducida en segunda vuelta –asuntos oficiales 1084/08 y 1085/08 que recibieron las sugerencias de la Dirección de Catastro–, sin contar con nuevos dictámenes de comisión (v. Art. 99 del reglamento interno de la Legislatura) era irrevisable en esa instancia.

Recordó que, según surgía de lo informado por el Presidente de la Legislatura, el procedimiento seguido a tal fin se trataba de “una práctica legislativa, por una cuestión de economía parlamentaria”, llevada a cabo “cuando media acuerdo sobre las observaciones que se registran sobre los proyectos aprobados en primera vuelta (conf. Arts. 141 y 142 de la Constitución provincial)”, en cuyo caso “se consideran cumplimentados los dictámenes previstos en el tercer párrafo del Artículo 99 del Reglamento Interno de la Legislatura con el voto favorable de la Cámara”.

Así pues, entendió que la práctica aludida, justificada por razones de conveniencia propias del mérito de dicho poder –intérprete natural de su reglamento–, no implicaba incumplimiento alguno del trámite legislativo, pues ambas leyes habían sido aprobadas por la unanimidad del cuerpo legislativo, mayoría que ni siquiera era requerida por la Constitución provincial.

Añadió que este no es un supuesto en que se halla en juego la validez de una ley, como podría

ser, por ejemplo, cuando no se reúne el *quórum* o la mayoría necesaria para aprobarla, sino que al margen de que el reglamento nada prevé con respecto a lo dispuesto en la Constitución sobre el trámite legislativo, la Legislatura se expresó sin discusión, observación ni correcciones, procediendo de acuerdo con los usos instaurados y aceptados por el Cuerpo y, sobre todo, por la votación de todos los miembros presentes.

Por lo demás, descartó que las leyes, cuya inconstitucionalidad se plantea, pudieran afectar las previsiones del Artículo 225 de la Constitución provincial que consagran la autonomía municipal, toda vez que este caso no se trata de una materia específicamente comunal, tal lo previsto en dicha norma, máxime si, de modo expreso, el Artículo 227 primer párrafo de la Constitución establece que es el Poder Legislativo provincial el que determina los ejidos colindantes, según la proximidad geográfica y la posibilidad efectiva de brindar servicios municipales.

Agregó que el Artículo 106 de la Constitución provincial refuerza tal criterio pues, con arreglo a lo allí dispuesto, el ámbito territorial de la provincia se organiza por regiones y es “la ley (la que) fija sus límites”.

Sobre tales bases, tras examinar la Ley N° 1.138 que establece los límites del Municipio de General Roca, desechó el argumento esgrimido en la demanda referente a que tal normativa había incorporado a su ejido la zona de Perilago (Embalse Casa de Piedra) y destacó que resultaba de público y notorio conocimiento que General Roca no era colindante de los municipios cuyos ejidos fueron fijados y aprobados por las leyes cuestionadas.

Asimismo, expresó, en lo referido al procedimiento de determinación de los ejidos de los municipios de Ingeniero Huergo y Mainqué – en el marco del Art. 227 de la Constitución provincial y de la Ley N° 2.159–, que de la documental agregada –exptes. 534/2007 y 535/2007 de la Legislatura provincial, Comisión de Límites–, surge que se tuvieron en cuenta los convenios bilaterales y multilaterales que aquellos celebraron con los municipios colindantes y las ordenanzas que los ratificaron.

Finalmente, en lo referente a los derechos adquiridos sobre el territorio en disputa, cuyo reconocimiento aduce el actor, remarcó que el convenio celebrado el 6 de junio de 1996 entre el Departamento Provincial de Aguas y el Municipio de General Roca fue suscripto en el marco de la Ley N° 2.027 y bajo la modalidad de “comodato”, por lo que entendió que era errónea la interpretación del accionante de considerar que las tierras que fueron objeto de tal convenio hubieran pasado a integrar el dominio público municipal de General Roca formando parte de su ejido.

2°) Que a fs. 450/469 la actora dedujo recurso extraordinario, el que, denegado a fs. 526/532, origina la presente queja. Esta, en lo esencial, plantea tres agravios.

En primer término, afirma que se ha incurrido en arbitrariedad sorpresiva, pues no se declaró la inconstitucionalidad de las Leyes Nros. 4.317 y 4.318, pese a que la Legislatura provincial había incumplido el trámite previsto en el reglamento de dicho cuerpo (Art. 99) y en la Ley N° 2159 (Art. 2°) para su sanción.

A su juicio, lo expuesto obedece a que entre la primera y segunda vuelta del trámite de formación de las leyes –según los Arts. 141 y 142 de la Constitución provincial– se incorporaron sugerencias de la Dirección de Catastro –asuntos oficiales 1084/08 y 1085/08– sin que las Comisiones Legislativas –de Límites y otras permanentes– emitieran los dictámenes que correspondían, tal como lo establecen las normas citadas en el párrafo anterior.

Aduce que la sentencia incurre en auto-contradicción pues, aun cuando en el voto de la mayoría se dijo que durante el procedimiento de sanción de las leyes no se había transgredido cláusula alguna de la Constitución provincial, sostiene que, por el contrario, el Artículo 139 inc. 10 de esta última establece, expresamente, que la Legislatura se da su propio reglamento, el cual no puede ser modificado sobre tablas ni en el mismo día. En ese entendimiento, destaca que si dicho cuerpo no podía modificar su reglamento en las condiciones descriptas, mucho menos se hallaba en condiciones de dejarlo sin efecto ni incumplirlo.

Asevera que no persigue la declaración de nulidad de las leyes en cuestión por la nulidad misma, sino que su agravio se finca en el hecho de que si se hubiese observado, para sancionarlas, el trámite legislativo previsto en el ordenamiento vigente, probablemente otra hubiera sido la voluntad del legislador, al contar con mayores elementos técnicos sobre la materia a legislar.

En segundo lugar, argumenta que se ha omitido tomar en cuenta que los municipios de Mainqué e Ingeniero Huergo, si bien pueden considerarse geográficamente próximos al sector de Embalse Casa de Piedra, al igual que el de General Roca, aquellos no tienen posibilidades efectivas para prestar servicios en el sector, como sí lo tiene este último.

Por ello, estima que las leyes cuestionadas resultan inconstitucionales, toda vez que el Artículo 227 de la Constitución provincial prevé dos pautas para fijar los ejidos municipales, cuales son la proximidad geográfica y la posibilidad efectiva de prestar servicios. A su juicio, tales pautas no son optativas o disyuntivas sino conjuntas. En ese sentido, indica que General Roca, además de estar próximo a Embalse Casa de Piedra –El Perilago– (al igual que los otros municipios) –incluso con mejor acceso que ellos por la ruta provincial 6– cumple también con el recaudo constitucional de prestar servicios a los residentes de ese lugar en tanto que los otros dos no los proveen.

Finalmente, se agravia de que la sentencia viola la autonomía municipal reconocida en los Artículos 5° y 123 de la Constitución Nacional.

3°) Que expuesto así el caso, corresponde examinar la procedencia formal del recurso interpuesto.

Al respecto, cabe recordar, a título general, que los agravios que se vinculan con las facultades de los tribunales provinciales, el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio, materia que se encuentra reglada por la Constitución y leyes locales, escapan a la instancia del recurso extraordinario del Artículo 14 de la Ley N° 48, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (*Fallos*: 305:112; 306:617; 306:1111; 311:100

y 311:1855, entre otros), principio que, empero, cede cuando la decisión adolece de arbitrariedad (conf. doctrina de *Fallos*: 311:1435; 312:1722; 316:2477 y 316:3231).

Asimismo, es preciso puntualizar, de modo particular y en directa vinculación con el primero de los tres planteos suscitados por la actora que, desde antiguo, este Tribunal “ha sido muy prudente al momento de controlar el procedimiento o trámite parlamentario de las leyes formales. En el caso ‘Cullen c/ Llerena’ (*Fallos*: 53:420), dictado en el año 1893, afirmó que el departamento judicial no podía contestar ni sobre el fondo ni sobre la forma de las deliberaciones en las que el Congreso había ejercido una atribución política, pues constituía ‘una regla elemental de nuestro derecho público, que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere’” (*Fallos*: 342:917 “Barrick”).

Al respecto, esta doctrina ha sido específicamente resaltada al valorarse el procedimiento de formación y sanción de las leyes. En ese sentido, en el caso “Soria de Guerrero” (*Fallos*: 256:556) este Tribunal fijó los límites a los que sujeta su intervención a fin de no transgredir el principio republicano de división de poderes, afirmando que “las facultades jurisdiccionales del Tribunal no alcanzan, como principio, al examen del procedimiento adoptado en la formación y sanción de las leyes, sean ellas nacionales o provinciales”, por lo que no constituye cuestión justiciable lo atinente al procedimiento adoptado por el Poder Legislativo para la formación y sanción de las leyes, salvo “el supuesto de demostrarse la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley”; criterio este que fue ratificado posteriormente en diversos pronunciamientos (*Fallos*: 321:3487 “Nobleza Piccardo”; 323:2256 “Famyl” y 342:917 “Barrick”).

Ahora bien, la referida doctrina apunta a controlar el cumplimiento de los aspectos constitutivos del procedimiento legislativo, en el entendimiento de que toda otra cuestión que precede

la existencia formal de la ley constituye un ámbito del debate político en el que participan el Congreso y el Poder Ejecutivo. Por consiguiente, el Poder Judicial interviene solamente para verificar que se hayan cumplido los mentados recaudos básicos para que exista la ley, correspondiendo a quien alegue tal defecto demostrar –tal la terminología del precedente “Soria de Guerrero” (confr. considerando 3°)– en qué medida no se darían “los requisitos mínimos e indispensables” señalados.

Pues bien, es con ese limitado y preciso alcance que el recurso deducido deviene formalmente admisible, justificando en consecuencia la intervención de esta Corte (Art. 14, inc. 2° de la Ley N° 48).

4°) Que, en el *sub judice*, como se anticipó, el Municipio de General Roca sostuvo que las Leyes Nros. 4.317 y 4.318 son inconstitucionales porque la Legislatura provincial incumplió el trámite previsto en el reglamento interno de dicho cuerpo (Art. 99), en la Ley N° 2.159 (Art. 2°) y en los Artículos 139, 141 y 142 de la Constitución provincial, pues efectuada una modificación del proyecto de las leyes luego de la sanción en primera vuelta, correspondía un nuevo dictamen de las comisiones, recaudo este que fue omitido.

En efecto, en cuanto aquí interesa, el referido reglamento dispone en su Artículo 99, tercer párrafo, que “si hubiera observaciones de consideración y la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General dictamina favorablemente sobre el particular deberá constituirse la Cámara en Comisión y las Comisiones intervinientes en dicho proyecto de ley, deberán emitir su opinión y luego proceder a la votación en general y en particular”.

Ahora bien, según surge del informe emitido por el Presidente de la Legislatura, constituye “una práctica legislativa, por una cuestión de economía parlamentaria” que “cuando media acuerdo sobre las observaciones que se registran sobre los proyectos aprobados en primera vuelta (conf. Arts. 141 y 142 de la Constitución provincial) se consideran cumplimentados los dictámenes previstos en el tercer párrafo del Artículo 99 del reglamento interno

de la Legislatura con el voto favorable de la Cámara”.

Así las cosas, no puede pasarse por alto que las leyes objeto de impugnación fueron aprobadas luego de las reformas introducidas entre la primera y segunda vuelta en las que se incorporaron las sugerencias de la Dirección de Catastro de la Provincia de Río Negro por la decisión unánime de los representantes de la Legislatura provincial, incluidos los del Municipio de General Roca, extremo este que autoriza a tener por configurado en el *sub lite* el estándar exigido por este Tribunal precedentemente señalado a fin de considerar válido el proceso de formación de una norma.

En tales condiciones, cabe concluir que el procedimiento llevado a cabo para la sanción de las Leyes Nros. 4.317 y 4.318 no “resulta de entidad tal que implique la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley” (*Fallos*: 342:917 “Barrick”, considerando 5°, *in fine*).

5°) Que en cuanto a la alegada inconstitucionalidad de las referidas Leyes Nros. 4.317 y 4.318 por ser contradictorias con la Constitución de la Provincia de Río Negro (Arts. 225 y 227), conviene recordar que “el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas, no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse”, en tanto que “solo casos que trascienden ese ámbito de apreciación para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario habilitan la intervención de los jueces” (*Fallos*: 340:1480; 342:917, entre muchos otros).

Sobre tales bases, cabe señalar que no se advierte arbitrariedad en la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, en tanto los agravios de la recurrente solo traducen su desacuerdo con el criterio interpretativo adoptado en la resolución sobre normas de derecho público local, aspectos que resultan extraños al recurso extraordinario, el cual no tiene por objeto sustituir a los magistrados del proceso en la decisión de cuestiones que

les son privativas, ni abrir una tercera instancia ordinaria para debatir temas ajenos –como regla y por su naturaleza– a la competencia excepcional de esta Corte (*Fallos*: 323:643).

6°) Que, finalmente, respecto a la queja de la actora en lo atinente a que las Leyes Nros. 4.317 y 4.318 resultan violatorias de la autonomía municipal consagrada en los Artículos 5° y 123 de la Constitución Nacional, corresponde su rechazo con sustento en las consideraciones vertidas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal (conf. apartado III, párrafo 17).

Es que la mera cita de las cláusulas de la Ley Fundamental sin una vinculación con los hechos de la causa y sin intentar, mínimamente, fundamentar las razones por las cuales en el caso concreto se produciría una lesión directa a los derechos que a su favor consagrarían esos principios concebidos con alto grado de abstracción y de generalidad, no basta para constituir un agravio y, en este sentido, el recurso evidencia una decisiva falta de fundamentación (conf. doctrina de *Fallos*: 322:2701).

En tales condiciones, las garantías que se invocan como vulneradas no guardan un nexo directo e inmediato con lo resuelto, circunstancia que autoriza a desestimar la presentación por no cumplirse con los extremos de los Artículos 14 y 15 de la Ley N° 48.

Por lo expuesto, oída la señora Procuradora Fiscal: I) Se declaran parcialmente admisibles la queja y el recurso extraordinario en lo referente al agravio de la actora descripto en el considerando 2°, párrafos 2 a 5, rechazándose en los términos del considerando 4° y, en consecuencia, se confirma la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro; II) Se desestima la queja en lo relativo a los restantes agravios. Reintégrese el depósito de fs. 184. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

**Luis Renato Rabbi-Baldi Cabanillas.**

**RESOLUCIONES Y DICTÁMENES**

---

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE**

---

■ **MEDIO AMBIENTE**

*Resol-2023-318-APN-MAD.  
“Programa de Investigación, Desarrollo  
e Innovación de los Bosques Nativos” (PIDIBN).  
Creación.*

Resolución N° 318/2023  
Ciudad de Buenos Aires, 25 de septiembre de 2023  
Boletín Oficial: 27-9-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-06777794-APN-DGAYF#MAD, las Leyes N° 26.331 y 27.270, el Decreto N° 91 del 13 de febrero de 2009 y la Resolución N° 424 de fecha 4 de marzo de 2020 del Consejo Federal de Medio Ambiente y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos para la Protección Ambiental de los Bosques Nativos y su Decreto Reglamentario N° 91/2009 establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos, y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad.

Que mediante la Ley N° 26.331 y su Decreto Reglamentario N° 91/2009 se creó el Fondo nacional para el enriquecimiento y la conservación de los bosques nativos, el cual tiene entre otros objetivos, compensar a las jurisdicciones que conservan los bosques nativos, por los servicios ambientales que éstos brindan.

Que es objetivo de la Ley fomentar las actividades de enriquecimiento, conservación, restauración, mejoramiento y manejo sostenible de los bosques nativos, promoviendo la conservación mediante el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos.

Que el Artículo 11 de la Ley N° 26.331 establece que será Autoridad de Aplicación en jurisdicción nacional la ex Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el Artículo 12 de la mencionada norma, se creó el Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos, ejecutado por la Autoridad Nacional de Aplicación, enumerando dicho artículo los objetivos del citado programa.

Que en el marco de la Ley N° 26.331, Argentina presentó ante la Convención de Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC) su estrategia nacional de reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal (REDD+) bajo el nombre de Plan de Acción Nacional de Bosques y Cambio Climático (PANByCC).

Que la estrategia nacional REDD+ contribuirá al compromiso que el país asumió en el marco del Acuerdo de París, ratificado a través de la Ley N° 27.270, mediante su Contribución Nacional Determinada (NDC, por sus siglas en inglés) actualizada en 2021.

Que en el Anexo Técnico de REDD+ del Tercer Informe Bienal de Actualización de Gases de Efecto Invernadero de la República Argentina presentado a la CMNUCC, el país logró acreditar reducción de emisiones forestales para el periodo 2014-2016.

Que en marzo de 2020 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO por sus siglas en inglés) presentó el perfil de Propuesta de Financiamiento para ser presentada ante el Programa Piloto de Pagos Basados en Resultados REDD+ al Fondo Verde del Clima ante el Consejo Federal de Ambiente (COFEMA), indicando la distribución de beneficios y los arreglos de implementación.

Que el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) mediante Resolución N° 424 de fecha 4 de marzo de 2020, declaró de interés federal ambiental la preparación de la propuesta de financiamiento (Funding Proposal) al fondo verde del clima, presentada por el MAYDS para la solicitud del pago por resultados por reducción de emisiones provenientes de la deforestación y degradación forestal.

Que el 13 de noviembre de 2020 en la 27° Junta del Fondo Verde para el Clima, se aprobó el proyecto Pagos Basados en Resultados REDD+ Argentina para el Período 2014-2016 en el marco del Programa Piloto de Pagos Basados en Resultados del mencionado fondo, por un monto de ochenta y dos millones de dólares estadounidenses (US\$ 82.000.000.-) los que son co-ejecutados entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la FAO a través de un Acuerdo de Socios Operacionales (OPA por sus siglas en inglés).

Que el mencionado proyecto incluye entre sus actividades la creación del Programa Nacional de Extensión Forestal de los Bosques Nativos (PNEFBN).

Que el Programa Nacional de Extensión se complementa con financiamiento del Programa Nacional de Protección de Bosques Nativos.

Que considerando la necesidad de articular y fortalecer las capacidades científico-técnicas existentes en Argentina para potenciar y promover el desarrollo forestal sostenible, la Dirección Nacional de Bosques (DNB) lleva adelante el “Programa de Investigación, Desarrollo e Innovación de los Bosques Nativos” con el propósito de gestionar y coordinar acciones de investigación, desarrollo e innovación orientadas hacia el uso y manejo sostenible de los recursos forestales de diferentes regiones del país, así como hacia el bienestar de las poblaciones que dependen de ellos, lo que contribuye al desarrollo del sector forestal a nivel nacional.

Que la creación de este Programa de Investigación tendrá un gran impacto ambiental a nivel nacional, debido a los numerosos servicios ecosistémicos que brindan los bosques y el beneficio que generan a otros ambientes y a

la sociedad en general. Este Programa es una iniciativa pensada para impulsar la innovación y transferencia de conocimientos científico-técnicos al entorno forestal basada en las necesidades reales de los territorios y de las instituciones encargadas de la conservación de los bosques.

Que uno de los aspectos destacados de este Programa es la posibilidad de diseñar y elaborar las líneas de investigación que se desarrollarán a partir de un enfoque participativo, a través de espacios en los que se podrá relevar las principales necesidades del sector forestal desde la perspectiva de diferentes actores vinculados al mismo.

Que este Programa promoverá la socialización y apropiación social de los productos de Investigación, Desarrollo e Innovación, generados con las comunidades involucradas, con el propósito de generar un vínculo entre las comunidades y el manejo sostenible de los bosques nativos.

Que en consecuencia, se permitirá la vinculación de actores relevantes dentro del sector forestal, con el fin de promover el manejo sostenible de los bosques nativos, el bienestar de las poblaciones que dependen de ellos, el desarrollo foresto-industrial y el logro de los objetivos de desarrollo sostenible, contribuyendo de esta forma en la implementación de la Ley N° 26.331.

Que el Programa de Investigación, Desarrollo e Innovación de los Bosques Nativos” (PIDIBN), surge como Programa de Investigación, Desarrollo e Innovación como una iniciativa institucional para impulsar la innovación y transferencia de conocimientos científico-técnicos al entorno forestal basado en necesidades reales de los territorios. Adicionalmente, este Programa propicia la interacción de diferentes sectores ligados a la investigación en espacios de toma de decisiones en temas de relevancia forestal, y, contribuirá a visibilizar el rol social, cultural, ambiental y económico de los bosques.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Gestión Administrativa del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades comprendidas en virtud del Artículo 23 octies de la Ley N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438 de fecha 12 de marzo de 1992), el Decreto N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 y del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Resuelve:

**Artículo 1°** - Créase el “Programa de Investigación, Desarrollo e Innovación de los Bosques Nativos” (PIDIBN), conforme a los fundamentos, objetivos y acciones que constan en el Anexo I (IF-2023-19399389-APN-DNB#MAD) que forma parte de la presente Resolución.

**Art. 2°** - La implementación del Programa estará a cargo de la Dirección Nacional de Bosques dependiente de la Secretaría de Política Ambiental en Recursos Naturales.

**Art. 3°** - La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

**Art. 4°** - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Juan Cabandié.**

**Nota:** La presente resolución se publica sin su correspondiente anexo. Si desea consultarlo puede ingresar en [www.revistarap.com.ar](http://www.revistarap.com.ar), o bien solicitar el envío del mismo a [edicion@revistarap.com](mailto:edicion@revistarap.com).

### MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

#### ■ MEDIO AMBIENTE

##### *Resol-2023-331-APN-MAD.*

*Fondo nacional para el enriquecimiento  
y conservación de los bosques nativos.*

*Programa nacional de protección  
de los bosques nativos. Gastos. Aprobaciones.*

Resolución N° 331/2023

Ciudad de Buenos Aires, 28 de septiembre de 2023

Boletín Oficial: 2-10-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-109990487-APN-DGAYF#MAD, la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331, Ley de Presupuesto Nacional N° 27.431, Ley de Presupuesto Nacional N° 27.701, el Decreto N° 91 de fecha 13 de febrero de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.331 y su Decreto Reglamentario N° 91/2009 establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos.

Que el Artículo 36 del Decreto Reglamentario N° 91/2009 establece que el Fondo nacional para el enriquecimiento y la conservación de los bosques nativos podrá ser instrumentado mediante un Fideicomiso para su administración.

Que la Ley de Presupuesto Nacional N° 27.431, creó el Fondo Fiduciario para la Protección Ambiental de los Bosques Nativos en el ámbito de la Autoridad Nacional de Aplicación, que se conforma como un fideicomiso de administración y financiero, con el objeto de administrar el Fondo nacional para el enriquecimiento y conservación de los bosques nativos creado por la Ley N° 26.331, promover los objetivos de la citada ley e implementar las medidas relacionadas con la protección de los bosques en el marco de la contribución nacional presentada ante el Acuerdo de París aprobado por Ley N° 27.270 y que se integrará con los recursos previstos por el Artículo 31 de la Ley N° 26.331 y

su normativa reglamentaria y complementaria, y con los fondos captados en el marco de la Ley N° 27.270, para su aplicación a la reducción de gases de efecto invernadero en cumplimiento del objeto de la Ley N° 26.331.

Que con fecha 18 de septiembre de 2018 se suscribió el Contrato de Fideicomiso de Administración y Financiero “Fondo Fiduciario para la protección de los Bosques Nativos” (FOBOSQUE) entre el entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, y el Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A.

Que con fecha 13 de marzo de 2020, mediante la Resol- 2020-69-APN-DRI#MAD, se aprobó una modificación del reglamento del FOBOSQUE, incorporando específicamente la Cuenta Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos – Ley N° 26.331. Que la Ley de Presupuesto Nacional N° 27.701 asignó al Fondo nacional para el enriquecimiento y conservación de los bosques nativos la suma de pesos nueve mil millones (\$ 9.000.000.000) y la suma de pesos mil millones (\$1.000.000.000) al Programa nacional de protección de los bosques nativos.

Que la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 04 de fecha 10 de enero de 2023, se asignó la suma de pesos ocho mil quinientos millones (\$ 8.500.000.000) y la suma de pesos quinientos millones (\$ 500.000.000) al Programa nacional de protección de los bosques nativos.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó los trámites de transferencia al Fideicomiso, mediante Resol-2023-125-APN-MAD de fecha 4 de abril de 2023 y Resol-2023-308-APN-MAD de fecha 13 de septiembre de 2023, respectivamente.

Que el Decnu-2023-436-APN-PTE de fecha 29 de agosto de 2023 modificó partidas presupuestarias asignado pesos mil quinientos millones para el Fondo Fiduciario para la protección de los Bosques.

Que la Dirección General de Administración y Finanzas de la Subsecretaría de Gestión Administrativa del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible certificó la existencia de



crédito presupuestario disponible en el presente ejercicio para atender el gasto generado por la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Gestión Administrativa del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha tomado intervención en el ámbito de su competencia. Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 7 del 10 de diciembre de 2019 modificatorio de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o Decreto N° 438/1992) y la Ley N° 26.331 de fecha 19 de diciembre de 2007 y el Decreto N° 50 de fecha 11 de diciembre de 2019.

Por ello,

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Resuelve:

**Artículo 1°** - Apruébase el gasto de pesos mil millones (\$ 1.000.000.000) correspondientes al Fondo nacional para el enriquecimiento y conservación de los bosques nativos, a la cuenta Fondo Nacional para el enriquecimiento y la Conservación de Bosques Nativos – Ley N° 26.331 correspondiente al Fondo Fiduciario para la Protección de los Bosques Nativos (FOBOSQUE).

**Art. 2°** - Apruébase el gasto de pesos quinientos millones (\$500.000.000) correspondientes al Programa nacional de protección de los bos-

ques nativos a la cuenta Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos – Ley N° 26.331, correspondiente al Fondo Fiduciario para la Protección de los Bosques Nativos (FOBOSQUE).

**Art. 3°** - El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución será imputado pesos mil millones (\$ 1.000.000.000) al Programa 60 – Política Ambiental en Recursos Naturales – Subprograma 5 - Protección Ambiental de los Bosques Nativos, Actividad 8 – Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos - Inciso 5 -Transferencias, Partida Principal 5 – Transferencias a otras Entidades del Sector Público Nacional, Partida Parcial es de Fuente 15 –Crédito Interno; y pesos quinientos millones (\$500.000.000) correspondientes al Programa nacional de protección de los bosques nativos al Programa 60 – Política Ambiental en Recursos Naturales – Subprograma 5 - Protección Ambiental de los Bosques Nativos, Actividad 7 –Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos - Inciso 5 -Transferencias, Partida principal 5 – Transferencias a otras Entidades del Sector Público Nacional, Partida Parcial es de Fuente 15 – Crédito Interno.

**Art. 4°** - Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Juan Cabandié.**

**RESOLUCIONES Y DICTÁMENES**

---

**COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

---

■ **COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

*Resgc-2023-977-APN-DIR#CNV.  
Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.  
Fondos comunes de inversión destinados  
a menores de edad adolescentes.  
Incorporación.*

Resolución General N° 977/2023

Ciudad de Buenos Aires, 20 de septiembre de 2023

Boletín Oficial: 22-9-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-82652888-APN-GFCI#CNV, caratulado “Proyecto de RG s/fondos comunes de inversión destinados a menores autorizados”, lo dictaminado por la Subgerencia de Fondos Comunes de Inversión Cerrados, la Subgerencia de Fondos Comunes de Inversión Abiertos, la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 (*BO* 28-12-2012) tiene por objeto el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos dentro de dicho mercado, siendo objetivos y principios fundamentales, que deberán guiar su interpretación, sus disposiciones complementarias y reglamentarias, entre otros, la promoción de la participación en el mercado de capitales, favoreciendo especialmente los mecanismos que fomenten el ahorro nacional y su canalización hacia el desarrollo productivo, el fortalecimiento de los mecanismos de protección y prevención de abusos

contra los inversores y la promoción del acceso al mercado de capitales de las pequeñas y medianas empresas.

Que, en dicho marco, el Artículo 19, inciso m), de la citada ley establece como una de las funciones de la Comisión Nacional de Valores (CNV) propender al desarrollo y fortalecimiento del mercado de capitales creando o, en su caso, propiciando la creación de productos que se consideren necesarios a ese fin.

Que la Ley de Financiamiento Productivo N° 27.440 (BO 11-5-2018), en su Título IV, introdujo modificaciones a la Ley de Fondos Comunes de Inversión N° 24.083 (BO 18-6-1992), actualizando el régimen legal aplicable a los Fondos Comunes de Inversión (FCI), en el entendimiento que estos constituyen un vehículo de captación de ahorro e inversión fundamental para el desarrollo de las economías, permitiendo robustecer la demanda de valores negociables en los mercados de capitales, aumentando así su profundidad y liquidez.

Que, asimismo, el Artículo 32 de la Ley N° 24.083 establece que la CNV “[...] tendrá facultad para supervisar a las demás personas que se vinculen con los fondos comunes de inversión así como a todas las operaciones, transacciones y relaciones de cualquier naturaleza referidas a los mismos conforme a las prescripciones de esta ley, la Ley N° 26.831 y sus modificaciones y las normas que en su consecuencia establezca la Comisión Nacional de Valores [...]” y “[...] para dictar la reglamentación que fuere necesaria para complementar las disposiciones de esta ley así como la normativa aplicable a estas actividades, y a resolver casos no previstos en la presente”.

Que, por su parte, el Artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación establece el ejercicio de los derechos de la persona menor de edad a través de sus representantes legales, no obstante habilitar en función de la edad y madurez suficiente, el ejercicio por sí de los actos permitidos por el ordenamiento jurídico.

Que, en dicho marco, la Comunicación “A” 6700 y modificatorias del Banco Central de la República Argentina (BCRA) reglamentó la apertura de cajas de ahorro por parte de me-

nores de edad adolescentes, sin la intervención de sus representantes legales, siendo admitidas acreditaciones en pesos y la posibilidad de constituir depósitos a plazo fijo por hasta un importe determinado.

Que, atendiendo a lo expuesto, resulta pertinente instituir un régimen especial destinado a las personas menores de edad adolescentes, posibilitando que, a partir de los 13 años, suscriban cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión Abiertos de “Mercado de Dinero”, definidos en el Artículo 4° inciso b), Sección II, Capítulo II, Título V de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por sí o a través de sus representantes legales.

Que, en primer término, las personas menores de edad adolescentes, a partir de los 13 años, podrán cursar órdenes de suscripción de cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión Abiertos de “Mercado de Dinero”, mediante la modalidad de colocación a través de internet y con la previa autorización del representante legal.

Que, a dichos fines, se establece como requisito del sistema de colocación empleado la vinculación de una cuenta bancaria identificada con Clave Bancaria Uniforme (CBU) o cuenta de pago con Clave Virtual Uniforme (CVU), de titularidad del menor, con la de su representante legal.

Que, asimismo, es requisito la adopción por parte de la Sociedad Depositaria o el Agente de Colocación y Distribución Integral, en su caso, de las medidas necesarias a los fines de la identificación de las órdenes de suscripción cursadas por el menor autorizado y del direccionamiento de las órdenes de rescate por éste realizadas a la cuenta vinculada.

Que, en segundo término, el régimen propiciado contempla la posibilidad de suscripción de cuotas partes por parte del menor adolescente, sin la intervención de sus representantes legales, con los fondos provenientes de cajas de ahorro abiertas en los términos de lo dispuesto en la Comunicación “A” 6700 BCRA y por los importes allí indicados, detentando la titularidad de las cuotas partes en el respectivo registro.

Que, en dicho contexto, se establece que la publicidad realizada a efectos de la promoción y comercialización del Fondo no podrá en ningún

caso estar dirigida de forma específica y/o exclusiva a los menores de edad, debiendo garantizarse la difusión de idéntico contenido e información a todo el público inversor.

Que, particularmente, la modalidad empleada deberá brindar al menor autorizado información sobre las principales características del Fondo y sobre los eventuales riesgos que este tipo de inversión representa; debiendo contar, obligatoriamente, con un mecanismo que permita verificar, en forma previa a la suscripción de las cuotapartes, la confirmación de su lectura.

Que, adicionalmente, el sistema deberá ofrecer un acceso específico con contenidos de educación financiera vinculados a las inversiones en FCI Abiertos, dirigido y adaptado a los menores de edad de este rango etario, no pudiendo contener ofrecimiento alguno de valores negociables y/o de servicios propios de los agentes vinculados al Fondo.

Que, sumado a los requisitos exigidos en los Artículos 7° y 9° de la Sección II del Capítulo III del Título V de las Normas (N.T. 2013 y mod.) para la utilización de la modalidad de colocación a través de internet, se incorpora la acreditación del cumplimiento de los recaudos dispuestos bajo el presente régimen.

Que, por último, en lo referido a la posibilidad de adecuación de las modalidades de colocación existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente normativa, se incorpora una nueva Sección en el Título XVIII – “Disposiciones Transitorias”- de las Normas (N.T. 2013 y mod.), estableciéndose las pautas de adecuación a los fines de permitir su encuadre de conformidad con la reglamentación aquí establecida.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 19, incisos h), m) y u), de la Ley N° 26.831, 7° y 32 de la Ley N° 24.083.

Por ello,

La Comisión Nacional de Valores

Resuelve:

**Artículo 1°** - Incorporar como Sección XII del Capítulo II del Título V de las Normas (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“Sección XII

*Fondos comunes de inversión destinados a menores de edad adolescentes.*

*Suscripción y titularidad a través del representante legal.*

Artículo 70.- A partir de los 13 años, las personas menores de edad podrán cursar órdenes de suscripción de cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión Abiertos de “Mercado de Dinero”, definidos en el Artículo 4° inciso b), Sección II, del presente Capítulo, mediante la modalidad de captación de solicitudes de suscripción y rescate a través de internet, con la previa autorización de su representante legal, quien detendrá la titularidad de las cuotapartes en el respectivo registro.

En dicho supuesto, el sistema de colocación empleado deberá contemplar obligatoriamente la vinculación de una cuenta bancaria identificada con Clave Bancaria Uniforme (CBU) o cuenta de pago con Clave Virtual Uniforme (CVU), de titularidad del menor, con la de su representante legal. La Sociedad Depositaria o el Agente de Colocación y Distribución Integral, en su caso, deberá adoptar las medidas necesarias para la identificación de las órdenes de suscripción cursadas por el menor autorizado, así como el direccionamiento de las órdenes de rescate por éste realizadas, a la cuenta vinculada.

Asimismo, una vez alcanzada la mayoría de edad por parte del menor autorizado, deberá procederse, en forma inmediata, al traspaso de la titularidad de las cuotapartes a su nombre, sin ninguna comisión y/o cargo.

En ningún caso los montos correspondientes a las órdenes de rescate cursadas por el menor autorizado podrán ser superiores al saldo invertido proveniente de su cuenta vinculada.

*Suscripción y titularidad de los menores de edad sin la intervención de sus representantes legales.*

Artículo 71.- Los menores de edad adolescentes, a partir de los 13 años, podrán suscribir por sí mismos cuotapartes de los Fondos Comunes de Inversión Abiertos indicados en el artículo precedente, sin la intervención de sus representantes legales, con fondos provenientes de

cajas de ahorro abiertas en los términos de lo dispuesto en la Comunicación “A” 6700 y modificatorias del Banco Central de la República Argentina y por los importes allí indicados, detentando la titularidad de las cuotapartes en el respectivo registro.

#### *Transparencia.*

Artículo 72.- La publicidad realizada para la promoción y comercialización del Fondo, con independencia del medio empleado, no podrá en ningún caso ser dirigida de forma específica y/o exclusiva a los menores de edad, debiendo garantizar la difusión de idéntico contenido e información a todo el público inversor.

El sistema de colocación empleado deberá brindar información detallada sobre las principales características del Fondo y los eventuales riesgos que este tipo de inversión representa; contando, obligatoriamente, con un mecanismo que permita verificar, en forma previa a la suscripción de las cuotapartes, la confirmación de su lectura por parte del menor.

Adicionalmente, el sistema de colocación deberá poner a disposición un acceso específico con contenidos de educación financiera vinculados a las inversiones en Fondos Comunes de Inversión Abiertos, dirigido y adaptado a los menores de edad de este rango etario, el cual no podrá, en ningún caso, contener ofrecimiento alguno de valores negociables y/o de servicios propios de los agentes vinculados al Fondo.

#### *Requisito de presentación.*

Artículo 73.- Junto al cumplimiento de los recaudos exigidos por los Artículos 7° y 9° de la Sección II del Capítulo III del presente Título, se deberá presentar, ante esta CNV, una descripción de la operatoria de colocación, su ámbito de aplicación y, en su caso, el método de vinculación de las cuentas del menor autorizado y su representante legal, los mecanismos de autorización y confirmación de lectura, así como la información puesta a disposición en el sistema empleado.

El acta de directorio y las declaraciones juradas exigidas por el mencionado Artículo 7° deberán hacer expresa mención al ofrecimiento de cuotapartes a menores de edad.

#### *Requisito de información.*

Artículo 74.- La Sociedad Gerente o, en su caso, el Agente de Colocación y Distribución Integral deberá remitir, en los términos de lo requerido por el Artículo 25, inciso 6.c), de la Sección III del Capítulo I y el Artículo 25, inciso iii. a), de la Sección VI del Capítulo II del presente Título, respectivamente, la proporción correspondiente a menores de edad”.

**Art. 2°** - Incorporar como Sección XXIV del Capítulo III del Título XVIII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“Sección XXIV

#### *Resolución General N° 977.*

##### *Pautas de adecuación.*

Artículo 93.- Los Agentes intervinientes en la colocación de Fondos Comunes de Inversión, que hayan dado cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 9° de la Sección II del Capítulo III del Título V de estas Normas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución General N° 977, deberán remitir a través de la Autopista de la Información Financiera la descripción requerida por el Artículo 73 de la Sección XII del Capítulo II del Título V de estas Normas. Adicionalmente, deberán presentar el acta de reunión de directorio y las declaraciones juradas requeridas por el Artículo 7° de la Sección II del Capítulo III del Título V de estas Normas aprobatorias del ofrecimiento de cuotapartes a menores de edad.

Artículo 94.- Los Agentes intervinientes en la colocación de Fondos Comunes de Inversión, que hayan dado cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 9° de la Sección II del Capítulo III del Título V de estas Normas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución General N° 977, y cuya operatoria incluya una funcionalidad similar a la descrita en la Sección XII del Capítulo II del Título V de estas Normas, dispondrán, a partir de esa instancia, de un plazo de noventa (90) días corridos para la implementación de las modificaciones y requerimientos dispuestos por dicha Resolución General, debiendo ser presentada la documentación detallada en el artículo precedente dentro del mismo plazo”.

**Art. 3°** - La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del 2 de octubre de 2023.

**Art. 4°** - Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo [www.argentina.gob.ar/cnv](http://www.argentina.gob.ar/cnv), agréguese al texto de las Normas (N.T. 2013 y mod.) y archívese.

**Mónica Alejandra Erpen.- Martín Alberto Breinlinger.- Jorge Berro Madero.**

## COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

### ■ COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

*Resgc-2023-978-APN-DIR#CNV.  
Normas (N.T. 2013 y mod.).  
Modificación.*

Resolución General N° 978/2023  
Ciudad de Buenos Aires, 2 de octubre de 2023  
Boletín Oficial: 3-10-2023

VISTO el Expediente N° EX-2020-34010819-APN-GAL#CNV, caratulado “Proyecto de resolución s/determinación de plazo de permanencia para la liquidación de títulos públicos”, lo dictaminado por la Subgerencia de Supervisión de Mercados, la Gerencia de Agentes y Mercados y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 596/2019 (BO 28-8-2019) y N° 609/2019 (BO 1-9-2019), estableció un conjunto de disposiciones con la finalidad de regular con mayor intensidad el régimen de cambios y, consecuentemente, fortalecer el normal funcionamiento de la economía, contribuir a una administración prudente del mercado de cambios, reducir la volatilidad de las variables financieras y contener el impacto de las oscilaciones de los flujos financieros sobre el normal funcionamiento de la economía real.

Que, en ese marco, se establecieron ciertas reglas relacionadas con las exportaciones de bienes y servicios, con las transferencias al exterior y con el acceso al mercado de cambios, conforme la reglamentación dictada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a tales efectos, facultando además a dicha autoridad monetaria a establecer reglamentaciones que eviten prácticas y operaciones que persigan eludir, a través de operaciones con títulos públicos u otros instrumentos, lo dispuesto en las medidas referidas.

Que, oportunamente, el BCRA solicitó formalmente a la Comisión Nacional de Valores

(CNV) la implementación, en el ámbito de su competencia, de medidas alineadas con lo normado por dicho ente; a los fines de evitar las prácticas y operaciones elusivas detectadas en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

Que, en función de ello, la CNV estableció dentro del ámbito de su competencia, en atención a las circunstancias excepcionales de dominio público y con carácter transitorio, diversas medidas con la finalidad de evitar dichas prácticas y operaciones elusivas, reducir la volatilidad de las variables financieras y contener el impacto de las oscilaciones de los flujos financieros sobre la economía real; mediante el dictado de las Resoluciones Generales N° 808 (BO 13-9-2019), N° 810 (BO 2-10-2019), N° 841 (BO 26-5-2020), N° 843 (BO 22-6-2020), N° 856 (BO 16-9-2020), N° 862 (BO 20-10-2020), N° 871 (BO 26-11-2020), N° 878 (BO 12-1-2021), N° 895 (BO 12-7-2021), N° 907 (BO 6-10-2021), N° 911 (BO 16-11-2021), N° 923 (BO 4-3-2022), N° 953 (BO 23-3-2023), N° 957 (BO 11-4-2023), N° 959 (BO 2-5-2023), N° 962 (BO 24-5-2023), N° 965 (BO 23-6-2023), N° 969 (BO 3-8-2023) y N° 971 (BO 15-8-2023).

Que, asimismo, en las reglamentaciones mencionadas la CNV destacó el carácter extraordinario y transitorio de las mismas, hasta tanto hechos sobrevinientes hagan aconsejable su revisión y/o desaparezcan las causas que determinaron su adopción.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 164/2023 (BO 23-3-2023) establece la necesidad de adoptar medidas tendientes a consolidar y fortalecer el orden macroeconómico, así como también implementar políticas que permitan aportar mayor certidumbre cambiaria y financiera en el corto y el mediano plazo; con el objetivo de lograr una mayor disponibilidad de instrumentos para estabilizar los mercados, absorbiendo posibles excedentes monetarios y, en particular, reordenar los activos financieros, en especial aquellos denominados en moneda extranjera, dentro del Sector Público Nacional, con vistas a un manejo más prudente y eficiente de los mismos.

Que, en el actual contexto económico imperante y en el marco de la reciente evolución del

mercado de cambios, se torna necesario reducir la volatilidad de las variables financieras y contener el impacto de las oscilaciones de los flujos financieros sobre el normal funcionamiento de la economía real, así como el impacto de las operaciones instrumentadas en el mercado de capitales a través de la compra venta simultánea de valores negociables.

Que, en línea con ello, mediante el dictado de la Resolución General N° 962, se establecieron determinadas restricciones para dar curso a las órdenes tendientes a concertar operaciones con valores negociables con liquidación en moneda extranjera, tanto en jurisdicción local como extranjera, y para realizar transferencias de valores negociables desde o hacia entidades depositarias del exterior; aplicables para cada subcuenta comitente y para el conjunto de subcuentas comitentes de las que fuera titular o cotitular un mismo sujeto.

Que, asimismo, en virtud de la Resolución General N° 969, se readecuaron las disposiciones y requisitos exigidos por el Artículo 6° BIS del Capítulo V del Título XVIII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), haciéndose extensivas las restricciones y demás condiciones allí previstas a la concertación de operaciones de compra de valores negociables con liquidación en moneda extranjera, alcanzados por lo dispuesto en el Artículo 5° BIS del Capítulo V del Título XVIII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), en el segmento de concurrencia de ofertas con prioridad precio tiempo y en los plazos de liquidación de contado inmediato o de contado veinticuatro (24) horas.

Que, por otro lado, la CNV dictó recientemente la Resolución General N° 971, en virtud de la cual se readecuó lo dispuesto por el Artículo 6° BIS del Capítulo V del Título XVIII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), a fin de establecer que en las operaciones de compraventa de valores negociables de renta fija nominados y pagaderos en dólares estadounidenses emitidos por la República Argentina, en el segmento de concurrencia de ofertas con prioridad precio tiempo, para el conjunto de todas las subcuentas comitentes y de dichos valores negociables al cierre de cada semana del calendario, se deberá

observar que el total de ventas con liquidación en moneda extranjera no podrá ser superior a cien mil (100.000) nominales; operando dicho límite tanto para cada subcuenta comitente como para el conjunto de subcuentas comitentes de las que fuera titular o cotitular un mismo sujeto y para el conjunto de las operaciones con liquidación en moneda extranjera.

Que, posteriormente, con fecha 2 de octubre de 2023, el BCRA informó a esta CNV que detectó un incremento en el volumen de negociación por parte de inversores extranjeros identificados por la Clave de Inversores del Exterior (CIE) o por Clave de Identificación (CDI), solicitando que con relación al cumplimiento de las Comunicaciones “A” 7552 y complementarias, y “A” 7338, se arbitren los medios para reforzar los mecanismos de supervisión con el objetivo de identificar si el incremento del volumen de negociación de los sujetos mencionados se corresponde con posibles maniobras elusivas respecto a las comunicaciones antes citadas, ocultando la identidad de los reales beneficiarios finales de dichas operaciones.

Que, en esta instancia, en línea con los objetivos señalados y la finalidad de dotar de mayor transparencia al mercado de capitales, resulta conducente: (i) incorporar ciertos requisitos exigibles a los Agentes de Negociación y los Agentes de Liquidación y Compensación, para dar curso a las órdenes y/o registrar operaciones en el ámbito de los Mercados autorizados por esta Comisión, en el marco de las operatorias previstas en los puntos 3.16.3.1. y 3.16.3.2. del Texto Ordenado de las Normas sobre “Exterior y Cambios” del BCRA, provenientes de aquellos clientes del exterior – personas humanas y/o jurídicas– que posean C.D.I. (“Clave de Identificación”), C.I.E. (“Clave de Inversores del Exterior”) o bien que revistan el carácter de intermediarios constituidos, domiciliados o que residan en dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que no sean considerados como No Cooperantes o de Alto Riesgo por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), así como también de aquellos clientes que posean CUIT (“Clave de Identificación Tributaria”); y (ii) establecer



un régimen informativo a cargo de las mencionadas categorías de Agentes respecto de las inversiones de sus clientes –personas humanas y/o jurídicas– que posean C.D.I. o C.I.E. y resulten titulares y/o cotitulares de una o más subcuenta comitente.

Que la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 (BO 28-12-2012) tiene por objeto el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos en el mismo, siendo la CNV su autoridad de aplicación y control.

Que la CNV es la autoridad de aplicación y contralor de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831, encargada de la promoción, supervisión y control del mercado de capitales, orientada a fomentar el desarrollo de un mercado de capitales transparente, inclusivo y sustentable que permita canalizar el ahorro de los argentinos hacia la inversión, contribuyendo así a la generación de empleo y al progreso económico y social del país.

Que, en dicho marco, el Artículo 19, inciso a), establece como atribución de la CNV la de supervisar, regular, inspeccionar, fiscalizar y sancionar, en forma directa e inmediata, a todas las personas humanas y/o jurídicas que, por cualquier causa, motivo o circunstancia, desarrollen actividades relacionadas con la oferta pública de valores negociables, otros instrumentos, operaciones y actividades contempladas en dicha ley y en otras normas aplicables, que por su actuación queden bajo competencia del Organismo.

Que, conforme el inciso g) del referido Artículo 19, es facultad de la CNV dictar las reglamentaciones que deberán cumplir las personas humanas y/o jurídicas y las entidades autorizadas en los términos del inciso d) del mencionado artículo, desde su inscripción y hasta la baja del registro respectivo.

Que el inciso h), del citado artículo, determina como función de la CNV establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante.

Que, por su parte, los incisos m), u) e y) del Artículo 19 de la citada ley establecen como funciones de la CNV, entre otras, propender al desarrollo y fortalecimiento del mercado de capitales, ejerciendo todas las demás funciones que le otorguen las leyes, decretos y los reglamentos aplicables, facultándose a la CNV a dictar normas tendientes a promover la transparencia e integridad de los mercados de capitales, debiendo los mercados mantener en todo momento sus reglamentaciones adecuadas a la normativa emanada de la CNV.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 19, incisos a), g), h), m), u) e y), de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831.

Por ello,

La Comisión Nacional de Valores

Resuelve:

**Artículo 1°** - Incorporar como apartado vi) del Artículo 20 del Capítulo I del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“Régimen Informativo.

Artículo 20.- El AN deberá dar cumplimiento al siguiente régimen informativo:

[...]

vi) Con periodicidad semanal, dentro de los tres (3) días hábiles de finalizada la semana calendario, la información de inversiones de clientes con C.D.I. o C.I.E., en los términos exigidos por el Artículo 16 y 17 de la Sección VII del Capítulo I del Título XII de estas Normas”.

**Art. 2°** - Incorporar como apartado vii) del Artículo 25 del Capítulo II del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“Régimen Informativo.

Artículo 25.- El ALyC deberá dar cumplimiento al siguiente régimen informativo:

[...]

vii) Con periodicidad semanal, dentro de los tres (3) días hábiles de finalizada la semana calendario, la información de inversiones de clientes con C.D.I. o C.I.E., en los términos exigidos por el Artículo 16 y 17 de la Sección VII del Capítulo I del Título XII de estas Normas”.

**Art. 3°** - Incorporar como Sección VII del Capítulo I del Título XII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“Sección VII

Regimen Informativo Clientes con C.D.I o C.I.E.

Información de Inversiones De Clientes con C.D.I o C.I.E.

Artículo 16.- Los Agentes de Negociación y los Agentes de Liquidación y Compensación, deberán, con periodicidad semanal –dentro de los tres (3) días hábiles de finalizada la semana calendario–, remitir a esta Comisión la información indicada a continuación respecto de aquellos clientes personas humanas y/o jurídicas que posean C.D.I. (“Clave de Identificación”) o C.I.E. (‘Clave de Inversores del Exterior’) y resulten titulares y/o cotitulares de una o más subcuenta comitente:

1) Detalle de la totalidad de las operaciones realizadas por dichos sujetos en el ámbito de los Mercados autorizados por la Comisión, en pesos y/o en moneda extranjera, indicando la oportunidad –fecha de concertación y liquidación–, segmento de negociación, tipo de operación, especie o instrumento, cantidad, precio, moneda de liquidación, individualización del cliente (su número C.D.I. o C.I.E.), contraparte y toda otra circunstancia relacionada o necesaria para su identificación;

2) Detalle de las transferencias emisoras y receptoras de valores negociables realizadas por dichos sujetos que no respondan a liquidación de operaciones, indicando la oportunidad, especie o instrumento, cantidad, moneda, individualización del cliente (su número C.D.I. o C.I.E.), contraparte y toda otra circunstancia relacionada o necesaria para su identificación; y

3) Detalle de los recibos o retiros de pesos y/o moneda extranjera, tanto transferencias bancarias como cheques físicos o e-cheqs, realizados por dichos sujetos, indicando la fecha, importe, moneda e individualización del cliente (su número C.D.I. o C.I.E.), cuenta destino u origen según corresponda para transferencias bancarias, y en caso de cheques o e-cheqs, detalle del librador o beneficiario de corresponder.

Dicho régimen informativo abarca a cada subcuenta comitente, el conjunto de subcuentas comitentes de las que fuera titular o cotitular un mismo sujeto y aquellas subcuentas alcanzadas por lo dispuesto en el Artículo 6° del Capítulo V del Título VI de estas Normas.

Remisión de la información.

Artículo 17.- La información exigida por el Artículo 16 de la presente Sección, deberá ser remitida e ingresada por medio de la Autopista de la Información Financiera (AIF), a través del formulario habilitado a esos efectos”.

**Art. 4°** - Incorporar como apartado 38) del inciso K) y como apartado 40) del inciso L) del Artículo 11 del Capítulo I del Título XV de las Normas (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“Información que debe remitirse por medio de la autopista de la información financiera.

Artículo 11.- Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán completar los formularios correspondientes y remitir por medio de la Autopista de la Información Financiera, con el alcance indicado en el Artículo 1° sobre ‘Disposiciones generales’ del presente Título, la siguiente información:

[...]

K) Agentes de negociación (AN):

[...]

38) AGE\_025- Régimen Informativo de Comitentes que operen con CDI y CIE.

[...]

L) Agentes de liquidación y compensación (ALyC):

[...]

40) AGE\_025- Régimen Informativo de Comitentes que operen con CDI y CIE”.

**Art. 5°** - Incorporar como Artículo 6° TER del Capítulo V del Título XVIII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“Operaciones de clientes con C.D.I o C.I.E. y C.U.I.T.

Artículo 6° TER.- Para dar curso a las órdenes y/o registrar operaciones en el ámbito de los Mercados autorizados por esta Comisión, en el marco de las operatorias previstas en los puntos

3.16.3.1. y 3.16.3.2. del Texto Ordenado de las Normas sobre 'Exterior y Cambios' del Banco Central de la República Argentina ('BCRA'), los Agentes de Negociación y los Agentes de Liquidación y Compensación deberán:

a) Respecto a todos y cada uno de sus clientes del exterior –personas humanas y/o jurídicas– que posean C.D.I. ('Clave de Identificación') o C.I.E. ('Clave de Inversores del Exterior'), requerir una manifestación con carácter de declaración jurada en la cual se deje constancia expresa que las citadas operaciones son realizadas para su propia cartera y con fondos propios; o

b) Respecto de aquellos clientes que revistan el carácter de intermediarios constituidos, domiciliados o que residan en dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que no sean considerados como No Cooperantes o de Alto Riesgo por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), actuando por cuenta y orden de terceros clientes locales argentinos, deberán remitir a esta Comisión con tres (3) días hábiles de antelación, la siguiente información: (a) tipo/s de operación/es; (b) monto/s involucrado/s; y (c) especie/s y/o instrumento/s involucrado/s; o

c) Respecto de aquellos clientes que posean CUIT, requerir, en forma previa, una manifestación con carácter de declaración jurada en la cual se deje constancia expresa que las citadas operaciones son realizadas para sí y con fondos propios, debiendo indicarse en caso contrario el/los respectivo/s beneficiario/s finales.

Las declaraciones juradas en las que conste el cumplimiento de lo establecido en los apartados a) y c) precedentes deberán ser conservadas en los respectivos legajos y encontrarse a disposición de esta Comisión en todo momento.

La información exigida en el apartado b) deberá ser remitida con carácter de declaración jurada y presentada ante esta Comisión en soporte electrónico, mediante la mesa de entradas de la Comisión ([mesadeentradasreginf@cnv.gov.ar](mailto:mesadeentradasreginf@cnv.gov.ar)), debidamente suscripta por el representante legal del Agente en cuestión.

La Comisión Nacional de Valores constatará el cumplimiento, complementará y verificará la información dispuesta en el presente artículo en el marco de los Memorandos de Entendimiento para la asistencia recíproca, colaboración e información mutua vigentes suscriptos por la misma".

**Art. 6º** - La presente Resolución General entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

**Art. 7º** - Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo [www.argentina.gob.ar/cnv](http://www.argentina.gob.ar/cnv), agréguese al texto de las Normas (N.T. 2013 y mod.) y archívese.

**Martín Alberto Breinlinger.- Jorge Berro Madero.- Sebastián Negri.**

**SUBSECRETARÍA DE  
HIDROCARBUROS**

■ **HIDROCARBUROS**

*Di-2023-4-APN-SSH#MEC.  
Bioetanol anual.  
Obtención de cupos  
y/o ampliaciones de cupos existentes.  
Presentación de proyectos.  
Pautas y requisitos.*

Disposición N° 4/2023

Ciudad de Buenos Aires, 14 de septiembre de 2023

Boletín Oficial: 15-9-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-81077958-APN-SE#MEC, la Ley N° 27.640, la Resoluciones Nros. 614 de fecha 26 de julio de 2023 y 753 de fecha 12 de septiembre de 2023, ambas de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.640 se aprobó el Marco Regulatorio de los Biocombustibles con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030, el cual comprende todas las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización, distribución y mezcla de biocombustibles, y establece en cabeza de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía el carácter de Autoridad de Aplicación de la citada ley, conforme el Artículo 2° de dicha norma.

Que el Marco Regulatorio citado establece en su Artículo 9° que la totalidad de las naftas que se comercialicen en el territorio nacional deberá contener un porcentaje obligatorio de bioetanol de doce por ciento (12%), en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final, el cual en la actualidad está siendo abastecido por las empresas elaboradoras de bioetanol a base de caña de azúcar y de maíz, en función de los cupos anuales vigentes a la fecha de vencimiento del régimen establecido por las Leyes Nros. 26.093 y 26.334, y lo dispuesto por la Resolución N° 692 de fecha 1° de noviembre de 2019 de la ex Secretaría de Gobierno de Energía del ex Ministerio de Hacienda, estable-

ciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

Que en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 614 de fecha 26 de julio de 2023 de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía, la sumatoria de los volúmenes de bioetanol equivalentes a los cupos que han sido considerados por el Artículo 12 de la Ley N° 27.640 para ser destinados a la mezcla obligatoria con las naftas, resultan en la actualidad inferiores a la demanda de bioetanol requerida por las empresas encargadas de realizar dichas mezclas, por lo que se advirtió la necesidad de convocar nuevos proyectos de plantas elaboradoras de bioetanol y/o ampliaciones de plantas existentes para satisfacer un volumen mínimo de doscientos cincuenta mil metros cúbicos (250.000 m<sup>3</sup>) de bioetanol anuales.

Que producto de la imperiosa necesidad de contar con los volúmenes de bioetanol para dar cumplimiento con los compromisos de abastecimiento en torno a lo dispuesto por la Ley N° 27.640, a través de la Resolución N° 753 de fecha 12 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía se ha reducido a treinta (30) días el plazo para la presentación de los nuevos proyectos y/o ampliaciones de plantas existentes.

Que conforme lo indicado en la Resolución N° 614/2023 de la Secretaría de Energía y su modificatoria, compete a esta Subsecretaría dictar la normativa complementaria a los fines de establecer la ponderación de los parámetros y condiciones en base a los cuales otorgar los nuevos cupos y/o ampliaciones de cupos existentes; considerando las ventajas y/o beneficios que ofrezcan los proyectos en cuestión para un mejor funcionamiento del mercado y/o para la economía en general; respetando el equilibrio en el abastecimiento del mercado por parte de elaboradores de bioetanol a base de caña de azúcar y de maíz; y procurando evitar la existencia de cupos de bioetanol cuya cuantía implique una excesiva dependencia para el cumplimiento de los objetivos de abastecimiento del programa.

Que asimismo resulta necesario establecer condicionamientos que permitan minimizar los

perjuicios que podrían originarse por la falta de cumplimiento y/o demoras en el grado de avance de los proyectos respecto de los cronogramas de obras que se presenten, como así también las penalidades que corresponda aplicar en tales casos.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y de la Resolución N° 614/2023 de la Secretaría de Energía y su modificatoria.

Por ello,

El Subsecretario de Hidrocarburos

Dispone:

**Artículo 1°** - Establécense las pautas y requisitos a cumplir por parte de los interesados en la presentación de proyectos de nuevas inversiones para la obtención de cupos y/o ampliaciones de cupos existentes para satisfacer un volumen mínimo de doscientos cincuenta mil metros cúbicos (250.000 m<sup>3</sup>) de bioetanol anuales destinados a la mezcla obligatoria con las naftas, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 27.640, la Resolución N° 614 de fecha 26 de julio de 2023 modificada por la Resolución N° 753 de fecha 12 de septiembre de 2023, ambas de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía, y la presente medida.

A tales fines, los interesados deberán presentar sus proyectos a través de la mesa de entradas de dicha Secretaría y en el plazo citado en el Artículo 1° de la Resolución N° 614/2023 de la Secretaría de Energía y su modificatoria, adecuándolos a lo dispuesto en la normativa citada en el párrafo precedente y a los requerimientos establecidos en el Anexo I (IF-2023-107523566-APN-SSH#MEC) que forma parte integrante de la presente medida.

**Art. 2°** - El ordenamiento de los proyectos para la adjudicación de los nuevos cupos y/o ampliaciones de cupos existentes mencionados en el Artículo 1° de la presente medida será llevado a cabo por la Subsecretaría de Hidrocarburos

de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía, en el marco de los lineamientos establecidos en la normativa mencionada en el artículo precedente y en base a los criterios que se detallan a continuación conforme su orden de prelación:

a) Conservación del equilibrio entre el abastecimiento de bioetanol elaborado a base de caña de azúcar y el de maíz:

Se repartirá en partes iguales el volumen de bioetanol anual a asignar entre los proyectos de plantas de elaboración de bioetanol a base de caña de azúcar y los de maíz, a fin de procurar conservar el equilibrio entre el abastecimiento de dicho biocombustible a base de una y otra materia prima, pudiéndose redirigir el volumen de un segmento al otro sólo en el caso en que no se presenten la cantidad de proyectos suficientes que permitan satisfacer el volumen de bioetanol establecido para dicho segmento;

b) Establecimiento de una mayor proporción del volumen de bioetanol a asignar para nuevos proyectos de plantas elaboradoras respecto del correspondiente a las ampliaciones de plantas existentes, en cada uno de los segmentos del mercado (bioetanol de caña de azúcar y maíz):

Se destinará, en forma separada para cada uno de los segmentos del mercado (bioetanol de caña de azúcar y maíz), el setenta por ciento (70 %) del volumen de bioetanol a asignar a los nuevos proyectos de plantas elaboradoras de dicho producto, y el treinta por ciento (30 %) restante para los proyectos de ampliaciones de plantas existentes, sólo pudiéndose alterar los mencionados porcentajes en los casos en que no se presenten la cantidad de proyectos suficientes para dar cumplimiento con las referidas proporciones;

c) Establecimiento de límite máximo para el otorgamiento de los nuevos cupos y/o ampliaciones de cupos existentes:

A tales fines, se evaluarán las solicitudes en cuestión considerando como tope el mayor cupo existente a la fecha de entrada en vigencia de la presente medida, excepto que siguiendo dicho criterio no se logre dar cumplimiento con lo establecido en el Punto a) del presente

artículo, caso en el cual no regirá ningún tope a los efectos en cuestión.

d) Cumplimiento de los parámetros establecidos en el Artículo 3° de la Resolución N° 614/2023 de la Secretaría de Energía y su modificatoria:

Los proyectos presentados se ordenarán en función del mayor grado de cumplimiento de los parámetros cuya valoración se consigna en el Anexo II (IF-2023-107204364-APN-SSH#MEC) que forma parte integrante de la presente medida, en forma separada para cada uno de los segmentos del mercado (bioetanol de caña de azúcar y maíz) y según se trate de solicitudes de nuevos cupos o ampliaciones de cupos existentes.

**Art. 3°** - Esta Subsecretaría podrá, previo al otorgamiento de los nuevos cupos de bioetanol y/o ampliaciones de cupos existentes, requerir toda la información que estime corresponder a efectos de un mejor cumplimiento de los objetivos establecidos por la Ley N° 27.640, la Resolución N° 614/2023 de la Secretaría de Energía y su modificatoria, y la presente medida.

**Art. 4°** - Los nuevos cupos y/o ampliaciones de cupos existentes destinados al abastecimiento del volumen requerido por la presente medida serán distribuidos conforme los criterios establecidos en el Artículo 2° de aquella, en una primera instancia, entre los proyectos que obtengan un mínimo de sesenta (60) puntos y de manera proporcional en función del mayor puntaje que obtengan.

En el caso en que con dicho procedimiento no se logre satisfacer el volumen requerido, el faltante se distribuirá proporcionalmente entre los mismos proyectos hasta agotar el nuevo cupo y/o ampliación de cupo solicitados y, de ser necesario, se continuará con el resto de los proyectos presentados que no hayan logrado alcanzar el puntaje mínimo referido, siempre aplicando los criterios mencionados precedentemente.

**Art. 5°** - Vencido el plazo establecido en el Artículo 1° de la presente medida, y conforme el grado de cumplimiento de la normativa allí citada, esta Subsecretaría evaluará las presentaciones efectuadas y elevará el orden de prelación de las mismas a la Secretaría de Energía

del Ministerio de Economía, quien comunicará los volúmenes preasignados a los proyectos en cuestión para la aceptación de los mismos.

En el caso en que alguno de los proyectos no acepte el volumen ofrecido por la mencionada Secretaría, este último será reasignado entre el resto de las empresas conforme los lineamientos mencionados en el artículo precedente, repitiendo el procedimiento.

**Art. 6°** - El otorgamiento definitivo de los nuevos cupos de bioetanol y/o ampliaciones de cupos comprendidos por la presente medida quedará sujeto al cumplimiento, en tiempo y forma, de las condiciones sobre las cuales se obtuvieron los mismos, y se materializará con la inscripción y/o adecuación del legajo de inscripción de la empresa, según corresponda, en el Registro de Operadores de Biocombustibles y Mezcladores creado por la Resolución N° 689 de fecha 6 de octubre de 2022 de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía, todo ello bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones que correspondan para los casos de incumplimiento.

**Art. 7°** - Los titulares de cupos y/o ampliaciones de cupos que comprendan instalaciones duales no podrán utilizar, en un mismo período mensual, diferentes materias primas para la elaboración del bioetanol destinado a la mezcla obligatoria con las naftas en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 27.640, en virtud de lo cual la información requerida por los Artículos 3° y 15 de la Resolución N° 776 de fecha 18 de noviembre de 2022 de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía deberá ser proporcionada individualizando aquella.

**Art. 8°** - La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 9°** - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Federico Bernal.**

**Nota:** La presente disposición se publica sin sus correspondientes anexos. Si desea consultarlos puede ingresar en [www.revistarap.com.ar](http://www.revistarap.com.ar), o bien solicitar el envío de los mismos a [edicion@revistarap.com](mailto:edicion@revistarap.com).

**LEGISLACIÓN****■ JUBILACIONES Y PENSIONES**

*Decnu-2023-463-APN-PTE.*

*Sistema integrado de jubilaciones y pensiones.*

*Ley N° 24.241. Modificación.*

Decreto N° 463/2023

Ciudad de Buenos Aires, 6 de septiembre de 2023

Boletín Oficial: 7-9-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-104105479-ANSES-DOA#ANSES, las Leyes Nros. 24.241, 26.425, 27.260 y 27.574, los Decretos Nros. 2741 del 26 de diciembre de 1991, 897 del 12 de julio de 2007, modificado por el 2103 del 4 de diciembre de 2008, 246 del 21 de diciembre de 2011, 516 del 17 de julio de 2017, 332 del 1° de abril de 2020 y 823 del 1° de diciembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 2.741/1991, ratificado por el Artículo 167 de la Ley N° 24.241, se dispuso la creación de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) como organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, estableciendo que tendría a su cargo la administración del Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS).

Que por el Decreto N° 897/2007 se crea el Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS), cuya administración operativa está a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Que mediante la Ley N° 26.425 se dispuso la unificación previsional en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), a cargo de la citada Administración Nacional.

Que por el Decreto N° 246/2011 se estableció la posibilidad de otorgamiento de créditos a las beneficiarias y los beneficiarios de prestaciones del SIPA, por hasta un máximo del veinte por ciento (20 %) de los activos totales del FGS, bajo las modalidades y en las condiciones que establezca la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Que mediante el Decreto N° 516/2017 se permitió al FGS otorgar financiamiento a titulares de prestaciones no incluidas en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), por hasta el cinco por ciento (5 %) de los activos totales del Fondo, bajo las modalidades y en las condiciones que establezca dicha Administración.

Que la presente medida tiene por objeto establecer un mecanismo que alcance a las personas con trabajo registrado que son aportantes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) en la posibilidad de otorgamiento de créditos por hasta el cinco por ciento (5 %) de los activos totales del FGS, bajo las modalidades y en las condiciones que establezca la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Que se trata de una medida que propicia una mirada integral del universo de trabajadores y trabajadoras alcanzados y alcanzadas por el SIPA, abarcándolos y abarcándolas en su etapa activa en tanto aportantes y pasiva, en tanto beneficiarios y beneficiarias de prestaciones previsionales.

Que, asimismo, se contempla que extender el Programa “Créditos ANSES” a trabajadores y trabajadoras aportantes al SIPA cumple con la finalidad del Fondo de Garantía de Sustentabilidad establecida en el Artículo 1°, incisos a) y e) del Decreto N° 897/2007, modificado por el Decreto N° 2.103/2008, atenuando la evolución negativa de variables económicas y sociales, y contribuyendo al círculo virtuoso de la economía en tanto dichos créditos atenderán al consumo de múltiples necesidades de los trabajadores y las trabajadoras.

Que resulta necesario actuar con celeridad y decisión para implementar medidas que alivien el actual contexto económico desafiante que

afecta sensiblemente a las trabajadoras y los trabajadores.

Que, a los fines de atender a los sectores asalariados con menores ingresos, en esta etapa el Programa de Créditos ANSES se extenderá a todas las trabajadoras y todos los trabajadores registradas y registrados en relación de dependencia aportantes al SIPA, cuya remuneración no se vea alcanzada por el impuesto a las ganancias y siempre que la relación laboral posea una antigüedad no menor a seis (6) meses bajo el mismo empleador.

Que dentro del marco legal citado resulta necesario modificar el inciso m) del Artículo 74 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias incorporando al mismo a trabajadoras y trabajadores aportantes al SIPA como sujeto de otorgamiento de financiamiento por parte del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino hasta el cinco por ciento (5 %) de los activos de dicho Fondo.

Que el monto adeudado por el trabajador y la trabajadora del SIPA que sea tomador o tomadora de crédito se debitará de su cuenta sueldo mediante el pago de cuotas mensuales y consecutivas que se determinarán según el plazo de amortización elegido, cuyo importe mensual no podrá exceder el veinte por ciento (20 %) de la remuneración bruta mensual.

Que en esta etapa del programa, y en virtud de la situación descrita, resulta necesario establecer, inicialmente, un período de gracia para el pago de la primera cuota de los créditos tomados por trabajadores y trabajadoras aportantes al SIPA, que podrá extenderse hasta tres (3) meses, según la fecha de otorgamiento del crédito y en función del día en que el trabajador o la trabajadora perciba su remuneración mensual.

Que el débito de las cuotas para el pago del crédito de las trabajadoras y los trabajadores aportantes al SIPA se realizará a través del Sistema Nacional de Pagos del Banco Central de la República Argentina (BCRA), conforme los términos y condiciones del contrato celebrado entre el trabajador o la trabajadora y el Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS).



Las cuotas debitadas serán transferidas a la cuenta del FGS.

Que el plazo de amortización del crédito para trabajadores y trabajadoras del SIPA se establece en veinticuatro (24), treinta y seis (36) y cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales y consecutivas, y un límite de edad de la persona tomadora que, a la fecha de finalización del pago del crédito, no supere la edad legal de jubilación establecida en los incisos a) y b) del Artículo 19 de la Ley N° 24.241.

Que las beneficiarias y los beneficiarios de jubilaciones y pensiones con líneas vigentes del Programa “Créditos ANSES” no podrán acceder a la línea de créditos que se implementa por el presente.

Que, en esta etapa, el monto máximo prestable que podrán solicitar las trabajadoras y los trabajadores aportantes al SIPA será de pesos cuatrocientos mil (\$400.000), a una Tasa Nominal Anual (TNA) del cincuenta por ciento (50 %), para todos los plazos de amortización.

Que la modalidad de acreditación del crédito se realizará en una tarjeta de crédito que posea el trabajador y la trabajadora, extendida por el Banco en donde posee su cuenta sueldo y percibe su remuneración mensual.

Que el Fondo de Garantía de Sustentabilidad realizará la contratación de las pólizas de seguros con Nación Seguros S.A. en el marco de los contratos de créditos a celebrarse, en las ramas que se requiera para la implementación del otorgamiento de los créditos que se aprueban por el presente, conforme lo prevé el Decreto N° 823/2021.

Que a los fines de reducir el riesgo de la cartera de créditos a otorgar a las trabajadoras y los trabajadores aportantes al SIPA y de asegurar una administración prudente y sostenible del FGS, se estima conveniente garantizar los préstamos mediante las garantías que emite el Fondo de Garantías Argentino (FOGAR) – calificadas como “Preferidas A” de acuerdo a lo previsto por el punto 1.1.15. de las normas sobre “Garantías” por el Banco Central de la República Argentina–, por hasta el cien por ciento (100 %) del capital del préstamo y con

un límite máximo a pagar por FOGAR de hasta el diez por ciento (10 %) del saldo vivo de los créditos movilizados.

Que, a dichos efectos, se faculta al Comité de Administración del FOGAR a ampliar el objeto del Fondo de Afectación Específica creado en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 9° quinquies del Decreto N° 332/2020.

Que atento a lo previsto en el Artículo 7° del Decreto N° 897/2007, modificado por el Decreto N° 2103/2008, se considera conveniente facultar a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación del presente decreto.

Que las trabajadoras y los trabajadores aportantes al SIPA que accedan a los créditos del Programa “Créditos ANSES” según lo establecido en el presente no podrán acceder al mercado de cambios a los fines de la obtención de divisas hasta la cancelación total del crédito, conforme lo establezcan las normas aclaratorias y complementarias que oportunamente dicten las autoridades competentes.

Que la urgencia en el dictado de la presente medida está dada por la situación macroeconómica que se encuentra atravesando la Nación, lo que ha afectado de manera sensible a los trabajadores y las trabajadoras, lo cual hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del Honorable Congreso de la Nación respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 99, inciso 3° de la Constitución Nacional.

Que la citada ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de diez (10) días hábiles.

Que el Artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el Artículo 82 de la Carta Magna.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, incisos 1° y 3° de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina en Acuerdo General de Ministros

Decreta:

**Artículo 1°** - Sustitúyese el inciso m) del Artículo 74 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias por el siguiente:

“m) El otorgamiento de financiamiento a las beneficiarias y los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y a las trabajadoras y los trabajadores aportantes al referido SIPA bajo las modalidades y en las condiciones que establezca La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). En el caso de las beneficiarias y los beneficiarios del SIPA la inversión podrá ser por hasta el veinte por ciento (20 %) de los activos totales del Fondo de Garantía de Sustentabilidad, mientras que para las trabajadoras y los trabajadores aportantes al SIPA la inversión no podrá exceder el cinco por ciento (5 %) de los activos totales del Fondo de Garantía de Sustentabilidad”.

**Art. 2°** - Se destinarán pesos cuatrocientos cincuenta mil millones (\$450.000.000.000) para el financiamiento de la línea de créditos establecida para las trabajadoras y los trabajadores aportantes al SIPA, pudiéndose ampliar este monto por el Poder Ejecutivo Nacional a través de las facultades establecidas en el Artículo 99, inciso 2° de la Constitución Nacional.

**Art. 3°** - Los trabajadores y las trabajadoras aportantes al SIPA elegibles para el otorgamiento de la línea de créditos establecida en el presente deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(i).- Encontrarse en relación de dependencia en las modalidades y condiciones que establezcan las normas aclaratorias y complementarias y contar con remuneración que, al momento de la solicitud del crédito, sea inferior a la remuneración vigente a partir de la cual comienzan a estar alcanzados y alcanzadas por el gravamen de impuesto a las ganancias.

(ii).- Encontrarse residiendo de manera permanente en la República Argentina.

(iii).- Poseer una antigüedad no inferior a seis (6) meses continuos bajo el mismo empleador.

(iv).- No superar, a la fecha de finalización del pago del crédito, la edad legal de jubilación establecida en los incisos a) y b) del Artículo 19 de la Ley N° 24.241.

(v).- No superar la “Situación 2”, según la categoría registrada que estipula la Central de Deudores que publica el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

(vi).- No ser beneficiario o beneficiaria de jubilación y/o pensión con línea de Crédito vigente dentro del Programa “Créditos ANSES”.

(vii).- Ser titular de una tarjeta de crédito de un Banco que opere en la República Argentina, donde la persona tomadora perciba su remuneración mensual.

**Art. 4°** - Para el análisis de riesgo se exigirá de manera exclusiva que el trabajador o la trabajadora aportante al SIPA posea una antigüedad no inferior a SEIS (6) meses continuos bajo el mismo empleador; que no supere la “Situación 2”, según la categoría registrada que estipula la Central de Deudores que publica el Banco Central de la República Argentina (BCRA); que la relación cuota-ingreso no supere el veinte por ciento (20 %) de la remuneración bruta mensual; y que acredite la titularidad de una tarjeta de crédito emitida por el banco donde perciba su remuneración mensual.

**Art. 5°** - Fijase el monto máximo del crédito en pesos cuatrocientos mil (\$400.000.-), a una Tasa Nominal Anual (TNA) del cincuenta por ciento (50 %), para todos los plazos de amortización para los trabajadores y las trabajadoras aportantes al SIPA.

En todos los casos la relación cuota-ingreso en relación al crédito otorgado no puede superar el veinte por ciento (20 %) de la remuneración bruta mensual.

**Art. 6°** - El crédito se acreditará en la tarjeta de crédito del trabajador o de la trabajadora, a través del Banco emisor de la citada tarjeta.

**Art. 7°** - El débito de las cuotas para el pago de los créditos para trabajadores y trabajadoras aportantes al SIPA se realizará a través del Sistema Nacional de Pagos del Banco Central de la República Argentina (BCRA), conforme los términos y condiciones del contrato celebrado entre el tomador y el Fondo de Garantía de Sustentabilidad. Las cuotas debitadas serán transferidas a la cuenta del FGS.

El plazo de amortización de los créditos para trabajadores y trabajadoras aportantes al SIPA se establece en veinticuatro (24), treinta y seis (36) y cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales y consecutivas, con un límite de edad de la persona tomadora establecido en el Artículo 3°, inciso (iv) del presente.

El pago de la primera cuota para los créditos otorgados a trabajadoras y trabajadores aportantes al SIPA tendrá un período de gracia que podrá extenderse hasta tres (3) meses, según la fecha de otorgamiento del crédito en función del día de cobro de la remuneración del trabajador o de la trabajadora.

En caso que perdiera vigencia la cuenta bancaria de la cual la Administración Nacional de la Seguridad Social debita el monto de las cuotas del crédito, el trabajador o la trabajadora aportante al SIPA que ha tomado el crédito quedará obligado y/u obligada a informar a la citada Administración Nacional los datos correspondientes de la nueva cuenta bancaria donde se realizarán los débitos de las cuotas pendientes. El incumplimiento de dicha obligación hará caer en mora automática a la persona tomadora del crédito.

La persona tomadora del crédito para trabajadores y trabajadoras deberá aceptar como condición esencial del otorgamiento del mismo que, en caso de mora, la Administración Nacional de la Seguridad Social queda expresamente fa-

cultada para debitar todo importe adeudado por el crédito de las cuentas bancarias que posea el tomador, aún en descubierto y sin interpelación alguna, sin que estos débitos configuren novación, comprometiéndose a no cerrar sus cuentas mientras tenga vigentes operaciones de crédito con dicha Administración.

**Art. 8°** - Establécese que la Administración Nacional de la Seguridad Social, a través del Fondo de Garantía de Sustentabilidad, deberá implementar la contratación de las pólizas de seguros con Nación Seguros S.A. en el marco de los contratos de crédito a celebrarse, en las ramas en las que se requieran.

**Art. 9°** - Ante el supuesto de incumplimiento del pago por parte de las trabajadoras y los trabajadores aportantes al SIPA, tomadoras de los créditos incorporados por este decreto en el marco del inciso m) del Artículo 74 de la Ley N° 24.241, los mismos serán garantizados por el Fondo de Garantías Argentino (FOGAR) por hasta el cien por ciento (100 %) del capital del préstamo y de los intereses y accesorios.

El monto total que FOGAR afrontará en concepto de pago de garantías tendrá un límite máximo del diez por ciento (10 %) del saldo vivo de los créditos movilizados con FOGAR.

Facúltase al Comité de Administración del FOGAR a ampliar el objeto del Fondo de Afectación Específica, creado en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 9° quinquies del Decreto N° 332/2020.

**Art. 10** - A los fines de la implementación del presente, la Administración Nacional de la Seguridad Social podrá disponer de la información obrante en aquellas bases de datos que administran organismos competentes en las materias específicas y vinculadas al cumplimiento de los requisitos pertinentes, a través de los intercambios de información correspondientes.

**Art. 11** - Las personas tomadoras de los créditos de la línea instituida mediante el Artículo 1° del presente no podrán acceder al mercado de cambios a los fines de la obtención de divisas hasta la cancelación total del crédito, conforme lo establezcan las normas aclaratorias y complementarias que oportunamente dicten las autoridades competentes.

**Art. 12** - Facúltase a la Administración Nacional de la Seguridad Social para dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación del presente decreto.

**Art. 13** - La presente medida entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 14** - Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

**Art. 15** - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**FERNÁNDEZ.- Agustín Oscar Rossi.- Eduardo Enrique de Pedro.- Santiago Andrés Cafiero.- Jorge Enrique Taiana.- Sergio Tomás Massa.- Diego Alberto Giuliano.- Gabriel Nicolás Katopodis.- Martín Ignacio Soria.- Anibal Domingo Fernández.- Carla Vizzotti.- Victoria Tolosa Paz.- Ximena Ayelén Mazzina Guiñazú.- Jaime Perczyk.- Tristán Bauer.- E/E Raquel Cecilia Kismer.- Raquel Cecilia Kismer.- Juan Cabandié.- Matías Lammens.- Santiago Alejandro Maggiotti.**

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL  
DE INGRESOS PÚBLICOS**

**■ IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

*Resog-2023-5423-E-AFIP-AFIP.*

*Resolución N° 1.416/2023 (ME).*

*Régimen de Retención de determinadas ganancias.*

*Resolución General N° 830,*

*sus modificatorias y complementarias.*

*Norma modificatoria.*

Resolución General N° 5.423/2023

Ciudad de Buenos Aires, 26 de septiembre de 2023

Boletín Oficial: 27-9-2023

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2023-02365163-AFIP-SADMDILEGI#SDGASJ, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 830, sus modificatorias y complementarias, se estableció un régimen de retención y excepcional de ingreso del impuesto a las ganancias sobre los pagos de determinadas rentas de distintas categorías, así como sus ajustes, intereses y actualizaciones, siempre que correspondan a beneficiarios del país y no se encuentren exentos o excluidos del ámbito de aplicación del citado gravamen.

Que por medio de la Resolución N° 1.416 del 21 de septiembre de 2023 el Ministerio de Economía, entre otras medidas y herramientas destinadas a conceder beneficios a los trabajadores autónomos y otros sujetos, encomendó a esta Administración Federal la adecuación del régimen de retención establecido por la resolución general citada en el párrafo anterior, en orden a actualizar los importes de la escala y/o alícuotas aplicables para el cálculo de la retención cuando se trate de pagos por el ejercicio de profesiones liberales u oficios.

Que, consecuentemente, corresponde modificar la Resolución General N° 830, sus modificatorias y complementarias, a fin de adecuarla a los nuevos parámetros que deben considerarse para practicar la retención correspondiente a las rentas originadas en las mencionadas actividades.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Fiscalización.

Que la presente norma se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el Artículo 42 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

El Administrador Federal de la Administración Federal de Ingresos Públicos

Resuelve:

**Artículo 1°** - Modificar el Anexo VIII de la Resolución General N° 830, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir en el cuadro denominado “Alícuotas y montos no sujetos a retención”, la expresión contenida en la decimoquinta línea “Profesiones liberales, oficios, albacea, mandatario, gestor de negocio” por la expresión “Albacea, mandatario, gestor de negocio”.

2. Incorporar en el cuadro denominado “Alícuotas y montos no sujetos a retención” el siguiente régimen:

Código de Régimen	Conceptos Sujetos a Retención		% a Retener		Montos No Sujetos a Retención
			Inscriptos	No Inscriptos	Inscriptos (a)
119	Anexo II, inc. k)	Profesiones liberales, oficios	s/escala	28%	160.000

3. Incorporar, como escala específica aplicable al código de régimen 119, a continuación de la escala general de retención vigente, la siguiente:

## Escala Específica - Código de Régimen 119

Importes		Retendrán		
Más de \$	A \$	\$	Más el %	S/exc. de \$
-	71.000	-	5%	-
71.000	142.000	3.550	9%	71.000
142.000	213.000	9.940	12%	142.000
213.000	284.000	18.460	15%	213.000
284.000	426.000	29.110	19%	284.000
426.000	568.000	56.090	23%	426.000
568.000	852.000	88.750	27%	568.000
852.000	en adelante	165.430	31%	852.000

**Art. 2°** - Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su

publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para los pagos realizados a partir del 1° de octubre de 2023, inclusive.

A los efectos de la retención correspondiente a los pagos efectuados bajo el código incorporado por el punto 2 del Artículo 1° de la presente, podrá utilizarse hasta el 31 de diciembre de 2023 el código de régimen 116, considerando los montos no sujetos a retención y la escala y alícuotas aplicables al código de régimen 119.

**Art. 3°** - Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

**Carlos Daniel Castagneto.**

ADMINISTRACIÓN FEDERAL  
DE INGRESOS PÚBLICOS

■ IMPUESTO A LAS GANANCIAS

*Resog-2023-5424-E-AFIP-AFIP.  
Pago a cuenta. Entidades financieras  
regidas por la Ley N° 21.526  
y sus modificaciones  
y Proveedores de Servicios de Pago (PSP).  
Su implementación.*

Resolución General N° 5.424/2023  
Ciudad de Buenos Aires, 27 de septiembre de 2023  
Boletín Oficial: 28-9-2023

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2023-02377595-AFIP-SECCDECNRE#SDGREC, y  
CONSIDERANDO:

Que el Estado Nacional viene implementando una serie de medidas destinadas a consolidar la recuperación económica, en cuyo marco se ha observado que los actores económicos dedicados a la intermediación financiera, como así también los sujetos que revisten la categoría de Proveedores de Servicios de Pago –registrados ante el Banco Central de la República Argentina– se han beneficiado con la obtención de ingresos extraordinarios por el desarrollo de su actividad.

Que las obligaciones del Estado Nacional en materia económica exigen la adopción de herramientas que coadyuven a la redistribución progresiva de los ingresos, en aras de reducir las desigualdades y proteger a personas y grupos que presentan mayores condiciones de vulnerabilidad.

Que, en esa coyuntura, con el objeto de sostener el impulso redistributivo de la política fiscal y frente a la manifestación de elevada capacidad contributiva de ciertos sectores económicos, razones de administración tributaria y equidad tornan oportuno establecer un pago a cuenta extraordinario del impuesto a las ganancias que deberán ingresar los sujetos pertenecientes a dichos sectores.

Que, en virtud de ello, resulta procedente establecer el alcance, forma, plazo y condiciones

para la determinación e ingreso del mencionado pago a cuenta extraordinario.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 21 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

El Administrador Federal de la Administración Federal de Ingresos Públicos

Resuelve:

**Artículo 1°** - Establecer un pago a cuenta del impuesto a las ganancias a cargo de los sujetos enumerados en el Artículo 73 de la Ley del referido gravamen, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, que cumplan concurrentemente las siguientes condiciones:

1. A la fecha del dictado de la presente resolución general registren como actividad principal alguna de las detalladas en el Rubro “Intermediación financiera y servicios de seguro” del “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) – Formulario 883” instrumentado por la Resolución General N° 3.537, excepto las registradas con el Código 651310 Obras Sociales; o se encuentren registrados como Proveedores de Servicios de Pago (PSP) ante el Banco Central de la República Argentina (BCRA), y

2. En la declaración jurada del período fiscal 2022 o 2023, según corresponda –conforme el Artículo 3°–, hayan informado un Resultado Impositivo que sea igual o superior a pesos seiscientos millones (\$ 600.000.000.-), sin aplicar la deducción de los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores conforme la mencionada ley del impuesto.

**Art. 2°** - Quedan excluidos del referido pago a cuenta los sujetos alcanzados por la obligación establecida en la Resolución General N° 5.391,

y aquellas personas jurídicas que cuenten con un certificado de exención del impuesto a las ganancias –vigente en los períodos comprendidos en los párrafos primero y segundo del Artículo 3º–, en los términos de la Resolución General N° 2.681, sus modificatorias y complementarias.

**Art. 3º** - A los efectos de la determinación del pago a cuenta previsto en el Artículo 1º, los sujetos alcanzados deberán considerar la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 2022, en el caso de que el cierre de ejercicio hubiera operado entre los meses de agosto y diciembre de 2022, ambos inclusive.

Los contribuyentes cuyos cierres de ejercicio hubieran operado entre los meses de enero y julio de 2023, ambos inclusive, deberán considerar la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 2023.

El pago a cuenta será computable, en los términos del Artículo 27 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en el período fiscal siguiente al que se haya tomado como base de cálculo, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Con cierre de ejercicio operado entre los meses de agosto y diciembre de 2022, ambos inclusive: período fiscal 2023.

b) Con cierre de ejercicio operado entre los meses de enero y julio de 2023, ambos inclusive: período fiscal 2024.

**Art. 4º** - El monto del pago a cuenta se determinará aplicando la alícuota del quince por ciento (15 %) sobre el Resultado Impositivo –sin aplicar la deducción de los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores conforme la ley del tributo– del período fiscal inmediato anterior a aquel al que corresponderá imputar el pago a cuenta.

En aquellos casos en que se haya declarado resultado impositivo por una o más actividades promovidas, el contribuyente podrá deducir del importe del pago a cuenta, el monto correspondiente a la desgravación por dicha actividad. Para ello, deberá realizar una presentación a través del servicio con Clave Fiscal denomina-

do “Presentaciones Digitales”, en los términos de la Resolución General N° 5.126, hasta el día de vencimiento de la primera cuota prevista en el Artículo 6º de la presente, indicando el importe por el que corresponde reducir el referido pago a cuenta, a los efectos de su registración en el Sistema de Cuentas Tributarias.

**Art. 5º** - El ingreso del pago a cuenta y, en su caso, de los intereses resarcitorios y demás accesorios, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 1.778, sus modificatorias y sus complementarias, utilizando el código de Impuesto-Concepto-Subconcepto: 10-184-184, debiendo consignar como cuota el correspondiente número conforme lo previsto en el Artículo 6º de la presente.

Para el pago de los intereses y demás accesorios, se deberán seleccionar los códigos de subconcepto pertinentes al generar el Volante Electrónico de Pago (VEP).

**Art. 6º** - El pago a cuenta determinado conforme el procedimiento descripto, será abonado en tres (3) cuotas iguales y consecutivas, en las fechas que se indican a continuación:

Cierre de ejercicio	Fecha de vencimiento cuota n° 1	Fecha de vencimiento cuota n° 2	Fecha de vencimiento cuota n° 3
Agosto 2022 a abril 2023	23 de octubre de 2023	22 de noviembre de 2023	22 de diciembre de 2023
Mayo 2023	22 de noviembre de 2023	22 de diciembre de 2023	22 de enero de 2024
Junio 2023	22 de diciembre de 2023	22 de enero de 2024	22 de febrero de 2024
Julio 2023	22 de enero de 2024	22 de febrero de 2024	22 de marzo de 2024

Cuando alguna de las fechas de vencimiento indicadas coincida con día feriado o inhábil, dicha fecha se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

**Art. 7º** - El mecanismo de compensación previsto en el Artículo 1º de la Resolución General N° 1.658 y sus modificatorias, no será aplicable para la cancelación del pago a cuenta establecido por la presente norma.



**Art. 8°** - Los contribuyentes y responsables alcanzados por la presente resolución general, no podrán considerar el pago a cuenta previsto en el Artículo 1° en la estimación que practiquen en el marco de la opción de reducción de anticipos normada en el Título II de la Resolución General N° 5.211, su modificatoria y sus complementarias, o en la Resolución General N° 5.246.

**Art. 9°** - Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 10** - Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

**Carlos Daniel Castagneto.**

ADMINISTRACIÓN FEDERAL  
DE INGRESOS PÚBLICOS

■ MONOTRIBUTO

*Resog-2023-5421-E-AFIP-AFIP.*

*Régimen Simplificado para*

*Pequeños Contribuyentes (RS).*

*Resolución N° 1.416/2023 (MECON).*

*Suspensión de la exclusión de pleno derecho  
y baja automática por falta de pago.*

Resolución General N° 5.421/2023

Ciudad de Buenos Aires, 22 de septiembre de 2023

Boletín Oficial: 25-9-2023

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2023-02331349-AFIP-SADMDILEGI#SDGASJ, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 1.416 del 21 de septiembre de 2023, el Ministerio de Economía encomienda a esta Administración Federal de Ingresos Públicos, entre otras medidas, a suspender hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive, el procedimiento para aplicar la exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y el mecanismo de baja automática previsto en el Artículo 36 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y sus modificatorios.

Que, en virtud de la intervención encomendada a este Organismo, corresponde reglamentar el aludido beneficio.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones

Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

El Administrador Federal de la Administración Federal de Ingresos Públicos

Resuelve:

**Artículo 1°** - Suspender hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive, el procedimiento sistémico referido a la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto en los Artículos 53 a 55 de la Resolución General N° 4.309, sus modificatorias y sus complementarias.

**Art. 2°** - Suspender transitoriamente, a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática prevista en el Artículo 36 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y sus modificatorios, la consideración de los períodos septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023.

**Art. 3°** - Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 4°** - Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

**Carlos Daniel Castagneto.**

ADMINISTRACIÓN FEDERAL  
DE INGRESOS PÚBLICOS

■ SEGURIDAD SOCIAL

*Resog-2023-5416-E-AFIP-AFIP.  
Empleadores.  
Obligaciones de los recursos de  
la seguridad social.  
Presentación de las declaraciones  
juradas y/o pago.  
Vencimientos producidos entre los  
días 11 y 13 de septiembre de 2023.*

Resolución General N° 5.416/2023  
Ciudad de Buenos Aires, 8 de septiembre de 2023  
Boletín Oficial: 11-9-2023

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2023-02167733-AFIP-DIOISS#SDGCOSS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 438 del 30 de agosto de 2023 se estableció una asignación no remunerativa para los trabajadores y las trabajadoras que cumplan tareas en relación de dependencia en el ámbito privado y público conforme las condiciones y requisitos establecidos en la norma citada y vinculadas.

Que para una adecuada instrumentación y compatibilización de las medidas dispuestas, se estima conveniente disponer una nueva fecha de vencimiento para la presentación y, en su caso, el pago de las declaraciones juradas determinativas de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social correspondientes al período devengado agosto de 2023.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones

Generales de Asuntos Jurídicos, Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social y Recaudación, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

El Administrador Federal de la Administración Federal de Ingresos Públicos

Resuelve:

**Artículo 1°** - Las obligaciones de los empleadores comprendidos en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), referidas a la presentación y, en su caso, al pago de las declaraciones juradas determinativas de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social correspondientes al período devengado agosto de 2023, con vencimientos fijados entre los días 11 y 13 de septiembre de 2023, ambos inclusive, se considerarán cumplidas en término siempre que se efectivicen hasta las fechas detalladas en el siguiente cronograma:

Terminación de CUIT	Fecha de vencimiento
0, 1, 2 y 3	13/09/2023
4, 5 y 6	14/09/2023
7, 8 y 9	15/09/2023

**Art 2°** - Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su dictado.

**Art. 3°** - Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

**Carlos Daniel Castagneto.**

ADMINISTRACIÓN FEDERAL  
DE INGRESOS PÚBLICOS

■ TRIBUTOS Y PROCEDIMIENTO  
TRIBUTARIO

*Resog-2023-5411-E-AFIP-AFIP.*

*Régimen simplificado para  
pequeños contribuyentes (RS).*

*Decreto de Necesidad y Urgencia N° 438/2023.*

*Prórroga del pago del impuesto  
integrado de la obligación mensual.*

Resolución General N° 5.411/2023

Ciudad de Buenos Aires, 1° de septiembre de 2023

Boletín Oficial: 4-9-2023

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2023-02046519-AFIP-SECCDECNRE#SDGREC, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 438 del 30 de agosto de 2023 dispuso medidas tendientes a la mejora de los ingresos reales de la población, atendiendo en particular a los segmentos con mayor grado de vulnerabilidad social.

Que, entre dichas medidas, encomienda a este Organismo a prorrogar el vencimiento del impuesto integrado –componente impositivo– de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) comprendidos en las categorías A, B, C y D –y con las condiciones que disponga–, correspondientes a los períodos septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, y enero y febrero de 2024.

Que, consecuentemente, corresponde disponer la prórroga del pago del componente impositivo de la obligación mensual respecto de los sujetos y períodos citados en el párrafo precedente.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Servicios al Contribuyente y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 16 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 438 del

30 de agosto de 2023, y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

El Administrador Federal de la Administración Federal de Ingresos Públicos

Resuelve:

**Artículo 1°** - Prorrogar el vencimiento del pago del impuesto integrado –componente impositivo– de la obligación mensual correspondiente a los períodos septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023 y enero y febrero de 2024, a cargo de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que se encuentren encuadrados en las categorías A, B, C y D, los que deberán ingresarse en las fechas que se detallan a continuación:

Período comprendido	Pago
Septiembre y octubre de 2023	20-3-2024
Noviembre y diciembre de 2023	22-4-2024
Enero y febrero de 2024	20-5-2024

**Art. 2°** - Los sujetos alcanzados deberán ingresar, de corresponder, respecto de los períodos comprendidos, únicamente las cotizaciones previsionales y, en su caso, el importe fijo correspondiente al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y la contribución municipal y/o comunal de las distintas provincias adheridas al “Sistema Único Tributario”.

Asimismo, mediante el “Portal Monotributo” se visualizará el importe de la cotización previsional que corresponderá abonar.

El referido ingreso mensual podrá efectuarse a través de las modalidades previstas en el Artículo 36 de la Resolución General N° 4.309, sus modificatorias y complementarias –Volante Electrónico de Pago (VEP), código de respuesta rápida “QR”, débito directo en cuenta bancaria, débito automático mediante tarjeta de crédito, débito en cuenta a través de cajeros automáticos y las restantes modalidades de pago electrónico (plataformas de pago, billeteras virtuales, “homebanking”, entre otras)–.

Este Organismo realizará las adecuaciones sistémicas pertinentes a fin de actualizar los valores que correspondan ingresar.

**Art. 3°** - Los sujetos que realicen el pago de manera presencial en entidades bancarias y de pago autorizadas que no tengan en sus sistemas de cobro los importes actualizados, deberán indicar que no les corresponde abonar el componente impositivo (Impuesto 20), a fin de que la entidad consigne “cero pesos” (\$ 0.-) en dicho componente.

En el supuesto que las citadas entidades no tengan habilitada en sus sistemas de cobro la posibilidad de consignar el importe “cero pesos” (\$ 0.-) en el componente impositivo, podrán utilizar el volante de pago formulario F. 155 –uno por cada obligación–, indicando sólo los importes de las cotizaciones previsionales que correspondan y, en su caso, el importe fijo correspondiente al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y la contribución municipal y/o comunal de las distintas provincias adheridas al “Sistema Único Tributario”, utilizando las relaciones Impuesto-Concepto-Subconcepto que se detallan en el Anexo (IF-2023-02090843-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI), que se aprueba y forma parte de la presente.

**Art. 4°** - A los efectos de acceder al beneficio previsto en el Artículo 31 del Decreto N°

1 del 4 de enero de 2010, su modificatorio y sus normas complementarias, con carácter de excepción respecto del año calendario 2023, se tendrán por cumplidos los requisitos dispuestos en el referido artículo cuando los sujetos alcanzados por la presente hubieran abonado el impuesto integrado y las cotizaciones previsionales de al menos ocho (8) períodos mensuales mediante alguna de las modalidades de pago dispuestas en el Artículo 43 de la Resolución General N° 4.309, sus modificatorias y sus complementarias.

A tal fin, se considerará para el cálculo proporcional del importe a reintegrar la cantidad de meses del año calendario en los que hayan abonado los conceptos mencionados en el párrafo anterior.

**Art. 5°** - Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 6°** - Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

**Carlos Daniel Castagneto.**

**Nota:** La presente resolución general se publica sin su correspondiente anexo. Si desea consultarlo puede ingresar en [www.revistarap.com.ar](http://www.revistarap.com.ar), o bien solicitar el envío del mismo a [edicion@revistarap.com](mailto:edicion@revistarap.com).

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL  
DE INGRESOS PÚBLICOS**
**■ TRIBUTOS Y PROCEDIMIENTO  
TRIBUTARIO**

*Resog-2023-5422-E-AFIP-AFIP.*

*Procedimiento.*

*Resolución N° 1.416/2023 (MECON).*

*Prórroga del vencimiento de la obligación  
de pago del aporte personal  
de los trabajadores autónomos  
y del impuesto al valor agregado  
a ingresar por dichos sujetos.*

Resolución General N° 5.422/2023

Ciudad de Buenos Aires, 25 de septiembre de 2023

Boletín Oficial: 26-9-2023

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2023-02343332-AFIP-SADMDILEGI#SDGASJ, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía, en el marco de los beneficios impulsados mediante el dictado de la Resolución N° 1.416 del 21 de septiembre de 2023, encomendó a esta Administración Federal de Ingresos Públicos prorrogar el vencimiento de las obligaciones de pago del aporte personal de los trabajadores autónomos –excepto para quienes se encuentren comprendidos en la Tabla I del Anexo II del Decreto N° 1.866 del 12 de diciembre de 2006– y del impuesto al valor agregado a ingresar por dichos sujetos, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del corriente año.

Que, en virtud de la intervención encomendada a este Organismo, corresponde reglamentar el aludido beneficio.

Que asimismo, la necesidad de realizar adecuaciones sistémicas que permitan el cobro mediante el débito directo en cuenta bancaria o débito automático en tarjeta de crédito, conlleven a establecer una fecha de vencimiento especial para el ingreso del aporte personal de los trabajadores autónomos correspondiente al mes de septiembre de 2023, respecto de los sujetos

exceptuados del beneficio conforme se menciona en el primer párrafo del Considerando.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 20 y 24 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

El Administrador Federal de la Administración Federal de Ingresos Públicos

Resuelve:

**Artículo 1°** - Prorrogar el vencimiento de las obligaciones de pago correspondientes a los trabajadores autónomos, excepto para aquellos sujetos comprendidos en la Tabla I del Anexo II del Decreto N° 1.866 del 12 de diciembre de 2006, por las obligaciones que se mencionan a continuación, hasta las fechas que para cada caso se indican:

a) Aporte personal de los trabajadores autónomos, cualquiera fuera la categoría que revistieren, correspondiente a los períodos:

Septiembre y Octubre de 2023

Terminación de CUIT	Fecha de vencimiento de pago
0, 1, 2 y 3	5 de marzo de 2024
4, 5 y 6	6 de marzo de 2024
7, 8 y 9	7 de marzo de 2024

Noviembre y Diciembre de 2023

Terminación de CUIT	Fecha de vencimiento de pago
0, 1, 2 y 3	5 de abril de 2024
4, 5 y 6	8 de abril de 2024
7, 8 y 9	9 de abril de 2024

b) Impuesto al valor agregado a ingresar correspondiente a los períodos fiscales:

## Septiembre y Octubre de 2023

Terminación de CUIT	Fecha de vencimiento de pago
0 y 1	18 de marzo de 2024
2 y 3	19 de marzo de 2024
4 y 5	20 de marzo de 2024
6 y 7	21 de marzo de 2024
8 y 9	22 de marzo de 2024

## Noviembre y Diciembre de 2023

Terminación de CUIT	Fecha de vencimiento de pago
0 y 1	18 de abril de 2024
2 y 3	19 de abril de 2024
4 y 5	22 de abril de 2024
6 y 7	23 de abril de 2024
8 y 9	24 de abril de 2024

**Art. 2°** - Esta Administración Federal realizará las adecuaciones sistémicas correspondientes para efectivizar el cobro de las obligaciones del aporte personal de los trabajadores autónomos por los períodos previstos en el artículo

anterior, incluidas aquellas que se realizan bajo las modalidades de ingreso dispuestas en el Artículo 1° de la Resolución General N° 1.804.

El beneficio a que se refiere el mencionado Artículo 1°, respecto de los aportes mensuales correspondientes al año 2023, se hará efectivo –con carácter excepcional– en el mes de mayo de 2024.

**Art. 3°** - Establecer como fecha de vencimiento especial para el ingreso del aporte personal de los trabajadores autónomos correspondiente al mes de septiembre de 2023 de los sujetos comprendidos en la Tabla I del Anexo II del Decreto N° 1.866 del 12 de diciembre de 2006, el día 23 de octubre de 2023 para todas las terminaciones de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

**Art. 4°** - Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 5°** - Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

**Carlos Daniel Castagneto.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

■ **IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

*Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Demanda contra el Ente Administrador del Astillero Río Santiago. Nulidad de Resoluciones N° 36/2011 dictada por el Jefe de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional de La Plata (DRR DRLP) de la AFIP y N° 300/2011 emanada de la Dirección Regional de esa Ciudad (DRLP). Recurso extraordinario federal. Sumas que la provincia de Buenos Aires le asignó presupuestariamente al EAARS. Integración de base imponible del impuesto a las ganancias.*

**Hechos:** *La Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, al confirmar la sentencia de la instancia anterior, hizo lugar a la demanda que había deducido el Ente Administrador del Astillero Río Santiago (EAARS, en adelante) contra la AFIP, y, en consecuencia, declaró la nulidad de las Resoluciones N° 36/2011 dictada por el Jefe de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional de La Plata (DRR DRLP) de la AFIP y N° 300/2011 emanada de la Dirección Regional de esa Ciudad (DRLP). Asimismo, ordenó al ente recaudador dictar un nuevo acto administrativo de acuerdo a lo allí decidido. Disconforme con tal pronunciamiento, la AFIP dedujo recurso extraordinario que fue concedido.*

I. La Corte Suprema de Justicia de la Nación comparte los fundamentos a las cuestiones planteadas en el dictamen de la Procuración General, a los que adhiere y remite.

II. Las transferencias presupuestarias debieron ser realizadas por la Provincia de Buenos Aires a su ente autárquico para cumplir con las obligaciones que había asumido en el marco de una alta política consensuada con el Gobierno Nacional, cual era mantener activa la unidad productiva del astillero, lo que comprendía —entre otras obligaciones— la de preservar las fuentes de trabajo, el mantenimiento del edificio y el pago de las deudas del EAARS (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

III. En tales condiciones, resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la doctrina de V.E. de Fallos: 327:5012 y 334:891, en especial, las razones vertidas en el capítulo V del dictamen de esta Procuración General en la primera de las causas citadas, compartidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su sentencia (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

IV. En efecto, las partidas presupuestarias que el ente autárquico provincial recibió para solventar sus gastos salariales, edilicios y tributarios y, de esta forma, mantener la actividad del astillero y preservar de las fuentes de trabajo, representan una actividad gubernativa típica de la Provincia de Buenos Aires, consensuada con el Estado Nacional, ente local que actuó con plena jurisdicción y en ejercicio de un derecho emanado de su naturaleza constitucional, fundado a su vez en el deber de “promover el bienestar general” establecido en el Preámbulo de la Carta Magna (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

V. Pretender que dichos conceptos integren la base imponible del impuesto a las ganancias del ente autárquico provincial implicaría aceptar que una actividad gubernativa propia de la Provincia quede sometida a la incidencia directa (“*direct burden*”) de un gravamen nacional, lo cual representaría, además del desconocimiento del principio de solidaridad federal, una palmaria interferencia del poder nacional sobre el local, junto a una inadmisiblemente limitación de su autonomía (arg. Fallos: 18:162; 23:560; 173:128; 186:170; 224:267; 226:408; 246: 237; 247:325; 249:292; 259:669; 319:998; 320:1302; 327:1083) (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

VI. Es inveterada jurisprudencia de V.E. que, de acuerdo a las especiales características con que la Constitución Nacional ha revestido la configuración político institucional de naturaleza federal, la regla y no la excepción consiste en la existencia de jurisdicciones compartidas entre la Nación y las Provincias, debiendo en consecuencia ser interpretadas las normas de aquélla de modo que las autoridades de la una y de las otras se desenvuelvan armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes de gobierno central en



desmedro de las facultades provinciales y viceversa, y procurando que actúen para ayudarse y no para destruirse (*Fallos*: 186:170; 271:186; 286:301; 293:287; 296:432) (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

**CSJN, “Ente Administrador del Astillero Río Santiago c/ AFIP – DGI s/ impugnación acto administrativo”, del 6 de junio de 2023.**

*FLP 42105395/2011/CSI, “Ente Administrador del Astillero Río Santiago c/ AFIP – DGI s/ impugnación acto administrativo”.*

Dictamen de la Procuración General de la Nación.

Suprema Corte:

-I-

A fs. 126/134 de los autos principales (a los que corresponderán las siguientes citas, salvo expresa mención en contrario), la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, al confirmar la sentencia de la instancia anterior, hizo lugar a la demanda que había deducido el Ente Administrador del Astillero Río Santiago (EAARS, en adelante) contra la AFIP, y, en consecuencia, declaró la nulidad de las Resoluciones N° 36/2011 dictada por el Jefe de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional de La Plata (DRR DRLP) de la AFIP y N° 300/2011 emanada de la Dirección Regional de esa Ciudad (DRLP). Asimismo, ordenó al ente recaudador dictar un nuevo acto administrativo de acuerdo a lo allí decidido.

En primer lugar, recordó que a través de la Resolución (DRR DRLP) N° 36/2011 la demandada determinó de oficio, con carácter parcial, la obligación impositiva del EAARS frente al impuesto a las ganancias por los ejercicios fiscales 2004 a 2008, al entender que las asignaciones presupuestarias que, durante ese período, la provincia de Buenos Aires le había entregado al ente para afrontar sus gastos de funcionamiento resultaban gravadas por el tributo, decisión que fue confirmada por su similar (DRLP) N° 300/2011.

Relató que en el año 1993, el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires suscribieron un

contrato que tuvo por objeto la transferencia de Astilleros y Fábricas Navales del Estado S.A. (AFNE S.A.) a la mencionada provincia quien, a su vez, se había comprometido a mantener activa la unidad productiva del astillero.

En virtud de ello, continuó, el poder ejecutivo local creó el EAARS como una entidad autárquica de derecho público y con el objetivo de administrar la unidad transferida.

Sentado ello, y en cuanto al fondo del asunto, sostuvo la alzada que no resultaba equitativo ni razonable que el Estado Nacional grave con impuestos los medios empleados por el poder local para posibilitar la prestación del servicio brindado por el astillero.

En este sentido, consideró que las partidas presupuestarias que asigna la provincia al EAARS no constituyen rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos, sino que forman parte del gasto público dispuesto por aquélla para atender necesidades de ese carácter.

Añadió que la pretensión del organismo recaudador vulnera el principio constitucional de reserva de ley, ya que los montos transferidos estuvieron destinados a solventar los gastos de mantenimiento que demanda el funcionamiento del ente local.

Señaló que no resulta razonable que el Estado detraiga bienes de su patrimonio para que vuelvan a ingresar por otro conducto.

En definitiva, concluyó que los importes que pretendía gravar la AFIP no pueden ser objeto de imposición ya que no constituyen una ganancia para el contribuyente, sino que estuvieron destinados al funcionamiento de la propia actividad estatal.

-II-

Disconforme con tal pronunciamiento, la AFIP dedujo el recurso extraordinario de fs. 136/156, que fue concedido por la alzada en tanto se cuestiona la interpretación de normas federales y rechazado en punto a la alegada arbitrariedad de la sentencia, lo que motiva la presentación de la queja que circula adjunta junto al presente como FLP 42105395/2011/1/RH1 (v. fs. 166).

En primer lugar, sostuvo el recurrente que la sentencia apelada resulta nula, ya que transcri-

bió el texto original del Artículo 2º de la Ley Nº 20.628 y no el que se encuentra vigente en la actualidad.

Expuso que el EAARS es un sujeto que se encuentra inscripto en el impuesto a las ganancias sin que goce de ninguna exención subjetiva en cabeza del ente ni objetiva sobre la operación en cuestión.

Explicó que el Artículo 2º de la Ley Nº 20.628 establece dos definiciones diferentes sobre el objeto del tributo, por un lado el llamado “rédito fuente”, en virtud del cual la existencia de ganancia estará sujeta a la habitualidad de su obtención y a la permanencia de la fuente. Por otra parte, continúa explicando, para los sujetos de existencia ideal el citado artículo estatuye la denominada “teoría del balance”, que tiene por objeto gravar todo enriquecimiento patrimonial que obtenga tal sujeto pasivo.

Añadió que, por imperio de esta última norma, cualquier partida de ingresos que incida en el balance del sujeto resulta alcanzada por la gabela, situación que, a su juicio, acontece con las sumas entregadas por la provincia al EAARS. En este sentido, explicó que el impuesto en estudio grava el resultado económico obtenido por el sujeto pasivo en un período fiscal y no una operación determinada, de modo tal que si la partida de ingresos es superior a la de egresos se genera un beneficio o materia imponible a la que corresponde aplicar la alícuota respectiva.

Finalmente, indicó que la reforma introducida por la Ley Nº 25.239 modificó el Artículo 20, inc. u), de la Ley Nº 20.628 y suprimió la exención que alcanzaba a todo enriquecimiento a título gratuito. Por ello, agregó, con el texto de la norma vigente durante los períodos fiscales aquí en estudio, los aportes no reintegrables deben integrar la base imponible del impuesto a las ganancias.

### -III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario resulta formalmente admisible toda vez que se ha puesto en tela de juicio la interpretación de una norma federal (conf. *Fallos*: 321:169 y 326:4711) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho

que en ella fundó el apelante (Art. 14, inc. 3º de la Ley Nº 48).

Asimismo, los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia se encuentran inescindiblemente ligados con los referentes a la inteligencia de la norma federal, por lo que, por razones de economía procesal, resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos (*Fallos*: 328:1883; 330:3471, 3685 y 4331, entre muchos otros).

Por otra parte, es preciso resaltar que, al encontrarse en discusión el alcance que cabe asignar a normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (*Fallos*: 311:2553; 314:529; 316:27;321:861, entre muchos otros).

### -IV-

En primer lugar, considero necesario efectuar una breve reseña de los antecedentes facticos que derivaron en la presente demanda.

Así, conviene señalar que el día 26 de agosto de 1993 el Estado Nacional y la provincia de Buenos Aires suscribieron un convenio, en virtud del cual el primero le transfirió a la segunda “el total del personal, los activos [...] y los contratos en curso de ejecución, correspondientes a Astilleros y Fábricas Navales del Estado S.A. (AFNE S.A.)” (v. Art. 1º).

Por su lado, el Artículo 8º señaló, en lo que aquí interesa, que “La transferencia a la Provincia de Buenos Aires de los activos y contratos en ejecución se efectúa en base el mantenimiento de: a) la capacidad técnica de la unidad productiva que se transfiere incluyendo por tal concepto, la capacidad potencial tecnológica y de infraestructura para la construcción y reparación de buques militares (del tipo y parte de los hasta ahora construidos) habida cuenta de las necesidades que requieran la defensa y seguridad nacional [...]” (el subrayado me pertenece).

Teniendo en cuenta lo expuesto, el poder ejecutivo local dictó el Decreto Nº 4.538/1993 por medio del cual creó el “Ente Administrador del Astillero Río Santiago” (EAARS) como una “entidad autárquica de derecho público” (Art.

1°), con “capacidad suficiente para actuar pública o privadamente” (Art. 2°) y con el objeto, entre otros, de cumplir el convenio suscripto el 26 de agosto de 1993 (Art. 3° apartado a.).

A tal fin en las leyes y decreto presupuestarios correspondientes a los periodos 2004 a 2008, la provincia de Buenos Aires le asignó al EAARS determinados fondos con el objeto de cubrir los gastos de funcionamiento de aquél (v. en este sentido el cuerpo auxiliar II que obra agregado a las presentes actuaciones).

Por otro lado, a través de los actos impugnados, la AFIP determinó de oficio, con carácter parcial por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva del EAARS frente al impuesto a las ganancias por los periodos 2004 a 2008, al considerar que los referidos ingresos asignados por la provincia integran la base imponible de este tributo.

El EAARS, a través de la Fiscalía de Estado local, procedió a impugnar ambos actos.

-V-

Sentado lo anterior, creo pertinente señalar que se encuentra fuera de debate que:

- a) el EAARS es un ente autárquico, que realiza actividades destinadas a satisfacer necesidades públicas así como también otras de tipo comercial;
- b) el EAARS se encuentra inscripto en el impuesto a las ganancias;
- c) la Provincia de Buenos Aires, durante los años 2004 a 2008, le asignó al EAARS ciertas partidas presupuestarias con el objeto de contribuir a su mantenimiento;
- d) la AFIP, a través de los actos impugnados en autos, pretende gravar con el impuesto a las ganancias tales ingresos del EAARS.

-VI-

La cuestión a dilucidar en esta instancia radica, entonces, en determinar si las sumas que la provincia de Buenos Aires le asignó presupuestariamente al EAARS durante los periodos fiscales 2004 a 2008 deben integrar la base imponible del impuesto a las ganancias.

Vale recordar que, tal como ha sido señalado, el EAARS ha sido creado por el poder

ejecutivo local, dentro de la órbita del Ministerio de Producción, como una entidad autárquica con capacidad para actuar tanto en el ámbito público como en el privado.

Ahora bien, según se desprende de los expedientes administrativos agregados (cuerpo auxiliar II), los aportes efectuados por la provincia estuvieron destinadas a cubrir gastos del personal, mantenimiento edilicio, equipamiento del comedor, vestuarios del establecimiento, deudas tributarias con el Municipio de Ensenada y al pago de aportes y contribuciones al Instituto de Obra Médico Asistencial y al Instituto de Previsión Social (v. en especial los siguientes Decretos del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires: Nros. 726/2007; 2.394/2007; 407/2007, que se encuentran agregados en el cuerpo auxiliar II).

En tal sentido, es evidente para mí que dichas transferencias presupuestarias debieron ser realizadas por la Provincia de Buenos Aires a su ente autárquico para cumplir con las obligaciones que había asumido en el marco de una alta política consensuada con el Gobierno Nacional, cual era mantener activa la unidad productiva del astillero, lo que comprendía –entre otras obligaciones– la de preservar las fuentes de trabajo, el mantenimiento del edificio y el pago de las deudas del EAARS.

En tales condiciones, entiendo que resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la doctrina de V.E. de *Fallos*: 327:5012 y 334:891, en especial, las razones vertidas en el capítulo V del dictamen de esta Procuración General en la primera de las causas citadas, compartidas por esa Corte en su sentencia.

En efecto, las partidas presupuestarias que el ente autárquico provincial recibió para solventar sus gastos salariales, edilicios y tributarios y, de esta forma, mantener la actividad del astillero y preservar de las fuentes de trabajo, representan, en mi parecer, una actividad gubernativa típica de la Provincia de Buenos Aires, consensuada con el Estado Nacional, ente local que actuó con plena jurisdicción y en ejercicio de un derecho emanado de su naturaleza constitucional, fundado a su vez en el deber de “promover el bienestar general” establecido en el Preámbulo de la Carta Magna.

Pretender que dichos conceptos integren la base imponible del impuesto a las ganancias del ente autárquico provincial implicaría aceptar que una actividad gubernativa propia de la Provincia quede sometida a la incidencia directa (“*direct burden*”) de un gravamen nacional, lo cual –desde mi punto de vista– representaría, además del desconocimiento del principio de solidaridad federal, una palmaria interferencia del poder nacional sobre el local, junto a una inadmisibles limitación de su autonomía (arg. *Fallos*: 18:162; 23:560; 173:128; 186:170; 224:267; 226:408; 246: 237; 247:325; 249:292; 259:669; 319:998; 320:1302; 327:1083). Cabe recordar, para concluir, que es inveterada jurisprudencia de V.E. que, de acuerdo a las especiales características con que la Constitución Nacional ha revestido la configuración político institucional de naturaleza federal, la regla y no la excepción consiste en la existencia de jurisdicciones compartidas entre la Nación y las Provincias, debiendo en consecuencia ser interpretadas las normas de aquélla de modo que las autoridades de la una y de las otras se desenvuelvan armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes de gobierno central en desmedro de las facultades provinciales y viceversa, y procurando que actúen para ayudarse y no para destruirse (*Fallos*: 186:170; 271:186; 286:301; 293:287; 296:432).

Finalmente, en atención a la forma en que aquí se dictamina, considero inoficioso expedirme sobre el agravio del recurrente vinculado al error material en que habría incurrido el a quo al transcribir el texto del Artículo 2° de la Ley Nº 20.628.

-VII-

Por los fundamentos aquí brindados, opino que corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario deducido y confirmar el pronunciamiento apelado.

Buenos Aires, 7 de septiembre de 2020.

**Laura M. Monti.**

*FLP42105395/2011/CS1 FLP42105395/2011/1/ RHI, “Ente Administrador del Astillero Río Santiago c/ AFIP – DGI s/ impugnación acto administrativo”.*

Buenos Aires, 6 de junio de 2023.

VISTOS los autos: “Ente Administrador del Astillero Río Santiago c/ AFIP – DGI s/ impugnación de acto administrativo”.

CONSIDERANDO:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la presentación directa a los autos principales y exímase al recurrente de integrar el depósito cuyo pago se encuentra diferido a fs. 51 del recurso de hecho. Notifíquese y devuélvase.

**Horacio Rosatti (por su voto).- Carlos Fernando Rosenkrantz.- Juan Carlos Maqueda.- Ricardo Luis Lorenzetti.**

**Voto del señor Presidente doctor don Horacio Rosatti:**

CONSIDERANDO:

1°) Que los antecedentes del caso se encuentran adecuadamente reseñados en los puntos I) a V) del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los cuales cabe remitir.

Sintéticamente, corresponde tener en consideración que:

i) En agosto de 1993, el Estado Nacional suscribió un convenio con la Provincia de Buenos Aires por medio del cual le transfirió a esta última “[...] *el total del personal, los activos en las condiciones ‘donde están y como están’ y los contratos con terceros en curso de ejecu-*

*ción, correspondientes a Astilleros y Fábricas Navales del Estado SA. [...]” (Art. 1° del convenio, aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N° 1.787/1993 y por la Provincia de Buenos Aires por el Decreto N° 3.826/1994, ratificado por Ley N° 11.615). Entre otras cuestiones, se estipuló: “[I]a transferencia a la Provincia de Buenos Aires de los activos y contratos en ejecución se efectúa en base al mantenimiento de [...] [I]a capacidad técnica de la Unidad Productiva que se transfiere incluyendo por tal concepto, la capacidad potencial tecnológica y de infraestructura para la construcción y reparación de Buques Militares [...], habida cuenta las necesidades que requieren la Defensa y Seguridad Nacional [...]” (Art. 8°).*

ii) Por el Decreto N° 4.538/1993, el Poder Ejecutivo provincial creó, bajo la órbita del Ministerio de la Producción, el Ente Administrador del Astillero Río Santiago, “[...] con carácter de Entidad Autárquica de Derecho Público”; dicha entidad, dice la norma, tiene “[...] capacidad para actuar pública o privadamente [...]” (Arts. 1° y 2°). Y, por último, en su objeto se previó: “[...] el fiel cumplimiento del Convenio suscripto el 26 de agosto de 1993, por el que el Gobierno Nacional transfirió a la Provincia de Buenos Aires el personal y los activos de los Astilleros y Fábricas Navales del Estado [...]” (Art. 3°).

iii) La Provincia de Buenos Aires le asignó al Ente Administrador del Astillero Río Santiago fondos presupuestarios para cubrir sus gastos de funcionamiento (ver cuerpo auxiliar II). En efecto, los aportes de la provincia se destinaron a solventar los gastos de personal, mantenimiento edilicio, deudas tributarias con el Municipio Ensenada, entre otros.

iv) La controversia en este caso se generó porque el fisco nacional consideró que los fondos asignados presupuestariamente por la Provincia de Buenos Aires a su ente autárquico, constituyen ingresos que integran la base imponible del impuesto a las ganancias.

2°) Que, a tenor de nuestro sistema federal de gobierno, los constituyentes pusieron particular empeño en preservar en adecuado equilibrio la

distribución de competencias entre la Nación y las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Arts. 1°; 4°; 5°; 12; 31; 75, incisos 1°, 2°, 13, 18, 30; 121; 122; 123; 126 y 129, Constitución Nacional). En ese sentido, esta Corte, desde antiguo, ha reconocido que “[I]a Constitución ha querido hacer un solo país para un solo pueblo [...] no habría Nación si cada provincia se condujera económicamente como una potencia independiente. Pero no se ha propuesto hacer una nación centralizada. La Constitución ha fundado una unión indestructible de estados indestructibles [...]” (arg. doct. Fallos: 178:9).

3°) Que la sabiduría del texto constitucional —como instrumento de la ordenación política y moral de la Nación (arg. doct. Fallos: 178:9, cit.)— descansa en ser una construcción basada en poderes limitados (Art. 1°), en el que —en función del principio de lealtad federal o buena fe— las competencias nacionales y las locales se desenvuelven armónicamente para cumplir un destino común, enderezado a promover el bienestar colectivo (Arts. 75, inc. 18 y 125); evitando roces e interferencias susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en desmedro de las facultades provinciales y viceversa, y procurando —de esa manera— que actúen para ayudarse y no para destruirse.

4°) Que, en las particulares circunstancias del caso, como lo pone en evidencia la señora Procuradora Fiscal, las transferencias presupuestarias debieron ser realizadas por la Provincia de Buenos Aires a su ente autárquico para cumplir con las obligaciones que había asumido en el marco de una política consensuada con el Gobierno Nacional, consistente en mantener en actividad el astillero, lo que comprendía —entre otras obligaciones— las de preservar las fuentes de trabajo, el mantenimiento del edificio y el pago de las deudas del ente.

Sobre dichas bases, pretender que las transferencias presupuestarias integren la base imponible del impuesto a las ganancias del ente autárquico provincial, implicaría aceptar —basado en un convenio celebrado con el Estado Nacional— que una actividad gubernativa propia de la provincia quede sometida a un gra-

vamen nacional, lo cual representaría –además del desconocimiento del principio de solidaridad federal– una efectiva interferencia y manifiesta obstaculización del poder nacional sobre el local, en contradicción con los principios y reglas constitucionales enunciados precedentemente.

5°) Que para concluir cabe recordar, como lo hizo este Tribunal en otra ocasión, que cuando el organismo recaudador nacional pretende aplicar normas fiscales federales a sujetos de derecho público con personalidad constitucional específica, debe extremar el escrutinio jurídico a fin de compatibilizar su potestad tributaria con las restantes normas de derecho público, de modo de preservar el equilibrio del sistema federal y la distribución de poderes (*mutatis*

*mutandis*, “Consortio de Empresas Mendocinas Potrerillos S.A.”, *Fallos*: 340:1513).

Lo expuesto torna inoficioso la consideración de los restantes agravios de la recurrente.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y, por los argumentos expuestos, confirmar la sentencia apelada. Con costas a la vencida (Art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal y eximase de integrar el depósito. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

**Horacio Rosatti.**

**Algarra, Alejandra M. R.**

“Personal no permanente de la Administración. Cambio a partir de ‘Ramos’ y jurisprudencia posterior”. (Rap: 536-537:75)

**Amaro, Alejandro P.**

“Reflexiones sobre la naturaleza de fallos plenarios de las sentencias dictadas por la cámara nacional electoral”. (Rap: 536-537:53)

**Bonato, Mauro R.**

“Principios, normas y reglas para elaborar un dictamen jurídico administrativo: del consejo al juicio técnico”. (Rap: 538-539:38)

**Deni, Claudia**

“Perspectiva de género en las compras públicas”. (Rap: 538-539:55)

**Duffy, Agustín M.**

“La transparencia activa como elemento imprescindible en el acceso a la información pública”. (Rap: 540-541:41)

“Las aristas del amparo por mora en el Código Aduanero”. (Rap: 536-537:7)

**Echagüe, María Eugenia**

“El Estado ante situaciones de violencia doméstica. Una mirada local de la problemática. El rol del Poder Judicial”. (Rap 534-535:7)

**Falcone, Luciana S.**

“El fallo ‘Li, Qingyu’ y un guiño a la tutela judicial efectiva con especial referencia a los grupos vulnerables. (Comentario al fallo de la CSJN, ‘Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Li, Qingyu c/ EN – M. Interior - DNM s/ recurso directo DNM’, del 28 de febrero de 2023)”. (Rap: 534-535:77)

“El fallo ‘Zárate c/ SENASA’ y algunas reflexiones en torno a los alcances del control judicial de la actividad (o inactividad) administrativa. (Comentario al fallo de la CSJN, ‘Zárate, Enrique Augusto c/ SENASA s/ amparo ambiental’, del 21 de marzo de 2023)”. (Rap: 540-541:74)

**Furia de Torres, Lilian A. G. y Torres, Ismael F.**  
“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período noviembre - diciembre 2022”. (Rap: 532-533:73)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período enero - febrero 2023”. (Rap: 534-535:89)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período marzo - abril 2023”. (Rap: 536-537:89)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período mayo - junio 2023”. (Rap: 538-539:87)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período julio - agosto 2023”. (Rap: 540-541:84)

**Herrera, Santiago y Taddei Farfán, María Florencia**

“La inteligencia artificial y su impacto en el derecho de propiedad intelectual”. (Rap: 538-539:78)

**Icazatti, Martín**

“Las medidas cautelares y su rol en la actuación de la Administración Pública”. (Rap: 540-541:27)

**Kurlat Aimar, José Sebastián**

“El poder reglamentario de las autoridades sectoriales de regulación francesas”. (Rap: 532-533:38)

“La tarificación de los servicios públicos: entre contractualización y reglamentación”. (Rap: 540-541:7)

**Mangialavori, Paola**

“El control de constitucionalidad de las normas comunales por el Juzgado de Faltas de Río Grande”. (Rap: 534-535:27)

**Mertehikian, Eduardo**

“Los actos administrativos contractuales. (La especial mirada del Profesor Rodolfo C. Barra)”. (Rap: 538-539:8)

**Moslars, José C.**

“*Amicus curiae* y audiencias públicas en los procesos de control”. (Rap: 534-535:17)

**Paramidani, Guillermo J.**

“*Compliance*, ¿ficción o realidad? Sobre el rol del Estado”. (Rap: 532-533:7)

**Pazos, Josefina**

“Cuando el elevado costo de la responsabilidad social supera los eventuales beneficios que se tuvieron por norte”. (Rap: 532-533:13)

**Porto, María Laura**

“Administración abierta y buena gobernanza”. (Rap: 532-533:177)

**Pravato, Luis Emilio**

“Contexto histórico, político, constitucional y cultural que caracteriza a la ciudad de Viedma, ámbito donde se creó y desarrolló la carrera de Administración Pública de la Universidad Nacional del Comahue”. (Rap: 532-533:21)

“Juan Atilio Bramuglia, destacado jurista, diplomático y político argentino del siglo XX”. (Rap: 538-539:70)

“Juan José Paso, jurista, administrador, político y revolucionario”. (Rap: 540-541:52)

“Las intervenciones federales en la primera presidencia de Yrigoyen (1916-1922)”. (Rap: 536-537:66)

**Priore, Ana Lucrecia**

“La acción de lesividad. Estudio comparado de los regímenes jurídicos de Argentina y España”. (Rap: 540-541:65)

**Said, José Luis**

“Cuestiones propias del derecho administrativo sancionador sustantivo y procedimental: las dos caras de Jano”. (Rap: 538-539:14)

**Taddei Farfán, María Florencia y Herrera, Santiago**

“La inteligencia artificial y su impacto en el derecho de propiedad intelectual”. (Rap: 538-539:78)

**Torres, Ismael F. y Furia de Torres, Lilian A. G.**

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período noviembre - diciembre 2022”. (Rap: 532-533:73)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período enero - febrero 2023”. (Rap: 534-535:89)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período marzo - abril 2023”. (Rap: 536-537:89)



“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período mayo - junio 2023”. (Rap: 538-539:87)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período julio - agosto 2023”. (Rap: 540-541:84)

**Tulia, Mauro A.**

“Extinción de la acción y de la pena en el régimen de faltas municipales de la Provincia de Buenos Aires”. (Rap: 536-537:23)

### ACCIÓN DE AMPARO

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Proceso. Banco Central de la República Argentina. Inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad al caso de la comunicación BCRA “A” 6855. Exigencia de previa conformidad y/o autorización del Banco Central de la República Argentina para girar sus haberes jubilatorios a España. Moneda de curso legal en el país. La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda. Cámara Federal de Mar del Plata. Recurso extraordinario federal. Cuestión abstracta. Pronunciamiento inoficioso. Modificación normativa ulterior. CSJN, “*Talamonti, O. H. c/ BCRA y otro s/ amparo Ley N° 16.986*”, del 1° de junio de 2023. (Rap: 538-539:153)

### ACUERDOS

Acuerdo sobre Reconocimiento de Títulos de Grado de Educación Superior en el Mercosur. Aprobación. Ley N° 27.717. (Rap: 536-537:151)

Aprobación. Ley N° 27.723. (Rap: 538-539:142)

Decto-2023-264-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.717. Decreto N° 264/2023. (Rap: 536-537:152)

Decto-2023-389-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.723. Decreto N° 389/2023. (Rap: 538-539:143)

### ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

“La acción de lesividad. Estudio comparado de los regímenes jurídicos de Argentina y España”, por Ana Lucrecia Priore. (Rap: 540-541:65)

### ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

“Administración abierta y buena gobernanza”, por María Laura Porto. (Rap: 532-533:177)

### ADUANAS

“Las aristas del amparo por mora en el Código Aduanero”, por Agustín M. Duffy. (Rap: 536-537:7)

### AEROPUERTOS

Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos. Resfc-2023-58-APN-ORSNA#MTR. “Reglamento gene-

ral de uso y funcionamiento de los aeropuertos del sistema nacional de aeropuertos”. Incorporaciones. Resolución N° 58/2023. (Rap: 538-539:171)

#### **ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**

“Principios, normas y reglas para elaborar un dictamen jurídico administrativo: del consejo al juicio técnico”, por Mauro R. Bonato. (Rap: 538-539:38)

#### **ASOCIACIONES SINDICALES**

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Unión del Personal de Seguridad de la República Argentina (UPSRA). Asambleas. Junta electoral. Proceso de elección de autoridades. Situación de acefalía. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Designación de delegado normalizador. Recurso directo. Ley N° 23.551. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Convenios de la OIT. Libertad sindical. CSJN, “*García, A. A. y otro c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ ley de asoc. sindicales*”, del 4 de abril de 2023. (Rap: 536-537:110)

#### **AUDIENCIA PÚBLICA**

“*Amicus curiae* y audiencias públicas en los procesos de control”, por José C. Moslares. (Rap: 534-535:17)

#### **AUTONOMÍA MUNICIPAL**

“El control de constitucionalidad de las normas comunales por el Juzgado de Faltas de Río Grande”, por Paola Mangialavori. (Rap: 534-535:27)

#### **BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS**

Decto-2023-257-APN-PTE. Ley de Competitividad. Disposiciones. Decreto N° 257/2023. (Rap: 536-536:159)

#### **CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad. Artículo 322, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA). Estado Nacional. Solicitud de dictado de medida cautelar. Inconstitucionalidad de la Ley N° 27.606. Carácter concertado o convencional de la transferencia de facultades y funciones de seguridad de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) en materias no federales. Coparticipación federal de impuestos. Artículo 75, inciso 2°, Constitución Nacional. Decreto N° 257/2018 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional. Procedencia de la tutela cautelar. Requisitos. Verosimilitud en el derecho. Peligro en la demora. CSJN, “*Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - cobro*

*de pesos*”, del 21 de diciembre de 2022. (Rap: 532-533:153)

#### **COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

Comisión Nacional de Valores. Resgc-2023-977-APN-DIR#CNV. Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación. Fondos comunes de inversión destinados a menores de edad adolescentes. Incorporación. Resolución General N° 977/2023. (Rap: 540-541:145)

Comisión Nacional de Valores. Resgc-2023-978-APN-DIR#CNV. Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación. Resolución General N° 978/2023. (Rap: 540-541:150)

#### **COMPETENCIA JUDICIAL**

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Acción de amparo. Provincia de Córdoba. Artículo 43 de la Constitución Nacional. Ley N° 16.986. Banco Central de la República Argentina (BCRA). Juzgado Federal de Córdoba N° 2. Comunicación “A” 7782 del BCRA y toda otra norma o disposición de cualquier autoridad nacional que le impida acceder al mercado de cambios. Adquisición de las divisas necesarias. Cancelación de la totalidad de su deuda externa en las fechas acordadas con sus acreedores externos. Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Rationae personae. Demanda ante la justicia federal. Renuncia. CSJN, “*Córdoba, Provincia de c/ Banco Central de la República Argentina s/ amparo Ley N° 16.986*”, del 11 de julio de 2023. (Rap: 540-541:115)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Banco Central de la República Argentina (BCRA). Acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad. Artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA). Inconstitucionalidad de las normas locales. Ley tarifaria 2021. Modificación al Código fiscal y Ley de Presupuesto 2021. Eliminación de la exención del impuesto sobre los ingresos brutos. Actividades consistentes en operaciones reguladas por la entidad actora. Títulos, bonos, letras, certificados de participación y demás instrumentos emitidos por dicha entidad. Estatus jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia originaria. CSJN, “*Banco Central de la República Argentina c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de certeza*”, del 24 de noviembre de 2022. (Rap: 532-533:120)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Conflicto negativo de competencia. Cámara de Apelaciones

en lo Civil. Circunscripción Trelew. Juzgado Federal N° 1. Rawson, Provincia del Chubut. Acción de amparo ambiental. Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia. Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable (MAyCDS). Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Patagonia Sociedad Anónima (TRANSPA S.A.). Actividades vinculadas al electroducto de alta tensión Futaleufú-Puerto Madryn. Declaración de impacto ambiental. Ley N° 25.675. Presupuestos mínimos. Competencias provinciales en materia ambiental. Materia local. CSJN, “*Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Provincia del Chubut y otro s/ amparo Ley N° 16.986*”, del 16 de febrero de 2023. (Rap: 534-535:122)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Demanda por amparo ambiental colectivo. Derecho ambiental. Artículos 41 y 43, Constitución Nacional. Caleta Olivia. Emergencia hídrica y ambiental. Acceso al agua potable y corriente. Pretensiones regidas por el derecho público local. Competencia originaria prevista en los Artículos 116 y 117, Constitución Nacional. Necesidad de verificación de afectación de un recurso interjurisdiccional. CSJN, “*López, M. T. c/ Santa Cruz, Provincia de y otros (Estado Nacional) s/ amparo ambiental*”, del 16 de febrero de 2023. (Rap: 534-535:126)

### **COMPLIANCE**

“*Compliance, ¿ficción o realidad? Sobre el rol del Estado*”, por Guillermo J. Paramidani. (Rap: 532-533:7)

### **CONGRESO DE LA NACIÓN**

Decto-2023-17-APN-PTE. Convócase a Sesiones Extraordinarias. Decreto N° 17/2023. (Rap: 532-533:143)

Decto-2023-45-APN-PTE. Honorable Congreso de la Nación. Ampliase temario de Sesiones Extraordinarias. Decreto N° 45/2023. (Rap: 532-533:145)

### **CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS**

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asociación Mutual Eslovena Triglav. Demanda por daños y perjuicios. Elevación de la napa freática. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III. Recurso extraordinario federal. Desestimación de los agravios del Estado Nacional. Responsabilidad. Régimen de consolidación de deudas. Orden público. Ley N° 25.344. CSJN, “*Asociación Mutual Eslovena Triglav y otro*

*c/ EN – Secretaría RRNN y Ambiente Humano – ETOS y otros s/ daños y perjuicios*”, del 7 de marzo de 2023. (Rap: 534-535:132)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V. Bonos emitidos en dólares estadounidenses. Coeficiente de estabilización de referencia (CER). Decreto N° 471/2002 y Resolución N° 55/2002, del Ministerio de Economía. Requisitos de admisibilidad formal establecidos por la Acordada N° 4/2007. Incumplimiento. BONTES. Aplicación de la Ley N° 27.249. Títulos públicos de propiedad de la actora. Ley argentina. Procedencia del recurso extraordinario interpuesto. CSJN, “*Marini, O. O. c/ EN – PEN s/ amparo Ley N° 16.986*”, del 7 de marzo de 2023. (Rap: 534-535:141)

### **CONTRATACIONES Y CONTRATOS**

Jefatura de Gabinete de Ministros. Decad-2023-76-APN-JGM. Régimen de contrataciones de la Administración Nacional. Decreto N° 1030/2016. Modificación. Decisión Administrativa N° 76/2023. (Rap: 532-533:92)

### **CONTRATO DE PRÉSTAMO**

Decto-2023-397-APN-PTE. Aprobación. Decreto N° 397/2023. (Rap: 538-539:95)

### **CONTROL JUDICIAL**

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario. Acción de amparo. Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA). Promoción de acciones o medidas tendientes a que se practiquen periódicamente controles e inspecciones. Mercado de Concentración Fisherton. Mercado de Productores de Rosario sobre frutas, verduras y hortalizas. Presencia de biocidas, plaguicidas u otros agrotóxicos. Recurso extraordinario federal. Potestades del Poder Judicial. Alcance del control judicial. Competencias propias de la Administración. Indevida injerencia. CSJN, “*Zárate, E. A. c/ SENASA s/ amparo ambiental*”, del 21 de marzo de 2023. (Rap: 536-537:118)

“El fallo ‘Zárate c/ SENASA’ y algunas reflexiones en torno a los alcances del control judicial de la actividad (o inactividad) administrativa. (Comentario al fallo de la CSJN, ‘Zárate, Enrique Augusto c/ SENASA s/ amparo ambiental’, del 21 de marzo de 2023)”, por Luciana S. Falcone. (Rap: 540-541:74)

### **CORRUPCIÓN**

Ministerio de Seguridad - Secretaría de Coordinación, Bienestar, Control y Transparencia Institucional.

Resol-2023-69-APN-SCBCYTI#MSG. Registro de Denuncias de Corrupción (Re.De.Co.). Creación. Resolución N° 69/2023. (Rap: 534-535:99)

### **DERECHO ADMINISTRATIVO**

“Cuestiones propias del derecho administrativo sancionador sustantivo y procedimental: las dos caras de Jano”, por José Luis Said. (Rap: 538-539:14)

### **DERECHO CONSTITUCIONAL**

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Sentencia. Administración Nacional de la Seguridad Social - ANSES. Otorgamiento del beneficio de pensión solicitado por la actora. Revocación. Imposición de costas por su orden, conforme lo previsto en el Artículo 36 de la Ley N° 27.423 de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal. Cuestión ajena a la materia de agravio. Exceso de jurisdicción. Inconstitucionalidad del Artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 157/2018. Derogación del Artículo 36 de la ley de honorarios. Cuestiones de carácter procesal. Excepción. Artículo 14. Ley N° 48. Ley de Solidaridad Previsional. Principios de interpretación de la ley. Inconsecuencia del legislador. Marco jurídico constitucional de los reglamentos de necesidad y urgencia. Falta de cumplimiento del presupuesto de circunstancias excepcionales. CSJN, “*Morales, B. A. c/ ANSES s/ impugnación de acto administrativo*”, del 22 de junio de 2023. (Rap: 538-539:156)

### **DERECHO PENAL**

Decto-2023-255-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.715. Decreto N° 255/2023. (Rap: 536-537:105)

Fortalecimiento de la Justicia Penal Federal en la Provincia de Santa Fe. Disposiciones. Ley N° 27.715. (Rap: 536-537:102)

### **DEUDA PÚBLICA**

Decnu-2023-164-APN-PTE. Sector público nacional. Disposiciones. Decreto N° 164/2023. (Rap: 534-535:96)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-1-APN-SF#MEC. Títulos. Operaciones de compra. Aprobación. Resolución Conjunta N° 1/2023. (Rap: 532-533:93)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-1-APN-SH#MEC. Montos emitidos. Autorizaciones. Afectaciones. Bonos. Ampliaciones. Resolución Conjunta N° 1/2023. (Rap: 532-533:95)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-2-APN-SH#MEC. “Bono del Tesoro Nacional Decreto N° 458/2021, vencimiento 5 de julio de 2030”. Emisión. Ampliación. Disposición. Resolución Conjunta N° 2/2023. (Rap: 532-533:103)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-3-APN-SH#MEC. “Letra del Tesoro Nacional Intransferible en Dólares Estadounidenses vencimiento 16 de enero de 2033”. Emisión. Disposición. Resolución Conjunta N° 3/2023. (Rap: 532-533:105)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-4-APN-SH#MEC. “Bono del Tesoro Nacional Vinculado al Dólar Estadounidense vencimiento 28 de abril de 2023”. “Bono del Tesoro Nacional en pesos a tasa Badlar privada por 0,70 con vencimiento 23 de noviembre de 2027”. “Letra de Liquidez del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 17 de febrero de 2023”. “Letra del Tesoro Nacional vinculada al dólar estadounidense con vencimiento 31 de octubre de 2023”. “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustadas por CER a descuento con vencimiento 19 de mayo de 2023”. “Bono del Tesoro Nacional en pesos a tasa Badlar privada por 0,70 con vencimiento 23 de noviembre de 2027”. Montos. Afectaciones. Emisión. Ampliación. Disposición. Resolución Conjunta N° 4/2023. (Rap: 532-533:107)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-5-APN-SH#MEC. “Bono del Tesoro Nacional Decreto N° 458/2021 vencimiento 5 de julio de 2030”. Emisión. Ampliación. Resolución Conjunta N° 5/2023. (Rap: 532-533:112)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-15-APN-SH#MEC. “Letra del Tesoro Nacional en Pesos Decreto N° 668/2019 con vencimiento 22 de septiembre de 2023”. Emisión. Resolución Conjunta N° 15/2023. (Rap: 534-535:101)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-16-APN-SH#MEC. “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 18 de septiembre de 2023”. “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 18 de septiembre de 2023”. “Letra de Liquidez del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 21 de abril de 2023”. “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 18 de julio de 2023”. “Letra del Tesoro Nacional en pesos a des-

cuento con vencimiento 31 de julio 2023”. Emisión. Ampliación. Resolución Conjunta N° 16/2023. (Rap: 534-535:104)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-17-APN-SH#MEC. “Letra del Tesoro Nacional Intransferible en Dólares Estadounidenses vencimiento 16 de enero de 2033”. Emisión. Ampliación. Resolución Conjunta N° 17/2023. (Rap: 534-535:108)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-18-APN-SH#MEC. “Letra de Liquidez del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 28 de abril de 2023”. “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 18 de julio de 2023”. Emisión. Ampliación. Resolución Conjunta N° 18/2023. (Rap: 534-535:110)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-34-APN-SH#MEC. “Letra del Tesoro Nacional Intransferible en Dólares Estadounidenses vencimiento 16 de enero de 2033”. Emisión. Ampliación. Resolución Conjunta N° 34/2023. (Rap: 538-539:98)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-36-APN-SH#MEC. “Letra de Liquidez del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 31 de julio de 2023”. “Letra del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 31 de octubre 2023”. “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 18 de octubre de 2023”. “Bono del Tesoro Nacional en Pesos ajustado por CER 1,55% Vencimiento 26 de julio de 2024”. Emisión. Ampliación. Resolución Conjunta N° 36/2023. (Rap: 538-539:100)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-38-APN-SH#MEC. “Letra de Liquidez del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 23 de agosto de 2023”. “Letra del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 31 de octubre 2023”. “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 23 de noviembre de 2023”. “Bono del Tesoro Nacional vinculado al dólar estadounidense 0,40% vencimiento 30 de abril de 2024”. “Bono del Tesoro Nacional en Pesos ajustado por CER 1,55% Vencimiento 26 de julio de 2024”. Emisión. Ampliación. Resolución Conjunta N° 38/2023. (Rap: 538-539:104)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-47-APN-SH#MEC. “Letra del Tesoro

Nacional en pesos Decreto N° 668/2019 con vencimiento 20 de marzo de 2024”. Emisión. Resolución Conjunta N° 47/2023. (Rap: 540-541:94)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-49-APN-SH#MEC. “Bonos del Tesoro Nacional en pesos con ajuste por CER 2,00% vto. 2026” (BONCER 2026 2,00%). Emisión. Ampliación. Resolución Conjunta N° 49/2023. (Rap: 540-541:97)

## **DISCAPACITADOS**

Agencia Nacional de Discapacidad. Resol-2023-47-APN-DE#AND. Programa de apoyos para las personas con discapacidad. Convocatoria Especial. Aprobación. Resolución N° 47/2023. (Rap: 532-533:114)

Agencia Nacional de Discapacidad. Resol-2023-113-APN-DE#AND. “Plan de Promoción, Mejoramiento y Fortalecimiento de la certificación de la discapacidad”. Aprobación. Resolución N° 113/2023. (Rap: 532-533:116)

Agencia Nacional de Discapacidad. Resol-2023-186-APN-DE#AND. Certificados Únicos de Discapacidad (CUD). Prórrogas. Resolución N° 186/2023. (Rap: 532-533:118)

Agencia Nacional de Discapacidad. Resol-2023-1426-APN-DE#AND. Certificado Único de Discapacidad (CUD). Nuevo modelo. Aprobación. Resolución N° 1.426/2023. (Rap: 540-541:99)

Certificado Único de Discapacidad. Disposiciones. Ley N° 27.711. (Rap: 536-537:106)

Decto-2023-246-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.711. Decreto N° 246/2023. (Rap: 536-537:106)

Ministerio de Salud y Agencia Nacional de Discapacidad. Resfc-2023-5-APN-MS. Sistema de Prestaciones de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad. Aranceles vigentes. Actualización. Resolución Conjunta N° 5/2023. (Rap: 538-539:108)

## **EJERCICIO PROFESIONAL**

“Juan Atilio Bramuglia, destacado jurista, diplomático y político argentino del siglo XX”, por Luis Emilio Pravato. (Rap: 538-539:70)

“Juan José Paso, jurista, administrador, político y revolucionario”, por Luis Emilio Pravato. (Rap: 540-541:52)

## **ELECCIONES**

Administración Federal de Ingresos Públicos Resog-2023-5394-E-AFIP-AFIP. Servicios de Comunicación Audiovisual. Cesión de espacios de publicidad para fines electorales. Ley N° 26.215, artículo 43 quáter. Decreto N° 342/2023. Certificado de Crédito Fiscal. Su implementación. Resolución General N° 5.394/2023. (Rap: 538-539:110)

Secretaría General – Dirección Nacional Electoral. Di-2023-5-APN-DNE#SGP. Publicidad electoral. Espacios. Asignaciones. Sorteo. Fecha. Disposición N° 5/2023. (Rap: 540-541:103)

## **EMERGENCIA PÚBLICA**

Decto-2023-58-APN-PTE. Ley de Solidaridad Social y Reactivación productiva en el marco de la emergencia pública. Decreto N° 99/2019. Modificación. Decreto N° 58/2023. (Rap: 532-533:146)

Decto-2023-394-APN-PTE. Ley de Competitividad. Disposiciones. Decreto N° 394/2023. (Rap: 538-539:144)

Decto-2023-493-APN-PTE. Refuerzo para trabajadores informales. Disposiciones. Decreto N° 493/2023. (Rap: 540-541:120)

Ministerio de Desarrollo Social. Resol-2023-1480-APN-MDS. Salario social complementario. Porcentaje. Incrementos. Resolución N° 1.480/2023. (Rap: 538-539:151)

## **EMPLEO**

Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares. Remuneraciones horarias y mensuales mínimas. Personal comprendido en el Régimen establecido por la Ley N° 26.844. Escalas salariales. Incremento. Resolución N° 4/2023. (Rap: 538-539:113)

## **EMPLEO PÚBLICO**

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III. Rechazo de la acción de amparo. Estado Nacional. Ministerio Público de la Defensa. Impugnación de la Resolución N° 2.270/2017. Defensoría General de la Nación (DGN). Solicitud de restitución. Cargo interino. Recurso extraordinario federal. No alusión a la falta de estabilidad. Faltas de servicio cometidas por la agente. Naturaleza disciplinaria de la resolución. Afectación de la garantía de defensa. Debido proceso. Control judicial. CSJN, “*Flores, M. J. c/ EN – M° Público de la Defensa s/ amparo Ley N° 16.986*”, del 9 de febrero de 2023. (Rap: 536-537:124)

“Personal no permanente de la Administración. Cambio a partir de ‘Ramos’ y jurisprudencia posterior”, por Alejandra M. R. Algarra. (Rap: 536-537:75)

## **ENERGÍA**

Secretaría de Energía. Resol-2023-161-APN-SE#MEC. Precios de Referencia de la Potencia (POTREF). Precio Estabilizado de la Energía (PEE). Precio Estabilizado del Transporte (PET). Bonificación. Resolución N° 161/2023. (Rap: 534-535:167)

## **FONDOS FIDUCIARIOS, FIDEICOMISOS Y PROPIEDAD FIDUCIARIA**

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5337-E-AFIP-AFIP. Procedimiento. Fideicomisos constituidos en el país o en el exterior. Régimen de información. Beneficiario Final. Resolución General N° 3.312, sus modificatorias y complementarias. Su modificación. Resolución General N° 5.337/2023. (Rap: 534-535:113)

## **GÉNERO**

“El Estado ante situaciones de violencia doméstica. Una mirada local de la problemática. El rol del Poder Judicial”, por María Eugenia Echagüe. (Rap: 534-535:7)

“Perspectiva de género en las compras públicas”, por Claudia Deni. (Rap: 538-539:55)

## **HIDROCARBUROS**

Subsecretaría de Hidrocarburos. Di-2023-4-APN-SSH#MEC. Bioetanol anual. Obtención de cupos y/o ampliaciones de cupos existentes. Presentación de proyectos. Pautas y requisitos. Disposición N° 4/2023. (Rap: 540-541:155)

## **HOMENAJES**

“Los actos administrativos contractuales. (La especial mirada del Profesor Rodolfo C. Barra)”, por Eduardo Mertehikian. (Rap: 538-539:8)

## **IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5322-E-AFIP-AFIP. Impuesto a las Ganancias. Régimen de retención. Resolución General N° 830. Régimen de percepción para operaciones de exportación definitiva de mercaderías. Resolución General N° 3.577. Norma modificatoria. Resolución General N° 5.322/2023. (Rap: 532-533:169)

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5358-E-AFIP-AFIP. Decreto N° 267/2023.

Exención SAC. Deducción Especial Incrementada. Ley N° 27.718. Exención Guardias. R.G. Nros. 2.442 y 4.003. Norma modificatoria y complementaria. Resolución General N° 5.358/2023. (Rap: 536-537:176)

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5388-E-AFIP-AFIP. Régimen de anticipos. Resolución General N° 5.211, su modificatoria y sus complementarias. Norma modificatoria. Resolución General N° 5.388/2023. (Rap: 538-539:176)

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5423-E-AFIP-AFIP. Resolución N° 1.416/2023 (ME). Régimen de Retención de determinadas ganancias. Resolución General N° 830, sus modificatorias y complementarias. Norma modificatoria. Resolución General N° 5.423/2023. (Rap: 540-541:64)

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5424-E-AFIP-AFIP. Pago a cuenta. Entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones y Proveedores de Servicios de Pago (PSP). Su implementación. Resolución General N° 5.424/2023. (Rap: 540-541:166)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Denegatoria de la solicitud de reorganización efectuada por Don Marcelino S.A. Artículo 77 de la ley del impuesto a las ganancias. Fusión por absorción con la empresa Montebello S.C.A. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba. Recurso extraordinario. Denegación. Queja. Régimen legal del impuesto a las ganancias. Interpretación de la ley. Requisito de empresa en marcha. Generación de ingresos. CSJN, “*Don Marcelino S.A. c/ Fisco Nacional – DGI s/ contencioso administrativo – varios*”, del 20 de abril de 2023. (Rap: 538-539:182)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Demanda contra el Ente Administrador del Astillero Río Santiago. Nulidad de Resoluciones N° 36/2011 dictada por el Jefe de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional de La Plata (DRR DRLP) de la AFIP y N° 300/2011 emanada de la Dirección Regional de esa Ciudad (DRLP). Recurso extraordinario federal. Sumas que la provincia de Buenos Aires le asignó presupuestariamente al EAARS. Integración de base imponible del impuesto a las ganancias. CSJN, “*Ente Administrador del Astillero Río Santiago c/ AFIP – DGI s/ impugnación acto*

administrativo”, del 6 de junio de 2023. (Rap: 540-541:175)

Decto-2023-260-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.718. Decreto N° 260/2023. (Rap: 536-537:173)

Decto-2023-267-APN-PTE. Disposiciones. Ley de Impuesto a las Ganancias. Decreto N° 267/2023. (Rap: 536-537:174)

Ley de Impuesto a las Ganancias. Modificación. Ley N° 27.718. (Rap: 536-537:172)

## **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5390-E-AFIP-AFIP. Regímenes de retención, percepción y/o de pagos a cuenta. Régimen de exclusión. Resolución General N° 2.226, sus modificatorias y complementarias. Su modificación. Resolución General N° 5.390/2023. (Rap: 538-539:177)

## **INFANCIA**

Decto-2023-253-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.709. Decreto N° 253/2023. (Rap: 536-537:109)

Ley de creación del plan federal de capacitación sobre derechos de niñas, niños y adolescentes. Disposiciones. Ley N° 27.709. (Rap: 536-537:107)

## **INFORMACIÓN PÚBLICA**

“La transparencia activa como elemento imprescindible en el acceso a la información pública”, por Agustín M. Duffy. (Rap: 540-541:41)

## **INGRESOS PÚBLICOS**

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5335-E-AFIP-AFIP. Procedimiento. Regímenes de recupero de gravámenes. Sistema Integral de Recupero (SIR). Habilitación general. Resolución General N° 5.173. Su modificación. Resolución General N° 5.335/2023. (Rap: 534-535:177)

## **INTERVENCIONES FEDERALES**

“Las intervenciones federales en la primera presidencia de Yrigoyen (1916-1922)”, por Luis Emilio Pravato. (Rap: 536-537:66)

## **JUBILACIONES Y PENSIONES**

Administración Nacional de la Seguridad Social. Resol-2023-144-ANSES-ANSES. “Créditos ANSES”. Programa. Resolución N° 144/2023. (Rap: 538-539:178)



Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín. Sentencia revocada parcialmente. Aplicación de la Ley N° 26.417. Revisión del haber inicial de la pensión. Fallecimiento del cónyuge. Recurso extraordinario. Denegación. Queja. Método aplicable a la actualización de las remuneraciones. Precedentes del Tribunal “Elliff” y “Blanco”. CSJN, “*Kolb Koslosky, M. c/ ANSeS s/ reajustes varios*”, del 23 de mayo de 2023. (Rap: 538-539:188)

Decnu-2023-463-APN-PTE. Sistema integrado de jubilaciones y pensiones. Ley N° 24.241. Modificación. Decreto N° 463/2023. (Rap: 540-541:158)

Decto-2023-132-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.705. Decreto N° 132/2023. (Rap: 534-535:174)

Decto-2023-173-APN-PTE. Plan de pago de deuda previsional. Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 27.705. Decreto N° 173/2023. (Rap: 534-535:175)

Decto-2023-365-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.721. Decreto N° 365/2023. (Rap: 538-539:175)

Eliminación del trámite de fe de vida a jubilados y pensionados y titulares de pensiones no contributivas. Disposiciones. Ley N° 27.721. (Rap: 538-539:174)

Plan de pago de deuda previsional. Disposiciones. Ley N° 27.705. (Rap: 534-535:171)

## LEGISLACIÓN

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período noviembre - diciembre 2022”, por Ismael F. Torres y Lilian A. G. Furia de Torres. (Rap: 532-533:73)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período enero - febrero 2023”, por Ismael F. Torres y Lilian A. G. Furia de Torres. (Rap: 534-535:89)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período marzo - abril 2023”, por Ismael F. Torres y Lilian A. G. Furia de Torres. (Rap: 536-537:89)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período mayo - junio 2023”, por Ismael F. Torres y Lilian A. G. Furia de Torres. (Rap: 538-539:87)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período julio - agosto 2023”, por Ismael F. Torres y Lilian A. G. Furia de Torres. (Rap: 540-541:84)

## LEGITIMACIÓN

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Superior Tribunal de Justicia. Provincia de Misiones. Rechazo de la acción contencioso administrativa. Asociación del Personal de Organismos de Control (APOC). Declaración de nulidad de las Resoluciones Nros. 81/2011 y 145/2011. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones. Reconocimiento a los agentes públicos afiliados al sindicato. Adicionales por “Compensación Funcional” y “Pasajes”. Recurso extraordinario. Denegación. Queja. Cuestiones fácticas y de derecho procesal. Excepción. Artículo 14, Ley N° 48. Exceso rigor formal. Arbitrariedad. Legitimación de la actora. Contenido de las actas. *In dubio pro actione*. CSJN, “*Asociación del Personal de Organismos de Control - APOC c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones s/ acción contencioso administrativa*”, del 21 de diciembre de 2022. (Rap: 532-533:136)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Unión Argentina de Empresarios del Entretenimiento (UADEE). Acción declarativa de inconstitucionalidad. Artículo 322, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Poder Ejecutivo Nacional. Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Inconstitucionalidad de la Ley N° 27.346. Aumento de alícuota del Impuesto a las Ganancias. Explotación de los juegos de azar en casinos. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I. Recurso extraordinario federal. Denegación. Queja. Legitimación. Existencia de “caso” o “controversia”. Precedente “Halabi”. Categorías de derechos. Derechos colectivos. Ausencia de legitimación. CSJN, “*Cámara Unión Argentina de Empresarios del Entretenimiento c/ EN - AFIP s/ inc. apelación*”, del 21 de diciembre de 2022. (Rap: 532-533:126)

## MEDIDAS CAUTELARES

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Artículo 365 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN). Hechos nuevos. Actividades tendientes al cobro de ingresos brutos. Insuficiencia de elementos. Acreditación de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora. Mantenimiento de la sentencia dictada. CSJN, “*Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Patagonia Sociedad Anónima (Transpa S.A.) s/ inci-*

*dente de medida cautelar*”, del 13 de junio de 2023. (Rap: 540-541:118)

“Las medidas cautelares y su rol en la actuación de la Administración Pública”, por Martín Icazatti. (Rap: 540-541:27)

## **MEDIO AMBIENTE**

Administración de Parques Nacionales y Secretaría de Gestión y Empleo Público y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Resfc-2023-1-APN-MAD. “Régimen de selección para el ingreso a la carrera del sistema federal del manejo del fuego”. Aprobación. Resolución Conjunta N° 1/2023. (Rap: 532-533:164)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos. Artículo 75, inc. 17, Constitución Nacional y Convenio N° 169 de la OIT. Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN). Acción de amparo contra la Provincia de Jujuy, la Provincia de Salta y el Estado Nacional. Solicitud de suspensión de actos administrativos que promueven y autorizan la exploración y explotación de litio y borato. Cuenca Salinas Grandes. Evaluación de Impacto Ambiental. Ley General del Ambiente. Facultades del Poder Judicial. Principio *in dubio pro aqua y pro natura*. Importancia de las cuencas hídricas. Derecho al agua. Federalismo. CSJN, “*Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c/ Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo ambiental*”, del 28 de marzo de 2023. (Rap: 536-537:153)

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Resol-2023-318-APN-MAD. “Programa de Investigación, Desarrollo e Innovación de los Bosques Nativos” (PIDIBN). Creación. Resolución N° 318/2023. (Rap: 540-541:140)

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Resol-2023-331-APN-MAD. Fondo nacional para el enriquecimiento y conservación de los bosques nativos. Programa nacional de protección de los bosques nativos. Gastos. Aprobaciones. Resolución N° 331/2023. (Rap: 540-541:143)

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Secretaría de Política Ambiental en Recursos Naturales. Resol-2023-13-APN-SPARN#MAD. “Programa Nacional de Productos Forestales no Madereros” (PNPFNM). Modificación. Resolución N° 13/2023. (Rap: 538-539:164)

## **MERCOSUR**

Decto-2023-36-APN-PTE. Nomenclatura común del Mercosur. Decreto N° 317/2020. Derogación. Decreto N° 36/2023. (Rap: 532-533:148)

Decto-2023-57-APN-PTE. Nomenclatura común del Mercosur. Disposiciones. Decreto N° 57/2023. (Rap: 532-533:151)

## **MIGRACIONES**

“El fallo ‘Li, Qingyu’ y un guiño a la tutela judicial efectiva con especial referencia a los grupos vulnerables. (Comentario al fallo de la CSJN, ‘*Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Li, Qingyu c/ EN – M. Interior - DNM s/ recurso directo DNM*’, del 28 de febrero de 2023)”, por Luciana S. Falcone. (Rap: 534-535:77)

## **MONOTRIBUTO**

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5421-E-AFIP-AFIP. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). Resolución N° 1.416/2023 (MECON). Suspensión de la exclusión de pleno derecho y baja automática por falta de pago. Resolución General N° 5.421/2023. (Rap: 540-541:169)

## **MUNICIPIOS**

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro. Desestimación de la acción. Municipalidad de General Roca. Inconstitucionalidad de las Leyes de la Provincia Nros. 4.317 y 4.318. Determinación de límites territoriales de los municipios de Ingeniero Huergo y de Mainqué y los ejidos colindantes. Artículos 1°, 225 y 227 de la Constitución provincial. Ley N° 2.159 –Convenios entre Municipios, Ejidos Colindantes–. Ordenanzas de General Roca Nros. 2.701, 2.777 y 2.928. Recurso extraordinario federal. Denegación. Queja. Autonomías provincial y municipal. Interpretación de las disposiciones de carácter local. Interpretación realizada por el Superior Tribunal de la provincia. Razonabilidad. Criterio de los jueces provinciales. Falta de configuración de la sentencia arbitraria. CSJN, “*Municipalidad de General Roca s/ acción de inconstitucionalidad (Leyes Provinciales N° 4.317 y N° 4.318)*”, del 1° de junio de 2023. (Rap: 540-541:124)

## **PARTIDOS POLÍTICOS**

Decto-2023-342-APN-PTE. Ley de financiamiento de los partidos políticos. Reglamentación de la Ley N° 26.215. Decreto N° 342/2023. (Rap: 538-539:146)

## PODER DE POLICÍA

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata. Acción de amparo. Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Mar del Plata. Estado Nacional. Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Normas que regulan creación de registro de abogados. Colegio profesional de Mar del Plata. Actuación ante ANSES. Facultades conforme Ley N° 24.241. Potestades provinciales en la regulación de la matrícula local. Recurso extraordinario federal. CSJN, “*Colegio de Abogados de Mar del Plata c/ ANSeS y otro s/ amparo Ley N° 16.986*”, del 21 de marzo de 2023. (Rap: 536-537:132)

## PODER JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II. Recurso directo. Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Denegación de beneficio. Ley N° 24.411. Recurso extraordinario federal. Interpretación de la ley. Literalidad del texto. Principio de división de poderes. Potestades del Poder Judicial. CSJN, “*De Benedetti, P. O. c/ M. Justicia y DDHH s/ desaparición forzada de personas – Ley N° 24.411, Artículo 6°*”, del 9 de febrero de 2023. (Rap: 534-535:158)

## POLÍTICAS SOCIALES

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Resol-2023-1125-APN-MT. Asignación no remunerativa. Resolución N° 1.125/2023. (Rap: 540-541:105)

## PRESUPUESTO PÚBLICO

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5381-E-AFIP-AFIP. Procedimiento. Ley N° 27.341, Artículo 79. Beneficiarios del Régimen de Promoción Industrial de la Ley N° 22.021. Prórroga de la suspensión de ejecuciones fiscales. Resolución General N° 5.381/2023. (Rap: 538-539:117)

Decnu-2023-62-APN-PTE. Disposiciones. Decreto N° 62/2023. (Rap: 532-533:89)

Jefatura de Gabinete de Ministros. Decad-2023-241-APN-JGM. Modificación presupuestaria. Decisión Administrativa N° 241/2023. (Rap: 534-535:114)

Jefatura de Gabinete de Ministros. Decad-2023-242-APN-JGM. Modificación presupuestaria. Decisión Administrativa N° 242/2023. (Rap: 534-535:115)

Jefatura de Gabinete de Ministros. Decad-2023-631-APN-JGM. Modificación presupuestaria. Decisión Administrativa N° 631/2023. (Rap: 538-539:115)

Ministerio de Economía. Resol-2023-1066-APN-MEC. Ejercicio financiero 2023. Monto. Transferencia. Resolución N° 1.066/2023. (Rap: 538-539:119)

## PROCESO

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Acción declarativa. Artículo 322, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Universidad Nacional de Mar del Plata. Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). Estado de incertidumbre. Deber de actuar como agente de recaudación del régimen general. Artículo 320, Disposición Normativa serie “B” 1/2004. Recurso extraordinario. Sentencia arbitraria. Exceso de jurisdicción por parte del *a quo*. CSJN, “*Universidad Nacional de Mar del Plata c/ ARBA s/ acción mere declarativa de inconstitucionalidad*”, del 21 de diciembre de 2022. (Rap: 532-533:139)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII. Sentencia de la instancia anterior. Confirmación. Rechazo. Acción de amparo. Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Solicitud de inconstitucionalidad de “los actos, vías de hecho u omisiones” llevados a cabo por la demandada en perjuicio de sus derechos. Recurso extraordinario federal. Denegación. Queja. Doctrina de la arbitrariedad. Vulneración de derechos y garantías constitucionales. Sentencia arbitraria. Descalificación como acto jurisdiccional válido. Omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales. CSJN, “*Fino, D. A. c/ Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/ acción de amparo*”, del 9 de febrero de 2023. (Rap: 534-535:150)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H. Fijación de intereses. Tasa activa. Banco de la Nación Argentina. Aumento al doble de lo fijado por ley. UGOFÉ S.A. Recurso extraordinario. Queja. Artículo 771, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Apartamiento de la norma. Facultades del Poder Judicial. CSJN, “*García J. O. y otro c/ Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria de Emergencias y otro s/ daños y perjuicios*”, del 7 de marzo de 2023. (Rap: 534-535:154)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Superior Tribunal de Justicia. Provincia de Corrientes. Inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral. Rechazo de la demanda. First Data Cono

Sur S.R.L. Declaración de nulidad de la Resolución de la Dirección General de Rentas N° 1.045/2011 y del Decreto N° 1.369/2014. Aplicación del Protocolo Adicional al Convenio Multilateral. Recurso extraordinario federal. Denegación. Queja. Sentencia arbitraria. Falta de consideración por parte del *a quo* de cuestiones sustanciales para resolver el litigio. CSJN, “*First Data Cono Sur S.R.L. c/ Estado de la Provincia de Corrientes (Dirección General de Rentas) s/ recurso facultativo (acción de nulidad)*”, del 28 de marzo de 2023. (Rap: 536-537:135)

### **PROPIEDAD INTELECTUAL**

“La inteligencia artificial y su impacto en el derecho de propiedad intelectual”, por Santiago Herrera y María Florencia Taddei Farfán. (Rap: 538-539:78)

### **PROVINCIAS Y MUNICIPIOS**

“Extinción de la acción y de la pena en el régimen de faltas municipales de la Provincia de Buenos Aires”, por Mauro A. Tullia. (Rap: 536-537:23)

### **RÉGIMEN ELECTORAL**

“Reflexiones sobre la naturaleza de fallos plenarios de las sentencias dictadas por la cámara nacional electoral”, por Alejandro P. Amaro. (Rap: 536-537:53)

### **REGULACIÓN PÚBLICA**

“El poder reglamentario de las autoridades sectoriales de regulación francesas”, por José Sebastián Kurlat Aimar. (Rap: 532-533:38)

### **RESPONSABILIDADES**

“Cuando el elevado costo de la responsabilidad social supera los eventuales beneficios que se tuvieron por norte”, por Josefina Pazos. (Rap: 532-533:13)

### **SALARIOS**

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. Resol-2023-5-APN-CNEPYSMVYM#MT. Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976). Trabajadores. Salario Mínimo, Vital y Móvil. Fijación. Resolución N° 5/2023. (Rap: 534-535:119)

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. Resol-2023-15-APN-CNEPYSMVYM#MT. Salario Mínimo, Vital y Móvil. Resolución N° 15/2023. (Rap: 540-541:107)

### **SALUD PÚBLICA**

Decto-2023-144-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.706. Decreto N° 144/2023. (Rap: 534-535:166)

Decto-2023-252-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.713. Decreto N° 252/2023. (Rap: 536-537:168)

Decto-2023-258-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.712. Decreto N° 258/2023. (Rap: 536-537:165)

Decto-2023-265-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.716. Decreto N° 265/2023. (Rap: 536-537:170)

Decto-2023-344-APN-PTE. Comisión Nacional de Evaluación de Tecnologías Sanitarias y Excelencia Clínica (CONETEC). Creación. Decreto N° 344/2023. (Rap: 538-539:166)

Ley de Diagnóstico Humanizado. Disposiciones. Ley N° 27.716. (Rap: 536-537:169)

Ministerio de Salud. Resol-2023-594-APN-MS. “Documento marco: Recomendaciones Paso a Paso para el Desarrollo de Buenas Prácticas en el Laboratorio de Análisis Clínicos”. Aprobación. Resolución N° 594/2023. (Rap: 535-535:169)

Programa federal único de informatización y digitalización de historias clínicas de la República Argentina. Creación. Ley N° 27.706. (Rap: 534-535:163)

Programa Nacional de Cardiopatías Congénitas. Disposiciones. Ley N° 27.713. (Rap: 536-537:166)

Promoción de la Formación y del Desarrollo de la Enfermería. Disposiciones. Ley N° 27.712. (Rap: 536-537:161)

### **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego. Demanda promovida por Alpha Shipping S.A. Nulidad de la multa. Artículo 3°, Resolución DGR N° 20/2011. Recurso extraordinario federal. Naturaleza jurídica de las multas aplicadas por el ente provincial. Carácter penal. Regulación provincial de plazos de prescripción. Regulación por parte del Congreso de la Nación. CSJN, “*Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar*”, del 7 de marzo de 2023. (Rap: 536-537:143)

### **SEGURIDAD SOCIAL**

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5416-E-AFIP-AFIP. Empleadores. Obligaciones de los recursos de la seguridad so-

cial. Presentación de las declaraciones juradas y/o pago. Vencimientos producidos entre los días 11 y 13 de septiembre de 2023. Resolución General N° 5.416/2023. (Rap: 540-541:170)

Administración Nacional de la Seguridad Social. Resol-2023-57-ANSES-ANSES. Ejercicio 2023. Anticipo. Monto. Resolución N° 57/2023. (Rap: 534-535:179)

## **TASAS Y TARIFAS**

Decto-2023-23-APN-PTE. Ley de fortalecimiento del sistema nacional de bomberos voluntarios de la República Argentina. Régimen Tarifario Especial Gratuito. Decreto N° 23/2023. (Rap: 532-533:166)

“La tarificación de los servicios públicos: entre contractualización y reglamentación”, por José Sebastián Kurlat Aimar. (Rap: 540-541:7)

## **TRANSPARENCIA**

Oficina Anticorrupción. Resol-2023-5-APN-OA #PTE. “Reglamento de procedimientos sobre ética pública y conflicto de intereses de la Oficina Anticorrupción”. Aprobación. Resolución N° 5/2023. (Rap: 540-541:110)

## **TRANSPORTE**

Decto-2023-254-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.714. Decreto N° 254/2023. (Rap: 536-537:171)

Ley de Tránsito N° 24.449. Modificación. Ley N° 27.714. (Rap: 536-537:171)

## **TRIBUTOS Y PROCEDIMIENTO**

### **TRIBUTARIO**

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5334-E-AFIP-AFIP. Procedimiento. Programa de Monitoreo Fiscal. Régimen de percepción del impuesto al valor agregado aplicable a las ventas de productos alimenticios, bebidas, artículos de higiene personal y limpieza. Resolución General N° 5.329. Su modificación. Resolución General N° 5.334/2023. (Rap: 534-535:181)

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5339-E-AFIP-AFIP. Impuesto a las Ganancias y al Valor Agregado. Importación. Regímenes de

percepción. Certificados de exclusión. Resoluciones Generales Nros. 2.281 y 2.937. Norma complementaria. Resolución General N° 5.339/2023. (Rap: 534-535:182)

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5411-E-AFIP-AFIP. Régimen simplificado para pequeños contribuyentes (RS). Decreto de Necesidad y Urgencia N° 438/2023. Prórroga del pago del impuesto integrado de la obligación mensual. Resolución General N° 5.411/2023. (Rap: 540-541:171)

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5422-E-AFIP-AFIP. Procedimiento. Resolución N° 1.416/2023 (MECON). Prórroga del vencimiento de la obligación de pago del aporte personal de los trabajadores autónomos y del impuesto al valor agregado a ingresar por dichos sujetos. Resolución General N° 5.422/2023. (Rap: 540-541:173)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Federal de Mendoza, Sala B. Acción de amparo. Nulidad de la Resolución (DT/VIME) N° 3/2010. Dirección General Impositiva - AFIP. Solicitud de reincorporación del contribuyente en el “Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas”. Resolución General (AFIP) N° 129/1997. Recurso extraordinario federal. Finalidad de la norma. Reglamentaciones de AFIP. Protección del erario público. Suspensión transitoria. Constitucionalidad. Razonabilidad de la medida. Falta de afectación de la sustancia del derecho. Ausencia de iniquidad manifiesta. CSJN, “*Vespasiani, M. O. c/ AFIP s/ amparo Ley N° 16.986*”, del 15 de diciembre de 2022. (Rap: 532-533:171)

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - Secretaría de Empleo. Resol-2023-769-APN-SE#MT. Programa crédito fiscal. Aprobación. Resolución N° 769/2023. (Rap: 536-537:180)

## **UNIVERSIDADES**

“Contexto histórico, político, constitucional y cultural que caracteriza a la ciudad de Viedma, ámbito donde se creó y desarrolló la carrera de Administración Pública de la Universidad Nacional del Comahue”, por Luis Emilio Pravato. (Rap: 532-533:21)

## Índice

### de Disposiciones Normativas

#### DECRETOS

17/2023.....	Rap: 532-533:143
23/2023.....	Rap: 532-533:166
36/2023.....	Rap: 532-533:148
45/2023.....	Rap: 532-533:145
57/2023.....	Rap: 532-533:151
58/2023.....	Rap: 532-533:146
62/2023.....	Rap: 532-533:89
132/2023.....	Rap: 534-535:174
144/2023.....	Rap: 534-535:166
164/2023.....	Rap: 534-535:96
173/2023.....	Rap: 534-535:175
246/2023.....	Rap: 536-537:106
252/2023.....	Rap: 536-537:186
253/2023.....	Rap: 536-537:109
254/2023.....	Rap: 536-537:171
255/2023.....	Rap: 536-537:105
257/2023.....	Rap: 536-537:159
258/2023.....	Rap: 536-537:165
260/2023.....	Rap: 536-537:173
264/2023.....	Rap: 536-537:152
265/2023.....	Rap: 536-537:170
267/2023.....	Rap: 536-537:174
342/2023.....	Rap: 538-539:146
344/2023.....	Rap: 538-539:166
365/2023.....	Rap: 538-539:175
389/2023.....	Rap: 538-539:143
394/2023.....	Rap: 538-539:144
397/2023.....	Rap: 538-539:95
463/2023.....	Rap: 540-541:158
493/2023.....	Rap: 540-541:120

#### LEYES

27.705/2023.....	Rap: 534-535:171
27.706/2023.....	Rap: 534-535:163
2.709/2023.....	Rap: 536-537:107
27.711/2023.....	Rap: 536-537:106
27.712/2023.....	Rap: 536-537:161
27.713/2023.....	Rap: 536-537:166
27.714/2023.....	Rap: 536-537:171
27.715/2023.....	Rap: 536-537:102

27.716/2023.....	Rap: 536-537:169
27.717/2023.....	Rap: 536-537:151
27.718/2023.....	Rap: 536-537:172
27.721/2023.....	Rap: 538-539:174
27.723/2023.....	Rap: 538-539:142

**ADMINISTRACIÓN DE PARQUES  
NACIONALES Y SECRETARÍA DE GESTIÓN  
Y EMPLEO PÚBLICO Y MINISTERIO DE  
AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
RESOLUCIÓN Y DICTAMEN**

1/2023.....	Rap: 532-533:164
-------------	------------------

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE  
INGRESOS PÚBLICOS  
RESOLUCIONES Y DICTÁMENES**

5.322/2023.....	Rap: 532-533:169
5.334/2023.....	Rap: 534-535:181
5.335/2023.....	Rap: 534-535:177
5.337/2023.....	Rap: 534-535:113
5.339/2023.....	Rap: 534-535:182
5.358/2023.....	Rap: 536-537:176
5.381/2023.....	Rap: 538-539:117
5.388/2023.....	Rap: 538-539:176
5.390/2023.....	Rap: 538-539:177
5.394/2023.....	Rap: 538-539:110
5.411/2023.....	Rap: 540-541:171
5.416/2023.....	Rap: 540-541:170
5.421/2023.....	Rap: 540-541:169
5.422/2023.....	Rap: 540-541:173
5.423/2023.....	Rap: 540-541:164
5.424/2023.....	Rap: 540-541:166

**AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD  
RESOLUCIONES Y DICTÁMENES**

47/2023.....	Rap: 532-533:114
113/2023.....	Rap: 532-533:116
186/2023.....	Rap: 532-533:118
1.426/2023.....	Rap: 540-541:99

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
RESOLUCIÓN Y DICTAMEN**

144/2023.....	Rap: 538-539:178
---------------	------------------

**AGENCIA NACIONAL DE  
LA SEGURIDAD SOCIAL  
RESOLUCIÓN Y DICTAMEN**

57/2023.....	Rap: 534-535:179
--------------	------------------

**COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO  
EN CASAS PARTICULARES  
RESOLUCIÓN Y DICTAMEN**

4/2023.....	Rap: 538-539:113
-------------	------------------

**COMISIÓN NACIONAL  
DE VALORES  
RESOLUCIÓN Y DICTAMEN**

977/2023.....	Rap: 540-541:145
978/2023.....	Rap: 540-541:150

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS  
DECISIONES ADMINISTRATIVAS**

76/2023.....	Rap: 532-533:92
241/2023.....	Rap: 534-535:114
242/2023.....	Rap: 534-535:115
631/2023.....	Rap: 538-539:115

**MINISTERIO DE AMBIENTE  
Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
RESOLUCIÓN Y DICTAMEN**

318/2023.....	Rap: 540-541:140
331/2023.....	Rap: 540-541:143

**MINISTERIO DE AMBIENTE  
Y DESARROLLO SOSTENIBLE –  
SECRETARÍA DE POLÍTICA AMBIENTAL  
EN RECURSOS NATURALES  
RESOLUCIÓN Y DICTAMEN**

13/2023.....	Rap: 538-539:164
--------------	------------------

**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL  
RESOLUCIÓN Y DICTAMEN**

1.480/2023.....	Rap: 538-539:151
-----------------	------------------

**MINISTERIO DE ECONOMÍA  
RESOLUCIÓN Y DICTAMEN**

1.066/2023.....	Rap: 538-539:119
-----------------	------------------

**MINISTERIO DE SALUD  
RESOLUCIÓN Y DICTAMEN**

594/2023.....	Rap: 534-535:169
---------------	------------------

**MINISTERIO DE SALUD Y AGENCIA  
NACIONAL DE DISCAPACIDAD  
RESOLUCIÓN Y DICTAMEN**

5/2023.....	Rap: 538-539:108
-------------	------------------

**MINISTERIO DE SEGURIDAD –  
SECRETARÍA DE COORDINACIÓN,  
BIENESTAR, CONTROL  
Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL  
RESOLUCIÓN Y DICTAMEN**

69/2023.....	Rap: 534-535:99
--------------	-----------------

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO  
Y SEGURIDAD SOCIAL  
RESOLUCIÓN Y DICTAMEN**

1.125/2023.....	Rap: 540-541:105
-----------------	------------------

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO  
Y SEGURIDAD SOCIAL –  
CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO,  
LA PRODUCTIVIDAD  
Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL**  
*RESOLUCIONES Y DICTÁMENES*  
5/2023.....Rap: 534-535:119  
15/2023.....Rap: 540-541:107

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO  
Y SEGURIDAD SOCIAL –  
SECRETARÍA DE EMPLEO**  
*RESOLUCIÓN Y DICTAMEN*  
769/2023.....Rap: 536-537:180

**OFICINA ANTICORRUPCIÓN**  
*RESOLUCIÓN Y DICTAMEN*  
5/2023.....Rap: 540-541:110

**ORGANISMO REGULADOR DEL  
SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS**  
*RESOLUCIÓN Y DICTAMEN*  
58/2023.....Rap: 538-539:171

**SECRETARÍA DE ENERGÍA**  
*RESOLUCIÓN Y DICTAMEN*  
161/2023.....Rap: 534-535:167

**SECRETARÍA DE FINANZAS  
Y SECRETARÍA DE HACIENDA**  
*RESOLUCIONES Y DICTÁMENES*  
1/2023.....Rap: 532-533:93  
1/2023.....Rap: 532-533:95  
2/2023.....Rap: 532-533:103  
3/2023.....Rap: 532-533:105  
4/2023.....Rap: 532-533:107  
5/2023.....Rap: 532-533:112  
15/2023.....Rap: 534-535:101  
16/2023.....Rap: 534-535:104  
17/2023.....Rap: 534-535:108  
18/2023.....Rap: 534-535:110  
34/2023.....Rap: 538-539:98  
36/2023.....Rap: 538-539:100  
38/2023.....Rap: 538-539:104  
47/2023.....Rap: 540-541:94  
49/2023.....Rap: 540-541:97

**SECRETARÍA GENERAL –  
DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL**  
*DISPOSICIÓN*  
5/2023.....Rap: 540-541:103

**SUBSECRETARÍA DE  
HIDROCARBUROS**  
*DISPOSICIÓN*  
4/2023.....Rap: 540-541:155



# de Jurisprudencia por Partes Litigantes

### PARTE ACTORA

#### A

“Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar” – 7-3-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:143)

“Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Provincia del Chubut y otro s/ amparo Ley N° 16.986” – 16-2-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:122).

“Asociación del Personal de Organismos de Control - APOC c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones s/ acción contencioso administrativa” – 21-12-2022 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:136).

“Asociación Mutual Eslovena Triglav y otro c/ EN – Secretaría RRNN y Ambiente Humano – ETTOS y otros s/ daños y perjuicios” – 7-3-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:132).

#### B

“Banco Central de la República Argentina c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de certeza” – 24-11-2022 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:120).

#### C

“Cámara Unión Argentina de Empresarios del Entretenimiento c/ EN - AFIP s/ inc. apelación” – 21-12-2022 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:126).

“Cello, M. M. c/ EN – M° Seguridad – Disposiciones Nros. 268/2009 y 212/2010 s/ proceso de conocimiento” – 25-4-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:133)

“Colegio de Abogados de Mar del Plata c/ ANSeS y otro s/ amparo Ley N° 16.986” – 21-3-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:132)

“Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c/ Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo ambiental” – 28-3-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:158)

“Comunidad Mapuche Trypay Antú y otra c/ EN – INAI y otro s/ proceso de conocimiento” – 23-5-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:121)

“Córdoba, Provincia de c/ Banco Central de la República Argentina s/ amparo Ley N° 16.986” – 11-7-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación (Rap: 540-541:115)

## D

“De Benedetti, P. O. c/ M. Justicia y DDHH s/ desaparición forzada de personas – Ley N° 24.411, Artículo 6°” – 9-2-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:158).

“Don Marcelino S.A. c/ Fisco Nacional – DGI s/ contencioso administrativo – varios”, del 20-4-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:188)

## E

“Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Patagonia Sociedad Anónima (Transpa S.A.) s/ incidente de medida cautelar” – 13-6-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 540-541:118)

“Ente Administrador del Astillero Río Santiago c/ AFIP – DGI s/ impugnación acto administrativo” – 6-6-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 540-541:175)

## F

“Fino, D. A. c/ Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/ acción de amparo” – 9-2-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:150).

“First Data Cono Sur S.R.L. c/ Estado de la Provincia de Corrientes (Dirección General de Rentas) s/ recurso facultativo (acción de nulidad)” – 28-3-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:135)

“Flores, M. J. c/ EN – M° Público de la Defensa s/ amparo Ley N° 16.986” – 9-2-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:124)

## G

“García, Á. A. y otro c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ ley de asoc. sindica-

les” – 4-4-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:110)

“García J. O. y otro c/ Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria de Emergencias y otro s/ daños y perjuicios” – 7-3-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:154).

“Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - cobro de pesos” – 21-12-2022 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:153).

“Gorenstein, M. R. c/ Telecentro S.A. s/ daños y perjuicios” – 6-6-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:128)

## J

“Julián, D. R. c/ Hidrotec S.R.L. s/ ordinario – despedido” – 6-6-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:125)

## K

“Kolb Koslosky, M. c/ ANSeS s/ reajustes varios” – 23-5-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:194)

## L

“López, M. T. c/ Santa Cruz, Provincia de y otros (Estado Nacional) s/ amparo ambiental” – 16-2-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:126).

## M

“Marini, O. O. c/ EN – PEN s/ amparo Ley N° 16.986” – 7-3-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:141).

“Morales, B. A. c/ ANSES s/ impugnación de acto administrativo” – 22-6-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:156)

“Municipalidad de General Roca s/ acción de inconstitucionalidad (Leyes Provinciales N° 4.317 y N° 4.318)” – 1-6-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 540-541:124)

## R

“Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Li, Qingyu c/ EN – M. Interior - DNM s/ recurso directo DNM” – 28-2-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:77).

## T

“Talamonti, O. H. c/ BCRA y otro s/ amparo Ley N° 16.986” – 1-6-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:153)

## U

“Universidad Nacional de Mar del Plata c/ ARBA s/ acción mere declarativa de inconstitucionalidad” – 21-12-2022 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:139).

## V

“Vespasiani, M. O. c/ AFIP s/ amparo Ley N° 16.986” – 15-12-2022 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:171).

## Z

“Zárate, E. A. c/ SENASA s/ amparo ambiental” – 21-3-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:118) (Rap: 540-541: )

## PARTE DEMANDADA

### A

Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/ acción de amparo por Fino, D. A. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:150).

AFIP s/ amparo Ley N° 16.986 por Vespasiani, M. O. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:171).

AFIP – DGI s/ impugnación acto administrativo por Ente Administrador del Astillero Río Santiago – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 540-541:175)

ANSES s/ impugnación de acto administrativo por Morales, B. A. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:156)

ANSeS y otro s/ amparo Ley N° 16.986 por Colegio de Abogados de Mar del Plata – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:132)

ANSeS s/ reajustes varios por Kolb Koslosky, M. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:194)

ARBA s/ acción mere declarativa de inconstitucionalidad por Universidad Nacional de Mar del Plata – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:139).

### B

Banco Central de la República Argentina s/ amparo Ley N° 16.986 por Córdoba, Provincia de – Corte Suprema de Justicia de la Nación (Rap: 540-541:115)

BCRA y otro s/ amparo Ley N° 16.986 por Talamonti, O. H. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:153)

### E

EN - AFIP s/ inc. apelación por Cámara Unión Argentina de Empresarios del Entretenimiento – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:126).

EN – INAI y otro s/ proceso de conocimiento por Comunidad Mapuche Trypay Antú y otra – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:121)

EN – M. Interior - DNM s/ recurso directo DNM por Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Li, Qingyu – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:77).

EN – M° Público de la Defensa s/ amparo Ley N° 16.986 por Flores, M. J. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:124)

EN – M° Seguridad – Disposiciones Nros. 268/2009 y 212/2010 s/ proceso de conocimiento por Cello, M. M. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:133)

EN – PEN s/ amparo Ley N° 16.986 por Marini, O. O. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:141).

EN – Secretaría RRNN y Ambiente Humano – ETTOS y otros s/ daños y perjuicios por Asociación Mutual Eslovena Triglav y otro – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:132).

Estado de la Provincia de Corrientes (Dirección General de Rentas) s/ recurso facultativo (acción de nulidad) por First Data Cono Sur S.R.L. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:135)

Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - cobro de pesos por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:153).

### F

Fisco Nacional – DGI s/ contencioso administrativo – varios por Don Marcelino S.A. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:188)

## **G**

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de certeza por Banco Central de la República Argentina – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:120).

## **H**

Hidrotec S.R.L. s/ ordinario – despido por Julián, D. R. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:125)

## **J**

Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo ambiental por Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:158)

## **M**

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ ley de asoc. sindicales por García, Á. A. y otro – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:110)

M. Justicia y DDHH s/ desaparición forzada de personas – Ley N° 24.411, Artículo 6° por De Benedetti, P. O. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:158).

## **P**

Provincia del Chubut y otro s/ amparo Ley N° 16.986 por Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia – 16-2-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:122).

Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar por Alpha Shipping S.A. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:143)

## **S**

Santa Cruz, Provincia de y otros (Estado Nacional) s/ amparo ambiental por López, M. T. – 16-2-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:126).

SENASA s/ amparo ambiental por Zárate, E. A. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:118) (Rap: 540-541: )

## **T**

Telecentro S.A. s/ daños y perjuicios por Gorenstein, M. R. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:128)

Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones s/ acción contencioso administrativa por Asociación del Personal de Organismos de Control - APOC – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:136).

## **U**

Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria de Emergencias y otro s/ daños y perjuicios por García J. O. y otro – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:154).

*Propiedad de Ediciones Rap s.a.  
Viamonte 1167 - Piso 8, Of.31 (C1053AAN)  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
☎ +54 9 11 5949-2100  
consulta@revistarap.com.ar  
www.revistarap.com.ar*

*Queda hecho el depósito que previene la Ley N° 11.723  
Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5093058  
ISSN N° 1666-4108*

*Las colaboraciones firmadas no representan necesariamente  
la opinión de la Dirección.  
Prohibida la reproducción total o parcial de las colaboraciones  
firmadas por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo  
fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema  
de almacenamiento de información sin autorización  
escrita del Editor.*

**DOCTRINA** "La tarificación de los servicios públicos: entre contractualización y reglamentación". Por **José Sebastián Kurlat Aimar**. // "Las medidas cautelares y su rol en la actuación de la Administración Pública". Por **Martín Icazatti**. // "La transparencia activa como elemento imprescindible en el acceso a la información pública". Por **Agustín M. Duffy**. // "Juan José Paso, jurista, administrador, político y revolucionario". Por Luis **Emilio Pravato**. // "La acción de lesividad. Estudio comparado de los regímenes jurídicos de Argentina y España". Por **Ana Lucrecia Priore**.

**JURISPRUDENCIA COMENTADA** "El fallo 'Zárate c/ SENASA' y algunas reflexiones en torno a los alcances del control judicial de la actividad (o inactividad) administrativa. (Comentario al fallo de la CSJN, 'Zárate, Enrique Augusto c/ SENASA s/ amparo ambiental', del 21-3-2023)". Por **Luciana S. Falcone**.

**LEGISLACIÓN ANOTADA** "Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período julio - agosto 2023". Por **Ismael F. Torres y Lilian A. G. Furia de Torres**.

**DERECHO ADMINISTRATIVO Elecciones.** Publicidad electoral. Espacios. Asignaciones. Disposición N° 5/2023. // **Salarios.** Mínimo, Vital y Móvil. Resolución N° 15/2023. // **Competencia judicial.** Artículo 43 de la Constitución Nacional. Mercado de cambios. Adquisición de las divisas necesarias. *Rationae personae*. Demanda ante la justicia federal. Renuncia. CSJN, "Córdoba, Provincia de c/ Banco Central de la República Argentina s/ amparo Ley N° 16.986", del 11-7-2023. // **Medidas cautelares.** Artículo 365 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Actividades tendientes al cobro de ingresos brutos. CSJN, "Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Patagonia Sociedad Anónima (Transpa S.A.) s/ incidente de medida cautelar", del 13-6-2023.

**DERECHO CONSTITUCIONAL Emergencia pública.** Trabajadores informales. Decreto N° 493/2023. // **Municipios.** Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro. Desestimación de la acción. Autonomías provincial y municipal. Interpretación realizada por el Superior Tribunal de la provincia. Criterio de los jueces provinciales. CSJN, "Municipalidad de General Roca s/ acción de inconstitucionalidad (Leyes Provinciales N° 4.317 y N° 4.318)", del 1-6-2023.

**DERECHO PÚBLICO Y MEDIO AMBIENTE Medio ambiente.** "Programa de Investigación, Desarrollo e Innovación de los Bosques Nativos" (PIDIBN). Resolución N° 318/2023. // **Medio ambiente.** Fondo nacional para el enriquecimiento y conservación de los bosques nativos. Resolución N° 331/2023.

**REGULACIÓN PÚBLICA Y ECONÓMICA Hidrocarburos.** Bioetanol anual. Obtención de cupos y/o ampliaciones de cupos existentes. Disposición N° 4/2023.

**RÉGIMEN TRIBUTARIO Jubilaciones y pensiones.** Ley N° 24.241. Modificación. Decreto N° 463/2023. // **Impuesto a las ganancias.** Norma modificatoria. Resolución General N° 5.423/2023. // **Impuesto a las ganancias.** Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Integración de base imponible del impuesto a las ganancias. CSJN, "Ente Administrador del Astillero Río Santiago c/ AFIP - DGI s/ impugnación acto administrativo", del 6-6-2023.